

7

Tercer siglo • año 3
número 7 • septiembre 2007
ISSN 1669-4627

Leyes aprobadas entre 2003 y 2007

Presentación

Dr. E. Raúl Zaffaroni

Anales de la educación común

Publicación de la Dirección General de Cultura y Educación
de la Provincia de Buenos Aires

Nueva legislación educativa



Fundada en 1858 por Domingo Faustino Sarmiento



ANALES

DE LA

EDUCACION COMUN

VOLUMEN I. BUENOS AYRES, NOVIEMBRE 1º DE 1858. NUM. 1º

EL EDITOR — *D. F. Sammartino*

El objeto especial de esta publicacion es tener al público al corriente de los esfuerzos que se hacen para introducir, organizar y generalizar un vasto sistema de educacion.

Reforma tan radical y de consecuencias tan benéficas no se inicia en las escuelas, sino en la opinion pública. No es el maestro sino el legislador el que ha de producirla; y la ley escrita será letra muerta, si el padre de familia no presta para su egecucion, el calor de sus simpatias.

Los gobiernos han sido impotentes para difundir la educacion autoritativamente, testigo el de Prusia que con un sistema que está en obra hace mas de un siglo, y leyes que constituyen delito en los padres privar á sus hijos de educacion, no ha conseguido tener mas de un habitante educandose en cada ocho, mientras el Canadá, Massachusetts y el Estado del Maine cuentan uno en cuatro, alguno de ellos en menos de veinte años de fundado un sistema análogo al que vamos á ensayar nosotros.

Solo la opinion puede impulsar la educacion con la eficacia y celeridad que exige nuestro atraso mismo. Esa opinion existe ya por fortuna entre nosotros, pero al estado de instinto simpatico solamente. Es preciso que al deseo se una el saber, para que los medios conduzcan al fin, y esta ciencia de difundir la educacion, no esta todavia al alcance de todos. No la tuvieron nuestros padres, no la ha poseido, puede decirse que no la posee aun, la Europa misma, salvo una parte de la Alemania. En el resto se hacen ensayos, se desea tambien como entre nosotros, sin poder crear el hecho. Las masas de emigrantes que desembarcan en nuestras playas, son pedazos de

S. May 186



D. J. Samiense,



Autoridades provinciales

Gobernador
Ing. Felipe Solá

Vicgobernadora
Dra. Graciela Giannettasio

Directora General de Cultura
y Educación
Dra. Adriana Puiggrós

Vicepresidente 1º
del Consejo General
de Cultura y Educación
Prof. Rafael Gagliano

Jefe de Gabinete
Lic. Luciano Sanguinetti

Subsecretario de Educación
Ing. Agr. Eduardo Dillon

Subsecretaria Administrativa
Lic. Sofia Villarreal

Director Provincial de
Información y Planeamiento
Educativo
Lic. Carlos Giordano

Director de Producción de
Contenidos
Lic. Santiago Albarracín



**Gobierno de la
Provincia
de Buenos Aires**

Dirección General de Cultura y Educación

Anales de la educación común

Tercer siglo • año 3
número 7 • septiembre 2007
ISSN 1669-4627

Directora
Adriana Puiggrós

Director Honorario
Mario Oporto

Presidenta del Consejo editorial a cargo de la edición
Elvira Romera

Coordinadora general
Cintia Rogovsky

Consejo editorial
Marcelo Caruso, Universidad de Berlín, Alemania
Berta Braslavsky, Academia Nacional de Educación, Argentina
Rafael Gagliano, Appeal y Universidad de Buenos Aires, Argentina
Norberto Liwski, Comité de Derechos del Niño de la ONU, Argentina
Jorge Rivera, Unicef, Argentina
Rodolfo Ugalde, Universidad Nacional de San Martín, Argentina
Alfredo Van Gelderen, Academia Nacional de Educación, Argentina
María Ciavatta Franco, Universidad Federal Fluminense, Brasil
Paulo Carrano, Universidad Federal Fluminense, Brasil
Violeta Núñez, Universidad de Barcelona, España
Peter Mc Laren, University of California, Estados Unidos
Alicia De Alba, Universidad Nacional Autónoma de México, México
Marcela Gómez Sollano, Universidad Nacional Autónoma de México, México

Publicación de la Dirección General de Cultura y Educación,
Dirección Provincial de Información y Planeamiento Educativo
Calle 13 y 56 (1900) La Plata, Provincia de Buenos Aires, Argentina
Tel. (54 221) 4297624 / e-mail: revistadeeducacion@ed.gba.gov.ar
Portal ABC, abc.gov.ar

Secretaría técnica: Claudia Bracchi/ Cendie

Edición: Darío Martínez, Cecilia Rovarino y Mariano Vázquez

Corrección de estilo: Nora Minuchin. Colabora: Martha Vela

Diseño: Bibiana Maresca y María Correa

Publicación digital: Departamento Publicación Web, DGCYE. Coordina: Alejandro Mc Coubrey

Las ideas y opiniones vertidas en los textos firmados son responsabilidad de los/as autores/as.



Anales de la educación común

Publicación de la Dirección General de Cultura y Educación
de la Provincia de Buenos Aires

Tercer siglo • año 3
número 7 • septiembre 2007

Anales de la educación común
Nueva legislación educativa



Sumario

editorial	8	No bajemos los brazos, carta a los docentes ante la nueva Ley Provincial de Educación, por Adriana Puiggrós
	13	Presentación, por Eugenio Raúl Zaffaroni
leyes provinciales	18	Agencia de Acreditación de Competencias Laborales
	20	Universidad Pedagógica Provincial
	25	Ley Provincial de Paritarias Docentes
	29	Ley de Educación Provincial
leyes nacionales	100	Ley de Financiamiento Educativo
	107	Ley de Educación Técnico Profesional
	118	Ley de Educación Nacional
guía de recursos	162	Normativas internacionales, nacionales y provinciales



NO BAJEMOS LOS BRAZOS

CARTA DE ADRIANA PUIGGRÓS, DIRECTORA GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, A LOS DOCENTES ANTE LA NUEVA LEY PROVINCIAL DE EDUCACIÓN.

La promulgación de la Ley Nacional de Educación 26.206 y de la Ley 13.688 de Educación de la Provincia de Buenos Aires es un triunfo de los docentes, de la comunidad educativa y de todos los que durante quince años luchamos contra la política educativa neoliberal y es, también, el resultado de la profunda demanda que supieron escuchar el Presidente Néstor Kirchner, el Gobernador Felipe Solá y los legisladores que votaron a favor de esta nueva legislación.

Más de tres millones de personas de las distintas regiones bonaerenses, participaron y opinaron sobre los contenidos de leyes a través de la consulta que se realizó durante un año. Frente a la Legislatura de la Provincia, miles y miles de docentes y trabajadores permanecieron durante toda la tarde del miércoles 27 de junio de 2007 manifestando su apoyo durante el tratamiento de la Ley en ambas Cámaras. Cuidaban los principios educativos, democráticos, populares que quedarían instalados.

Las leyes fueron aprobadas, pero no es la hora del descanso. Todos sabemos que la Ley marca un terreno, instituye derechos y deberes y establece reglas, pero es indispensable que se traduzcan en prácticas, interpretadas como ha querido la comunidad educativa. Por eso la lucha por sostener los principios que la Ley sustenta tiene enorme actualidad. Es necesario evitar las reinterpretaciones de sus términos de acuerdo a intereses particulares o concepciones distintas.



Un ejemplo fuerte es cómo algunos están usando el concepto de educación pública. Hay dirigentes que, a la hora de los votos o la competencia por los cargos, se desdicen públicamente de su fama de privatizadores de la educación, pero, cuidado, que para ellos lo público no es lo mismo que para nosotros. Quieren retomar los negocios que hacían con la educación, interferir las acciones legales que estamos llevando a cabo, volver a colocar en sus antiguos puestos a quienes participaron o miraron para el otro lado ante la impudicia de asociarse para el uso privado de la educación pública.

Ley marco que incluye el conjunto de leyes y medidas que apoya la mayor parte de los bonaerenses, algunas de las cuales parecían una utopía hace poco más de un año: la primera Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo para la docencia provincial; la creación y puesta en funcionamiento de la Universidad Pedagógica, de la cual en septiembre egresará la primera promoción y comenzarán a funcionar cuatro posgrados nuevos en varios lugares de la Provincia; la capacitación docente en servicio, gratuita y con puntaje; la reestructuración del sistema escolar; el trabajo por lograr el saneamiento y transparencia de la gestión mediante la reforma administrativa, que fortalece la profesionalidad y los cargos del personal docente, auxiliar y administrativo, el uso de los organismos de la Constitución para el control de todos los convenios y licitaciones; el nombramiento por concurso de los secretarios técnicos de los consejos escolares; el plan permanente de auditoría y la reforma normativa que está en marcha para garantizar y acelerar los trámites sumariales, así como la concurrencia a la Justicia en todos los casos que lo ameritan.

Conviene recordar algunas cosas y no perder la memoria. Durante la Dictadura Militar implantada en marzo del 76, muchos docentes fueron dejados cesantes y otros 460 docentes fueron desaparecidos. Durante quince años, muchos luchamos contra una política educativa que formaba parte de la concepción neoliberal de la sociedad y el Estado. Los docentes encabezaron con la Marcha Blanca y la Carpa Blanca, la protesta social contra un modelo económico signado por la entrega de los bienes materiales y simbólicos de la Nación, la destruc-

ción de su planta productiva y del mercado de trabajo.

La desestructuración de los sistemas que componen el espacio público fue una de las metas de quienes consideraron (y aún consideran) al Estado una carga inútil cuando se trata de pagar impuestos y cumplir con normas de bien común, pero a él recurren para conseguir prebendas y hacerlo objeto de rapiña. Así es como se dañaron el sistema de salud, de jubilación, de transporte, de comunicación y de educación.

En la década de 1990 se desplegó un modelo educativo coherente con la política económica libre-empresista, la reducción del Estado y la transformación de la educación en un elemento del mercado. El modelo educativo que primó en América Latina en esta década, y que persiste aún en varios países, puede caracterizarse como clientelístico-corporativo-privatizante.

Clientelístico porque primaron los intereses personales y particulares sobre la política pública. Corporativo porque dio lugar a la multiplicación de agrupamientos por intereses sectoriales, cuyo efecto pudo haber sido la división de la masa de los docentes, dificultando su unión en función del interés general si no hubiera actuado con fuerza la corriente democrático-popular de los educadores. Privatizante mediante varios mecanismos: la descentralización tendiente a municipalizar en dirección a entregar luego las escuelas estatales a los particulares; la “tercerización” de servicios y funciones educativas tales como la capacitación de los docentes, las actividades complementarias de la currícula básica, el control del servicio de salud de los maestros y profesores; la introducción en las escuelas

de “negocios”, de lo cual el caso de la Escuela Técnica N° 1 de Escobar es un ejemplo cabal.

El inicio de actividades lucrativas de aquella índole es posible donde persiste el argumento de la ineficiencia esencial e insuperable del Estado y las ventajas del mercado para mejorar la escuela. Pero la ilegitimidad, cuando no la ilegalidad en el uso de los bienes y el espacio público con criterios de mercado, tiene altas probabilidades de derivar en hechos de corrupción personal e institucional. Por eso es necesario que todos contribuyamos a instalar definitivamente una cultura de la transparencia, del respeto por los espacios públicos y del cuidado de nuestras escuelas.

Después de muchos años de lucha social contra el modelo educativo neoliberal, a comienzos del año 2006 el Presidente Néstor Kirchner impulsó una discusión nacional por una nueva legislación educativa coherente con el cambio de rumbo en la política económica, social y cultural. La Provincia de Buenos Aires contribuyó con la opinión de millones de docentes, alumnos, familiares, trabajadores, empresarios, representantes de confesiones religiosas, intelectuales y profesionales y realizó una segunda consulta sobre la Ley Provincial.

Entre los principales resultados, la comunidad educativa provincial se pronunció por sostener el carácter de bien social de la educación, la responsabilidad principal del Estado en el financiamiento y sostenimiento del sistema de educación pública, en la necesidad de universalizar el Nivel Inicial y extender su obligatoriedad desde los 4 años de edad, de reestructurar la educación primaria y secundaria, haciéndolas de 6 años cada una y ambas obligatorias.

Junto a los aspectos doctrinarios que la Ley 13.688 contiene en el Título 1 y 2 los conceptos que organizan su concepción educativa son: sujetos de la educación (niños, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores); bien social, sistema público, educación común, integración, saberes socialmente productivos y medio ambiente. Junto a estos conceptos, diría base también, contribuyamos a instalar definitivamente una cultura de nuestros pibes, de la transparencia, del respeto por los espacios públicos y del cuidado de nuestras escuelas.

La Ley establece mecanismos destinados a integrar a los sujetos de la educación a un único sistema, garantizando la terminalidad de los ciclos, el acceso de todos los sectores a todos los niveles y modalidades, la acreditación de trayectos y el reconocimiento de saberes adquiridos de manera no formal o en el trabajo, acorde con las más actualizadas tendencias vigentes pero, en especial, con las demandas de los miles de bonaerenses que han encontrado obstáculos.

El fundamento de esta concepción es el concepto de “educación común”, que se refiere al derecho a recibir la misma educación, el mismo capital cultural, y aquello de más que cada uno necesite de acuerdo a diferencias culturales, vocacionales, personales, regionales.

Por el contrario, el neoliberalismo educativo produce distinciones desde la base de la educación, focalizando sectores de clase, región o cultura y disponiendo senderos educacionales desiguales en cuanto a su valoración social y económica olvidándose del sentido que deben tener las políticas socioeducativas.

Quienes queremos una Argentina digna de ser vivida por nosotros y por nuestros hijos

hemos rechazado ese tipo de educación. Hoy el clima político cultural ha cambiado y tenemos la posibilidad de reconstruir el sistema escolar y cuidar a nuestros pibes, a los que permanecen en nuestras aulas, a los que se ausentan por un tiempo y luego regresan, o tratan de seguir estudiando donde se les dé la oportunidad, a los que se han ido y no saben cómo volver o no pueden hacerlo.

Por esta razón es tan importante que en la nueva Ley esté la modalidad de interculturalidad pensada como una estrategia para dar lugar a cada chico y a cada adulto, y hasta a los adultos mayores, a todos, haciendo de las diferencias una posibilidad de enriquecer la cultura. Démosle desde la escuela una mano a los más chiquitos y a quienes los cuidan cuando las mamás y papás van a trabajar, hasta que tengamos jardines para todos, porque la meta que impone la nueva Ley es que el Estado garantice jardines maternos y de infantes para todos los niños de la Provincia. Debemos luchar por alcanzar lo antes posible esta meta.

Durante el momento de mayor “rating” de las ideas neoliberales se puso de moda hablar de la “sociedad de conocimiento”. Es correcto que en nuestra época el dominio de saberes científicos y tecnológicos mueve la actividad económica, social, política y cultural, pero está acompañado por una enorme concentración del poder, de quienes pueden comprar y monopolizar los saberes y determinar el tipo de producción agrícola e industrial de un país, la opinión pública, las normas de salud y alimentación, lo bueno y lo malo, lo lindo y lo feo.

La Ley Provincial de Educación se refiere a la democracia pedagógica, oponiéndose a la concentración del conocimiento-poder y estableciendo principios y estrategias que permitan

la democratización de la transmisión de la cultura y la valoración de los saberes socialmente productivos de todos los sectores. En esta dirección es que, entre otras estrategias de formación destinada a los docentes, comenzarán los cursos de capacitación con los mejores científicos e investigadores de reconocimiento nacional e internacional.

Es posible contribuir a mejorar nuestro presente y nuestro futuro construyendo una “democracia pedagógica”, pero su condición de posibilidad es la participación, en primer lugar, de los trabajadores de la educación defendiendo los derechos que la nueva Ley les otorga y de los alumnos de todas las edades, en especial de los que más obstáculos para estudiar han tenido, defendiendo su lugar en el sistema educativo. El que les garantiza la Constitución y el que les fue negado por políticas injustas.

Así como la democracia es un término equívoco si no hay trabajo con justicia social, la democracia pedagógica se llena de contenidos si todos tienen acceso a todos los niveles de saberes del trabajo, desde los más simples hasta los más complejos. Cuando nos pega fuerte la realidad de la Provincia no nos quedan dudas de la necesidad de luchar contra el trabajo infantil y juvenil, al mismo tiempo que capacitar a nuestros jóvenes para que se incorporen lo mejor preparados que sea posible a la temprana vida laboral que emprenderá la gran mayoría. Pero, compañeros docentes, tenemos que recuperar y transmitir el trabajo como valor, como formador de sujetos integrales y creativos.

¿Y el medio ambiente? La relación entre educación, trabajo y medio ambiente es crucial. Los mismos sectores que dominan la “sociedad del conocimiento” han logrado el

crecimiento de la economía mundial a costa del medio ambiente, es decir de la casa de la humanidad. No serán quienes acumulan dinero y poder depredando quienes renuncien a los privilegios que alcanzan por esa vía. Pueden ser, en cambio, los millones de niños, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores que sufren las consecuencias, los que tomen conciencia de la posibilidad de contribuir a mejorar el futuro con su comportamiento cotidiano, con las elecciones de su estilo de vida y de su tabla de valores. Por eso la educación medio ambiental atraviesa la Ley y por lo tanto debe permear toda la actividad pedagógica.

Es posible que no se trate de una meta lejana avanzar hacia una “democracia pedagógica”, cuando existe, como ahora, un clima político cultural adecuado a la transparencia y la justicia. Pero requiere de la voluntad y el esfuerzo de cada uno desde su lugar. De esa manera iremos reponiendo la confianza entre nosotros y de la sociedad hacia quienes tenemos la responsabilidad de transmitir la cultura y si somos capaces, en conjunto, de sostener y construir el principio de la “democracia pedagógica” no podemos limitarnos a trabajar de bomberos frente a la injusticia y la desigualdad urgentes que dejaron las políticas neoliberales y la crisis, sino que debemos pisar fuerte en el terreno ganado para transformar la educación de la Provincia y contribuir a la transformación de la educación nacional, afianzando el lugar que otorga la Ley a los trabajadores y a los sujetos de la educación.

Compañeros docentes, hoy tenemos la posibilidad, y el desafío de recuperar la pasión por enseñar, la pasión de aprender de nuestros hijos y la pasión por construir, de cara al futuro, la escuela que todos queremos. 



PRESENTACIÓN

E. Raúl Zaffaroni *

Pautar, es decir, dar reglas para la realización de una acción, siempre indica el deseo de hacer previsible un comportamiento y, por ende, de facilitar la comunicación y el comportamiento de los demás. Cuando el comportamiento se pauta en leyes formales, o sea, emergentes de un poder legislativo o en forma de reglamentos emanados de la autoridad competente, tiende a normalizar situaciones y generar mayor confianza en los agentes de las conductas.

Puede pensarse que estas premisas son puramente funcionalistas y, en efecto, lo serían si se concede a ellas un valor absoluto sin confrontarlas con la realidad social, lo que en el campo del saber jurídico sucede con demasiada frecuencia. Pero cuando se prescinde de tan espléndido aislamiento en el puro campo de lo normativo y se procede a verificar hasta qué punto este efecto se traduce en hechos, se observa que cada sociedad –y más aún, cada ámbito social– reconoce un diferente grado de respeto o acatamiento a las pautas legales, lo que es normal y en modo alguno debe llevar a la desesperanza.

Toda norma es una aspiración programática. Cada norma establece un *deber ser* y está claro que si algo *debe ser* es porque *no es* o, al menos, porque *aún no es*. Del respeto a la norma dependerá el grado en que esta *vaya siendo*. Pero este *ir siendo*, mayor o menor, solo será posible *si existe la norma*. Esta nunca tiene efecto mágico, no transforma por sí misma la realidad social conforme a sus fines manifiestos o declarados ni convierte un caos en orden. Las conductas no se modifican mecánicamente por la existencia de la norma en el sentido que esta postula en forma expresa, pero es imposible que se modifiquen adaptándose a una pauta si esta no existe. De allí la importancia de la norma: aunque esta no opera por sí misma la adaptación de la conducta a la pauta establecida, es nada menos –ni nada más– que el presupuesto indispensable para que esto suceda.

Sin ellas no sería posible la convivencia, porque sería absolutamente impredecible el comportamiento del otro. El yo estaría perdido porque nunca sabría lo que haría el *tú*, puesto que nadie podría exigirle al *tú* que se comporte

de determinada manera, y entre el *yo* y el *tú* se generaría un espacio de desconfianza, cuando no de miedo y paranoia. Por ello, *normativizar* un área de la realidad social significa establecer las pautas para hacer previsible los comportamientos en el futuro.

Cuando se trata de un ámbito de realidad como es el de la educación, las normas plasman una política concreta como política de Estado, o sea, estabilizan decisiones de gobierno que, en cierta medida, por la dificultad misma de reformar la ley, pretenden trascender a una gestión o a un período. Históricamente este efecto se ha verificado con nuestra legislación educacional desde el siglo *xix* en forma muy positiva y, por ende, es encomiable que se insista en profundizar esta práctica que puede considerarse tradicional.

Si bien la estabilización de políticas educativas es importante en cualquier época, no es posible desconocer que en nuestros días cobra un particular sentido, dadas las características con que se presenta el siglo *xxi*. Tanto la educación en valores como la técnica demandan en este momento una especial atención en vistas al futuro cercano.

No vivimos el mundo complejo pero con problemas mucho más definidos y acotados del siglo *xix*. El gran desafío de preparar a la ciudadanía del siglo *xxi* para la coexistencia democrática en el marco de una sociedad plural es mucho más difícil, sin contar con que el diagnóstico y las soluciones de lo contemporáneo nunca se perciben con la claridad con que explicamos el pasado.

No es tarea sencilla pensar la educación cuando la comunicación masiva opera en sentido opuesto, con definiciones superficiales regidas por leyes de mercado marcadas por

un *rating* con escaso o nulo contenido pensante. La educación debe lidiar día a día con la difusión simplista del *no pensar*, que en el fondo es un modo de consolidar prejuicios y estereotipos.

La revolución tecnológica facilita la comunicación como nunca antes; es innegable que la información disponible es formidable, que su acceso es mucho más sencillo y barato, que esto tiende a profundizarse, que el propio desplazamiento de personas se facilita enormemente.

Como ante cualquier fenómeno nuevo surgen los *apocalípticos* y los *integrados*, para usar la terminología de Umberto Eco. En tanto que los primeros creen que esto llevará a una sociedad crecientemente *teledirigida*, donde el espacio para el pensamiento será cada vez más reducido, los otros afirman que la comunicación –en forma espontánea– ampliará este espacio y lo potenciará. Si nos situamos en un *tertium* meramente crítico, veremos que ni un destino totalitario es inexorable, ni tampoco una alegre confianza irresponsable es la solución.

El espacio del pensamiento no se amplía automáticamente con la comunicación si el Estado no se lo propone usándola a ese efecto. Las nuevas tecnologías *comunicacionales* no son peores ni mejores que las antiguas; si en gran parte comunican *basura* eso también sucedió con las viejas técnicas. La mayor parte del papel impreso fue también *basura*. Innumerables hectáreas de bosques se perdieron para imprimir banalidades no siempre inofensivas. La velocidad, el aumento de volumen y de diversidad de materias no cambia la naturaleza del fenómeno: el ser humano no se cansa de comunicar tonterías.

Pero lo importante es que la comunicación también es utilizable para comunicar otras co-

sas: valores y técnicas. Si por un lado el mero *rating* tiende a anestesiar el pensamiento y a neutralizar el mundo real, por otro la ineludible intervención del Estado puede –y debe– utilizar los mismos medios para ampliar el pensamiento y abrir ventanas a la realidad.

Venimos de una agonía del siglo xx, en la que se cayó en una verdadera huelga de la *noósfera* o de la inteligencia, como la denominaba el viejo Teilhard de Chardin, cada día menos citado. El mundo celebró un festival de la regresión concentrador de riqueza, destructor de las distribuciones mesocráticas, polarizador del poder y del bienestar, neutralizador de los más elementales valores de la solidaridad, aniquilador de los primeros principios de justicia. En lo interno de los estados produjo la *exclusión* económica y social de amplios sectores poblacionales. La ampliación de la ciudadanía formal y real se detuvo y retrocedió, se cayeron de ella sectores ya incorporados y no se incorporaron nuevos. A diferencia del viejo *explotado*, el *excluido* no es necesario, simplemente *sobra y molesta*. La lógica señala que quien sobra y molesta termina por ser eliminado. La regresión de la agonía del siglo xx tendía a nuevos genocidios.

La manera de interrumpir este camino consiste en intervenir generando una nueva dialéctica. Entre el explotador y el explotado existía, porque el primero necesitaba del segundo, pero entre el incluido y el excluido no existe. La cuestión es crearla y la clave está precisamente en la educación.

En el mundo actual es claro como nunca que el poder es saber. El *know how* da poder y el entrenamiento es básico. A los excluidos les sobra el tiempo, que a los incluidos les falta. La educación debe ocupar ese espacio,

ofrecer un sentido a la existencia del excluido tanto como a la del incluido que amenaza con caerse de la ciudadanía real.

El tiempo ocupado en acumular saber está dedicado a la adquisición de poder. Y las nuevas tecnologías permiten hacerlo a menor costo y en mayor medida. Hoy no es necesario desplazarse miles de kilómetros para acceder a bibliotecas especializadas y a las obras más raras; desde cualquier computadora es posible hacerlo, en el barrio, en la casa, en el *cibercafé*. Dentro de poco no habrá ningún rincón escondido de biblioteca ni ninguna página de revista especializada que no pueda ser husmeado desde la *máquina*.

Técnicamente será posible hacer investigaciones parecidas en lugares muy lejanos y con los mismos elementos, solo será necesario organizar y planificar el tiempo sobrante de quienes se cayeron, no alcanzaron o están por caerse de la ciudadanía. Con ello se los *empoderará*, se les devuelve la posibilidad de acceso a la inclusión ciudadana, se les brindarán los elementos para iniciar una nueva dialéctica con los incluidos.

Pero esta tarea no se improvisa, solo una política estable, una política de Estado que supere las contingencias de gestión periódica puede llevarla a cabo en magnitud acorde con las consecuencias sociales del desastre del último capítulo del siglo pasado. La brújula normativa es elemental para señalar el rumbo. El acatamiento a la pauta programática de toda normativa es una cuestión futura y fáctica, pero sin ella no es posible ninguna política coherente y sostenida. La elemental necesidad de trazar rumbos firmes es más acuciante cuando lo que se demanda es no perderlos en una tarea destinada a evitar renovados y peo-

res desastres y desencuentros. La sociedad no dejará de tener conflictos ni es deseable que no los tenga, pues en tal caso perderíamos la condición humana, insertos en una panal o en un hormiguero.

Toda normativa que tienda en forma de política de Estado a preparar para que nadie quede indefenso o sumergido, excluido o ignorado, para que el excluido pueda competir con el incluido, y que difunda valores para resolver los conflictos con los menores costos humanos mira al progreso social, es decir, humano. Las normas no son papel entintado, son programas. El futuro siempre es impre-

visible, pero no tanto como para despreciar cualquier programación, porque si así fuera la existencia misma sería imposible. Las leyes que desde el siglo XIX marcaron nuestros primeros programas son la prueba más acabada de su importancia. El primario llamado a la responsabilidad de la hora actual exige actualizar y profundizar esa tradición, dando organicidad a la normativa de una política de Estado. Esto no alcanza para realizarla, por supuesto, pues bien puede haber en el futuro capitanes negligentes o embriagados que abandonen el timón, pero sabemos que los atentos y sobrios dispondrán de una buena brújula. 

Buenos Aires, agosto de 2007

* Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

leyes provinciales



DECRETO 1525/03

AGENCIA DE ACREDITACIÓN DE COMPETENCIAS LABORALES

Con el objetivo obtener el reconocimiento y la valorización de los saberes construidos en la experiencia de vida y del trabajo en relación con el conjunto de certificaciones que ofrece el sistema educativo, el Gobierno provincial consideró indispensable crear dispositivos de reconocimiento de saberes socialmente productivos y de capacitaciones adquiridas en la práctica laboral. En el conjunto de la política de educación popular implementada desde la DGCyE, de enorme efecto en la dignificación de los trabajadores, la creación de la Agencia de Acreditación de Competencias Saberes Laborales por parte del Gobernador, Ing. Felipe Solá, ha sido pionera. Publicamos el texto del Decreto de creación, promulgado el 9 de septiembre de 2003 y publicado en el Boletín Oficial al día siguiente.

Decreto N° 1525/03

La Plata, 9 de setiembre de 2003.

Visto: Lo establecido en los artículos 1, 2 y 3, incisos, b., c., d., e., h. y k., de la Ley Provincial de Educación 11.612: y

Considerando.

Que resulta responsabilidad indelegable del Estado Provincial establecer los criterios y

procedimientos necesarios para reconocer los saberes de la población; favorecer la igualdad de oportunidades y la integración de los grupos socialmente excluidos, ampliar las rutas de acceso a la educación en niveles cada vez más avanzados; movilizar el conjunto de conocimientos y saberes de estudiantes, trabajadores y ciudadanos bonaerenses. Que para el cumplimiento de dichos objetivos deviene indispensable garantizar el acceso a certificaciones equitativas que tengan en cuenta las múltiples diferencias de origen, desarrollo y formación y reafirmar, a través de estas decisiones, que el trabajo y la educación dignifican a la persona y engrandecen a la comunidad. Que ha tomado la intervención de su competencia la Asesoría General de Gobierno:

Por ello.

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA:**

Artículo 1. Créase en el ámbito y la jurisdicción de la Dirección General de Cultura y Educación, la Agencia de Acreditación de Competencias Laborales.

Artículo 2. La Agencia de Acreditación de Competencias Laborales estará dirigida por un Directorio que será presidido por el Di-

rector General de Cultura y Educación e integrado por dos representantes de la Dirección General de Cultura y Educación, un representante del Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción, uno del Ministerio de Desarrollo Humano y Trabajo, uno de la Comisión de Investigaciones Científicas de la Provincia, un representante del Consejo Interuniversitario Nacional, uno del Consejo de Rectores de las Universidades Privadas, uno de las organizaciones empresariales, y un representante de las organizaciones gremiales.

Artículo 3. La Agencia de Acreditación de Competencias Laborales constituirá Comisiones de Acreditación Regionales, formadas por representantes locales de los mismos sectores que integran el Directorio, a cuya autoridad estarán subordinadas.

Artículo 4. La Agencia de Acreditación de Competencias Laborales tendrá por objetivos:

- a. certificar los saberes socialmente productivos de los trabajadores que lo soliciten, independientemente de la forma que los mismos fueron adquiridos.
- b. generar condiciones favorables para la inscripción de los postulantes, la evaluación de sus saberes y la posterior certificación escrita, siendo las Comisiones regionales de Acreditación las responsables de canalizar las demandas de certificación, y
- c. acordar el diseño de indicadores de los sabe-

res socialmente productivos y el desarrollo de procedimientos válidos y confiables para su evaluación.

Artículo 5. La Agencia de Acreditación de Competencias Laborales dictará su propio Reglamento Interno de Funcionamiento, un Reglamento para la Acreditación y una Guía de Circuitos para obtener el certificado de Experto.

Artículo 6. En cada caso, la Agencia de Acreditación de Competencias Laborales determinará la forma y el contenido de la evaluación de los saberes socialmente productivos, en el marco de lo establecido en el Reglamento para la Acreditación.

Artículo 7. Facúltase a la Dirección General de Cultura y Educación a dictar las formas complementarias que fueren menester a fin de constituir la Agencia de Acreditación de Competencias Laborales y las Comisiones de Acreditación Regionales e implementar las medidas necesarias para cumplir los objetivos que informan el presente Decreto.

Artículo 8. Las certificaciones por la Agencia de Acreditación de Competencias Laborales constituirán un documento laboral de acreditación fehaciente de saberes socialmente productivos.

Artículo 9. El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

Artículo 10. Comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y archívese.

LEY 13.511

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA PROVINCIAL

Con el objetivo central de lograr una mayor jerarquización académica de los educadores, y disponer de una dinámica de articulación integral con todos los ámbitos del Sistema Educativo que haga posible la construcción colectiva de la educación a nivel local, regional y provincial, la Provincia creó la primera universidad pedagógica del país en 2006. El proyecto, encabezado por la Dirección General de Cultura y Educación, es concebido como un espacio de formación pedagógica y cultural que aborde las diferentes áreas humanísticas, técnicas, profesionales y científicas, con el más calificado nivel académico educativo. Publicamos el texto de la Ley 13. 511, promulgada mediante Decreto 1968 del 9 de agosto de 2006 y publicada en el Boletín oficial N° 25.476, mediante la cual se creó esta Universidad.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA PROVINCIAL

CAPÍTULO I

DE LA CREACIÓN

Artículo 1. Créase la Universidad Pedagógica

Provincial con sede administrativa en la ciudad de Quilmes. Su organización y funcionamiento se ajustarán a las normas constitucionales y legales vigentes en la materia. Gozará de autonomía académica y autarquía financiera y administrativa. Será una Universidad descentralizada y regionalizada, cuya oferta académica se articulará con las regiones educativas de la Provincia de Buenos Aires.

CAPÍTULO II

DE LOS OBJETIVOS

Artículo 2. Serán objetivos de la Universidad Pedagógica Provincial:

- a. La formación docente, humanística, técnica, profesional y científica en el más alto nivel, contribuyendo a la preservación de la cultura nacional, la promoción de la generación y desarrollo del conocimiento en todas sus formas y el desarrollo de las actitudes y valores que requiere la formación de personas responsables, con conciencia ética y solidaria, reflexivas, críticas, capaces de mejorar la calidad de vida, consolidando el respeto al medio ambiente, a las instituciones de la República y a la vigencia del orden democrático.
- b. La jerarquización y renovación de la forma-



- ción de los docentes de la Provincia de Buenos Aires, promoviendo en forma constante la articulación con los institutos superiores; dejando expresa constancia que la formación docente de grado seguirá a cargo de los Institutos Superiores; y el impulso de la formación de los cuadros profesionales de gestión y administración que atiendan las necesidades del Estado Provincial y de los Municipios Bonaerenses.
- c. La formación y la capacitación en la transferencia de saberes técnico – profesionales, de acuerdo con las demandas del nuevo modelo productivo de la Provincia de Buenos Aires en relación con las necesidades regionales.
- d. La formación de científicos y profesionales, que se caractericen por la solidez de su formación y por su compromiso con la sociedad de la que forman parte, con especial énfasis en los aportes locales, regionales y bonaerenses.
- e. La promoción del desarrollo de la investigación y las creaciones artísticas, contribuyendo al desarrollo científico, tecnológico y cultural de la Provincia de Buenos Aires, fomentando niveles de calidad y excelencia en todas las opciones institucionales del sistema.
- f. La profundización de los procesos de democratización en la Educación Superior, contribuyendo a la distribución equitativa y popular del acceso al conocimiento y el aseguramiento de la igualdad de oportunidades.
- g. La articulación con la oferta educativa y las instituciones que contribuyen e integran el sistema educativo en la Provincia de Buenos Aires, promocionando una adecuada diversificación de los estudios de nivel superior, que atienda tanto a las expectativas y demandas de la población como a los requerimientos del sistema cultural y de la estructura productiva.
- h. El incremento y diversificación de las oportunidades de actualización, perfeccionamiento y reconversión para los integrantes del sistema y para sus egresados, promocionando mecanismos asociativos con otras instituciones locales, regionales, provinciales y nacionales.
- i. El afianzamiento de una conducta comprometida con el ambiente, que permita hacer una utilización sustentable de los recursos naturales, exigiendo el cuidado y utilización racional de los mismos.
- Artículo 3.** La conducción y administración académica de la Universidad se ajustarán a las previsiones de la Constitución Provincial, de la legislación nacional y local vigentes en la materia y a los principios fundamentales de esta ley, regulándose sus facultades y atribuciones en el respectivo Estatuto Académico.

CAPITULO III

DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 4. Los órganos institucionales de gobierno de la Universidad Pedagógica Provincial, tanto colegiados como unipersonales, su composición, competencias y atribuciones serán establecidos en el Estatuto Académico que reglará su funcionamiento.

El establecimiento funcionará dentro del área de competencia del Poder Ejecutivo Provincial, debiendo gozar de autonomía académica y de autarquía administrativa y financiera con los alcances que determinen las leyes y reglamentaciones en rigor. La autonomía y autarquía que se reconocen y otorgan a la Universidad no podrán obstaculizar el ejercicio de

atribuciones y deberes que competen a otras autoridades Nacionales, Provinciales y Municipales respecto del mantenimiento del orden público y del imperio de la legislación común en el ámbito universitario.

Artículo 5. La Universidad estará integrada por aquellas unidades docentes y de investigación cuya creación responda a las necesidades culturales, técnicas y socio-económicas de la región, zona de influencia y las políticas provinciales y nacionales mencionadas en los fundamentos y objetivos de la presente Ley.

Artículo 6. La acción académica y docente se ajustará a las pautas establecidas en la legislación vigente, debiendo procurar la efectividad del principio de igualdad de oportunidades, la orientación a la juventud de la Provincia y de las regiones que la integran hacia aquellas carreras profesionales consideradas prioritarias por los organismos competentes y la promoción de un espacio de realización eficaz para el desarrollo socio-económico de la Provincia, recuperando y recreando la identidad bonaerense en el marco del sistema federal de gobierno.

Artículo 7. La Universidad Pedagógica Provincial, sin perjuicio de las restantes atribuciones que se le reconocen, podrá elaborar y desarrollar planes de investigación, educación, enseñanza y extensión de acuerdo con la normativa nacional y provincial vigente y las necesidades que imponga la regionalización. La Universidad realizará las gestiones necesarias para que los títulos que otorgue posean validez nacional, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

CAPÍTULO IV

DEL CUERPO DOCENTE

Artículo 8. Los docentes de todas las categorías

que prevea el Estatuto Académico deberán ser profesionales universitarios con título habilitante o formación equivalente según la debida acreditación que establezcan los órganos competentes.

Artículo 9. Los cargos docentes serán provistos por concurso público, debiendo asegurarse la idoneidad de los jurados y su imparcialidad, así como la publicidad de los trámites.

Artículo 10. Hasta tanto se substancien dichos concursos, podrán realizarse designaciones con carácter interino en todas las categorías, en las condiciones que establezca el Estatuto Académico; suscribir convenios de asistencia técnica con Universidades Nacionales, Provinciales, Privadas autorizadas y Centros de Investigación, así como realizar contrataciones que se justifiquen por las acreditadas condiciones docentes y científicas de los contratados.

Artículo 11. Los docentes e investigadores tendrán la libertad de enseñar y la posibilidad de exponer e indagar siguiendo las orientaciones científicas, éticas y morales con las que puede ser estudiada y cultivada una disciplina o área de conocimiento.

Artículo 12. Deberá procurarse la designación de profesores e investigadores de tiempo completo, especialmente en aquellas carreras cuya naturaleza lo requiera y que se vinculen con el desarrollo socio-económico de la región y de la Provincia.

CAPÍTULO V

DE LOS ALUMNOS

Artículo 13. Para ingresar en calidad de alumno regular a la Universidad Pedagógica Provincial, se requiere haber aprobado los estudios correspondientes al nivel medio de enseñanza. El Estatuto Académico incluirá

normas acerca de las condiciones de ingreso a los diversos cursos y carreras.

Artículo 14. La participación estudiantil deberá ajustarse a las prescripciones que establezca el Estatuto de la Universidad.

Artículo 15. Los regímenes de concurrencia contemplarán las siguientes modalidades: presencial, semi-presencial y no presencial (virtual), conforme al alcance y características que se establezcan estatutariamente.

Artículo 16. La enseñanza que se imparta en la Universidad Pedagógica Provincial será accesible y gratuita para todos los habitantes de la Provincia. Los recursos adicionales que provinieren de contribuciones o tasas deberán destinarse prioritariamente a becas, préstamos, subsidios o créditos u otro tipo de ayuda estudiantil y apoyo didáctico; estos recursos adicionales no podrán utilizarse para financiar gastos corrientes. Los sistemas de becas, préstamos u otro tipo de ayuda estarán fundamentalmente destinados a aquellos estudiantes que demuestren aptitud suficiente y respondan adecuadamente a las exigencias académicas de la institución y que por razones económicas no pudieran acceder o continuar los estudios universitarios, de forma tal que nadie se vea imposibilitado por ese motivo de cursar tales estudios.

Artículo 17. La Universidad Pedagógica Provincial fomentará las relaciones con sus graduados, egresados de otras Casas de Altos Estudios, especialmente con los provenientes de las Universidades Nacionales situadas en la Provincia de Buenos Aires; productores, organizaciones no gubernamentales, emprendedores, Institutos de Formación Docente y demás organizaciones bonaerenses, procurando realizar periódicamente cursos de

perfeccionamiento, intercambios académicos, actualización de conocimientos adquiridos y actividades de extensión que incluyan la participación de los estudiantes y de los docentes.

CAPÍTULO VI

DE LOS BIENES DE LA UNIVERSIDAD Y SU ADMINISTRACIÓN

Artículo 18. Forman el patrimonio de la Universidad, los bienes inmuebles, muebles, semovientes e inmateriales que en virtud de la ley o por otro título gratuito u oneroso pasen al dominio de la Universidad, así como las colecciones científicas, publicaciones y demás bienes que en el futuro tengan las Facultades, Institutos, Departamentos y otras dependencias universitarias.

Artículo 19. Son recursos de la Universidad Pedagógica Provincial:

1. Los que afecte la Provincia de Buenos Aires a través de la pertinente asignación presupuestaria.
2. Los que afecten, por propia decisión, las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires.
3. Los bienes que afecte la Provincia de Buenos Aires mediante comodato, contratos o convenios para ser explotados por la Universidad.
4. Los bienes de propiedad privada cedidos en arrendamiento, comodato o convenios para ser explotados por la Universidad.
5. Los derechos, aranceles o tasas que perciba como retribución de los servicios a terceros.
6. El producido de la venta, la contratación de obras o servicios, o la explotación de trabajos de investigación científica o asesoramientos propios o realizados por cuenta de terceros.
7. Ingresos por publicación de trabajos, patentes o derechos intelectuales.

8. Todo otro recurso que pudiera corresponder o crearse en el futuro.

Artículo 20. Administración: La administración se reglamentará en el Estatuto Académico, en un todo de acuerdo con las normas nacionales y provinciales vigentes. Sin perjuicio de la conducción académica prevista en el artículo 3º, la Universidad contará con un Consejo Asesor Provincial (C.A.P) presidido por la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, que se integrará con un representante de cada Ministerio y órgano que determine el Poder Ejecutivo Provincial, de la Comisión de Investigaciones Científicas (C.I.C.), del Instituto Provincial de la Administración Pública (I.P.A.P.) y un representante del Senado y de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 21. La Universidad Pedagógica Provincial gozará de las mismas exenciones tributarias y de gravámenes que corresponden al Estado Provincial, y se beneficiará con las desgravaciones impositivas que se establezcan con motivo de la importación del material didáctico, de investigación y producción que requiera para el desarrollo de sus actividades.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 22. Juntamente con la promulgación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo designará un “Delegado Organizador”, cuya gestión

no excederá de un período estatutario y actuará con la amplitud de facultades que determine el respectivo Decreto de designación.

Artículo 23. Facúltase al Poder Ejecutivo a contratar especialistas que colaboren con el Delegado Organizador en la elaboración del Anteproyecto del Estatuto Académico sin perjuicio del asesoramiento que se disponga requerir a organismos técnicos internacionales, nacionales, provinciales y municipales.

Artículo 24. Hasta tanto se integren los Órganos de Gobierno y de Administración de la Universidad Pedagógica Provincial en la forma prevista en la presente ley y en el Estatuto Académico, las normas destinadas a la organización y funcionamiento de la misma serán dictadas por el Consejo Asesor Provincial (C.A.P) previsto en el artículo 20 y el Delegado Organizador, con la conformidad del Poder Ejecutivo.

Artículo 25. Las autoridades de las Unidades Docentes y de Investigación que se integren a la Universidad serán designadas por el Poder Ejecutivo con carácter interino a propuesta del Delegado Organizador conjuntamente con el Consejo Asesor Provincial.

Artículo 26. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos para el ejercicio vigente, las reestructuraciones y modificaciones de crédito que resulten necesarias para el inicio del cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 27. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY 13.552

LEY PROVINCIAL DE PARITARIAS DOCENTES

El régimen laboral docente vigente no ha tenido suficientes adecuaciones que acompañen los cambios educativos y sociales, convirtiéndose muchas veces en un instrumento formal que poco tiene que ver con la realidad laboral en las escuelas. Asimismo, esta realidad se sustenta en la tarea diaria, permanente y esforzada de los docentes y los trabajadores de la educación, que merecen mejores remuneraciones y condiciones de trabajo que las que tienen actualmente.

El Gobierno provincial, junto con los gremios docentes más representativos del espectro provincial, ha luchado y conseguido un espacio institucional de acuerdos, la Ley de paritarias, a fin de adecuar este régimen laboral a los cambios que demanda el sistema educativo y constituir nuevas condiciones que mejoren el trabajo docente. La Provincia se propone mantener y promover los actuales derechos y obligaciones de cada docente bonaerense consagrados en la legislación actual, de manera de consolidar y ampliar las conquistas del trabajador de la educación y procurar, a la vez, contar con acuerdos normativos ágiles y dinámicos, que eviten la excesiva burocracia administrativa sin dejar de garantizar los me-

canismos de transparencia, control de gestión y respeto efectivo de los derechos laborales docentes. Para la DGCyE, es fundamental establecer pautas normativas y acuerdos a fin de atender los requerimientos de los docentes y de la sociedad en general.

A continuación, publicamos el texto de esta norma promulgada mediante el Decreto 2636/06 del 10 de octubre de 2006 y publicada en el Boletín oficial N° 25515 el 13 de octubre de ese año.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1. Las negociaciones colectivas que se celebren entre la Provincia de Buenos Aires en su carácter de empleador y el personal docente que ejerce funciones en los establecimientos de enseñanza estatal de la jurisdicción provincial se regirán por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2. La presente ley se aplicará exclusivamente al personal docente detallado en el artículo 1º, que corresponda a los cargos de base u horas cátedra y a todos los cargos concursables previstos en el escalafón aprobado

por la Ley 10.579 y sus modificatorias.

Artículo 3. La representación del Estado Provincial será ejercida por el Director General de Cultura y Educación, el Ministro de Economía y el Secretario General de la Gobernación o aquellos funcionarios en quienes deleguen su competencia, los que en ningún caso podrán tener rango inferior a Director General, Provincial o su equivalente.

Artículo 4. La negociación podrá revestir el carácter de general o particular. Las partes deberán articular la negociación en los distintos niveles. Se integrarán comisiones negociadoras para la negociación general y la particular de la que serán partes en el caso de la general, las mencionadas en los artículos 3 y 5. En el caso de las comisiones negociadoras particulares, además, deberá integrarse con los representantes de las entidades sindicales con personería gremial cuyo ámbito de actuación personal comprenda a los trabajadores involucrados en dicho nivel de negociación.

Artículo 5. A los fines del desarrollo de la negociación colectiva, en su carácter general, que se consagra en la presente ley la representación de los trabajadores será ejercida por las entidades gremiales docentes con personería gremial cuyo ámbito de actuación personal y territorial incluya exclusivamente a todos los trabajadores encuadrados en la ley 10.579 y sus modificatorias, en todo el ámbito territorial de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 6. La representación de los trabajadores no será inferior a diez (10) miembros. La integración de dicha representación será proporcional a la cantidad de afiliados que las entidades gremiales posean. En el caso de la negociación particular además deberá integrarse la representación trabajadora con

al menos un (1) representante de cada entidad con personería gremial que comprenda en su ámbito de representación al personal docente involucrado en el nivel de negociación correspondiente.

Artículo 7. En caso de no existir paridad numérica entre los representantes gremiales y los representantes del estado provincial, desde su integración se establecerán mecanismos de voto adecuados que garanticen la igualdad de representación debiendo adoptarse las decisiones por consenso. Cuando no exista consenso en el seno de la representación de los trabajadores, se conformará su voluntad por votación, requiriéndose la mayoría absoluta de votos de la totalidad de los representantes. A cada organización con personería gremial corresponderá un número de votos proporcional a la cantidad de afiliados que representen en cada nivel de negociación.

Artículo 8. Los representantes estatales y los representantes de los trabajadores, en la negociación de carácter general o particular, podrán en cualquier tiempo proponer la formación de una comisión técnica a cuyo fin cada parte designará su respectivo representante indicando las materias que deben ser objeto de estudio.

Artículo 9. La negociación colectiva, podrá comprender todas las cuestiones laborales que integran la relación de empleo, tanto las de contenido salarial como las vinculadas a la prestación de servicios y condiciones de trabajo, quedando excluidas:

- a. Las facultades constitucionales del Estado en materia educativa;
- b. La estructura orgánica funcional del sistema educativo en los términos del artículo 103 inciso 12 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, excepto en aquellas cues-

tiones que impliquen modificaciones en las condiciones de trabajo;

- c. El principio de idoneidad, como base para el ingreso y para la promoción en la carrera.

Artículo 10. El acuerdo que afecte cuestiones económicas, deberá basarse en la existencia de créditos presupuestarios vigentes. Cuando el acuerdo implicare la modificación de normas presupuestarias vigentes el mismo será sometido a consideración del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 11. Las partes estarán obligadas a negociar de buena fe; este principio importa para las mismas los siguientes derechos y obligaciones:

- a. La concurrencia a las negociaciones y a las audiencias citadas en debida forma;
- b. La realización de las reuniones que sean necesarias en los lugares y con la frecuencia y periodicidad adecuadas;
- c. El intercambio de la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate; a dichos fines el Estado empleador deberá entregar trimestralmente a las asociaciones sindicales legitimadas la información requerida sobre dichas cuestiones;
- d. La realización de los esfuerzos conducentes a lograr acuerdos que tengan en cuenta las diversas circunstancias del caso;
- e. La designación de negociadores con idoneidad y representatividad suficiente para la discusión de los temas en tratamiento.

Artículo 12. El Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires será la Autoridad de Aplicación de las disposiciones de la presente ley; a tal fin estará autorizado para realizar estudios, recabar asesoramiento y en general requerir toda la documentación e información necesaria que posibilite el más amplio conoci-

miento de las cuestiones que se traten. En el carácter mencionado, está facultado a:

- a. Convocar a la negociación a pedido de una de las partes;
- b. Citar a las reuniones que no hubieran sido acordadas por las partes a petición de una de ellas;
- c. Coordinar las reuniones;
- d. Realizar todos los actos tendientes a favorecer la negociación. Las facultades otorgadas en el presente artículo al Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires excluyen la posibilidad de reglamentar el contenido de la presente ley.

Artículo 13. El acuerdo que se suscriba constará en un acta que deberá contener:

- a. Lugar y fecha de su celebración;
- b. Individualización de las partes y sus representantes;
- c. Ámbito personal y territorial de aplicación con mención clara del agrupamiento, sector o categoría del personal comprendido;
- d. Período de vigencia;
- e. Todo otro aspecto conducente a determinar con claridad, los alcances del acuerdo.

Artículo 14. Los acuerdos deberán respetar las normas de orden público, las normas estatutarias vigentes y las sancionadas en protección del interés general.

El convenio colectivo de trabajo, durante su vigencia, no podrá ser afectado por lo dispuesto en un convenio de ámbito distinto, salvo acuerdo en contrario específicamente establecido.

En caso de colisión o conflicto de normas, prevalecerá la norma más favorable o condición más beneficiosa, imponiéndose el principio de conglobamiento por institutos en el análisis para su determinación.

Las disposiciones de esta ley se interpretarán de conformidad con los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, especialmente el 154 sobre fomento de la negociación colectiva, ratificado por la ley 23.544 y los principios de autonomía de la voluntad de las partes, libertad, buena fe, justicia social, primacía de la realidad, progresividad e indemnidad. En caso de duda, se aplicará la norma más favorable a los trabajadores.

Vencido el término de vigencia de un convenio se mantendrán subsistentes sus cláusulas hasta tanto comience a regir un nuevo convenio.-

Artículo 15. El acuerdo quedará aprobado de pleno derecho al suscribirse el mismo de plena conformidad por todas las partes que han intervenido en la negociación. Deberá ser comunicado a la autoridad de aplicación para su registro y publicación dentro de los cinco días de suscripto. El acuerdo regirá formalmente a partir del día siguiente al de su publicación o a los treinta días de la fecha de su suscripción.

Artículo 16. En caso de conflictos suscitados a raíz de la negociación colectiva o que tengan su origen en la relación laboral entre las

partes, las mismas deberán proceder en este orden:

- a. Apelar al procedimiento de autocomposición de conflictos que hubiesen acordado;
- b. Solicitar la intervención del órgano imparcial establecido en el artículo 39 inc. 4) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, reglamentado por ley específica.

Artículo 17. Al comienzo de la negociación las partes procurarán acordar mecanismos de autorregulación del conflicto. Serán materia de negociación:

- a. La suspensión temporaria de las medidas que originen el conflicto;
- b. La limitación de las medidas de acción directa.

Artículo 18. En ningún caso la educación podrá ser considerada como servicio esencial en los términos del artículo 24 de la ley 25.877, ni a los efectos de restringir el derecho de huelga.

Artículo 19. La presente Ley podrá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo en el marco de las negociaciones colectivas con los representantes de los trabajadores.

Artículo 20. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY 13.688

LEY DE EDUCACIÓN PROVINCIAL

En el marco de la sanción en 2005 de la Ley de Educación nacional y recuperando su tradición reformista para adaptar la legislación en materia educativa a los tiempos actuales y por venir, la provincia de Buenos Aires implementó en 2007 una Consulta con todos los sectores vinculados a la educación para elaborar esta nueva norma, fruto de importantes consensos que posibilitaron la sanción de una ley “pensada entre muchos para beneficios de todos”. En este sentido, fueron de gran valor los antecedentes de las consultadas efectuadas por la DGCyE en 2004- para la elaboración del Plan de Educación 2004-2007- y en 2006 para la reforma de la Ley Nacional.¹ Publicamos a continuación la fundamentación elaborada por la Directora General de Cultura y Educación, Dra. Adriana Puiggrós, al presentar el proyecto ante la Legislatura provincial y el texto de la norma sancionada.

FUNDAMENTACIÓN

A LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Ho-

norabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley que regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender consagrado por el artículo 14 de la Constitución Nacional, la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y el artículo 198 de la Constitución Provincial, y sienta las bases y principios de organización del Sistema Educativo Provincial.

Este proyecto de Ley se inscribe en el escenario de las políticas públicas educativas con voz propia, argentina y latinoamericana, y convoca al conjunto de docentes, alumnos, intelectuales, familias, funcionarios, académicos, dirigentes políticos y sociales, líderes culturales y religiosos, con el objeto de construir una política educativa signada por la democracia pedagógica de un Estado constitucional.

Nuestra sociedad desborda de riquezas materiales y simbólicas de las que históricamente no pudieron apropiarse las grandes mayorías. Hoy vivimos una etapa en la cual han revivido las posibilidades y las esperanzas de lograr

¹ Todo el material de ambas consultas, documentos aportados por diversos sectores, las propuestas surgidas de las Jornadas institucionales en todos los establecimientos educativos provinciales, conferencias, entre otros, puede consultarse en nuestro portal, abc.gov.ar.

que el desarrollo social y educativo de nuestro pueblo adquiera histórica continuidad. Al mismo tiempo, las intenciones transformadoras necesitan sujetos colectivos que las encarnen reflexivamente orientando políticas educativas. Estas deben apoyarse en principios democráticos y planificación científica, trascendiendo la coyuntura para aportar a la construcción de la Cultura Nacional, combinando las soluciones prácticas con las ideas y la imaginación.

En el marco de la actual política del Gobierno Nacional, que impulsa una distribución más justa de los bienes materiales y simbólicos y el respeto por los Derechos Humanos, después de un amplio debate público y legislativo, el Presidente Néstor Kirchner ha sancionado la Ley Nacional de Educación (26.206/ 06). La provincia de Buenos Aires participó activamente en su discusión y diseño, como miembro del Consejo Federal de Educación, exponiendo y sosteniendo las opiniones mayoritarias surgidas de la Consulta realizada a la comunidad educativa entre junio y septiembre de 2006. Participaron de esa consulta tres millones y medio de personas mediante reuniones sectoriales, encuestas y otras técnicas de opinión, sumadas a cuatro días de discusión en jornadas de trabajo docente en todos los establecimientos educativos de la Provincia y el aporte de las asociaciones gremiales de los trabajadores de la educación.

La aplicación de la Ley 26.206, que es de aplicación obligatoria a nivel nacional, requiere herramientas legales que reformen las actualmente vigentes en la provincia de Buenos Aires. Afortunadamente, las estrategias educativas desarrolladas en cumplimiento del Plan de Gobierno 2004-2007 del gobernador

Felipe Solá, coinciden con los principales conceptos e indicaciones de la reforma que la Ley 26.206 ha establecido. Como en otras históricas ocasiones, la provincia de Buenos Aires ha aportado su experiencia a políticas educativas nacionales. Le resta ahora contar con una Ley Provincial que se adecue a la Ley de Educación Nacional y a las reformas que están en pleno desarrollo en su sistema educativo.

Este proyecto de Ley considera que la educación abarca el conjunto de procesos formativos que se desarrollan en todos los ámbitos sociales de la provincia de Buenos Aires desde los cuales se produce, intercambia, transmite y adquiere cultura: en las instituciones de enseñanza y aprendizaje, en los movimientos e instituciones de la sociedad civil, en el trabajo, en las actividades productivas y culturales y en los medios de comunicación.

Los profundos cambios científico-tecnológicos de nuestro tiempo han abierto espacios de enorme potencia educativa que deben ser tenidos en cuenta en el marco de los principios y regulaciones generales de la Ley Provincial de Educación. Considerando que este cuerpo normativo debe prever su vigencia por lo menos para la próxima década, y que sus efectos tendrán incidencia en el largo plazo, no puede limitarse a regular el funcionamiento escolar sino que debe dejar abiertas posibilidades de transformaciones estratégicas, enmarcando claramente los alcances y limitaciones filosóficas, político educativas, éticas y culturales de la educación en la provincia de Buenos Aires. En tal sentido, cobra especial importancia el planeamiento, tanto como instrumento para cada gestión que esté en ejercicio, cuanto para la orientación de políticas educativas hacia el mediano y el largo plazo, que se integren al

desarrollo provincial protagonizado por un pueblo conciente de su historia y del compromiso de su futuro con el bien común.

Este proyecto de Ley recoge las luchas que desarrollaron los trabajadores y la comunidad educativa en defensa de la Educación Pública y tiene como cimiento y como horizonte a los niños, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores, que se tornan sujetos de la educación desde situaciones socioeconómicas, culturales, ecológicas, lingüísticas y personales diversas y que reflejan la complejidad educativa de nuestra Provincia. La política educativa, la organización institucional y la pedagogía deben tener como meta la formación de la identidad de los sujetos, partiendo de sus necesidades, derechos y características actuales, para acompañarlos en la formación integral como personas creadoras, en la construcción de saberes socialmente productivos, en la capacidad de juicio propio, en la apropiación de valores humanísticos, en la actitud crítica y constructiva del mundo social y ambiental que les toca vivir, en la búsqueda de la propia trascendencia espiritual, social y política.

La Ley deberá admitir que el sistema educativo responda a las interpelaciones de los tiempos que vendrán, con la garantía de que los cambios necesarios se harán teniendo en cuenta los siguientes principios:

- el carácter de derecho personal, bien social y bien público de la educación y el conocimiento;
- la responsabilidad pública de educar a las nuevas generaciones y al conjunto de la sociedad;
- la indelegable responsabilidad del Estado de sostener política, financiera y pedagógicamente el sistema de educación pública, y garantizar que la educación que se realice por diversos medios privados cumpla con los principios de esta Ley;
- la condición de sujetos de derecho de los niños y adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores;
- los principios de respeto a los derechos humanos y de no discriminación por condición u origen social, de género o étnica, ni por nacionalidad ni orientación cultural, sexual, religiosa o contexto de hábitat, condición física, intelectual o lingüística;
- la inescindible vinculación entre el sujeto social y la protección del ambiente;
- la libertad de enseñar y aprender, en el marco de los principios anteriores;
- el derecho al acceso, permanencia y graduación en todos los Niveles, Modalidades y programas educativos por parte de todos los habitantes de la Provincia, y de aquellos que accedan desde fuera por medio de nuevas opciones tecnológicas;
- la posibilidad de continuidad de los estudios, sin que existan circuitos terminales, garantizando el tránsito vertical y horizontal por el sistema de educación escolarizado, al cumplir con los requisitos que se fijen para la aprobación de cada segmento formativo, al mismo tiempo que estableciendo estrategias de reconocimiento de los saberes adquiridos en otras prácticas no escolarizadas;
- la calidad de la educación entendida como el cumplimiento de los anteriores enunciados y de la transmisión de los principios científicos y tecnológicos y de lenguajes que presiden la producción cultural en el más alto nivel contemporáneo; y
- el acceso irrestricto a la información pública en tanto derecho consagrado constitucional-

mente, inalienable y necesario para el libre ejercicio de la ciudadanía, la transmisión social de la cultura y el cumplimiento de los principios anteriores.

- la imprescindible vinculación entre Educación, Ciencia, Tecnología, Desarrollo e Innovación Productiva, propendiendo a su integración normativa y a la articulación orgánica tanto a nivel de los contenidos curriculares como de los planes y programas que desarrollen las distintas dependencias y organismos del Estado y de la Sociedad Civil.

Antecedentes legales

La provincia de Buenos Aires ha sido reiteradamente precursora de la organización del Sistema Educativo Nacional desde la sanción de la Constitución de 1873, la Ley de Educación Común en 1875 y el Reglamento Escolar de 1876, aprobado durante el mandato de Domingo F. Sarmiento en la Dirección General de Escuelas. La Ley de 1875 fue el antecedente directo de la Ley nacional 1.420/1884 de Educación Común. Durante el Siglo XX se sucedieron en nuestra Provincia reformas de distinto signo político. La Ley de Reformas a la Educación Común de 1905, efectuada por el gobierno de Marcelino Ugarte (1902-1906) redujo la escolarización obligatoria a cuatro años. El gobierno de Manuel Fresco (1936-1940) reformó la educación según la Constitución Provincial de 1934, la Ley de Escalafón y Estabilidad del Magisterio y la Reforma de 1937. Entre los aspectos legales de la profunda obra educativa del gobierno de Domingo Mercante (1946-1951) se destacan la descentralización de la Inspección General de Enseñanza y la creación de las inspecciones distritales por medio de la Ley Orgánica de Ministerios (5.694/52), los principios educativos de la

Constitución Provincial de 1949, el Estatuto del Docente Provincial (Ley 5.651/51), la Ley 5.588 que crea los Institutos Superiores de Pedagogía, la puesta en marcha de la educación inicial por la Ley 5096/46 (basada en el proyecto del Diputado Jorge A. Simini) y la reforma diseñada por el Ministro de Educación Julio César Avanza, plasmada en la Ley 5.650/51 que reemplazó a la de 1875.

La dictadura de la llamada Revolución Libertadora derogó las principales leyes sancionadas durante el período peronista. El gobierno de Oscar Alende (1958-1962) recompuso la política educativa con una convicción desarrollista y fuerte acento en la integración social. Entre 1966 y 1973 la Reforma Educativa de la dictadura autodenominada “Revolución Argentina” tuvo como cabecera piloto a la Provincia de Buenos Aires: en 1970, se intentó establecer una Escuela Intermedia de 4 años, una secundaria de 3 años y la promoción automática dentro del ciclo elemental, entre otras medidas. En el mismo año 1970 la Ley Nacional 18.586 derogó la Ley Láinez (4.874/05), dando impulso en la Provincia de Buenos Aires a la transferencia de escuelas nacionales, comenzada con anterioridad en otras jurisdicciones. La obra comenzada en el período del Gobernador Oscar Bidegain (1973), que recuperaba la tradición peronista, fue destruida por la legislación de facto de la Dictadura durante el autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional”, en el marco de la eliminación de los derechos humanos y de las libertades y derechos educativos y culturales.

Los principios educativos democráticos fueron restituidos durante la gestión del gobernador Alejandro Armendáriz (1983/87) en el cual se convocó a la comunidad educativa de la pro-

vincia de Buenos Aires a participar activamente en el Congreso Pedagógico Nacional (Ley nacional 23.114/84; Ley provincial 10.367/85) y se sancionó la Ley provincial 10.579 (Estatuto del Docente). Durante el gobierno de Antonio Cafiero (1987/91) se crearon los Consejos de Escuela, mediante el Decreto 4.182/88, se comenzó la convocatoria de concursos docentes en institutos de la Provincia y se erradicaron los turnos reducidos en el conurbano, en tanto, simultáneamente (1990) nuestro país ratificaba la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

Durante el gobierno de Eduardo A. Duhalde se dictó la Ley de educación provincial 11.612/95, actualmente vigente. Siguiendo los lineamientos de la Ley de Transferencia (24.089/91) y la Ley Federal de Educación (24.195/93), ambas de orden nacional, extendió la educación básica a 9 años, estableció la obligatoriedad desde el nivel preescolar llevándola a 10 años, seguida de un nivel polimodal no obligatorio de tres años, que debía combinar la formación general con orientaciones laborales, en las cuales quedaba subsumida la educación técnica. La educación de los adultos, de las personas con capacidades especiales, de educación física y artística salió del tronco central del sistema para integrar regímenes especiales.

Hoy tenemos ante nosotros el reto de abordar los problemas profundos, mediatos, inmediatos, de fácil y de difícil solución, que se han ido sumando desde muchas décadas atrás. Cuatro millones y medio de alumnos, doscientos setenta y cinco mil docentes, sesenta mil empleados de la administración y los servicios técnicos y profesionales, y una enorme población familiar y comunitaria, esperan que la Provincia acompañe a la nueva Ley de

Educación Nacional con una normativa que responda positivamente a las demandas del enorme conjunto humano que constituyen los sujetos de la educación provincial y con propuestas de solución a los grandes problemas, con la generosidad que requiere una perspectiva nacional.

Principales considerandos

Implementar una política educativa es obligación del Gobierno y de los cuadros directivos del sistema educativo. Poner la educación a discusión de la comunidad educativa y del pueblo de la Provincia y recuperar e incorporar sus propuestas es el mandato democrático que el Gobierno ha cumplido mediante la Consulta realizada en el año 2004 en relación con el plan de Gobierno; la sanción de la Ley Provincial de Protección Integral de Derechos en 2005 (13.298/05); la Consulta llevada a cabo en 2006 referida a la Ley de Educación Nacional (cuyos resultados aún conservan vigencia y han sido tenidos en cuenta en la elaboración del presente Proyecto de Ley) y la Consulta realizada entre marzo y junio de 2007 a los fines de la presente Ley. De esas deliberaciones resulta que la política educativa gubernamental debe interpretar muchas y diversas demandas sectoriales y articular los elementos referidos al bien común que ellas contengan, para construir una política de Estado. La información recopilada en las Consultas se suma a la que produce en forma permanente la Dirección Provincial de Información y Planeamiento Educativo de la Dirección General de Cultura y Educación.

El consenso de los bonaerenses es pensar desde la Provincia en la Nación, a la Provincia articulada a la Nación y al Sistema Educativo Provincial como parte integrante de un único

Sistema Educativo Nacional. Imaginar un federalismo educativo que dé relevancia a la identidad local, municipal, regional, sin perder los lazos que unen la parte con el todo, porque necesitamos sumarnos, aumentar la masa crítica de aprendizajes, enseñanzas y conocimientos. Así como elaborar vínculos legítimos, legales y fluidos entre los procesos educativos que transcurren en las distintas jurisdicciones, especialmente:

- disponer la articulación de todas las leyes de orden provincial con las vinculadas de orden nacional para asegurar una integración normativa real e impedir circuitos de educación paralelos o antagónicos;
- establecer los acuerdos necesarios con la Nación y con las demás provincias para regular fluidamente las transferencias de alumnos entre jurisdicciones, la equivalencia de certificaciones y la continuidad de los estudios sin requisitos suplementarios;
- incorporar el Área Metropolitana en tanto zona de confluencia y articulación urbana y social, como objeto del diseño de políticas educativas asociadas y complementarias con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- asumir que la migración del campo a los conglomerados urbanos, con la consiguiente transformación de identidad y calidad de vida, tendencia creciente especialmente en el último lustro, que es portadora de las culturas de casi todas las provincias argentinas y de los países vecinos, debe representar dentro de nuestras aulas lazos de interculturalidad con lenguas y costumbres diversas, poniendo en evidencia la riqueza que significa la complejidad y diversidad de nuestra población educacional, antes que rechazarla en pos de una uniformidad irreal y excluyente;

- atender las nuevas necesidades que presentan los niños y jóvenes que viven transitoriamente en la provincia de Buenos Aires, o emigran a otras jurisdicciones periódicamente motivados por las características temporales y precarias del empleo propio o de sus familiares; y
- participar en acuerdos que establezca la Nación con los países latinoamericanos, en especial del MERCOSUR y de otras latitudes así como con otros organismos de integración que los tiempos dicten, de manera coordinada con lo pautado por los convenios internacionales, referidos a las cuestiones educativas vinculadas con las migraciones y los intercambios lingüísticos, culturales, científico-tecnológicos y productivos.

La responsabilidad principal de la educación es del Estado, como lo marcó la legislación argentina desde las leyes fundadoras del sistema, pasando por los Pactos y Convenciones internacionales de Derechos Humanos hasta la Ley nacional 26.206. No existe ningún sujeto o institución social que posea los recursos institucionales, económicos y la capacidad de síntesis político-cultural, necesarios para garantizar la educación articulada de millones de niños, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores en una sociedad plural. Aquella responsabilidad principal no debe contradecir el reconocimiento y respeto a la diversidad cultural y la libertad de enseñanza que están grabadas en la Constitución Nacional y las articulaciones entre ambos términos merecen ser consideradas con toda responsabilidad y pleno respeto por las opiniones y demandas de las familias y los sectores particulares de la comunidad dispuestos a sostener el carácter de bien social de la educación.

Esta Ley ratifica que el Gobierno Provincial es quien planifica y conduce al sistema educativo en todos sus aspectos. Los Municipios que sostienen instituciones educativas lo hacen como parte de la gestión estatal de manera complementaria y no supletoria de la responsabilidad del Gobierno Provincial.

Durante los últimos quince años, pero especialmente a partir de la crisis de finales del Siglo XX y principios del XXI, se extendieron nuevas formas de atención de las necesidades educativas y educativo-asistenciales mediante comedores, guarderías, jardines de infantes, escuelas primarias y secundarias, centros de capacitación y otras propuestas, atendidas por personas, grupos y organizaciones de diverso carácter social y comunitario. El Estado debe dar solución a las situaciones de precariedad educativa que deriven de sus propias deficiencias, en el contexto de la implementación del cumplimiento de la obligatoriedad que establezca la presente Ley. La existencia de centros educativos que no están inscriptos en los registros de la gestión pública estatal ni de la privada, pero cumplen con una labor socio-educativa, debe ser reconocida y reglamentada sin que su reconocimiento afecte las atribuciones y la integridad del sistema escolar, los derechos adquiridos y la profesionalidad de los educadores.

En las consultas aparece reiteradamente la mención al carácter de “bien social” de la educación y la demanda de una legislación que inhiba la posibilidad de suscripción de acuerdos que la clasifiquen como un bien transable, así como la mercantilización de la educación pública.

El principio de “bien social” se halla ligado en las respuestas de los bonaerenses al de “educación común”. El sentido del término

“educación común”, inscrito por Sarmiento en nuestra primera legislación, debe seguir siendo la idea organizadora de mayor relevancia en el sistema escolar. Educación común indica hoy que, en todos los Niveles, Modalidades, ámbitos, contextos sociales y geopolíticos, de la educación pública -de gestión estatal y de gestión privada-, radica la obligación de transmitir la cultura que es patrimonio de todos y sumarle las expresiones culturales de la diversidad social que dan lugar a saberes también diversos e igualmente válidos; que todos los niños, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores son sujetos plenos del derecho del aprendizaje y de la enseñanza; todos tienen capacidad para aprender y en consecuencia, “educación común” señala a la integración como estrategia fundamental para lograr la justicia social en la educación.

Los niños los adolescentes, los jóvenes, los adultos y los adultos mayores son sujetos de derecho de la educación, a lo largo de toda la vida, de acuerdo con el concepto de Educación permanente recomendado por la UNESCO. La atención temprana del desarrollo, así como la adecuada alimentación, los cuidados y la enseñanza que requieren los niños en los primeros años de su vida, son condiciones para solventar aquel derecho y facilitar la igualdad de oportunidades en todos los Niveles educativos.

La tendencia más fuerte de la población escolar de los sectores populares de la provincia de Buenos Aires es el ausentismo no deseado, prolongado o esporádico así como formas diversas de desconexión con el aprendizaje, dentro y fuera del aula, que desembocan en el fracaso escolar y en muchos casos en el abandono. Pero debe tenerse en cuenta también la tendencia al reingreso: las tentativas de rein-

greso, frecuentemente con sobreedad, o a Modalidades -como la Permanente de Jóvenes, Adultos, Adultos Mayores y Formación Profesional- que ofrecen formas de organización académica más flexibles, que deben vincularse al resto de los Niveles y Modalidades. Los alumnos que han perdido tramos de su escolaridad deben ser reintegrados a la educación común mediante programas de apoyo. Pero los aportes especiales que requieran los chicos con ausentismo, o bien los alumnos con características diferentes de tipo personal, social o cultural, se impartirán como respuesta a un derecho que se agrega a su carácter de sujetos de la educación común. El sistema educativo deberá proporcionar los elementos técnicos, financieros e institucionales necesarios, como parte de la política global de inclusión y las instituciones deberán adecuar sus estrategias para integrar a los excluidos, para garantizar el ingreso, permanencia y graduación en todos los Niveles y Modalidades del sistema educativo, de acuerdo a las posibilidades y necesidades de cada uno.

El analfabetismo y el analfabetismo funcional, a lo que se suma el desafío de nuevos saberes tecnológicos, alcanzan porcentajes menores en comparación con la mayor parte de los países latinoamericanos, pero constituyen una cuestión prioritaria, por la cual la Provincia está implementando el Plan Nacional de Alfabetización agregando el componente de terminalidad del nivel primario.

El concepto de trabajo, en su sentido más amplio, forma parte de la trama pedagógica que reconoce y propicia esta Ley, continuando la tradición que remite a un siglo atrás, hasta la lucha de inspectores radicales como Carlos Vergara, que retoma asimismo las propuestas

socialistas de valorización de la educación laboral, así como la tradición peronista de las escuelas fábrica, la Universidad Obrera Nacional, la reforma educativa del Gobernador Mercante y la relación entre educación de adultos y trabajo impulsada por la Dirección Nacional de Educación de Adultos (DINEA). En la situación actual es urgente introducir en la educación argentina y bonaerense el valor del trabajo socialmente productivo y creador, reconciliar a la educación escolarizada con la educación para y por el trabajo, formar a las nuevas generaciones como productores capaces de proyectar y conducir su economía, su organización social y su comunicación mediática, al mismo tiempo que erradicar el trabajo infantil y juvenil, que está correlacionado con el incremento del empleo en estas edades y el ausentismo escolar, que requieren de políticas específicas para su atención.

Este proyecto de Ley subraya que la preparación básica para el trabajo debe estar ligada a la formación del ciudadano, otorgándole las condiciones para continuar aprendiendo de manera que el trabajador posea saberes socialmente productivos que le permitan adaptarse a las cambiantes condiciones tecnológicas y laborales, que cuente con los fundamentos necesarios para su permanente perfeccionamiento y la vincule a una concepción de protección y preservación de la base natural de toda esta actividad sin las cuales deviene insustentable.

La Educación Técnico-Profesional y la Educación Permanente de Jóvenes, Adultos, Adultos Mayores y Formación Profesional se incluyen como Modalidades de la presente Ley, evitando que existan circuitos de distinta calificación social destinados a sectores sociales diferentes

y manteniendo estas Modalidades educativas bajo la órbita excluyente de la planificación educativa provincial y nacional.

Del mismo modo, el presente proyecto de Ley establece como atribución del Sistema Educativo Provincial, el reconocimiento y la valorización de los saberes construidos en la experiencia de vida y del trabajo, en relación con el conjunto de certificaciones que ofrece el sistema educativo en su conjunto. En esta época tan vasta en estímulos educativos, en una sociedad proclive a desechar saberes que otrora fueron socialmente productivos -y con ellos a los sujetos que representan-, que tiende a desacreditar a quienes no concluyen estudios formales, aunque adquieran saberes valiosos por vías informales o semiformales, es indispensable crear dispositivos de reconocimiento de saberes socialmente productivos, de capacitaciones adquiridas en la práctica laboral, combinadas con distintos cursos o tramos de estudios medios o superiores. Se trata de una política de educación popular de enorme efecto en la dignificación de los trabajadores, de la cual es pionera en políticas estatales la Agencia de Acreditación de Competencias Laborales creada por Dec.1.525/03 del gobernador Felipe Solá.

Esta Ley se fundamenta en la necesidad y posibilidad político-educativa y pedagógica de concebir positivamente a los jóvenes y adolescentes como sujetos de derecho, y estimar el valor pedagógico y ético del trabajo como significantes fundamentales de la matriz educativa. La enseñanza secundaria, cuya obligatoriedad y universalidad han sido consagradas por la Ley de Educación Nacional, debe formar a los sujetos con estos objetivos: el ejercicio pleno de los derechos de ciudadanía, de acceso a una

educación superior y participación mediante el trabajo en el mundo productivo. Se trata de un esfuerzo de enseñanza y de aprendizaje que responde a las complejas interpelaciones de la sociedad que vivimos. En la Educación Secundaria se deben integrar a la currícula saberes del trabajo y establecer orientaciones que vinculen a los niños, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores con la realidad productiva de la Provincia y la Nación. Desde los primeros años la escuela secundaria deberá dar lugar a las expresiones culturales juveniles contemporáneas, los nuevos lenguajes, las estéticas de la época, los procesos actuales de la comunicación, los procesos productivos, para lograr que los sujetos que ingresan acepten el lugar de alumnos, inscriban sus intereses en la institución y valoren el tiempo de sus vidas dedicado al aprendizaje.

Actualmente es necesario agregar al discurso pedagógico la categoría sustentabilidad, reconociendo en el momento histórico actual una bisagra entre épocas: el pensamiento científico y social construido hasta ahora, a la vez que exhibe una inédita creatividad y potencialidad, se muestra incapaz de garantizar el sostenimiento indefinido de los procesos ecológicos, el derecho a la vida de todas las especies y el desarrollo humano con justicia y dignidad. Con el mismo énfasis, también se incluye aquella categoría entendiéndola como un principio que debe guiar el afán educativo contemporáneo: solo tiene sentido educar sobre la base de una ética que reconozca en la humanidad, y en su diversidad, la posibilidad y la obligación de construir conocimiento que sirva primordialmente para proyectar indefinidamente hacia el futuro la preservación de las bases naturales de sustentación de la so-

ciudad y la posibilidad del conjunto del Pueblo de construir en ese marco su derecho a la vida digna y creativa.

Los medios de comunicación no constituyen un elemento anexo más o ajeno al sistema escolar, sino que se conforman como dispositivos educadores de máxima importancia, que penetran las instituciones escolares, así como éstas deben apropiarse de las tecnologías de la comunicación y la información. La interioridad que debe tener esa relación requiere que la nueva Ley aborde la educación en el conjunto de procesos sociales que la expresan y no solamente en el sistema escolar. Es indispensable restablecer la responsabilidad del Estado y la comunidad sobre el conjunto de los procesos educativos que se desarrollan en la sociedad, tanto dentro del sistema escolar, cuanto en los medios de comunicación masiva y en los procesos de transmisión de saberes que afectan al conjunto. También es preciso reconocer que la educación no se restringe sólo a las prácticas escolares, sino que incluye a todos los que aprenden y a todos los que enseñan, conformando una realidad social compleja y rica en tradiciones, acciones y porvenir. Esta complejidad da lugar a la existencia de un campo educativo mucho más vasto que el sistema escolar en el cual se incluyen saberes y prácticas referenciales en la formación subjetiva y ciudadana, de las organizaciones populares, movimientos sociales, medios de comunicación, grupos juveniles, espacios ligados a nuevas expresiones estéticas, a las iglesias, a perspectivas de género, a etnias e identidades indígenas, entre otros. Este campo educativo supone múltiples referentes educativos, muchos de ellos provisorios y contingentes. Una educación capaz de asumir los modos de ser, de vincularse, de

identificarse, de expresarse, de construir conocimientos y apropiarse de saberes que tienen los niños, los adolescentes, los jóvenes, los adultos y los adultos mayores. Una educación que pueda inscribirse en las dimensiones de la “sociedad educadora”, más allá de las instituciones educativas, como formadora de sujetos, de subjetividades y de ciudadanos.

En el marco de la construcción de una perspectiva de mediano plazo se hace necesario avanzar en la articulación de los fragmentados espacios de socialización, superando la distancia, sino el divorcio, entre las tecnologías del aula y las digitales, rompiendo las tendencias al aislamiento de la educación en los extremos sociales: barrios privados y clubes de campo con escuelas propias ligadas a costosos y elitistas circuitos de educación internacionales, y centros escolares construidos por los movimientos sociales y diversas organizaciones desvinculados del sistema de educación pública, que había sido concebido como un espacio privilegiado para lograr la integración de la sociedad.

Es urgente reconstruir los lazos al interior de la comunidad educativa, entre generaciones, entre educadores y educandos y restablecer la transmisión intergeneracional de la cultura, reconstituyendo la relación educativa dialógica entre hijos y progenitores, alumnos y maestros, jóvenes, adultos y adultos mayores; entre docentes y directivos como funcionarios del Estado, entre los protagonistas de la educación pública y de ellos con el Estado; lograr que los adultos recobren su responsabilidad educativa es uno de los problemas político pedagógicos más serios de la época, así como lo es reinscribir la Ley en todos los procesos educativos y culturales.

Desde la misma concepción, se debe restablecer entre los trabajadores de la educación (incluyendo a los administrativos, técnicos, auxiliares y profesionales del sistema educativo) el sentido de servidores públicos que son reconocidos material y simbólicamente por el Estado que debe pagar salarios justos, proporcionar capacitación gratuita, en servicio y con puntaje del más alto nivel académico y científico a maestros y profesores que aporten alternativas y eduquen a la comunidad para la democracia y la justicia social. La creación de la Universidad Pedagógica Provincial por la Ley provincial 13.511/06 es un aporte histórico en ese sentido.

Deben valorizarse las convenciones colectivas de trabajo, establecidas por la Ley provincial 13.552/06 como el espacio legítimo para la discusión sobre el conjunto de temas que vinculan al Estado como empleador y a los docentes como trabajadores. Por otra parte, un sistema educativo democrático tiene que establecer un sistema de gobierno de la educación secundaria y la educación superior incorporando a los estudiantes, docentes y auxiliares a órganos de dirección y control. Es indispensable sostener y valorizar los organismos de la comunidad que apoyan y complementan al sistema de educación pública, en particular los consejos escolares y las cooperadoras, así como los organismos asesores de la Dirección General como el Consejo General y el Consejo Provincial de Educación y Trabajo (Copret). De igual modo estimular las asociaciones civiles de apoyo a la educación pública y otros organismos previstos por las leyes de educación nacional y provincial. En la misma dirección político-educativa resulta indispensable realizar convenios y desarrollar progra-

mas conjuntos con otros ámbitos del Estado, en particular las Universidades Nacionales, así como con asociaciones representativas del trabajo y la producción, sosteniendo en todos los casos la prioridad pedagógica y formativa de todas las acciones derivadas de los mismos, en consonancia con los objetivos generales de la política educativa provincial prevista en este proyecto de Ley y en los planes estratégicos que se generen en cada gestión. La educación de un Estado democrático debe apoyarse en una concepción de la administración capaz de gestionar el sistema escolar con estrategias que garanticen a la vez la eficiencia, el control de la gestión y la consolidación de los puestos de trabajo de todo el personal. Se debe modernizar el sistema educativo con los trabajadores de la educación pues los cambios educativos alcanzan profundidad democrática cuando van acompañados de reformas administrativas y organizacionales que conjugan pautas de planeamiento con controles sociales modernos y populares. En ese sentido avanzó la aplicación del artículo 65 de la Ley provincial 11.612, referido al nombramiento por concurso de los secretarios técnicos de los Consejos Escolares, la creación de la Dirección de Fondos Descentralizados en la Dirección General de Cultura y Educación, la utilización plena de los organismos de control del gobierno provincial y el sostenimiento y mejora de la política de concursos para el ingreso a la docencia y a los cargos administrativos y técnicos del sistema educativo.

Educar requiere siempre, en cualquier circunstancia, darle crédito al futuro. Pronosticar posibilidades produce inéditas oportunidades de procesos pedagógicos y política educativa.

Este proyecto interpela a las personas reales, a todos nosotros. Necesitamos restablecer la confianza para vivir juntos quienes coincidimos en la democracia, en la constitucionalidad, en los derechos humanos, en la justicia social, en la necesidad de proteger y preservar los sistemas ecológicos, en la soberanía política, en el reconocimiento en la unidad nacional y regional, en la diversidad ambiental y cultural, y en el valor de la independencia económica, como caminos alternativos transitables en la era de la globalización. La UNESCO ha declarado la primera década del Siglo XXI, la “Década Internacional para una cultura de la paz y la no violencia para los niños del mundo”. Este proyecto de Ley tiene como ideales esos principios.

LEY DE EDUCACIÓN PROVINCIAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 1. La presente ley regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender en el territorio de la provincia de Buenos Aires, conforme a los principios establecidos en la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella, en la Constitución Provincial y en la Ley de Educación Nacional.

Artículo 2. La educación y el conocimiento son bienes públicos y constituyen derechos personales y sociales, garantizados por el Estado.

Artículo 3. La educación es una prioridad provincial y constituye una política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática y

republicana, respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico-social sustentable de la Provincia en la Nación.

Artículo 4. La educación debe brindar las oportunidades para el desarrollo y fortalecimiento de la formación integral de las personas a lo largo de toda la vida y la promoción de la capacidad de cada alumno de definir su proyecto de vida, basado en los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad natural y cultural, justicia, responsabilidad y bien común

Artículo 5. La Provincia, a través de la Dirección General de Cultura y Educación, tiene la responsabilidad principal e indelegable de proveer, garantizar y supervisar una educación integral, inclusiva, permanente y de calidad para todos sus habitantes, garantizando la igualdad, gratuidad y la justicia social en el ejercicio de este derecho, con la participación del conjunto de la comunidad educativa.

Artículo 6. La Provincia garantiza el derecho social a la educación. Son responsables de las acciones educativas el Estado Nacional y el Estado Provincial en los términos fijados en el artículo 4 de la Ley de Educación Nacional. Podrán ejecutar acciones educativas bajo supervisión de la Provincia, de manera complementaria y no supletoria de la educación pública, los municipios, las confesiones religiosas reconocidas oficialmente y las organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 7. La Provincia, a través de la Dirección General de Cultura y Educación, regula el conjunto de los procesos formativos que se desarrollan en todos los ámbitos sociales de la provincia de Buenos Aires, en el Sistema Educativo, en los movimientos e institucio-

nes de la sociedad civil, en el trabajo, en las demás actividades productivas y culturales, en los medios de comunicación y en el conjunto de actividades desde las cuales se transmite, intercambia y adquiere cultura.

Artículo 8. La Provincia, a través de la Dirección General de Cultura y Educación, garantiza el acceso de todos los habitantes a la información y al conocimiento como instrumentos centrales de la participación en un proceso de desarrollo con crecimiento económico y justicia social.

Artículo 9. La Provincia garantiza el financiamiento del Sistema Educativo Provincial conforme a las previsiones de la presente ley y a las metas establecidas en la Ley nacional 26.075. A estos efectos destinará al sostenimiento de la educación, los recursos prescriptos en el presupuesto consolidado de la Provincia, otros ingresos que se recauden por vía impositiva, la normativa vigente en materia de herencias vacantes y demás fondos provenientes del Estado Nacional, las agencias de cooperación internacional y de otras fuentes.

Artículo 10. La Provincia, a través de la Dirección General de Cultura y Educación, propicia la integración del Sistema Educativo Provincial con el del conjunto de la Nación y de las otras jurisdicciones, como parte integrante de un único sistema educativo basado en los principios de federalismo educativo, y dispondrá la articulación de las leyes vinculadas de manera concertada con las otras jurisdicciones para asegurar la integración normativa, la movilidad de alumnos y docentes, la equivalencia de certificaciones y la continuidad de los estudios sin requisitos suplementarios.

Artículo 11. La Provincia, a través de la Dirección General de Cultura y Educación, dicta su

política educativa en concordancia con la política educativa nacional y controla su cumplimiento en todos sus aspectos con la finalidad de consolidar la unidad nacional y provincial, respetando las particularidades de cada región y distrito educativo.

Artículo 12. La Provincia no suscribirá tratados ni acuerdos de cualquier índole que impliquen concebir la educación como un servicio lucrativo o un bien transable o alienen cualquier forma de mercantilización de la educación pública e impedirá la constitución de circuitos educativos supletorios de la educación común que puedan constituir procesos de focalización o municipalización.

Artículo 13. La Provincia propiciará el establecimiento de acuerdos, convenios e intercambios con otros países, especialmente los latinoamericanos, de manera coordinada con los tratados internacionales vigentes en el ámbito nacional y provincial, referidos a derechos educativos y los intercambios lingüísticos, culturales y productivos.

Artículo 14. Las modificaciones que devengan de la aplicación de la presente Ley no afectarán los derechos laborales de los trabajadores de la educación –docentes, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares- establecidos en la legislación vigente.

Artículo 15. Los alumnos que hayan cursado, o estén cursando, con planes de estudio, dependencias estructurales y/o normativas diferentes a la que resulta de la aplicación de la presente Ley no verán afectado su derecho a la acreditación correspondiente según aquellos, pudiendo optar por la actualización. Para asegurar tanto el derecho a la acreditación con la normativa de ingreso como el de la actualización y pasaje entre planes y normativas

vigentes a partir de la aplicación de esta Ley, la Dirección General de Cultura y Educación, a través de las autoridades correspondientes, dispondrá las equivalencias y articulaciones pertinentes.

CAPÍTULO II

FINES Y OBJETIVOS DE LA POLÍTICA EDUCATIVA

Artículo 16. Los fines y objetivos de la política educativa provincial son:

- a. Brindar una educación de calidad, entendida en términos de justicia social conforme a los principios doctrinarios de la presente Ley, con igualdad de oportunidades y posibilidades, y regionalmente equilibrada en toda la Provincia, asignando recursos a las instituciones de cualquier Ámbito, Nivel y Modalidad para que le otorguen prioridad a los sectores más desfavorecidos de la sociedad, a través de políticas universales y estrategias pedagógicas, fortaleciendo el principio de inclusión plena de todos los alumnos sin que esto implique ninguna forma de discriminación.
- b. Asegurar la obligatoriedad escolar desde la sala de cuatro (4) años de la Educación Inicial, de todo el Nivel Primario y hasta la finalización del Nivel Secundario proveyendo, garantizando y supervisando instancias y condiciones institucionales, pedagógicas y de promoción de derechos, que se ajusten a los requerimientos de todos los ámbitos de desarrollo de la educación.
- c. Garantizar una educación integral que forme ciudadanos desarrollando todas las dimensiones de la persona incluyendo las abarcadas por el artículo 14 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de jerarquía constitucional.
- d. Establecer una formación ciudadana comprometida con los valores éticos y democrá-

ticos de participación, libertad, solidaridad, resolución pacífica de conflictos, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, veracidad, honestidad, valoración y preservación del patrimonio natural y cultural que habilite a todas las personas para el desempeño social y laboral y la continuidad de estudios entre todos los niveles y modalidades.

- e. Fortalecer la identidad provincial como parte de la identidad nacional, basada en el conocimiento de la historia, la cultura, las tradiciones argentinas y de las culturas de los Pueblos Originarios, en el respeto a las particularidades locales, abierta a los valores universales y a la integración regional y latinoamericana.
- f. Articular los procesos de formación específicos con aquellas instancias de cualquier espacio y nivel del Estado y de la sociedad civil que atiendan con políticas adecuadas y compatibles, los derechos de los niños, adolescentes, jóvenes y adultos. En particular promover políticas e instrumentos de cooperación interinstitucional que favorezcan la articulación con el sistema de educación superior universitaria
- g. Asegurar condiciones de igualdad, respetando las diferencias entre las personas sin admitir discriminación de ningún tipo, por condición u origen social, de género o étnica, ni por nacionalidad ni orientación cultural, sexual, religiosa o contexto de hábitat, condición física, intelectual o lingüística.
- h. Garantizar, en el ámbito educativo, la salvaguarda de los derechos de los niños y adolescentes establecidos en las Leyes Nacionales 23.849 y 26.061 y las Leyes Provinciales 13.298 y 13.634.
- i. Garantizar el acceso y las condiciones para

- la permanencia y el egreso de los diferentes Niveles y Modalidades del sistema educativo, asegurando la gratuidad de toda la Educación pública de Gestión Estatal.
- j. Propiciar la participación democrática de docentes, familias, personal técnico y profesional de apoyo, estudiantes y comunidad en las instituciones educativas de todos los Niveles y Modalidades, promoviendo y respetando las formas asociativas de los alumnos.
 - k. Concebir y fortalecer, como principio fundamental de todos los procesos de formación, la educación continua y a lo largo de toda la vida de los alumnos y de todos los trabajadores de la educación, la cultura del trabajo y de los saberes socialmente productivos, reconociéndolos y garantizando su evaluación, acreditación y certificación, tanto en la labor individual como en las colectivas y cooperativas.
 - l. Asegurar las condiciones y las prácticas de lectura y escritura y el desarrollo de los conocimientos necesarios para el manejo de las plataformas y los lenguajes producidos por las tecnologías de la información y la comunicación, en todos los Ámbitos, Niveles y Modalidades del Sistema Educativo Provincial.
 - m. Formar y capacitar a los alumnos y docentes como lectores y usuarios críticos y autónomos, capaces de localizar, seleccionar, procesar, evaluar y utilizar la información disponible, propiciando las bibliotecas escolares y especializadas en las instituciones educativas, en tanto espacios pedagógicos que contribuyen a una formación integral.
 - n. Incorporar a todos los procesos de enseñanza saberes científicos actualizados como parte del acceso a la producción de conocimiento social y culturalmente valorado.
 - o. Establecer prescripciones pedagógicas que les aseguren, a las personas con discapacidades temporales o permanentes, el desarrollo de sus posibilidades, la integración social y el pleno ejercicio de sus derechos.
 - p. Promover la valoración de la interculturalidad en la formación de todos los alumnos, asegurando a los Pueblos Originarios y las comunidades migrantes el respeto a su lengua y a su identidad cultural.
 - q. Disponer el acceso libre y gratuito a la información pública de los datos y estadísticas educativos.
 - r. Realizar acciones permanentes junto a los medios masivos de comunicación que inciden en las instituciones educativas y la formación de las personas para la producción y transmisión de contenidos con rangos elevados de responsabilidad ética y social.
 - s. Asegurar una educación para todos los alumnos que favorezca la construcción de un pensamiento crítico para la interpelación de la realidad, su comprensión y la construcción de herramientas para incidir y transformarla, así como con los distintos discursos, especialmente los generados por los medios de comunicación.
 - t. Asegurar una formación intelectual, corporal y motriz que favorezca el desarrollo integral de todos los alumnos, la asunción de hábitos de vida saludable, el logro de una salud integral, la prevención de las adicciones, la formación integral de una sexualidad responsable y la integración reflexiva, activa, y transformadora, en los contextos socioculturales que habitan.
 - u. Garantizar el derecho a una educación artística integral de calidad desarrollando capacidades específicas interpretativas y creativas vinculadas a los distintos lenguajes y disci-

plinas contemporáneas en todos los Ámbitos, Niveles y Modalidades de la Educación común, en pos de la concreción de su doble objetivo: la construcción de ciudadanía y la formación artística y docente profesional.

- v. Desarrollar una educación que posibilite la autodeterminación y el compromiso con la defensa de la calidad de vida, el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y la concientización de los procesos de degradación socio-ambiental.
- w. Incorporar los principios y valores del cooperativismo, del mutualismo y el asociativismo en todos los procesos de formación, en concordancia con los principios y valores establecidos en la Ley 16.583/64, sus reglamentaciones y la normativa vigente.
- x. Desarrollar, promover, supervisar, evaluar, fortalecer e incorporar experiencias educativas transformadoras, complementarias y/o innovadoras de la educación común, en particular el régimen de Alternancia entre la institución escolar y el medio, que completen la responsabilidad indelegable del Estado que está establecida por la Ley Nacional 26.206 y esta Ley Provincial, desestimando aquellos procesos que tiendan a la constitución de circuitos antagónicos o paralelos del Sistema Educativo Provincial.
- y. Capacitar en forma permanente, en servicio, fuera del horario escolar y laboral con puntaje y gratuitamente a los docentes y no docentes del Sistema Educativo Provincial.
- z. Integrar todos los procesos educativos a aquellos que componen las estructuras materiales y conceptuales del Sistema de Ciencia, Tecnología, Desarrollo e Innovación Productiva nacional y provincial, propendiendo a su articulación normativa y orgánica tanto a

nivel de los contenidos curriculares como de los planes y programas educativos.

TÍTULO II

ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17. El Estado Provincial financia y, a través de la Dirección General de Cultura y Educación, planifica, organiza y supervisa el Sistema Educativo, garantizando el acceso a la educación en todos sus Ámbitos, Niveles y Modalidades, mediante la creación, regulación, financiamiento y administración de los establecimientos educativos de gestión estatal, y la regulación, supervisión y contralor de los establecimientos educativos de gestión privada con o sin aporte estatal.

Artículo 18. El Sistema Educativo Provincial es el conjunto organizado de instituciones y acciones educativas reguladas por el Estado que posibilitan la educación. Lo integran los establecimientos educativos de todos los Ámbitos, Niveles y Modalidades de Gestión Estatal, los de Gestión Privada, las instituciones regionales y distritales encargadas de la administración y los servicios de apoyo a la formación, investigación e información de los alumnos y trabajadores de la educación, los Institutos de Formación Superior y las Universidades provinciales.

Artículo 19. El Sistema Educativo Provincial tendrá una estructura unificada en todo el territorio de la Provincia considerando las especificidades del mismo, que asegure su ordenamiento y cohesión, la organización y articulación de los Niveles y Modalidades de la educación y la validez nacional de los títulos y certificados que se expidan. Las actividades pedagógicas realizadas en los establecimientos

de todos los Niveles y Modalidades estarán a cargo de personal docente titulado, conforme lo establece la normativa vigente.

Artículo 20. La educación es obligatoria en todo el territorio provincial desde la edad de cuatro (4) años del Nivel de Educación Inicial, todo el Nivel de Educación Primaria y hasta la finalización del Nivel de Educación Secundario inclusive. La Provincia garantiza el cumplimiento de la obligatoriedad escolar a través de instancias y condiciones institucionales, materiales, pedagógicas y de promoción de derechos, en todos los Ámbitos definidos en el artículo 21 de esta Ley, mediante acciones que aseguren educación de igual calidad y en todas las situaciones sociales.

Artículo 21. La estructura del Sistema Educativo Provincial comprende cuatro (4) Niveles -la Educación Inicial, la Educación Primaria, la Educación Secundaria y la Educación Superior- dentro de los términos fijados por la Ley de Educación Nacional, en los Ámbitos Rurales continentales y de islas, Urbanos, de Contextos de Encierro, Virtuales, Domiciliarios y Hospitalarios. De acuerdo con los términos del artículo 17 de la ley 26.206 de Educación Nacional, la Provincia define como Modalidades a: la Educación Técnico-Profesional; la Educación Artística; la Educación Especial; la Educación Permanente de Jóvenes, Adultos, Adultos Mayores y Formación Profesional; la Educación Intercultural, la Educación Física; la Educación Ambiental y a Psicología Comunitaria y Pedagogía Social. Los responsables de los Niveles y Modalidades conformarán un equipo pedagógico coordinado por la Subsecretaría de Educación.

Artículo 22. Son Modalidades del Sistema Educativo aquellos enfoques educativos, or-

ganizativos y/o curriculares, constitutivos o complementarios de la Educación común, de carácter permanente o temporal, que dan respuesta a requerimientos específicos de formación articulando con cada Nivel, con el propósito de garantizar los derechos educativos de igualdad, inclusión, calidad y justicia social de todos los niños, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores de la Provincia.

Artículo 23. La Dirección General de Cultura y Educación reconoce a las instituciones existentes en el Sistema Educativo Provincial que responden a formas particulares de organización diferenciadas de la propuesta curricular acreditable de cada Nivel y responden jerárquicamente al Nivel o la Modalidad correspondiente, como los Centros de Educación Complementaria, los Centros de Educación Física, Centros de Atención Temprana del Desarrollo Infantil, Centros de Formación Laboral, Centros Educativos para la Producción Total, Escuelas de Arte, Escuelas de Estética, Escuelas de Danzas Clásicas y Danzas Tradicionales, Escuelas de Bellas Artes, Centros de Producción y Educación Artística-Cultural, Escuelas de Artes Visuales, entre otros.

CAPÍTULO II

NIVELES DEL SISTEMA EDUCATIVO

Artículo 24. Son Niveles del Sistema Educativo Provincial:

- a. Educación Inicial: Organizado como unidad pedagógica y constituido por Jardines Maternales, para niños desde los cuarenta y cinco (45) días a dos (2) años de edad inclusive; y Jardines de Infantes, para niños de tres (3) a cinco (5) años de edad inclusive, siendo los dos últimos años obligatorios.
- b. Educación Primaria: Obligatorio, de seis años de duración, para niños a partir de los

seis (6) años de edad, organizado como una unidad pedagógica.

- c. Educación Secundaria: Obligatorio, de seis años de duración, organizado como una unidad pedagógica. Podrán ingresar quienes hubieren cumplido el Nivel de Educación Primaria. En el caso del Nivel Secundario de la Educación Permanente para Jóvenes, Adultos, Adultos Mayores y Formación Profesional, tendrá una duración y un desarrollo curricular equivalente a todo el Nivel.
- d. Educación Superior: Podrán ingresar quienes hubieren cumplido con el Nivel Secundario o demuestren poseer aptitudes y conocimientos equivalentes bajo la normativa que esta misma Ley dispone. Se cumple en institutos superiores, en la Universidad Pedagógica, la Universidad Provincial del Sudoeste y las Universidades que se creen a tal efecto. Está prioritariamente orientado a la formación de docentes y profesionales necesarios para el sistema educativo y de otras áreas del saber, otorga títulos profesionales y está articulado con el Sistema Universitario Nacional y todas las demás instancias nacionales y jurisdiccionales que refieran a los fines y objetivos de este Nivel.

CAPÍTULO III

EDUCACIÓN INICIAL

Artículo 25. El Nivel de Educación Inicial constituye una unidad pedagógica que brinda educación a los niños desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad inclusive, siendo obligatorios los dos últimos años. El Nivel de Educación Inicial define sus diseños curriculares, en articulación con los diferentes Niveles y Modalidades conforme lo establece la presente Ley.

Artículo 26. El Estado provincial garantiza

la universalización del Nivel, en el sentido de entender esta universalización como la obligación por parte del Estado de asegurar su provisión en tanto su responsabilidad indelegable y regula el funcionamiento de todas aquellas instituciones educativas que atienden a la Primera Infancia en territorio bonaerense, garantizando la igualdad de oportunidades para los niños que allí concurren.

Los objetivos y funciones del Nivel, sumados a los establecidos en el artículo 15 de esta Ley, son:

- a. Afirmar la universalización del Nivel, garantizando, promoviendo y supervisando el aprendizaje de los niños desde los 45 días hasta los 5 años inclusive, ajustándose a los requerimientos de todos los Ámbitos y Modalidades mediante acciones que permitan alcanzar objetivos de igual calidad en todas las situaciones sociales.
- b. Garantizar, proveer y supervisar la obligatoriedad del aprendizaje de los niños desde la sala de 4 años hasta la de 5 años inclusive, asegurando su gratuidad en la gestión estatal, ajustándose a los requerimientos de todos los Ámbitos y Modalidades mediante acciones que permitan alcanzar objetivos de igual calidad en todas las situaciones sociales.
- c. Implementar prescripciones curriculares que incorporen al juego como actividad ineludible para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, corporal y social.
- d. Asegurar el respeto de los derechos de todos los niños en el período del Nivel, establecidos en la Ley nacional 26.061 y en las leyes provinciales 13.298 y 13.634.
- e. Garantizar el acceso a todos los niños del Nivel a una Educación Física y Artística de calidad.
- f. Disponer las condiciones para el proceso de adquisición de la lengua oral y escrita

y de los conocimientos necesarios para el manejo de las plataformas y los lenguajes producidos por las tecnologías de la información y la comunicación.

- g. Establecer condiciones y propuestas pedagógicas que les asegure, a los niños con discapacidades temporales o permanentes, el desarrollo de sus capacidades, la integración escolar y el pleno ejercicio de sus derechos.
- h. Garantizar la temprana concientización acerca de los procesos de degradación socio-ambiental en el marco de una educación que se base en la autodeterminación y el compromiso con la defensa de la calidad de vida y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas.
- i. Propiciar que los niños y cuyas madres se encuentren privadas de libertad concurren a jardines maternos, jardines de infantes y otras actividades recreativas, fuera del ámbito de encierro con el fin de asegurar su contacto con otras realidades y personas que los preparen para su vida fuera del ámbito de encierro. Disponer y articular, con los organismos e instituciones responsables, los medios para acompañar a las madres en este proceso.

CAPÍTULO IV

EDUCACIÓN PRIMARIA

Artículo 27. El Nivel de Educación Primaria es obligatorio, de seis años de duración y constituye una unidad pedagógica y organizativa para los niños a partir de los seis (6) años de edad. El Nivel de Educación Primaria define sus diseños curriculares, en articulación con los diferentes Niveles y Modalidades conforme lo establece la presente Ley.

Los objetivos y funciones del Nivel, sumados a los establecidos en el artículo 15 de esta Ley, son:

- a. Garantizar el aprendizaje de los niños desde los seis (6) años, posibilitando la educación

integral en el desarrollo de todas las dimensiones de su persona y potenciando el derecho a la educación mediante acciones que permitan alcanzar objetivos de igual calidad en todos los Ámbitos y las situaciones sociales.

- b. Disponer las condiciones para el desarrollo integral de las prácticas de lectura y escritura y de los conocimientos necesarios para el manejo de las plataformas y los lenguajes producidos por las tecnologías de la información y la comunicación, así como para la producción y recepción crítica de los discursos mediáticos.
- c. Implementar prescripciones curriculares que incorporen al juego y al conocimiento científico como actividades y contenidos para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, corporal y social.
- d. Establecer condiciones y propuestas pedagógicas que les asegure, a los niños, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores con discapacidades temporales o permanentes, el desarrollo de sus capacidades, la integración escolar y el pleno ejercicio de sus derechos.
- e. Concebir y fortalecer la cultura del trabajo y de los saberes socialmente productivos, tanto individuales como colectivos y cooperativos, así como una vinculación efectiva con los procesos científicos, tecnológicos, de desarrollo e innovación productiva, como parte constitutiva del proceso de formación de todos los niños, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores del Nivel, promoviendo y respetando sus formas asociativas.
- f. Desarrollar, promover, supervisar, evaluar, fortalecer e incorporar proyectos especiales, experiencias complementarias y/o innovadoras, garantizando los contenidos propios

del Nivel y el acceso a los siguientes Niveles

g. Promover y fortalecer los contenidos, saberes y prácticas que definen a cada una de las Modalidades en todos los Ámbitos educativos, asegurando recursos que, como aquellos que forman parte de las escuelas de jornada extendida y jornada completa, contribuyan a garantizar el derecho a la educación de todos los alumnos de la Provincia.

CAPÍTULO V

EDUCACIÓN SECUNDARIA

Artículo 28. El Nivel de Educación Secundaria es obligatorio, de seis años de duración y constituye una unidad pedagógica y organizativa comprendida por una formación de carácter común y otra orientada, de carácter diversificado, que responde a diferentes áreas del conocimiento, del mundo social y del trabajo. Este Nivel está destinado a los adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores que hayan cumplido con el Nivel de Educación Primaria. El Nivel de Educación Secundaria define sus diseños curriculares, en articulación con los diferentes Niveles y Modalidades conforme lo establece la presente Ley. En el caso del Nivel Secundario de la modalidad Educación Permanente para Jóvenes, Adultos, Adultos Mayores y Formación Profesional, tendrá una duración y un desarrollo curricular equivalente a todo el Nivel.

Los objetivos y funciones del Nivel, sumados a los establecidos en el artículo 15 de esta Ley, son:

a. Garantizar la producción y adquisición de conocimientos propiciando la continuación de los estudios y asegurando la inclusión, permanencia y continuidad de los alumnos en el sistema educativo público mediante una propuesta de enseñanza específica, universal y obligatoria para todas las Modalidades y

orientaciones, en todos los Ámbitos de desarrollo, que promueva el conocimiento, y la articulación con, del patrimonio cultural, científico, tecnológico, de desarrollo e innovación productiva de la provincia, el país y el mundo.

- b. Reconocer a los adolescentes y jóvenes como sujetos de derecho y a sus prácticas culturales como parte constitutiva de las experiencias pedagógicas de la escolaridad para fortalecer la identidad, la ciudadanía y la preparación para el mundo adulto.
- c. Reconocer y consolidar en cada alumno las capacidades de estudio, de trabajo individual y en equipo, de esfuerzo, iniciativa y responsabilidad, como condiciones necesarias para el acceso al mundo laboral, su conformación como ciudadanos, los estudios superiores y la educación a lo largo de toda la vida
- d. Promover en los adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores el respeto a la interculturalidad y a las semejanzas y diferencias identitarias, garantizando una educación integral en el desarrollo de todas las dimensiones de su persona, sosteniendo el derecho a la igualdad de educación.
- e. Garantizar prácticas de enseñanza que permitan el acceso al conocimiento, a través de las distintas áreas, campos y disciplinas que lo integran y a sus principales problemas, contenidos y métodos, incorporando a todos los procesos de enseñanza saberes científicos actualizados como parte del acceso a la producción de conocimiento social y culturalmente valorado, para comprender y participar reflexivamente en la sociedad contemporánea.
- f. Concebir y fortalecer la cultura del trabajo y de los saberes socialmente productivos, tanto individuales como colectivos y co-

operativos, en las escuelas, vinculándolos a través de una inclusión crítica y transformadora de los adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores en los espacios productivos, brindando conocimientos generales y específicos para su formación a través de propuestas específicas que surjan de las modalidades, orientaciones y/o ámbitos de desarrollo educativo.

- g. Garantizar los mecanismos de participación de los alumnos en el gobierno escolar para favorecer y fortalecer el ejercicio de la ciudadanía y la gestión democrática de las instituciones del Nivel.
- h. Formar lectores críticos y usuarios de la cultura escrita, capaces de leer, interpretar y argumentar una posición frente a la literatura y la información; y propiciando formar escritores con profundos conocimientos de la lengua española capaces de producir diversos textos tanto orales como escritos para manifestar ideas, organizar información, producir conocimientos y comunicarse con otros.
- i. Promover y fortalecer los contenidos, saberes y prácticas que definen a cada una de las Modalidades en todos los Ámbitos educativos, asegurando recursos que, como aquellos que forman parte de las escuelas de jornada extendida y jornada completa, contribuyan a garantizar el derecho a la educación y la continuidad de los estudios de todos los alumnos de la Provincia.
- j. Desarrollar procesos de orientación vocacional con el fin de permitir una adecuada elección profesional y ocupacional de los adolescentes, jóvenes y adultos.
- k. Crear espacios extracurriculares, fuera de los días y horarios de actividad escolar, para el conjunto de los adolescentes, jóvenes, adultos

y adultos mayores de la comunidad, orientados al desarrollo de actividades artísticas, de educación física y deportiva, de recreación, acción solidaria y la apropiación crítica de las distintas manifestaciones de la ciencia y la cultura, en cualquier Ámbito de desarrollo, en forma articulada con las prescripciones curriculares de la Educación Secundaria.

Artículo 29. Las prácticas educativas se podrán realizar en las escuelas, en empresas de la economía formal, informal y social, en organismos estatales y en organizaciones de la sociedad civil, con el objetivo de permitir a los alumnos el manejo de plataformas y lenguajes tecnológicos que le brinden una experiencia adecuada a su formación y orientación vocacional. En todos los casos estas prácticas tendrán carácter educativo y no podrán generar ni reemplazar ningún vínculo contractual o relación laboral, conforme a los principios doctrinarios de esta Ley, de la Ley de Educación Técnico-Profesional 26.058 y las leyes provinciales 13.298 y 13.634. Podrán participar de dichas actividades todos los alumnos de la Educación Secundaria, mayores de dieciséis (16) años de edad o a cumplirlos durante el año de referencia, con el acompañamiento de docentes y/o autoridades pedagógicas designadas a tal fin.

CAPÍTULO VI

EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 30. El Nivel de Educación Superior tiene por finalidad proporcionar formación –de grado y continua- docente y técnica, con un abordaje humanístico, artístico, científico, técnico y tecnológico, contribuir a la preservación de la cultura nacional y provincial y al desarrollo socio-productivo regional, promover la producción y socialización del

conocimiento, y desarrollar las actitudes y valores que requiere la formación de personas responsables, con conciencia ética y solidaria, reflexivas, críticas, capaces de mejorar la calidad de vida y consolidar el respeto al ambiente. El Nivel contará con un Consejo Provincial de Educación Superior, integrado en forma ad honorem por representantes de los Directores de Institutos Superiores y Unidades Académicas, representantes de los docentes, los no docentes y de los estudiantes, responsable de orientarlo y asesorarlo para la definición de sus políticas integrales de formación de grado, formación continua, investigación y extensión en las Instituciones del Nivel, participar en el planeamiento estratégico y propiciar la articulación del Nivel con otros niveles y jurisdicciones. También contará con Consejos Regionales de Educación Superior integrados en forma ad honorem por Directores de los Institutos Superiores y de las Unidades Académicas y representantes de los docentes, los no docentes y de los estudiantes. Asimismo, el Nivel contará con un organismo encargado de la articulación con el Sistema Universitario a través de la promoción de políticas que favorezcan la producción de conocimientos y de transformación de la calidad institucional.

Artículo 31. El Nivel de Educación Superior está integrado por:

- Los Institutos de Educación Superior, de Formación Docente y de Formación Técnica, los que se ajustarán en su denominación a las normas nacionales sobre el particular, y las Unidades Académicas. Cada Instituto Superior y/o Unidad Académica contará con un Consejo Académico Institucional, integrado en forma ad honorem por representantes de los diferentes claustros y tendrá como

funciones orientar la elaboración, evaluación permanente y aprobación del Proyecto Institucional, formular la propuesta de apertura o cierre de carreras, analizar y aprobar proyectos de los docentes y alumnos tendientes a establecer vinculaciones con la comunidad educativa y asesorar al Director en todas las cuestiones de interés institucional. La Formación Técnica Superior es la responsable de brindar formación técnico-profesional de grado y continua en las áreas específicas, teniendo en cuenta en la definición de sus propuestas formativas las necesidades del mundo del trabajo, la producción y la planificación provincial y regional para el desarrollo humano. Para lograr este fin, contará con el asesoramiento de un organismo consultivo específico de Formación Técnica Superior que tendrá la finalidad de asesorar en la definición de las políticas específicas integrales

- La Universidad Pedagógica de la Provincia de Buenos Aires, que se define y regula por lo dispuesto por la Ley provincial 13511, la Universidad Provincial del Sudoeste y las que en el futuro se creen.

Artículo 32. El Nivel de Educación Superior tiene competencia en la planificación de la oferta de carreras, postítulos y certificaciones, el diseño de sus planes de estudio y el desarrollo de los programas de investigación y extensión, como parte de la finalidad docente de los Institutos Superiores de Formación Docente, de Formación Técnica y las Unidades Académicas y la aplicación de las normativas específicas relativas a todos sus establecimientos e instituciones.

Artículo 33. La articulación entre las distintas instituciones que conforman el Nivel de Educación Superior, que tienen por fin facilitar el

cambio de modalidad, orientación o carrera, la continuación de los estudios de grado o postgrado en otros establecimientos, universitarios o no, atenderá entre otros aspectos, a los acuerdos dados en los Consejos Regionales de Educación Superior conforme a las siguientes responsabilidades y mecanismos:

- a. La articulación entre las instituciones del Nivel de Educación Superior que de la Provincia dependan, se regula en sus respectivos ámbitos de competencia;
- b. La articulación entre instituciones de Educación Superior pertenecientes a otras jurisdicciones y a la Provincia de Buenos Aires, se regula por los mecanismos que aquellas acuerden con la Provincia y los criterios definidos a tal fin en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación; y
- c. El reconocimiento de títulos, de estudios parciales o asignaturas de las carreras de grado aprobadas, a los fines de la articulación con diferentes instituciones universitarias, se hace en el marco de convenios con la Dirección General de Cultura y Educación.

Artículo 34. Los aspirantes al ingreso como alumno a los Institutos de Educación Superior y a las Universidades provinciales deben haber aprobado el Nivel de Educación Secundaria. Los ciudadanos mayores de 25 años que no reúnan esa condición, pueden ingresar siempre que demuestren, a través de las evaluaciones que la Provincia determine, que tienen preparación y/o experiencia laboral acorde con los estudios que se proponen iniciar, así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente.

Artículo 35. Los objetivos y funciones del Nivel, sumados a los establecidos en el artículo 15 de esta Ley, son:

- a. Jerarquizar y revalorizar la formación docente, como factor central y estratégico del mejoramiento de la calidad de la educación.
- b. Desarrollar las capacidades y los conocimientos necesarios para el trabajo docente en los diferentes Niveles y Modalidades de acuerdo a lo establecido en esta ley y la diversidad del sistema educativo bonaerense, promoviendo la educación técnico-profesional.
- c. Estimular la investigación y la innovación educativa vinculadas con las tareas y procesos de enseñanza, la experimentación, evaluación y sistematización de propuestas que aporten a la reflexión sobre la práctica y a la renovación de las experiencias escolares.
- d. Articular la continuidad de estudios en las instituciones universitarias propias y con las ubicadas en la Provincia promoviendo acuerdos de cooperación que tengan como fin intercambiar prácticas y experiencias educativas.
- e. Coordinar y articular acciones de cooperación y vinculación académica e institucional entre todos los establecimientos e instituciones que conforman el Nivel, así como con los procesos científicos, tecnológicos, de desarrollo e innovación productiva de la provincia, del país y de la región.
- f. Otorgar los títulos para el ejercicio de la docencia en los diferentes niveles y modalidades del sistema y las certificaciones correspondientes de conformidad con la reglamentación que se dicte al efecto.
- g. Formar científicos, profesionales, artistas y técnicos, que se caractericen por la solidez de su formación, la actualización de sus conocimientos y por su compromiso con la sociedad de la que forman parte.
- h. Brindar una adecuada diversificación de

las propuestas de Educación Superior, que atienda tanto a las expectativas y necesidades de la población como a los requerimientos del campo educativo sobre la base de la actualización académica, con criterio permanente, a docentes en actividad y promoviendo una formación de grado y continua que permita, a partir de una comprensión crítica de los nuevos escenarios sociales, económicos, políticos y culturales y de los cambios operados en los sujetos sociales, desarrollar una práctica docente transformadora.

- i. Garantizar la implementación, en las Instituciones de Educación Superior, de organismos colegiados que integren la participación de los docentes y de los jóvenes, adultos y adultos mayores en el gobierno de la institución y mayores grados de decisión en el diseño e implementación de su proyecto institucional, contribuyendo a la distribución equitativa del conocimiento y asegurando la igualdad de oportunidades.
- j. Sustener en el Nivel, la participación de espacios interinstitucionales para la articulación e integración pedagógica entre las instituciones del mismo nivel educativo y de distintos niveles educativos de una misma zona.

CAPÍTULO VII

EDUCACIÓN TÉCNICO-PROFESIONAL

Artículo 36. La Educación Técnico-Profesional es la modalidad que comprende la formación de técnicos medios y superiores en áreas ocupacionales específicas, cuya complejidad requiera la disposición de competencias profesionales que se desarrollan a través de procesos sistemáticos y prolongados de educación para generar en las personas capacidades profesionales que son la base de esas competencias. La Educación Técnico-Profesional se

rige por los principios, fines y objetivos de la presente ley en concordancia con las disposiciones de la Ley nacional 26.058.

Son sus objetivos y funciones:

- a. Aportar propuestas curriculares para la formación de Técnicos medios y superiores y de cursos de Formación Profesional en las áreas Agropecuaria, Minera, Industrial y de Servicios de acuerdo con las necesidades y potencialidades del contexto socio-económico regional, provincial y nacional, articulando con los procesos científicos, tecnológicos, de desarrollo e innovación productiva en vigencia en la Provincia, en el país y en la región.
- b. Formular proyectos de mejoramiento y fortalecimiento de las instituciones y los programas de los niveles de Educación Secundaria y Educación Superior y de la modalidad Formación Profesional articulándolos organizativamente con las respectivas Direcciones de Nivel y Modalidades, en el marco de políticas provinciales y estrategias que integren las particularidades y diversidades de la Provincia, sus habitantes y sus culturas.
- c. Proponer instancias que apunten a garantizar los derechos de igualdad, inclusión, calidad y justicia social de todos los jóvenes, adolescentes, adultos y adultos mayores que componen la comunidad educativa de la Provincia de Buenos Aires como elemento clave de las estrategias de desarrollo y crecimiento socioeconómico de la Provincia y sus regiones.
- d. Plantear articulaciones de las instituciones y los programas de Educación Secundaria, Educación Superior y de Formación Profesional, con aquellos ámbitos de la ciencia, la tecnología, la producción y el trabajo que puedan aportar recursos materiales y simbólicos para el completo desarrollo de la

educación agropecuaria, minera, industrial y de servicios a través de mecanismos que garanticen el carácter pedagógico y formador de toda práctica.

- e. Recuperar y desarrollar propuestas pedagógicas y organizativas que forman técnicos con capacidades para promover el desarrollo rural y emprendimientos asociativos y/o cooperativos, sobre la base de las producciones familiares, el cuidado del ambiente y la diversificación en términos de producción y consumo, así como propiciar la soberanía alimentaria.

CAPÍTULO VIII

EDUCACIÓN ARTÍSTICA

Artículo 37. La Educación Artística es la modalidad que comprende la formación en los distintos lenguajes y disciplinas del Arte, entre ellos danza, artes visuales, teatro, música, multimedia, audiovisual y otras que pudieran conformarse, admitiendo en cada caso, distintas especializaciones. Es la modalidad responsable de articular las condiciones específicas de la conducción técnico-pedagógica y de organización en cada ámbito de desarrollo, de acuerdo con lo dispuesto por las respectivas Direcciones de Nivel, así como disponer de prescripciones pedagógicas complementarias a la educación común para los establecimientos educativos que desarrollen actividades específicas relativas a esta modalidad.

Son sus objetivos y funciones:

- a. Aportar propuestas curriculares y formular proyectos de fortalecimiento institucional para una educación artística integral de calidad articulada con todos los Niveles de Enseñanza para todos los alumnos del sistema educativo.
- b. Garantizar, en el transcurso de la escolaridad obligatoria, la oportunidad de desarrollar al menos cuatro disciplinas artísticas y

la continuidad de al menos dos de ellas.

- c. Propiciar articulaciones de los proyectos educativo-institucionales y los programas de formación específica y técnico-profesional en Arte de todos los Niveles educativos con ámbitos de la ciencia, la cultura y la tecnología a fin de favorecer la producción de bienes materiales y simbólicos, garantizando el carácter pedagógico y formador de las prácticas vinculadas al mundo del trabajo.
- d. Brindar herramientas prácticas y conceptuales, disciplinares, artísticas y pedagógicas, favoreciendo la participación activa democrática, el sentido responsable del ejercicio docente y la continuidad de estudios, valorando la formación docente artística para el mejoramiento de la calidad de la educación.
- e. Favorecer la difusión de las producciones artísticas y culturales, enfatizar la importancia de los bienes histórico-culturales y contemporáneos en tanto producción de sentido social y estimular su reelaboración y transformación.
- f. Recuperar y desarrollar propuestas pedagógicas y organizativas que atiendan las particularidades de la Educación Artística ofreciendo una formación específica, para aquellos alumnos y estudiantes que opten por desarrollarla, tanto en el campo de la producción como de la enseñanza, garantizando la continuidad de estos estudios, para el completo cumplimiento de los objetivos de la Educación Inicial, Primaria, Secundaria y Superior.

Artículo 38. La Educación Artística debe estar a cargo de docentes egresados de Instituciones de Arte de Nivel Superior y comprende

- a. La formación artística para todos los niños, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos

mayores que cursen la Educación común obligatoria.

- b. La formación artística orientada en el Nivel de Educación Secundaria para los alumnos que opten por ella desarrollada en Establecimientos específicos, tales como las Escuelas Secundarias de Arte.
- c. La formación artística brindada en otras Escuelas especializadas de Arte, tales como las Escuelas de Educación Estética, Centros de Producción y Educación Artístico-Cultural y similares que pudieran crearse.
- d. La formación artística superior, que abarca la formación básica específica en Arte, los Profesorados especializados en los distintos lenguajes artísticos para los diferentes Niveles y las carreras de Arte específicas para la formación técnico-profesional.

CAPÍTULO IX

EDUCACIÓN ESPECIAL

Artículo 39. La Educación Especial es la modalidad responsable de garantizar la integración de los alumnos con discapacidades, temporales o permanentes, en todos los Niveles según las posibilidades de cada persona, asegurándoles el derecho a la educación, así como brindarles atención educativa en todas aquellas problemáticas específicas que no puedan ser abordadas solamente por la educación común, y disponiendo propuestas pedagógicas complementarias. La Educación Especial se rige por el principio de inclusión educativa, de acuerdo con lo establecido por esta Ley, para lo cual dispone de recursos educativos para participar de la formación de los niños y desde el mismo momento del nacimiento. La Dirección General de Cultura y Educación garantizará la integración de los alumnos y alumnas con discapacidades, temporales o

permanentes, en todos los Niveles según las posibilidades de cada persona.

Son sus objetivos y funciones:

- a. Aportar propuestas curriculares para una Educación Especial que garantice los derechos de igualdad, inclusión, calidad y justicia social de todos los niños, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores con discapacidades, temporales o permanentes, que componen la comunidad educativa como elemento clave de las estrategias de desarrollo y crecimiento socio-económico de la Provincia y sus regiones.
- b. Formular proyectos de mejoramiento y fortalecimiento de las instituciones y los programas, articulándolos organizativamente con las respectivas Direcciones de Nivel, en el marco de políticas provinciales y estrategias que integren las particularidades y diversidades de la Provincia, sus habitantes y sus culturas.
- c. Desarrollar la atención educativa de las personas jóvenes, adultas y adultas mayores con necesidades educativas especiales de manera conjunta con el resto de las modalidades.
- d. Plantear articulaciones de las instituciones y los programas de formación específica de todos los Niveles educativos con aquellos ámbitos de la ciencia, la tecnología, la producción y el trabajo que puedan aportar recursos materiales y simbólicos para el completo desarrollo de la Educación Especial a través de mecanismos que garanticen el carácter pedagógico y formador de toda práctica, asegurando que todas las actividades estén a cargo de docentes egresados de instituciones de Formación con titulaciones específicas de la Modalidad.

Artículo 40. La Dirección General de Cultura

y Educación, en el marco de las leyes nacional 26.061 y provincial 13.298, establece los procedimientos y recursos correspondientes para asegurar el derecho a la educación y la integración escolar, favorecer la inserción social de las personas con discapacidades, temporales o permanentes e identificar tempranamente las necesidades educativas derivadas de la discapacidad o de trastornos en el desarrollo, con el objeto de darles la atención transdisciplinaria y educativa para lograr su inclusión en el Nivel Inicial desde el mismo momento del nacimiento.

Con este propósito dispondrá las medidas necesarias para garantizar:

- a. la atención temprana de los niños que están con sus madres en contextos de encierro.
- b. una trayectoria educativa integral que permita el acceso a los saberes tecnológicos, culturales, de educación física y artística.
- c. el personal especializado suficiente que trabaje en equipo con los docentes de la escuela común y equipos de orientación escolar.
- d. la cobertura de las instituciones educativas especiales, (Centros de atención temprana del desarrollo infantil, escuelas especiales para todas las discapacidades y Niveles de la educación obligatoria y Centros y escuelas de formación laboral) el transporte, los recursos técnicos y materiales necesarios para el desarrollo del curriculum escolar.
- e. alternativas de continuidad para su formación a lo largo de toda la vida.
- f. la accesibilidad física de todos los edificios escolares.

CAPÍTULO X

EDUCACIÓN PERMANENTE DE JÓVENES, ADULTOS, ADULTOS MAYORES Y FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 41. La Educación de Jóvenes, Adultos, Adultos Mayores y Formación Profesional es la modalidad que garantiza el derecho de la educación a lo largo de toda la vida, posibilitando cumplir la obligatoriedad escolar estipulada por la presente Ley y la continuidad de la formación integral.

Son objetivos y funciones de la Educación Permanente de Jóvenes, Adultos, Adultos Mayores y Formación Profesional:

- a. Aportar propuestas curriculares acordes con las aspiraciones, las características y las necesidades de la población destinataria, en relación con el desarrollo local y regional.
- b. Desarrollar propuestas de alfabetización, de educación de Nivel Primario y Secundario, Formación Profesional, otras no escolares, programas a distancia que permitan la certificación de los Niveles educativos y mecanismos de acreditación de saberes en acciones conjuntas con la Agencia de Acreditación de Competencias Laborales y en concordancia con las necesidades locales, regionales y provinciales.
- c. Contribuir al desarrollo integral de las personas por medio de la Formación Profesional continua, en y para el trabajo, dirigida a la formación permanente de los trabajadores.
- d. Desarrollar acciones conjuntas interministeriales, con asociaciones y organizaciones representativas de la producción, el trabajo, la ciencia y la tecnología. sosteniendo la prioridad pedagógica y formativa de todas las acciones en el marco de políticas integrales.
- e. Desarrollar la atención educativa de las personas jóvenes, adultos y adultos mayores con necesidades educativas especiales de manera conjunta con las modalidades de Educación Especial, Educación Intercultural y Psicolo-

gía Comunitaria y Pedagogía Social.

- f. Promover proyectos de mejoramiento y fortalecimiento de las instituciones de jóvenes, adultos y adultos mayores procurando la conformación de redes integradas e integrales de atención a las necesidades educativas en su radio de influencia. En todos los casos, promover la participación de estudiantes y docentes en el gobierno institucional, así como en programas y proyectos.
- g. Promover la formación específica de los docentes para la Modalidad.

CAPÍTULO XI

EDUCACIÓN FÍSICA

Artículo 42. La Educación Física es la modalidad que aporta al desarrollo integral y armónico de todos los alumnos según sus posibilidades incidiendo en la constitución de su identidad al impactar en su corporeidad, entendiendo a ésta como espacio propio y al mismo tiempo social que involucra el conjunto de sus capacidades cognitivas, emocionales, motrices, expresivas y relacionales. Es responsable de articular las condiciones específicas de la conducción técnico-pedagógica y de organización en cada ámbito de desarrollo, de acuerdo con lo dispuesto por las respectivas Direcciones de Nivel y Modalidad, así como disponer de propuestas pedagógicas complementarias a la educación común para los establecimientos educativos que desarrollen actividades específicas relativas a esta modalidad, tales como los Centros de Educación Física (CEF), y otros que pudieran crearse en el futuro.

Son sus objetivos y funciones:

- a. Aportar propuestas curriculares para una Educación Física de calidad para todos los alumnos del sistema educativo, que favo-

rezcan el desarrollo integral y armónico de todos los alumnos según sus posibilidades, la asunción de hábitos de vida saludables y la integración reflexiva, activa y transformadora en los ámbitos que habitan.

- b. Plantear articulaciones de las instituciones y los programas de formación específica de todos los Niveles y Modalidades educativos con aquellos ámbitos de la ciencia, la tecnología, la producción y el trabajo, la salud y el deporte que puedan aportar recursos materiales y simbólicos para el completo desarrollo de la Educación Física a través de mecanismos que garanticen el carácter pedagógico y formador de toda práctica, asegurando que todas las actividades estén a cargo de docentes egresados de instituciones de Educación Física del Nivel de Educación Superior.
- c. Recuperar y desarrollar propuestas pedagógicas y organizativas que atiendan las particularidades de la Educación Física ofreciendo una formación específica, para aquellos alumnos que opten por desarrollarla, tanto en el campo de las prácticas como de la enseñanza, garantizando la continuidad de estos estudios, para el completo cumplimiento de los objetivos de la Educación Inicial, Primaria, Secundaria y Superior.
- d. Brindar a niños, adolescentes, jóvenes y adultos, una propuesta pedagógica disciplinar, opcional, sistemática, promoviendo modos de organización que garanticen dinámicas democráticas de convocatoria, inclusión y participación comunitaria, en los Centros de Educación Física (CEF).

CAPÍTULO XII

PSICOLOGÍA COMUNITARIA

Y PEDAGOGÍA SOCIAL

Artículo 43. Psicología Comunitaria y Peda-

gogía Social es la modalidad con un abordaje especializado de operaciones comunitarias dentro del espacio escolar, fortalecedoras de los vínculos que humanizan la enseñanza y el aprendizaje; promueven y protegen el desarrollo de lo educativo como capacidad estructurante del sujeto y de la comunidad educativa en su conjunto, respetando la identidad de ambas dimensiones desde el principio de igualdad de oportunidades que articulen con la Educación común y que la complementen, enriqueciéndola.

Son sus objetivos y funciones:

- a. Proponer la integración, a los fundamentos y procedimientos institucionales del Sistema Educativo Provincial, de los valores, saberes y prácticas propios del campo significativo que construyen los desarrollos en Psicología Comunitaria y Pedagogía Social.
- b. Propiciar las producciones y las acciones pedagógico-sociales y psicológico-educacionales que en contextos comunitarios promueven y desarrollan las capacidades y condiciones de educación de niños, jóvenes, adolescentes y adultos.
- c. Dinamizar el carácter transversal de esta Modalidad, respecto de los Niveles educativos y de las demás Modalidades educativas.
- d. Orientar y acompañar a los docentes que conforman los equipos de trabajo en las instituciones educativas, reconociendo la complejidad y competencia de sus tareas y; las necesidades, que en términos de orientación profesional, tiene como compromiso pedagógico, y que se manifiestan cotidianamente en el hacer educativo.
- e. Valorar y fortalecer la orientación educativa a través de estrategias de concientización, reflexión y producción docente especializa-

da que permitan perfeccionar y jerarquizar la tarea de todos los recursos y establecimientos específicos de esta Modalidad.

- f. Prevenir y acompañar desde lo psicopedagógico-social, las dificultades y/o situaciones que afecten el aprendizaje y la adaptación escolar.
- g. Conformar Equipos de Orientación Escolar en todos los establecimientos educativos a los efectos de intervenir en la atención de problemáticas sociales, institucionales y pedagógico-didácticas que involucren alumnos y grupos de alumnos de todos los Niveles y Modalidades del Sistema Educativo Provincial.
- h. Establecer propuestas referidas a los contenidos educativos pertenecientes a la estructura curricular de cada uno de los ciclos que sistematizan la educación en los Centros Educativos Complementarios; a los contenidos educativos correspondientes a los Proyectos Curriculares específicos de la Orientación Educacional, la Orientación Social, la Orientación de Aprendizaje, la Orientación Fonoaudiológica y la Orientación Médica; y a los contenidos educativos correspondientes a los Proyectos Curriculares específicos de cada Equipo Interdisciplinario Distrital.

CAPÍTULO XIII

EDUCACIÓN INTERCULTURAL

Artículo 44. La Educación Intercultural es la modalidad responsable de impulsar una perspectiva pedagógica intercultural en articulación con la Educación común, complementándola, enriqueciéndola, resaltando y destacando aquellos derechos, contenidos y prácticas que distinguen los procesos interculturales, las diferentes situaciones sociales y repertorios culturales como atributos positivos de nuestra sociedad, así como las relaciones

que se establecen entre ellos, tanto temporal como permanentemente.

Son sus objetivos y funciones:

- a. Aportar propuestas curriculares para una perspectiva intercultural democrática impulsando relaciones igualitarias entre personas y grupos que participen de universos culturales diferentes, teniendo en vista la construcción de una sociedad inclusiva.
- b. Formular proyectos de mejoramiento y fortalecimiento de las instituciones y los programas de todos los Niveles Educativos, articulándolos organizativamente con las respectivas Direcciones de Nivel, en el marco de políticas provinciales y estrategias que integren las particularidades y diversidades de la Provincia, sus habitantes y sus culturas, propiciando el respeto a la diversidad cultural y promoviendo la comunicación y el diálogo entre grupos culturales diversos.
- c. Plantear articulaciones de las instituciones y los programas de formación específica constituyendo a las escuelas como espacios de socialización donde se debatan las diferencias en sus dimensiones sociales, culturales e históricas, alcanzando a todos los alumnos y las alumnas.
- d. Diseñar y desarrollar propuestas pedagógicas y organizativas que atiendan a preparar a todos los integrantes del Sistema Educativo de la Provincia para una vida responsable en una sociedad democrática basada en los Derechos Humanos, la comprensión, la paz, el respeto, el reconocimiento mutuo y la igualdad en un marco de aceptación de las diferencias culturales, étnicas, de origen, religiosas, de sexos, géneros, generacionales, lingüísticas, físicas, entre otras para el completo cumplimiento de los objetivos de la Educación Inicial, Pri-

maria, Secundaria y Superior.

- e. Impulsar la construcción de orientaciones pedagógicas y curriculares interculturales así como la inclusión de la perspectiva intercultural en la formación y actualización docente para todos los Niveles del sistema educativo.
- f. Contribuir a asegurar el derecho de los Pueblos Originarios y comunidades migrantes a recibir una educación intercultural y/o bilingüe que ayude a preservar, fortalecer y recrear sus pautas culturales, sus lenguas, sus cosmovisiones, sus tradiciones e identidades étnicas.
- g. Incentivar la formación de espacios de investigación (o centros de estudio) en Educación Intercultural, con la participación de las Universidades Nacionales y Provinciales, los Centros de Investigación Educativa, los Institutos de Formación Docente y otros organismos y organizaciones interesadas para el diseño de prescripciones curriculares, materiales educativos pertinentes e instrumentos de gestión pedagógica.

CAPÍTULO XIV

EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 45. La Educación Ambiental es la modalidad de todos los Niveles educativos responsable de aportar propuestas curriculares específicas que articulen con la Educación común y que la complementen, enriqueciéndola, resaltando y destacando aquellos derechos, contenidos y prácticas acerca y en el ambiente, entendido como la resultante de interacciones entre sistemas ecológicos, socioeconómicos y culturales, es decir el conjunto de procesos e interrelaciones de la relación entre la sociedad y la naturaleza, los conflictos y problemas socioambientales, sólo resolubles mediante enfoques complejos y métodos de análisis multidis-

ciplinarios, privilegiando el carácter transversal que el conocimiento debe construir.

Son sus objetivos y funciones:

- a. Aportar propuestas curriculares y extracurriculares para la incorporación de la perspectiva ambiental a partir de una pedagogía basada en el diálogo de saberes, el pensamiento crítico, la aceptación de la complejidad del mundo, su incertidumbre y vulnerabilidad, y en la construcción de valores, actitudes y habilidades que permitan a todos los habitantes formar criterios propios, asumiendo responsabilidades y desempeñando un papel activo en la construcción de prácticas sustentables.
- b. Formular proyectos de mejoramiento y fortalecimiento de las instituciones y los programas de todos los Niveles Educativos, articulándolos organizativamente con las respectivas Direcciones de Nivel, en el marco de políticas provinciales y estrategias que consideren e incluyan las particularidades y diversidades de la Provincia, sus habitantes y sus culturas, propiciando el respeto a la diversidad natural y cultural, el acceso igualitario y el aprovechamiento productivo y recreativo sustentable del patrimonio ambiental.
- c. Plantear articulaciones de las instituciones y sus equipos docentes con los programas de formación específica de la modalidad, favoreciendo en las escuelas la constitución de espacios de socialización donde se debata, desde las diferentes perspectivas culturales, sociales, éticas, filosóficas, económicas, la problemática ambiental.
- d. Proponer nuevas categorías que permitan analizar e interpretar la información y la incorporación de conceptos estructurantes fundamentales que favorezcan una comprensión global de los problemas de la rela-

ción sociedad/naturaleza y su transposición a ámbitos cotidianos de la vida.

- e. Proponer y desarrollar estrategias de Educación Ambiental, formación y capacitación para los docentes del sistema educativo y para la comunidad en general.
- f. Proponer acciones de supervisión, normatización y resguardo de la calidad ambiental requerida para los espacios educativos y su entorno inmediato.
- g. Establecer una vinculación permanente con fines pedagógicos entre las áreas naturales protegidas de la Provincia y el sistema educativo.
- h. Promover la incorporación de prácticas permanentes de gestión ambiental en los establecimientos educativos para el uso racional y eficiente de sus recursos.
- i. Trabajar la interacción territorial del establecimiento educativo con su entorno inmediato, contextualizando el accionar ambiental educativo a las realidades específicas de cada localidad y región.
- j. Estimular la participación del establecimiento educativo como un actor pro-activo de redes de cooperación para la intervención territorial local, promotor de agendas ambientales escolares y locales y participante relevante de acciones concretas por una mejor calidad de vida.

CAPÍTULO XV

ÁMBITOS DE DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN

Artículo 46. Los ámbitos de desarrollo de la educación son las tramas del espacio público de base física o virtual en las que se articulan trayectorias educativas de todos los Niveles y Modalidades a través de diferentes vinculaciones entre sujetos situados, dispositivos institucionales, recursos culturales y ambien-

tes. Los ámbitos de desarrollo de la educación combinan simultáneamente la atención y el reconocimiento particular a los niños, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores en sus contextos ambientales de pertenencia junto con el cumplimiento de la escolaridad obligatoria o formación específica.

Son ámbitos de desarrollo de la Educación los Urbanos, los Rurales continentales y de Islas, los Contextos de Encierro, los Domiciliarios, los Hospitalarios y los Virtuales.

CAPÍTULO XVI

EDUCACIÓN EN ÁMBITOS URBANOS

Artículo 47. La Educación que se desarrolla en ámbitos urbanos es aquella que, en los términos definidos en el artículo 46 de la presente Ley, atiende a la centralidad de la experiencia urbana de los sujetos en formación.

CAPÍTULO XVII

EDUCACIÓN EN ÁMBITOS RURALES

CONTINENTALES Y DE ISLAS

Artículo 48. La Educación que se desarrolla en ámbitos rurales continentales y de islas es aquella que, en los términos definidos en el artículo 46 de la presente Ley, dispone de una vinculación próxima y accesible a las escuelas, garantiza el cumplimiento de la obligatoriedad escolar, articula los proyectos institucionales con el desarrollo socio-productivo, la familia rural y la comunidad, favorece el arraigo, el trabajo local y el fortalecimiento de las identidades regionales.

Artículo 49. Para garantizar el cumplimiento de la obligatoriedad escolar y la continuidad de los estudios en los diferentes Niveles y Modalidades se podrán incorporar modelos de organización escolar adecuados a la diversidad de los ámbitos rurales continentales y de islas a través de propuestas pedagógicas flexibles

que fortalezcan el vínculo con las identidades culturales y las actividades productivas promoviendo el desarrollo de la comunidad.

CAPÍTULO XVIII

EDUCACIÓN EN CONTEXTOS DE ENCIERRO

Artículo 50. La Educación que se desarrolla en contextos de encierro es aquella que, en los términos definidos en el artículo 46 de la presente Ley, está destinada a garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a través de formas adecuadas a las necesidades y particularidades de las personas que se encuentren en instituciones de régimen cerrado, así como los hijos que convivan con ellas, para promover su formación integral y desarrollo pleno. El ejercicio de este derecho no admite limitación ni discriminación alguna y será puesto en conocimiento de todas las personas, en forma fehaciente, desde el momento de su ingreso a la institución.

Artículo 51. La Dirección General de Cultura y Educación tiene la responsabilidad indelegable de garantizar, organizar e implementar la educación obligatoria y la formación profesional de todas las personas que viven en instituciones de régimen cerrado. Para ello acordará y coordinará acciones, estrategias y mecanismos necesarios con las demás autoridades provinciales y/o nacionales, que serán responsables de disponer de espacios físicos y condiciones institucionales adecuadas para realizarla. Del mismo modo acordará y coordinará para garantizar el derecho a la educación en el nivel Superior y en otras Modalidades a través de sus propios organismos o con universidades.

Artículo 52. En las condiciones específicas de este ámbito, todos los niños adolescentes jóvenes, adultos y adultos mayores tendrán

derecho al acceso, permanencia y tránsito en todos los Niveles y Modalidades del sistema educativo permitiendo su continuidad en forma posterior a la medida restrictiva, de acuerdo a lo establecido por el artículo 19 de la Ley 26.061 de Educación Nacional y las Leyes Provinciales 13.298 y 13.634. Las formas de implementación de este derecho responderán a criterios de flexibilidad que permitan el desarrollo completo de todos los objetivos de la educación común.

CAPÍTULO XIX

EDUCACIÓN EN ÁMBITOS DOMICILIARIOS Y HOSPITALARIOS

Artículo 53. La Educación que se desarrolla en ámbitos domiciliarios y hospitalarios es aquella que, en los términos definidos en el artículo 46 de la presente Ley, garantiza el derecho a la educación de los alumnos que, por razones de salud, se ven imposibilitados de asistir con regularidad a una institución educativa en los Niveles de la educación obligatoria por períodos de quince (15) días corridos o más. El objetivo es garantizar la igualdad de oportunidades a los alumnos, permitiendo la continuidad de sus estudios y su reinserción en el sistema regular cuando ello sea posible.

CAPÍTULO XX

EDUCACIÓN EN ÁMBITOS VIRTUALES

Artículo 54. La Educación que se desarrolla en ámbitos virtuales es aquella donde, en los términos definidos en el artículo 46 de la presente Ley, la relación entre el docente y el alumno se encuentra separada en el tiempo y/o en el espacio durante todo o parte del proceso educativo, en el marco de una estrategia pedagógica integral que utiliza plataformas, lenguajes, soportes materiales y recursos tecnológicos diseñados especialmente para

que los niños, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores alcancen los objetivos de la propuesta educativa. Comprende también los procesos denominados como de Educación a Distancia, de Educación Semipresencial, Educación Asistida, Educación Abierta y cualquiera otra que reúna las características indicadas precedentemente.

Artículo 55. La Dirección General de Cultura y Educación diseñará estrategias de educación en ámbitos virtuales orientadas a favorecer su desarrollo con los máximos Niveles de calidad y pertinencia y definirá los mecanismos de regulación correspondientes. Para la obtención de la validez nacional de estos estudios, las instituciones educativas deberán adecuarse a la normativa del Consejo Federal de Educación y a los circuitos de aprobación, control, supervisión y evaluación específicos que a tal fin establezca la Dirección General de Cultura y Educación.

TÍTULO III

ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA

Y GOBIERNO ESCOLAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 56. El Gobierno y Administración del Sistema Educativo Provincial es una responsabilidad del Poder Ejecutivo Provincial que la ejerce a través de la Dirección General de Cultura y Educación, y que conforme a las disposiciones de la presente Ley, tiene idéntico rango al establecido en el artículo 147 de la Constitución Provincial y goza de autarquía administrativa, técnica y financiera, con capacidad para actuar en el ámbito del Derecho Público y Privado.

Artículo 57. La Dirección General de Cultura

y Educación implementa la Organización, Administración y Ejecución de la Política Educativa garantizando la utilización eficiente y transparente de los recursos presupuestarios y financieros, edilicios, humanos y didácticos como modo de asegurar el efectivo cumplimiento de lo establecido en esta Ley, conforme a lo estipulado en las Constituciones Nacional y Provincial.

Artículo 58. El Sistema Educativo Provincial se organiza sobre la base de Regiones educativas, concebidas como la instancia de conducción, planeamiento y administración de la política educativa. Cada Región Educativa comprende a uno o más de un distrito conforme a los componentes comunes que los agrupen y que son determinados por la propia Dirección General de Cultura y Educación. Por la vía reglamentaria la Dirección General de Cultura y Educación, instrumentará una instancia organizativa a nivel distrital de participación comunitaria.

Artículo 59. La Dirección General de Cultura y Educación dispondrá de órganos centrales y descentralizados como Tribunales de Clasificación. Los Tribunales centrales para cada Nivel o Modalidad funcionarán concentrados en una sola dependencia de la Administración Central.

Son funciones de estos órganos centrales:

- a. Velar por la correcta aplicación de la normativa pertinente.
- b. Fiscalizar la correcta valoración de los datos que figuren en la foja de servicios de cada miembro del personal docente o en el legajo de los aspirantes, a efectos de su debida ubicación en la clasificación general.
- c. Verificar anualmente la clasificación del personal titular en ejercicio.
- d. Fiscalizar los listados por orden de méritos,

de los aspirantes a ingreso en la docencia, provisionalidades y suplencias.

- e. Dictaminar en los pedidos de ascensos, reincorporaciones, traslados, permutas, permanencia en actividad y en todo movimiento del personal que reviste carácter definitivo.
- f. Dictaminar en los pedidos de servicios provisorios interregionales.
- g. Analizar y dictaminar en materia de plantas orgánico-funcionales de los establecimientos educativos.
- h. Intervenir cuando medie recurso jerárquico en subsidio en los reclamos sobre calificación y servicios provisorios cuando la decisión prevenga del pertinente órgano descentralizado, teniendo su decisión carácter final.
- i. Verificar que los aspirantes a participar en concursos reúnan los requisitos establecidos a tal fin y confeccionar las nóminas correspondientes.
- j. Dictaminar en las licencias motivadas por estudios especiales, trabajos de investigación en el país o en el extranjero, por obtención de becas para perfeccionamiento cultural y profesional.
- k. Dictaminar en los servicios provisorios y permutas interjurisdiccionales, de acuerdo con la legislación vigente.
- l. Intervenir en el cambio de funciones por disminución de aptitudes psico-físicas.
- m. Elaborar los anteproyectos de actos Administrativos propios de su competencia.

Artículo 60. Los Tribunales de Clasificación descentralizados en cada Región Educativa tendrán las siguientes funciones:

- a. Dictaminar en los pedidos de servicios provisorios regionales.
- b. Dictaminar en reubicaciones transitorias.

- c. Intervenir en carácter de informantes en todo asunto que deba ser resuelto por los órganos centrales.
- d. Intervenir como órgano de control en los listados por orden de méritos de aspirantes a provisionalidades y suplencias.
- e. Realizar la valoración de títulos y antecedentes en caso de concurso y confeccionar los respectivos listados cuando se los soliciten.
- f. Efectuar el control de las razones invocadas para solicitar traslado.

CAPÍTULO II

DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN

Artículo 61. Corresponde a la Dirección General de Cultura y Educación en materia educativa:

- a. La creación, financiamiento, administración, contralor, supervisión y la dirección técnica de todas las dependencias y establecimientos educativos de gestión estatal.
- b. La supervisión, el contralor y la dirección técnica de la tarea educativa que prestan las instituciones de Gestión Privada
- c. La celebración de convenios con todas aquellas instituciones públicas o privadas, de cualquier ámbito o nivel jurisdiccional o geográfico, disciplina o campo del saber o del quehacer productivo, laboral o de cualquier otro tipo, que aseguren la concreción de los fines y objetivos de la política educativa provincial estipulados por esta Ley.

Artículo 62. Corresponde a la Dirección General de Cultura y Educación en materia cultural:

- a. Difundir, en forma articulada con otros organismos del Gobierno, a través del Sistema Educativo Provincial todas las expresiones culturales de nuestro pueblo, enfatizando

los valores nacionales, y el conocimiento e importancia de los bienes culturales e históricos reafirmando la identidad bonaerense.

- b. Propiciar el diálogo intercultural entre las identidades locales, regionales y nacionales, a través de los programas de enseñanza.
- c. Difundir la investigación educativa científica y tecnológica.

CAPÍTULO III

LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA

Artículo 63. La institución educativa es la unidad pedagógica del sistema, responsable de los procesos de enseñanza y de aprendizaje destinados al logro de los objetivos establecidos por esta ley. Para ello, articula la participación de las distintas personas que constituyen la comunidad educativa: directivos, docentes, padres, madres y/o tutores, niños, adolescentes, jóvenes y adultos, ex alumnos, personal administrativo y auxiliar de la docencia, profesionales de los equipos de apoyo que garantizan el carácter integral de la educación, miembros integrantes de las cooperadoras escolares y otras organizaciones vinculadas a la institución.

Artículo 64. La Provincia de Buenos Aires reconoce un único sistema de educación pública, existiendo en su interior dos modos de gestión de las instituciones educativas que lo componen: educación de gestión estatal y educación de gestión privada.

Artículo 65. La organización de las instituciones educativas se rige de acuerdo a los siguientes criterios generales que se adecuarán a los Niveles y Modalidades:

- a. Definir, como comunidad de trabajo, su proyecto educativo con la participación de todos sus integrantes, respetando los principios y objetivos enunciados en esta ley y en la

legislación vigente.

- b. Promover modos de organización institucional que garanticen dinámicas democráticas de convocatoria y participación de los niños, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores en la experiencia escolar.
- c. Adoptar el principio de no discriminación en el acceso y trayectoria educativa de los niños, adolescentes, jóvenes y adultos.
- d. Brindar a los equipos de la escuela la posibilidad de contar con espacios institucionales destinados a elaborar sus proyectos educativos comunes.
- e. Promover la creación de espacios de articulación, cooperación y asociatividad entre las instituciones educativas de gestión estatal y de gestión privada.
- f. Promover la vinculación intersectorial e interinstitucional con las áreas que se consideren pertinentes, a fin de asegurar la provisión de servicios sociales, psicológicos, legales, psicopedagógicos y médicos que garanticen condiciones adecuadas para el aprendizaje.
- g. Desarrollar procesos de autoevaluación institucional con el propósito de revisar las prácticas pedagógicas y de gestión y acompañar el progreso de los resultados académicos.
- h. Realizar propuestas de contextualización y especificación curricular en el marco de los lineamientos curriculares provinciales, para responder a las particularidades y necesidades de los alumnos y su contexto.
- i. Definir su código de convivencia.
- j. Promover iniciativas respecto de la experimentación y de la investigación pedagógica.
- k. Mantener vínculos regulares y sistemáticos con el contexto social, desarrollar actividades de extensión y promover la creación de redes que fortalezcan la cohesión comu-

taria e intervengan frente a la diversidad de situaciones que presenten los niños, adolescentes, jóvenes, adultos, adultos mayores y sus familias.

- l. Promover la participación de la comunidad a través de la cooperación escolar y de otras formas complementarias en todos los establecimientos educativos.
- m. Favorecer el uso de las instalaciones escolares para actividades recreativas, expresivas y comunitarias.
- n. Promover experiencias educativas fuera del ámbito escolar, con el fin de permitir a los niños, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores conocer la geografía nacional y provincial, experimentar actividades físicas y deportivas en ambientes urbanos y naturales y tener acceso a las actividades culturales de su localidad y otras.

CAPÍTULO IV

EL DIRECTOR GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN

Artículo 66. El Director General de Cultura y Educación debe reunir los requisitos exigidos para ser Senador. Es designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, dura cuatro (4) años en su mandato, puede ser reelecto y debe ser idóneo para la gestión educativa. El ejercicio del cargo es incompatible con el de toda otra función pública, con excepción del desempeño en la docencia universitaria y gozará de un sueldo igual al fijado por el presupuesto para el cargo de Ministro Secretario del Poder Ejecutivo. El Director General de Cultura y Educación es personalmente responsable del manejo de los bienes que administra.

Artículo 67. El Director General de Cultura y Educación podrá ser removido por el proce-

dimiento establecido en el artículo 146 de la Constitución de la Provincia.

Artículo 68. El Director General de Cultura y Educación designará y será asistido por un (1) Subsecretario de Educación, un (1) Subsecretario Administrativo y un (1) Auditor General con nivel de Subsecretario. Estos funcionarios serán equiparados al solo efecto salarial al sueldo fijado por el presupuesto para el cargo de Subsecretario de los Ministerios del Poder Ejecutivo.

En caso de que dichos funcionarios fueran docentes, podrán optar por percibir la antigüedad conforme a los porcentajes del Estatuto del Docente, y su desempeño será computado en este caso como ejercicio de la docencia a todos sus efectos.

Artículo 69. Al Director General de Cultura y Educación le corresponden las siguientes competencias de las cuales no podrá delegar las mencionadas en los incs. a., b., c., e., g., h., k., l., m. y q.

- a. Nombrar, promover y remover a todo el personal de la Dirección General de Cultura y Educación, cualquiera fuere el régimen estatutario en que se encontrare comprendido; aprobar las plantas, estructuras orgánico funcionales de su dependencia y las previsiones presupuestarias por proyectos internos del ente; priorizar el control de la calidad en la prestación de las tareas educativas;
- b. Presidir el Consejo General de Cultura y Educación, el Consejo Provincial de Educación y Trabajo, el Directorio de la Agencia de Acreditación de Competencias Laborales conforme a lo establecido en el Dec.1.525/03 del Poder Ejecutivo Provincial y el Consejo Consultivo de los establecimientos educativos de Gestión Privada, interviniendo en sus deliberaciones, con voz y voto.

c. Proyectar el presupuesto de la Dirección General de Cultura y Educación y elevarlo anualmente al Poder Ejecutivo para su cumplimiento constitucional, estableciendo en él un fondo destinado exclusivamente a la producción y distribución de textos escolares en soporte papel y/o digital u otros formatos disponibles, garantizando el derecho de acceso al libro a todos los niños, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores del sistema educativo.

d. Disponer la publicación -impresa en papel, en versión digital y en los medios tecnológicos que pudieran surgir- financiamiento y distribución de la Revista Anales de la Educación Común de circulación obligatoria en todos los establecimientos educacionales de la Provincia, en la que se difundirán las diferentes perspectivas pedagógicas y culturales en torno a los temas educativos, así como de la política institucional de la Provincia en materia educativa, con el objeto de enriquecer los saberes docentes y de la comunidad educativa en general. Así como establecer mecanismos de intercambio editorial entre las producciones propias de la Dirección General de Cultura y Educación con otras publicaciones académicas; con universidades nacionales y privadas, centros de investigación, bibliotecas escolares y populares, instituciones educativas nacionales, de otras jurisdicciones e internacionales y organizaciones sociales y comunitarias.

e. Autorizar con su firma y la del Subsecretario del área respectiva o la del Vicepresidente 1º del Consejo General de Cultura y Educación, las resoluciones de la Dirección General de Cultura y Educación.

f. Autorizar el movimiento de fondos y suscri-

- bir órdenes de pago, firmar contratos y escrituras. Podrá asimismo celebrar contratos de locación de servicios u obra a los efectos de cubrir la realización de tareas profesionales o técnicas que por su complejidad o especialización no puedan ser cumplidas por el personal permanente.
- g. Presentar a ambas Cámaras de la Legislatura, anualmente, un informe completo del Estado del Sistema Educativo, con un resumen de los datos estadísticos y una reseña de las mejoras y adelantos introducidos en el año precedente.
 - h. Concurrir a las Cámaras de la Legislatura, cuando sea citado de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la Provincia.
 - i. Publicar, informar y difundir, por medios gráficos y/o digitales, acerca de las resoluciones que dicte el Director General de Cultura y Educación y las disposiciones y comunicaciones de los Subsecretarios, el Auditor General y funcionarios con rango de director provincial, director de repartición técnica docente y director de repartición administrativa, atinente a la organización y administración de organismos desconcentrados, las instituciones educativas y sus agentes. Las normas referidas en el párrafo precedente deberán ser publicadas además en el portal educativo de Internet.
 - j. Promover relaciones con Entidades u Organismos análogos del país o del exterior, con el objeto de estimular el intercambio de ideas e información, relacionadas con problemas educacionales.
 - k. Ejercer en el ámbito de su competencia las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por las Leyes vigentes.
 - l. Autorizar la creación y funcionamiento de las instituciones educativas que constituyen el Sistema Educativo de la Provincia.
 - m. Aceptar toda cesión, legado o donación o institución hereditaria que se efectúe para ser aplicada a cualquier sector del área de su competencia.
 - n. Ejecutar las acciones de apoyo psico-comunitario y pedagógico destinadas a contrarrestar las causas de deserción, repitencia y sobreedad escolar, así como proveer lo necesario para la atención de la salud escolar en concertación con los demás organismos de la Provincia.
 - o. Fortalecer las bibliotecas escolares y especializadas existentes y propiciar la creación y adecuado funcionamiento en aquellos establecimientos que carezcan de las mismas.
 - p. Establecer el sistema de evaluación, calificación y promoción para los distintos Niveles educativos de la Provincia, expedir títulos y certificados de estudio.
 - q. Celebrar convenios con el Estado nacional, los Estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como con cualquier institución de la Sociedad Civil, a los efectos que estime convenientes, ad referendum del Poder Ejecutivo, quien los deberá remitir a la Legislatura, para su ratificación; Disponer sobre el régimen de otorgamiento de becas, premios, subsidios, ayudas y seguros para alumnos y para capacitación y/o perfeccionamiento del personal docente.
 - r. Promover, resolver, y fiscalizar lo referente a la adquisición y/o edición y distribución de textos escolares, recursos audiovisuales y demás material didáctico, mobiliario y útiles.
 - s. Ordenar la realización de censos escolares especiales e inventarios generales.
 - t. Disponer la venta de los inmuebles del

dominio privado de la Provincia de Buenos Aires, afectados a la Dirección General de Cultura y Educación, con la correspondiente intervención de Fiscalía de Estado. El producido de la venta ingresará directamente a la partida y cuenta especial de la Dirección General de Cultura y Educación.

- u. Sustanciar los sumarios administrativos disciplinarios al personal docente.
- v. Auspiciar y declarar de Interés Educativo eventos, congresos, seminarios, cursos y toda otra actividad educativa que así lo requiera en el marco de la política provincial para el área;
- w. Establecer el período lectivo y escolar.
- x. Programar congresos y seminarios pedagógicos a nivel distrital, provincial, nacional e internacional para promover el intercambio de experiencias que hacen a su competencia.
- y. Resolver, ejecutar y evaluar todas las acciones tendientes al cumplimiento de la presente Ley y de la Ley de Educación Nacional.

CAPÍTULO V

LOS SUBSECRETARIOS

Artículo 70. Son requisitos para ejercer el cargo de Subsecretario ser idóneo en el área de su competencia y ajustarse a los principios doctrinarios de la presente Ley.

Artículo 71. El Subsecretario de Educación diseña las estrategias de aplicación de la política educativa en las regiones educativas, define los aspectos pedagógicos y didácticos con las Direcciones de Nivel y Modalidad y colabora en su difusión para su aplicación en las instituciones y los establecimientos escolares a través de los diferentes niveles de supervisión.

Artículo 72. El Subsecretario Administrativo asiste al Director General de Cultura y Educación en los aspectos del gobierno y admi-

nistración del Sistema Educativo Provincial emanados de los principios de esta Ley y las disposiciones que a tal efecto se establezcan, garantizando la utilización eficiente y transparente de los recursos presupuestarios y financieros, edilicios, humanos y didácticos.

CAPÍTULO VI

EL AUDITOR GENERAL

Artículo 73. El Auditor General tiene a su cargo auditar y evaluar acerca de la utilización eficiente y eficaz de los recursos humanos y materiales y el seguimiento y perfeccionamiento de los sistemas de control interno, tendiente a la optimización de las herramientas de gestión de la Dirección General de Cultura y Educación, tanto en el Nivel Central como en los organismos descentralizados de la administración territorial y las instituciones educativas.

CAPÍTULO VII

LA INSPECCIÓN GENERAL

Artículo 74. La inspección es la función de supervisión del sistema educativo que se desarrolla a través del trabajo de los inspectores Jefes Regionales de Gestión Estatal y de Gestión Privada, Distritales, de Infraestructura, los Presumariantes, los Inspectores de Enseñanza y los Secretarios de Asuntos Docentes distritales. Dicha función constituye un factor fundamental para asegurar el derecho a la educación, teniendo como fin la atención de los aspectos pedagógicos y administrativos que inciden en la calidad de los procesos escolares.

Artículo 75. El objetivo de la inspección consiste en garantizar las adecuadas intervenciones en el marco del planeamiento estratégico, para asegurar la educación y el mejoramiento continuo de las actividades que se desarrollan

en los Establecimientos Educativos. Los principios de acción del rol de inspección se basan en la detección de logros y dificultades, resolución reflexiva de problemas y orientación hacia apoyos especializados para lograr con la concreción de las metas de la Política Educativa en todas las escuelas de las Provincia.

Artículo 76. La inspección de los establecimientos educativos de todos los Niveles y Modalidades, tanto de Gestión Estatal como de Gestión Privada, está a cargo de un organismo de inspección general.

Artículo 77. La Subsecretaría de Educación, a través del organismo mencionado en el artículo inmediato precedente tiene a su cargo la coordinación, conducción y articulación de las regiones educativas, sobre la base de los objetivos formulados en esta Ley, a través de los Inspectores Jefes Regionales, de quienes dependerán, a su vez, los Inspectores Jefes Distritales y de Enseñanza.

Artículo 78. Los inspectores tienen la obligación de capacitarse y actualizarse en forma continua para el ejercicio de sus funciones, para lo cual la Dirección General de Cultura y Educación deberá garantizar la capacitación específica para el rol.

CAPÍTULO VIII

EL INSPECTOR JEFE REGIONAL

Artículo 79. Los Inspectores Jefes Regionales son los responsables de articular y planificar las estrategias y líneas de intervención en función del desarrollo regional de la política educativa de la Provincia. Esta responsabilidad la cumplen en referencia con las definiciones técnico-pedagógicas emanadas de las Direcciones de Nivel y/o Modalidad y de los demás organismos de la Gestión Central. Dependen técnica y funcionalmente del órgano general

de Inspección definido en el artículo 76 y son designados por el Director General de Cultura y Educación.

Artículo 80. Los Inspectores Jefes Regionales son responsables, a nivel regional, de la consolidación de un equipo de trabajo, la planificación de estrategias y coordinación de acciones que permitan potenciar el trabajo de los inspectores, teniendo en cuenta los lineamientos de la política educativa, los modelos institucionales y las propuestas de conducción.

Artículo 81. En el ámbito de la región educativa los Inspectores Jefes Regionales tienen a su cargo el diseño, la planificación y el desarrollo del Planeamiento Educativo Regional sobre la articulación con el Planeamiento Educativo de la Provincia.

Artículo 82. En el ámbito de las instituciones los Inspectores Jefes Regionales son responsables del acompañamiento en la orientación y asesoramiento, a través de los Inspectores Jefes Distritales, en la elaboración y evaluación de proyectos institucionales, la detección de necesidades y problemas.

Artículo 83. Son funciones exclusivas de los Inspectores Jefes Regionales

- a. Representar regionalmente, en el caso del Inspector Jefe Regional de Educación Pública de Gestión Estatal, a la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires.
- b. Constituir un equipo de trabajo con el Inspector Jefe Regional de Educación de Gestión Privada, los Inspectores Jefes Distritales, los Inspectores de Enseñanza, los Consejos Escolares, las Secretarías de Asuntos Docentes Distritales, los gremios docentes y otros actores, organismos e instituciones de la región para planificar

estrategias en el marco del Planeamiento Educativo Regional.

- c. Propiciar la integración y coordinación de necesidades educativas regionales.
- d. Disponer de los recursos humanos, materiales, didácticos, de equipamiento, infraestructura y asistencia técnica a través de un uso eficiente.
- e. Supervisar el sistema educativo a través del trabajo de los inspectores Jefes Distritales, en el caso de la Educación de Gestión Estatal, y de los Inspectores de Enseñanza.
- f. Intervenir en la detección de logros y dificultades, la resolución reflexiva de problemas y la orientación hacia apoyos especializados para dar cumplimiento a las metas de la política educativa en todos los establecimientos educativos en los Distritos y en las Regiones.
- g. Concretar los objetivos generales del Planeamiento Educativo Regional
- h. Difundir el marco normativo y legal, los lineamientos de la Política Educativa Provincial y los consensos logrados en los diferentes Niveles y Modalidades para la Región.

CAPÍTULO IX

EL INSPECTOR JEFE DISTRITAL

Artículo 84.

El Inspector Jefe Distrital es designado por el Director General de Cultura y Educación, y depende técnica y funcionalmente del órgano general de Inspección definido en el artículo 76, siendo su superior jerárquico inmediato el Inspector Jefe Regional.

Son funciones del Inspector Jefe Distrital

- a. Representar distritalmente a la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires.
- b. Constituir un equipo de trabajo con los

Inspectores de Enseñanza, los Consejos Escolares, las Secretarías de Asuntos Docentes distritales y otros actores, organismos e instituciones del Distrito para planificar estrategias en el marco del Planeamiento Estratégico Distrital.

- c. Propiciar la integración y coordinación de necesidades educativas distritales.
- d. Disponer de los recursos humanos, materiales, didácticos, de equipamiento, infraestructura y asistencia técnica a través de un uso eficiente.
- e. Supervisar el sistema educativo a través del trabajo de los Inspectores de Enseñanza.
- f. Intervenir en la detección de logros y dificultades, la resolución reflexiva de problemas y la orientación hacia apoyos especializados para dar cumplimiento a las metas de la política educativa en todos los establecimientos educativos del Distrito.
- g. Concretar los objetivos generales del Plan Estratégico Distrital
- h. Releva, identificar y comunicar situaciones problemáticas del Distrito y diseñar con el equipo de inspectores de enseñanza la solución de las mismas.
- i. Difundir el marco normativo y legal, los lineamientos de la Política Educativa Provincial y los consensos logrados en los diferentes Niveles y Modalidades para el Distrito.

CAPÍTULO X

EL INSPECTOR DE ENSEÑANZA

Artículo 85. Los inspectores de enseñanza dependen administrativa y funcionalmente del organismo general de Inspección descrito en el artículo 76 de esta Ley y, en lo técnico-pedagógico de las Direcciones de Nivel o Modalidad, siendo su superior jerárquico inmediato el Inspector Jefe Distrital.

Artículo 86. La tarea del inspector de enseñanza se desarrolla en el marco de la estructura Distrital y Regional determinada por la normativa específica, sobre la base del trabajo colegiado, las decisiones por consenso, la organización por redes temáticas y la construcción de una agenda de trabajo precisa y en el marco los principios emanados de esta Ley.

CAPÍTULO XI

LAS SECRETARÍAS DE ASUNTOS DOCENTES

Artículo 87. La conducción técnico-administrativa de los asuntos docentes estará a cargo de las Secretarías de Asuntos Docentes distritales como órganos desconcentrados de funcionamiento en cada distrito, dependientes de la Subsecretaría de Educación. La misma estará a cargo del Secretario de Asuntos Docentes Distrital, quien será designado por el Director General de Cultura y Educación y accederá al cargo por concurso, mediante los mecanismos que a tal fin disponga la Dirección General de Cultura y Educación.

Son sus funciones:

- a. Recepcionar la inscripción de los aspirantes de Ingreso a la Docencia y de los aspirantes para provisionalidades y suplencias. Listados 108 a y b.
- b. Inscribir a los aspirantes y conformar el Listado 108 a y b *in fine*, de emergencia y difícil cobertura, así como para la implementación de programas especiales a solicitud del Nivel Central.
- c. Difundir las pautas y cronogramas que regulan cada una de las inscripciones de los listados mencionados, concursos de títulos, antecedentes y oposición para cargos jerárquicos con carácter de titular y pruebas de selección para asignación de funciones.
- d. Convocar a actos públicos de designación

de personal docente en carácter de titulares interinos, provisionales y suplentes, para todos los Niveles y Modalidades del Sistema Educativo Provincial.

- e. Recepcionar, intervenir y diligenciar los recursos de calificación docente, de órdenes de mérito, de Listados de aspirantes de Ingreso a la Docencia, a provisionalidades y suplencias, de Puntaje Anual Docente.
- f. Notificar a los docentes los actos administrativos, nóminas de aspirantes de los Listados, Concursos y Pruebas de selección convocados, Movimiento Anual Docente, Acrecentamiento, órdenes de mérito, así como el Puntaje Anual Docente, recepción y diligenciamiento de los reclamos interpuestos.
- g. Verificar el cumplimiento de la normativa vigente y de los procedimientos pautados, en el diligenciamiento de asuntos docentes, relativos a acciones estatutarias.
- h. Realizar actos administrativos de asignación, limitación y reconocimiento de funciones transitorias a partir de la solicitud –debidamente fundada– de autoridad competente.
- i. Intervenir en todo lo referente a trámite de asuntos docentes vinculados a: servicios provisorios internos e interjurisdiccionales, permutas, cambio de funciones transitorias y definitivas, reubicaciones, reincorporaciones.
- j. Convocar, organizar y coordinar la Comisión Distrital para el tratamiento de Plantas Orgánicas Funcionales de los establecimientos educativos de todos los Niveles y Modalidades del distrito y el diligenciamiento de las propuestas.
- k. Convocar a Comisiones Distritales, organización y clasificación de solicitudes de Movimiento Anual Docente y Acrecentamiento,

presidiéndola a los efectos del análisis y la admisibilidad de las solicitudes.

- l. Realizar los movimientos que suponen traslados de docentes dentro del distrito y elevar las propuestas.
- m. Derivar las solicitudes que suponen traslados de docentes a otros distritos y cambios de escalafón.
- n. Relevar información estadística conforme las pautas dispuestas por el nivel Central.
- o. Mantener el funcionamiento del casillero de entradas y salidas como medio de comunicación y distribución de información a los establecimientos educativos y por su intermedio a los docentes.
- p. Participar en el planeamiento distrital junto a los otros órganos descentrados en el territorio.

TÍTULO IV

DE LOS DERECHOS, RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA

CAPÍTULO I

DE LOS ALUMNOS

Artículo 88. Todos los alumnos tienen los mismos derechos, obligaciones y/o responsabilidades, con las distinciones derivadas de su edad, del Nivel educativo o Modalidad que estén cursando y/o de las que se establezcan por leyes especiales.

Son sus derechos:

- a. Una educación integral e igualitaria, que contribuya al desarrollo de su personalidad, posibilite la adquisición de conocimientos, habilidades y sentido de responsabilidad y solidaridad sociales y que garantice igualdad de oportunidades y posibilidades.
- b. Ingresar, permanecer y egresar de todas las propuestas educativas públicas.

c. Ser protegidos contra toda agresión o abuso físico, psicológico o moral.

d. Ser evaluados en su desempeño y logros, conforme a criterios rigurosa y científicamente fundados, en todos los Niveles, Modalidades, ámbitos y orientaciones del sistema, e informados al respecto.

e. Recibir el apoyo social, cultural y pedagógico necesario para garantizar la igualdad de oportunidades y posibilidades que le permitan completar la educación obligatoria. Asimismo podrán solicitar el apoyo económico necesario para garantizar su derecho a la educación.

f. Tener acceso a la información pública de modo libre y gratuito.

g. Recibir orientación vocacional, académica y profesional-ocupacional que posibilite su inserción en el mundo laboral y la prosecución de otros estudios.

h. Integrar asociaciones, cooperativas, clubes infantiles y centros de estudiantes u otras organizaciones comunitarias para participar en el funcionamiento de las instituciones educativas.

i. Participar en la formulación de proyectos y en la elección de espacios curriculares complementarios que propendan a desarrollar mayores grados de responsabilidad y autonomía en su proceso de aprendizaje.

j. Desarrollar sus aprendizajes en edificios, instalaciones y con equipamiento que respondan a normas legales de seguridad y salubridad.

k. Ser incluidos en el mismo turno horario que sus padres y/o hijos, sea cual sea el Nivel que cada uno se encuentre transitando, cuando se trate de hijos estudiantes de madres y padres estudiantes o viceversa.

Artículo 89. Son sus obligaciones y/o responsabilidades:

- a. Concurrir a la escuela hasta completar la educación obligatoria.
- b. Estudiar y esforzarse por conseguir el máximo desarrollo según sus capacidades y posibilidades.
- c. Asistir a clase regularmente y con puntualidad.
- d. Participar en todas las actividades formativas y complementarias.
- e. Respetar la libertad de conciencia, las convicciones y la dignidad, la autoridad legítima, la integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.
- f. Participar y colaborar en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en la institución.
- g. Respetar el proyecto institucional de la Escuela y cumplir las normas de organización, convivencia y disciplina del establecimiento escolar.
- h. Conservar y hacer un buen uso de las instalaciones, equipamiento y materiales didácticos del establecimiento educativo.

CAPÍTULO II

DE LOS PADRES, MADRES Y TUTORES

Artículo 90. Los padres, madres o tutores de los alumnos tienen derecho a:

- a. Ser reconocidos como agentes naturales y primarios de la educación.
- b. Elegir, para sus hijos o representados, la institución que responda a sus convicciones educativas, pedagógicas, filosóficas, éticas o religiosas.
- c. Participar en las actividades de los establecimientos educativos en forma individual o a través de las cooperadoras escolares, los consejos de escuelas y los demás órganos colegiados representativos, en el marco del proyecto institucional.

d. Ser informados periódicamente acerca de la evolución y evaluación del proceso educativo de sus hijos o representados.

- e. A acceder a la información pública de modo libre y gratuito.
- f. Tener conocimiento y participar de la formulación de las pautas y normas que rigen la organización de la convivencia escolar.

Artículo 91. Los padres, madres o tutores de los alumnos tienen las siguientes obligaciones:

- a. Hacer cumplir a sus hijos o representados la educación obligatoria.
- b. Asegurar la concurrencia de sus hijos o representados a los establecimientos escolares para el cumplimiento de la escolaridad obligatoria, salvo excepciones de salud o de orden legal que les impidan su asistencia periódica a la escuela.
- c. Seguir y apoyar la evolución del proceso educativo de sus hijos o representados.
- d. Respetar y hacer respetar a sus hijos o representados la autoridad pedagógica del docente y las normas de convivencia de la escuela.
- e. Respetar y hacer respetar a sus hijos o representados la libertad de conciencia, las convicciones, la autoridad legítima, la integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.
- f. Respetar el proyecto institucional de la Escuela y cumplir las normas de organización, convivencia y disciplina del establecimiento escolar.
- g. Contribuir al buen uso de las instalaciones, equipamiento y materiales didácticos del establecimiento educativo.

CAPÍTULO III

DEL PERSONAL TÉCNICO-ADMINISTRATIVO, PROFESIONAL, AUXILIAR Y DE SERVICIO

Artículo 92. El personal técnico-administra-

tivo, profesional, auxiliar y de servicio tiene como misión principal contribuir a asegurar el funcionamiento del Sistema Educativo y de las instituciones educativas, conforme al régimen de derechos y obligaciones que establece la normativa específica, incluyendo:

- a. el derecho a participar en el gobierno de las instituciones educativas, de acuerdo a las normas legales pertinentes.
- b. el derecho a la capacitación estatal gratuita, permanente e integral a lo largo de toda la carrera y en servicio.
- c. el acceso a la información pública de modo libre y gratuito.
- d. la estabilidad en el cargo titular en tanto su desempeño sea satisfactorio, de conformidad con la normativa vigente para la relación de empleo público y privado y la presente ley.
- e. la libre asociación y al respeto integral de todos sus derechos como ciudadanos.
- f. participar en la actividad gremial.
- g. la negociación colectiva paritaria.
- h. los beneficios de la seguridad social, jubilación, seguros y obra social.
- i. un salario digno.
- j. el acceso a programas de salud laboral y prevención de las enfermedades profesionales.
- k. el desarrollo de sus tareas en condiciones adecuadas de seguridad e higiene de acuerdo a la normativa provincial y nacional vigente.

CAPÍTULO IV

DE LOS DOCENTES

Artículo 93. Los docentes de todo el sistema educativo tienen los siguientes derechos, sin perjuicio de los establecidos en la Ley provincial 10.579 (T.O):

- a. Al desarrollo de sus carreras profesionales y al ejercicio de la docencia sobre la base de la libertad de cátedra y la libertad de

enseñanza, en el marco de los principios establecidos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, lo establecido para la relación de empleo estatal y privado y la presente ley.

- b. A la capacitación estatal gratuita, permanente a lo largo de toda la carrera, en servicio y con puntaje.
- c. Al acceso a los cargos por concurso de antecedentes y oposición, conforme a lo establecido en la legislación vigente para la educación pública de gestión estatal.
- d. A la participación en la elaboración e implementación de los proyectos institucionales.
- e. A acceder a la información pública de modo libre y gratuito.
- f. A la estabilidad en el cargo titular en tanto su desempeño sea satisfactorio, de conformidad con la normativa vigente para la relación de empleo público y privado y la presente ley.
- g. A la libre asociación y al respeto integral de todos sus derechos como ciudadanos.
- h. A participar en la actividad gremial.
- i. A la negociación colectiva paritaria.
- j. A los beneficios de la seguridad social, jubilación, seguros y obra social.
- k. A un salario digno.
- l. A participar en el gobierno de la educación.
- m. A participar en el gobierno de la institución a la que pertenecen, de acuerdo a las normas legales pertinentes.
- n. Al acceso a programas de salud laboral y prevención de las enfermedades profesionales.
- o. Al desarrollo de sus tareas en condiciones adecuadas de seguridad e higiene de acuerdo a la normativa provincial y nacional vigente.
- p. A la participación en los procesos de diseño curricular.

Artículo 94. Los docentes de todo el sistema

educativo tienen las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las establecidas en la Ley provincial 10579 (T.O):

- a. A respetar y hacer respetar los principios constitucionales, la libertad de conciencia, la dignidad, la integridad e intimidad, entre otros; los de la presente ley, la normativa institucional y la que regula la tarea docente.
- b. A enseñar saberes y promover valores que aseguren la totalidad de los derechos educativos de los niños, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores reafirmando los preceptos constitucionales.
- c. A cumplir con los lineamientos de la política educativa provincial.
- d. A capacitarse y actualizarse en forma permanente.
- e. A ejercer su trabajo de manera idónea y responsable.
- f. A proteger, promover y reconocer el conocimiento y ejercicio de los derechos de los niños, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores que se encuentren bajo su responsabilidad, en concordancia con lo dispuesto en las leyes vigentes en la materia.

CAPÍTULO V

FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS DOCENTES

Artículo 95. La formación docente se realiza en los Institutos Superiores de Formación Docente que dependen del Nivel de Educación Superior y se integra con una formación básica común y una formación especializada, con una duración de cuatro (4) años. El desarrollo de prácticas docentes de estudios a distancia debe realizarse de manera presencial.

No podrá incorporarse a, ni ejercer, la carrera docente quien haya sido condenado o procesado por delito de lesa humanidad, o haya incurrido

en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Constitución Nacional y el Título X del Libro Segundo del Código Penal, aún cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la conmutación de la pena.

Artículo 96. La Dirección General de Cultura y Educación, conforme los acuerdos que se establezcan en los organismos federales con competencia en la materia, define los criterios básicos concernientes a la capacitación docente en el ámbito de su incumbencia, en concordancia con lo dispuesto en la presente ley. Con tal objetivo, garantiza el funcionamiento de los Institutos Superiores de Formación Docente, los planes y programas de capacitación gratuita, con reconocimiento y con puntaje, en servicio, a lo largo de toda la carrera y los Centros de Capacitación, Información e Investigación Educativa (CIIE) que son los organismos descentralizados distritales destinados al desarrollo de ofertas de formación docente continua, que articulen la administración de la biblioteca pedagógica distrital, el relevamiento de documentación y la sistematización de experiencias educativas e investigación con las dependencias de la Administración Central con responsabilidades específicas al respecto. Asimismo, propiciará la vinculación de estas instituciones con las universidades de la Provincia de Buenos Aires, dispone la capacitación estatal y regula la oferta de capacitación privada.

A tal fin dispondrá de un área específica para:

- a. Elaborar e implementar planes y programas de formación docente continua ofreciendo una diversidad de propuestas y dispositivos que fortalezcan el desarrollo profesional de los docentes en todos los niveles y moda-

lidades del sistema para poder responder a las exigencias de una realidad educativa multidimensional y compleja.

- b. Optimizar la articulación entre los Centros de Capacitación, Información e Investigación Educativa, los Institutos Superiores de Formación Docente y Técnica, las Unidades Académicas y las Universidades, en lo relativo a la formación docente continua.
- c. Articular acciones de capacitación con los diferentes niveles educativos y modalidades del sistema educativo provincial.
- d. Coordinar y administrar el funcionamiento de la Red Federal de Formación Docente Continua (Jurisdicción Provincia de Buenos Aires).
- e. Evaluar y monitorear las instituciones registradas en la Red Federal de Formación Docente Continua (Jurisdicción Provincia de Buenos Aires) y los planes, programas y proyectos de capacitación que las mismas presenten.

TÍTULO V

ÓRGANOS Y POLÍTICAS DE LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO I

EL CONSEJO GENERAL DE CULTURA

Y EDUCACIÓN

Artículo 97. El Consejo General de Cultura y Educación se integra con el Director General de Cultura y Educación en su carácter de Presidente nato del mismo y diez (10) Consejeros designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados, con las incompatibilidades expresadas en la normativa vigente y las condiciones requeridas para ser Diputado. La composición de los diez (10) es la siguiente:

- a. Seis (6) de ellos representarán a diferentes espacios e instituciones de la Cultura y la

Educación y serán propuestos por el Poder Ejecutivo.

- b. Cuatro (4) Consejeros deberán pertenecer a la docencia estatal y ser propuestos por el Poder Ejecutivo de una lista de candidatos elegidos en un número igual al doble de los Consejeros a asignarse.

Artículo 98. Los Consejeros pueden ser removidos de sus cargos por el procedimiento establecido por el artículo 146 de la Constitución de la Provincia.

Artículo 99. El Director General de Cultura y Educación convocará por intermedio del Boletín Oficial y otros órganos de difusión a la docencia en ejercicio de los establecimientos Educativos estatales, para que elija por voto secreto, directo y obligatorio (8) ocho candidatos para ser presentados ante el Poder Ejecutivo. La elección seguirá la norma que deberá dictarse al respecto.

Para poder resultar electo, el docente deberá tener una antigüedad no menor a cinco (5) años en la docencia estatal en la Provincia y contar con título habilitante en los términos del artículo 61 de la Ley 10.579 y modificatorias o la norma que la reemplace.

Podrá ser electo el personal docente titular, provisional y/o suplente. En estos últimos dos casos, se deberá contar con cinco (5) años de desempeño en el cargo, módulos u horas cátedra por los que se realiza la postulación.

El Consejo General de Cultura y Educación actuará como Tribunal Electoral.

Artículo 100. Los Consejeros durarán un año en su función y podrán ser reelectos. Los Consejeros serán retribuidos con un sueldo igual al fijado para la categoría de Director Provincial. En todos los casos conservarán todas las bonificaciones que le correspondieren por su

cargo, de acuerdo al régimen de empleo público provincial del que provinieren o en el que tuvieran cargos de base. En caso de que dichos funcionarios fueren docentes tendrán derecho a licencia especial sin goce de haberes y su desempeño será computado como ejercicio activo de la docencia a todos sus efectos.

Artículo 101. En caso de vacancia de un consejero proveniente de la docencia estatal, se propondrá al Poder Ejecutivo la cobertura del cargo con alguno de los docentes que hubiese resultado electo y que no hubiera sido designado como consejero general, hasta cubrir el lapso que restare del mandato del consejero general que hubiere provocado la vacante.

Artículo 102. El Consejo General de Cultura y Educación en primera sesión procederá a designar, dentro de sus miembros, a los vicepresidentes Primero y Segundo del Cuerpo. El período de sesiones ordinarias del Consejo General de Cultura y Educación comprenderá desde el 1º de Febrero hasta el 31 de Diciembre de cada año. El Consejo General de Cultura y Educación puede sesionar con la mitad más uno del total de sus miembros.

Artículo 103. El Consejo General de Cultura y Educación cumple funciones de asesoramiento. Su consulta es obligatoria en los siguientes temas: planes y programas de estudio, diseños curriculares de todos los Niveles, Modalidades, y establecimientos educativos experimentales, ante proyectos de leyes, estatutos y reglamentos relacionados con el ordenamiento educativo, la administración escolar y la carrera docente, y en cuestiones de interpretación de la normativa educativa o casos no previstos. Puede asesorar también en materia de:

a. Material didáctico y libros de textos a utilizarse en Escuelas Públicas y Privadas.

b. La categoría a otorgar a los establecimientos Educativos.

c. Acciones de apoyo social y pedagógico destinadas a la eliminación de la deserción, el ausentismo y el analfabetismo.

d. Programación de congresos, encuentros y seminarios pedagógicos, a nivel Provincial, Nacional e Internacional, para promover el intercambio de experiencias.

e. Proyecto Educativo Provincial.

f. Funcionamiento de los establecimientos Educativos, pudiendo realizar al efecto las inspecciones necesarias.

g. Procedimientos, relevamientos e instancias de evaluación de la calidad educativa de cualquier tipo y nivel.

h. En toda otra cuestión que le requiera el Director General de Cultura y Educación.

A los efectos de emitir dictamen, el Consejo General de Cultura y Educación podrá requerir de los Organismos Estatales y Privados los informes que considere necesarios.

CAPÍTULO II

EL PLANEAMIENTO EDUCATIVO

Artículo 104. La Dirección General de Cultura y Educación dispondrá de un organismo específico de Información y Planeamiento Educativo que tiene como responsabilidad fundamental la planificación, el relevamiento y el análisis de la información estadística, bibliográfica y normativa, el planeamiento estratégico y prospectivo, la producción de contenidos y materiales educativos, la investigación y la evaluación educativa, el análisis y la construcción de propuestas de implementación de las políticas estructurales referidas a la información, la comunicación, las alternativas de innovación y experimentación pedagógicas y los planes de desarrollo educativos provin-

cial y nacional, en el corto, mediano y largo plazo, así como articular las propuestas de transformación curricular con los organismos específicos de su determinación.

Artículo 105. Este organismo debe disponer de medios de comunicación, información, producción y divulgación de conocimiento propios que cumplirán con los objetivos de dar publicidad a sus actos de Gobierno, garanticen el acceso a la información educativa pública, publicar las prácticas y saberes derivados de la actividad escolar y educativa cotidiana, brindar alternativas tecnológicas para la formación en todos sus aspectos y cubrir, de forma complementaria, la función de servicio público que implica la difusión de noticias y hechos educativos en su más amplio sentido.

Son sus objetivos:

- a. Diseñar, desarrollar y difundir líneas de planeamiento educativo y formular prospectivas, proyectos, planes y programas educativos.
- b. Coordinar e integrar el desarrollo y la administración de un Sistema de Información para la gestión educativa a través del Centro de Documentación e Información Educativa (CENDIE).
- c. Diseñar, coordinar y ejecutar tareas de censos, relevamiento, procesamiento y análisis de información necesaria para la gestión y la toma de decisiones sobre los establecimientos educativos, los recursos humanos y materiales disponibles y necesarios y expedirse sobre la creación de los nuevos, su ubicación o la eventual ampliación de los existentes, estableciendo prioridades de acuerdo a los planes de gobierno y los recursos disponibles
- d. Coordinar el armado y organización de los contenidos de la información que se presente para su gestión conceptual y estética, y los criterios de publicación en soporte digital a través de la página Web oficial de la Dirección General de Cultura y Educación (Portal abc.gov.ar) y/u otros medios de difusión impresa o digitalizada existentes o a crearse.
- e. Dirigir operativamente la Editorial de la Dirección General de Cultura y Educación generando los contenidos, organizando las colecciones y definiendo las publicaciones que tengan como origen y/o destino los distintos Niveles, Modalidades, dependencias y/o áreas; registrándolas, analizándolas y procesándolas para su inclusión en el archivo único.
- f. Proyectar contenidos educativos, realizando las acciones que garanticen la provisión de textos escolares y otros recursos materiales y tecnológicos, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Educación Nacional, diseñando materiales para directivos y docentes de acuerdo a los objetivos y metas que se desprendan de los planes, programas y proyectos que los originen.
- g. Articular y coordinar acciones con otros organismos e instituciones del Estado y de la Sociedad Civil a través de convenios, planes, programas y proyectos, a efectos de definir y ejecutar estrategias que contribuyan al planeamiento educativo.
- h. Implementar operativos de evaluación generales así como específicos de programas educativos nacionales y provinciales, de experiencias innovadoras y de instituciones educativas según los parámetros curriculares establecidos por los Niveles y Modalidades, cuyos resultados globales constituyen insumos para las acciones de mejoramiento de la calidad de la educación.

- i. Coordinar y administrar los planes, proyectos y programas generales de investigación, información, comunicación, producción, relevamiento, análisis, evaluación, asistencia técnica y suministro de información bibliográfica y normativa legal de la Dirección General de Cultura y Educación, así como los que deriven de nuevos procesos tecnológicos, simbólicos o culturales, en función de soportes tradicionales, digitales o virtuales, y que establezcan articulaciones con todos los Niveles y Modalidades educativas y pedagógicas para el cumplimiento de sus objetivos generales y particulares.
- j. Coordinar y administrar los planes, proyectos y programas que aporten propuestas de habilitación de experiencias educativas y pedagógicas innovadoras, alternativas, creadoras y creativas que articulen con la educación común y que la complementen enriqueciéndola, resaltando y destacando aquellos derechos, contenidos y prácticas que distinguen las diferentes situaciones sociales y los repertorios culturales, así como las relaciones que se establecen entre ellos, tanto temporal como permanentemente, que se desarrollen como actividades propias.

Artículo 106. La Dirección General de Cultura y Educación prescribirá la enseñanza de contenidos educativos, social y científicamente pertinentes, mediante Diseños Curriculares y documentos de desarrollo curricular para cada Nivel y para las Modalidades que corresponda. Los Diseños Curriculares serán revisados periódicamente. A tales efectos la Dirección General de Cultura y Educación contará con una dependencia específica encargada del planeamiento curricular.

Artículo 107. La Dirección General de Cultura

y Educación considerará en los Diseños Curriculares los contenidos comunes establecidos por la Ley de Educación Nacional, los acuerdos establecidos por el Consejo Federal de Educación en el marco de la legislación vigente, así como los que emanen de la presente Ley.

En forma particular, deberán formar parte de los contenidos curriculares en todas las escuelas del Sistema Educativo Provincial:

- a. El fortalecimiento de la perspectiva regional latinoamericana, particularmente de la región del Mercosur, en el marco de la construcción de una identidad nacional abierta, respetuosa de la diversidad.
- b. La causa de la soberanía territorial, política, económica y social de nuestra Nación, en particular de la recuperación de nuestras Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, de acuerdo con lo prescripto en la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional.
- c. El ejercicio y construcción de la memoria colectiva sobre los procesos históricos y políticos que quebraron el orden constitucional y terminaron instaurando el terrorismo de Estado, con el objeto de generar en los niños, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores reflexiones y sentimientos democráticos y de defensa del Estado de Derecho y la plena vigencia de los Derechos Humanos, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 25.633.
- d. El conocimiento de los derechos de los niños, y adolescentes establecidos en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Ley nacional 26.061 y la Ley provincial 13.298.
- e. El acceso y dominio de los saberes de la información y la comunicación y de sus técnicas y tecnologías formarán parte de los

contenidos curriculares de todos los Niveles educativos, siendo indispensables para la inclusión en la sociedad del conocimiento y la conformación de una ciudadanía plena de derechos. Los medios de comunicación no constituyen un elemento anexo, más o ajeno al sistema escolar, sino que se conforman como sujetos educadores de máxima importancia, que deben articular con las instituciones educativas a través de las respectivas prescripciones curriculares y del desarrollo de un diálogo preciso, continuo y progresivo que atienda y apunte a la plena integración comunicacional y educativa de sus saberes y prácticas.

- f. La recuperación plena de las identidades culturales de las naciones y pueblos originarios, basados en los derechos establecidos como memoria histórica en las leyes nacionales 23.302, 24.071, en el convenio internacional de la OIT 169/89 y en el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional.
- g. La integración conceptual y operativa de las prácticas y saberes de los procesos científicos, tecnológicos, de desarrollo e innovación productiva, atendiendo a las características de las concepciones de independencia económica, soberanía territorial y cultural y autonomía política de la Nación.

CAPÍTULO III

LAS POLÍTICAS SOCIOEDUCATIVAS

Artículo 108. La Dirección General de Cultura y Educación en articulación con otros organismos provinciales específicos, como el Ministerio de Desarrollo Humano, Salud, Trabajo, Justicia y la Secretaría de Derechos Humanos y otros, diseñará y desarrollará políticas de inclusión y promoción de la igualdad educativa, destinadas a modificar situaciones de desigualdad, exclusión, estigmatización educativa

y social y otras formas de discriminación que vulneran el derecho a la educación de niños, adolescentes, jóvenes y adultos.

Artículo 109. Las políticas de promoción de la igualdad educativa deberán asegurar las condiciones necesarias para la inclusión, el reconocimiento, la integración y la acreditación del tránsito educativo de todos los niños, jóvenes, adultos y adultos mayores en todos los Niveles y Modalidades, principalmente los obligatorios. A tal efecto, La Dirección General de Cultura y Educación, impulsará políticas concurrentes al logro de estos objetivos, las que comprenderán la provisión de textos escolares, recursos pedagógicos, culturales, materiales, tecnológicos y de apoyo económico a los niños, adolescentes, jóvenes y adultos, familias y escuelas que se encuentren en situación socioeconómica desfavorable.

Artículo 110. La Dirección General de Cultura y Educación, en conjunto con otros organismos provinciales específicos adoptarán las medidas necesarias para garantizar el acceso y la permanencia en la escuela de las alumnas en estado de gravidez. Asimismo debe asegurar la continuidad de estos estudios luego de la maternidad mediante condiciones de facilitación de las prescripciones organizativas y curriculares, evitando cualquier forma de discriminación que las afecte, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 26.061 y la Ley provincial 13.298.

Artículo 111. Las autoridades educativas competentes participarán del desarrollo de sistemas locales de protección integral de derechos establecidos por la Ley 26.061 y la Ley Provincial 13.298, junto con la colaboración de organismos gubernamentales y no gubernamentales y otras organizaciones sociales.

Artículo 112. Las autoridades educativas competentes garantizarán la inclusión de aquellos niños que estén en espacios educativos no formales, a través de la aplicación de dispositivos pedagógicos que faciliten este tránsito educativo.

Artículo 113. La Dirección General de Cultura y Educación aplicará las políticas que mejor respondan a las situaciones descriptas y a la idiosincrasia y realidades de contexto del territorio bonaerense, disponiendo para esto de los recursos provenientes de fondos provinciales y de las partidas de programas nacionales. Estos recursos se orientarán a garantizar el otorgamiento de becas y a la generación de espacios y propuestas pedagógicas que posibiliten el acceso, permanencia y terminalidad educativas de todos los niños, jóvenes, adultos y adultos mayores que contemplen las nuevas configuraciones sociales y educativas.

Artículo 114. La Dirección General de Cultura y Educación dispondrá de un área específica para la atención de la política-Socio-Educativa a los efectos de dar cumplimiento a los principios de esta Ley, que tendrá como objetivos:

- a. Elaborar y proponer nuevas articulaciones pedagógicas, políticas y técnicas, desde la concepción de que los niños y jóvenes son sujetos de derecho y que la educación es un bien social.
- b. Transformar las acciones asistencialistas en acción social educativa orientada a garantizar los procesos de inclusión educativa y social.
- c. Propiciar el abordaje de contenidos vinculados a la formación ciudadana y al respeto de los derechos humanos e todos los espacios generados para impulsar estrategias de inclusión.
- d. Realizar las articulaciones necesarias entre políticas y programas para su aplicación de manera integral en cada región geográfica y

educativa, y entre las distintas Modalidades y Niveles.

- e. Promover la aplicación de políticas públicas orientadas a la niñez, a los procesos de apropiación de bienes simbólicos y culturales, al ejercicio del juego como potencial educativo y de formación, propiciando la instrumentación de propuestas y programas que posibiliten el desarrollo de las infancias.
- f. Promover la aplicación de políticas públicas orientadas a los jóvenes, impulsando propuestas y programas que generen espacios de participación, formación ciudadana, respeto y valoración de las culturas juveniles.
- g. Promover el asociativismo y cooperativismo escolar y social.
- h. Colaborar con la implementación de políticas de atención primaria de la Salud en coordinación con los organismos correspondientes del Gobierno Nacional y Provincial.

CAPÍTULO IV

LA INFRAESTRUCTURA ESCOLAR

Artículo 115. La Dirección General de Cultura y Educación tendrá a su cargo la Administración de la infraestructura escolar a través de un organismo técnico administrativo específico a fin de garantizar la construcción y habitabilidad de los espacios necesarios para el desarrollo de la enseñanza. Para el cumplimiento de sus incumbencias, este organismo implementará un sistema de supervisión de la infraestructura escolar en el territorio, designando para ello inspectores de infraestructura regionales, los que aseguran la colaboración, participación y articulación con las funciones específicas que tienen los Consejos Escolares en cada Distrito.

Artículo 116. Es función de la Dirección General de Cultura y Educación garantizar un

hábitat adecuado en los espacios destinados a la enseñanza teniendo en cuenta necesidades y características socioculturales y ambientales de la comunidad. En este sentido es competencia del organismo desarrollar y/o coordinar los aspectos concernientes a la planificación, la elaboración de normativa técnica y a la proyección, ejecución y fiscalización de obras de infraestructura escolar sean éstas efectuadas por administración o por terceros. Coordinando también acciones para proveer el equipamiento escolar adecuado, garantizando el respeto a la normativa vigente respecto a seguridad e higiene.

Artículo 117. La Dirección General de Cultura y Educación, a través del organismo mencionado, tendrá a cargo la coordinación de las políticas edilicias en función de planificación y control del mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura escolar y velará junto al resto de las áreas por una utilización óptima y sustentable de la misma. A estos efectos, se considerarán las propuestas de los organismos sociales, sindicales, profesionales como de otras instituciones locales. Deberá tener en cuenta la incorporación, al diseño y la gestión del espacio físico educativo, las limitantes climáticas, los requerimientos energéticos y las condiciones resultantes de situaciones ambientales globales y locales emergentes del cambio climático y la transformación del patrón energético. Deberán incorporarse conceptos tales como: entorno saludable, en la dimensión mediata, inmediata y social, diseño ambiental y bioclimático, tecnologías de conservación y de sistemas pasivos de acondicionamiento, usos sustentables de la energía, materiales y equipamiento sin impacto en la salud de la comunidad educativa.

CAPÍTULO V

LA EDUCACIÓN, EL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN

Artículo 118. El sistema educativo de la Provincia de Buenos Aires reconoce y propicia el valor del trabajo socialmente productivo en articulación con la cultura escolar, las prácticas educativas, los procesos de enseñanza y de aprendizaje y la integración social, en todos los Niveles y Modalidades. La incorporación del trabajo a las propuestas educativas tenderá a la formación de los alumnos como sujetos activos capaces de generar proyectos productivos, así como emprendimientos individuales y comunitarios que habiliten su autonomía económica y su participación como ciudadanos en el desarrollo provincial y nacional.

Artículo 119. La Ley Nacional de Educación Técnico Profesional 26.058/05 y las disposiciones provinciales específicas, configuran el marco normativo que regula la materia y orienta el conjunto de las decisiones políticas que aseguren la vinculación de la educación con el trabajo y la producción. Asimismo propiciará la formalización de convenios de cooperación e integración con entidades sindicales, empresarias y sociales.

Artículo 120. La Dirección General de Cultura y Educación, a través de sus áreas específicas, asegurará que las propuestas curriculares preparen efectivamente para el trabajo y para la formación de ciudadanía. La adquisición de saberes socialmente productivos otorgará a los alumnos las condiciones para continuar aprendiendo a lo largo de su vida, adaptándose a las cambiantes condiciones tecnológicas y productivas, en el marco de una concepción de protección y preservación del ambiente.

Artículo 121. A los efectos del cumplimiento de estos objetivos y propósitos, la Dirección

General de Cultura y Educación contará, además del Consejo Provincial de Educación y Trabajo (COPRET) y la Agencia de Acreditación de Competencias Laborales, con un organismo técnico-pedagógico específico que tendrá a su cargo:

- a. Promover y planificar en forma articulada con los Niveles y Modalidades los fondos previstos por la Ley 26.058/05 para la mejora continua de la Educación Técnico Profesional en todos los Niveles y Modalidades involucrados.
- b. Favorecer la inclusión de los contenidos de la formación para el mundo del trabajo en todos los Niveles y Modalidades, articulando con ellos estrategias conjuntas.
- c. Desarrollar acciones que faciliten el diálogo, el abordaje coordinado y la formalización de acuerdos de cooperación entre los diferentes actores del ámbito de la educación, del trabajo y la producción.
- d. Promover la obtención de fuentes alternativas de financiamiento, generando dispositivos que aseguren una administración transparente.
- e. Diseñar y ejecutar programas de capacitación y formación para el trabajo que faciliten la integración laboral de los jóvenes a través del desarrollo de prácticas educativas.
- f. Promover y difundir la asociatividad, el cooperativismo, en concordancia con los principios y valores establecidos en la Ley 16.583/64, sus reglamentaciones y la normativa vigente, y la importancia de las acciones de vinculación entre las instituciones de Educación Técnico Profesional y las del ámbito del trabajo y la producción.
- g. Desarrollar un Observatorio de Educación, Trabajo y Producción, en coordinación con

el Centro de Investigación y Prospectiva Educativa, que contribuya a la construcción, sistematización y difusión de información relevante respecto de las condiciones económicas, socio-productivas y laborales de la Provincia, a fin de orientar la planificación y la toma de decisiones en el ámbito educativo aportando a los procesos de inclusión educativa y para el trabajo y a la promoción en un sentido prospectivo del desarrollo socio-económico local, regional y provincial.

CAPÍTULO VI

EL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN Y TRABAJO (COPRET)

Artículo 122. El COPRET es el Consejo Asesor de la Dirección General de Cultura y Educación cuya finalidad es articular el desarrollo de estrategias, programas y acuerdos entre el sistema educativo provincial, en sus distintos Niveles y Modalidades, y los sectores vinculados al desarrollo de la producción y el trabajo, tanto públicos como privados.

Son sus objetivos

- a. Proponer políticas públicas que articulen la educación, el trabajo y la producción en el contexto del desarrollo estratégico nacional, provincial, regional y local.
- b. Favorecer acciones destinadas a la promoción de la formación técnico-profesional integrando las propuestas del empresariado y de los trabajadores, en coordinación con los Niveles y Modalidades.
- c. Promover la formación permanente de jóvenes, adultos y adultos mayores en las diferentes plataformas y lenguajes de las nuevas tecnologías, en formas de producción, de asociatividad y cooperación que faciliten su incorporación al sistema productivo laboral.
- d. Asesorar respecto de capacitación con orga-

nismos públicos y privados de acuerdo a las necesidades planteadas por una realidad en transformación.

- e. Contribuir a la vinculación del sistema educativo provincial con los sectores de la producción y el trabajo.
- f. Administrar el Crédito Fiscal Nacional y Provincial de acuerdo a la normativa vigente con el objeto de favorecer la capacitación y actualización de los trabajadores y el equipamiento de las instituciones de educación técnico profesional.

Artículo 123. El COPRET estará integrado por una Secretaría Ejecutiva a cargo de un funcionario designado por el Presidente; el equipo técnico administrativo dependiente de la Secretaría Ejecutiva; y los miembros del Consejo Consultivo, que es ad honorem y estará integrado por el Director General de Cultura y Educación quien se desempeñará como Presidente; el Subsecretario de Educación, quien reemplazará al Presidente en caso de ausencia; el Secretario Ejecutivo del COPRET; y representantes del organismo técnico-pedagógico específico de la Educación, el Trabajo y la Producción y la Agencia de Acreditación de Competencias Laborales, representantes de los Ministerios de Asuntos Agrarios, Producción, Desarrollo Humano y Trabajo, de Universidades Públicas y Privadas, de la Comisión de Investigaciones Científicas (CIC), de organizaciones sociales y de entidades colegiadas, sindicales y empresarias, todos con asiento en la provincia de Buenos Aires, los que son designados por el Director General de Cultura y Educación. El Consejo Consultivo asesorará a la Dirección General de Cultura y Educación en materia de educación, trabajo y producción, promoviendo acciones de integración y com-

plementariedad entre el sistema educativo y los organismos participantes, como órgano de consulta y representación permanente.

CAPÍTULO VII

LA AGENCIA DE ACREDITACIÓN

DE COMPETENCIAS LABORALES

Artículo 124. La Agencia de Acreditación de Competencias Laborales es el organismo responsable de llevar adelante y coordinar las políticas de certificación y acreditación de saberes adquiridos por los trabajadores en circuitos formales o no formales de sus trayectorias laborales y educativas, definidas en la presente ley y conforme a lo establecido por el Decreto 1525/03 del Poder Ejecutivo Provincial.

Son sus objetivos:

- a. Certificar las competencias y saberes socialmente productivos de los trabajadores que lo soliciten, independientemente de la forma como fueron adquiridos.
- b. Acordar el diseño de indicadores y el desarrollo de procedimientos válidos y confiables para la evaluación.
- c. Establecer conjuntamente con los Niveles y Modalidades que correspondan itinerarios formativos para quienes no alcancen la certificación.
- d. Recolectar información de la población a acreditar, para evaluarla en función de los referenciales previamente realizados y acordados con el sistema productivo y laboral, y con los niveles y modalidades del sistema educativo”.
- e. Aportar insumos para el diseño de la oferta de formación técnico profesional del sistema educativo provincial.
- f. Construir los referenciales de cada oficio u ocupación tomando como base el estudio de

los procesos de trabajo; el marco económico, productivo y de relaciones laborales en la que se inscribe la tarea; el análisis exhaustivo de la actividad; los contenidos implícitos en la misma así como las certificaciones y contenidos que el sistema educativo otorga en sus diversos niveles y modalidades.

- g. Definir situaciones específicas que permitan la certificación de los saberes construidos en y para la acción de trabajo, de todos los trabajadores y trabajadoras que lo soliciten.
- h. Generar condiciones que faciliten la inscripción de postulantes que aspiren a certificar sus saberes, tomando como base a las distintas organizaciones educativas distribuidas en el territorio provincial, en sus distintos niveles y modalidades.
- i. Establecer conjuntamente con los Niveles y Modalidades que correspondan itinerarios formativos para quienes no alcancen la acreditación propuesta, así como para complementar la formación de quienes habiendo sido certificados y acreditados, lo soliciten.
- j. Analizar la oferta de educación formal y no formal existente con el objeto de su articulación con las actividades específicas de la Agencia.
- k. Contribuir con el producto de los estudios y referenciales de oficios y ocupaciones desarrollados por La Agencia, a la definición de los contenidos de la oferta de formación técnico profesional, que se encuentra bajo la responsabilidad de la conducción del nivel correspondiente.

Artículo 125. Las Certificaciones emitidas por la Agencia constituirán un documento de acreditación fehaciente de los saberes construidos por las personas en situación de trabajo, cuya referencia serán las certificaciones existentes en el sistema educativo provincial, en sus di-

versos niveles y modalidades.

Artículo 126. La Agencia estará integrada por un Directorio presidido por el Director General de Cultura y Educación, quien designará a dos funcionarios de su Dirección, pudiendo convocar a un representante por cada uno de los siguientes Ministerios: de Asuntos Agrarios, de la Producción, de Trabajo y de Desarrollo Humano.

También podrá citar a representantes de la Comisión de Investigaciones Científicas de la Provincia de Buenos Aires (CIC), del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN), del Consejo de Rectores de Universidades Privadas (CRUP), de las organizaciones empresariales, del movimiento obrero y de los movimientos sociales y comunitarios.

Artículo 127. El Director General designará a un funcionario a cargo de la Coordinación Ejecutiva, pudiendo contar con un equipo técnico y administrativo para el cumplimiento de las funciones específicas.

CAPÍTULO VIII

LA EDUCACIÓN DE GESTIÓN PRIVADA

Artículo 128. Los establecimientos educativos de Gestión Privada que perciben algún tipo de aporte estatal y los establecimientos educativos de gestión privada que no cuentan con dicho aporte pero deben su funcionamiento a la normativa vigente, integran el Sistema Educativo Provincial conforme a los principios, garantías, fines y objetivos de la presente Ley.

Artículo 129. Los establecimientos educativos de gestión privada estarán sujetos a reconocimiento, la habilitación y a la supervisión de las autoridades educativas provinciales.

Tendrán derecho a brindar educación: La Iglesia Católica y demás confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos;

las sociedades, asociaciones, fundaciones, cooperativas y empresas con Personería Jurídica, sindicatos, organizaciones de la Sociedad Civil, y las personas de existencia visible.

Estos agentes, con sujeción a las normas reglamentarias tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- a. Derechos: crear y solicitar su reconocimiento, organizar, administrar y sostener escuelas; nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo y auxiliar; disponer sobre la utilización del edificio escolar; formular planes y programas de estudios con arreglo a los contenidos de los programas y planes de estudios de los establecimientos de gestión estatal; otorgar certificados y títulos reconocidos y aprobar el proyecto institucional.
- b. Obligaciones: responder a los lineamientos de la política educativa provincial; ofrecer una educación que satisfaga necesidades de la comunidad, con posibilidad de abrirse solidariamente a cualquier otro tipo de instituciones; proveer toda la información necesaria para el control pedagógico, contable y laboral que solicite la autoridad de aplicación.

Artículo 130. Para obtener el reconocimiento de la creación y la autorización de los Establecimientos educativos de Gestión Privada deberán acreditar:

- a. La existencia de local e instalaciones adecuadas.
- b. Personal idóneo, los que deberán poseer títulos reconocidos por la normativa vigente para ser titular en cargos docentes en establecimientos educativos de gestión estatal.
- c. Un Proyecto Institucional Educativo que, conservando su identidad, pueda contextualizarse en el marco del Sistema Educativo Provincial.

d. Responsabilidad ética, social y pedagógica.

Artículo 131. La Dirección General de Cultura y Educación tiene la facultad de clausura ante aquellos establecimientos que, sin reconocimiento legal, realicen actos educativos regulares.

Artículo 132. Los Establecimientos educativos creados o que se creen conforme a las disposiciones de la presente, podrán formular, como propuesta, planes y programas de estudio, siempre que los mismos sean fieles a los fines y objetivos generales y del Nivel educativo e incorporen los contenidos mínimos citados para los Establecimientos educativos de Gestión Estatal de igual nivel y modalidad. Éstos deberán ser tramitados para su evaluación y posterior aprobación ante las Direcciones de Nivel correspondientes, con dictamen del Consejo General de Cultura y Educación. En el cumplimiento de estas condiciones la Provincia reconocerá la validez de los estudios que en ellos se realicen y los títulos que expidan.

Artículo 133. La Dirección General de Cultura y Educación cuenta con una Dirección Provincial de Educación de Gestión Privada (DIPREGEP) dependiente de la Subsecretaría de Educación, que atiende la supervisión y el contralor de las instituciones de gestión privada para el cumplimiento de la educación, que es asesorada por un Consejo Consultivo. Éste es presidido por el Director General de Cultura y Educación e integrado por un Secretario Ejecutivo, designado por el Director General de Cultura y Educación, el Director Provincial de la DIPREGEP; representantes de las entidades sindicales docentes con personería gremial en el ámbito de la Educación de Gestión Privada en la provincia de Buenos Aires, representantes de las entidades reconocidas que agrupen a los

establecimientos educativos de gestión privada, representantes de los Establecimientos educativos dependientes de la Iglesia Católica, de establecimientos educativos de confesiones religiosas reconocidas por el Registro Nacional de Cultos y representantes de los padres de alumnos de estos establecimientos. La participación en este Consejo tiene carácter “ad honorem” y sus funciones son de asesoramiento, de acuerdo a la reglamentación que a tal fin establezca la Dirección General de Cultura y Educación.

Artículo 134. La Dirección General de Cultura y Educación, a través de la Subsecretaría Administrativa, verifica el cumplimiento de todos los aspectos administrativos, contables y laborales. Así como cumple con la misión de supervisión general a través del órgano establecido en el artículo 76 de esta Ley.

Artículo 135. Los docentes de Establecimientos educativos de gestión privada tendrán las mismas obligaciones, se ajustarán a las mismas incompatibilidades y gozarán de los derechos establecidos para el personal de los Establecimientos educativos de Gestión Estatal, sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley, y en la medida en que sean compatibles con la naturaleza de la relación de empleo privado, obligaciones y derechos nacidos de la legislación laboral vigente y la negociación colectiva del sector.

Artículo 136. Los docentes de los establecimientos educativos de gestión privada percibirán como mínimo salarios equiparados a las remuneraciones básicas, bonificaciones, compensaciones, asignaciones y beneficios previsionales y sociales con los del personal docente de igual función, cargo, categoría y responsabilidad docente del orden estatal en todos sus Niveles. En materia previsional es-

tarán sujetos al mismo régimen que sus pares estatales.

Artículo 137. Los establecimientos educativos de Gestión Privada que demuestren la imposibilidad de cumplir con los salarios y demás cargas establecidas en el Artículo precedente y que hubieren sido oportunamente reconocidos podrán solicitar el otorgamiento del aporte estatal necesario con ese destino, el que puede alcanzar hasta el ciento por ciento de dichos pagos. Quedan comprendidos en la contribución del Estado, en proporción al porcentaje de aporte estatal asignado, todos los depósitos patronales que deban efectuarse en razón del sistema previsional y asistencial vigente, las licencias y las suplencias establecidas en el régimen previsto en el Estatuto del Docente y leyes complementarias. No se podrá trabar embargo sobre el aporte estatal en la medida que afecte la disponibilidad de los fondos necesarios para cumplir con la obligación del Establecimiento Educativo de abonar los salarios, beneficios previsionales y asistenciales a sus docentes.

Para obtener dicho beneficio y mantenerlo, los establecimientos educativos de Gestión Privada deberán cumplir con las obligaciones impuestas por la presente ley y la reglamentación que se dicte en consecuencia. La asignación del aporte se basará en criterios objetivos de acuerdo al principio de justicia distributiva en el marco de la justicia social y teniendo en cuenta entre otros aspectos: la función comunitaria que cumple en su zona de influencia, el tipo de establecimiento y la cuota que se percibe. Para ello se elaborará la reglamentación correspondiente.

Artículo 138. La imposibilidad de abonar los sueldos debidamente equiparados se justificará mediante:

- a. La presentación de una declaración jurada.
- b. Los balances de estados patrimoniales certificados por contador público nacional y por el respectivo Consejo Profesional de Ciencias Económicas conforme a las reglamentaciones propias de dicha colegiación. El detalle de los precedentes elementos de justificación es meramente enunciativo, y no excluye, las inspecciones y verificaciones que de oficio realice la Dirección General de Cultura y Educación.

Los titulares del establecimiento educativo de gestión privada tienen la obligación de presentar toda la documentación que se exija.

Artículo 139. Los establecimientos educativos que perciban el aporte establecido por esta ley no podrán recibir ningún otro aporte estatal con el mismo destino y por la misma actividad educativa.

Artículo 140. Los establecimientos educativos deberán cumplir con las obligaciones salariales, asistenciales y previsionales en los plazos y Modalidades que la legislación vigente prevé, posean o no aporte estatal.

Artículo 141. Los establecimientos educativos que soliciten los beneficios del aporte y no satisfagan las condiciones para percibir el mismo, se harán pasibles de la cancelación de la autorización, incorporación o reconocimiento acordado, previa actuación sumarial. Tales sumarios los sustanciará la Auditoría General.

Artículo 142. La ampliación del aporte al crecimiento vegetativo anual, estará condicionada específicamente al mantenimiento de las condiciones del proyecto institucional y administrativo legal que originaron la autorización, incorporación o el reconocimiento y el aporte estatal.

Artículo 143. Las transgresiones a esta ley que signifiquen perjuicio económico al Fisco

harán responsable previa actuación sumarial al propietario o representante legal a quienes se aplicarán multas por el triple del monto en que resulte afectado el erario provincial, conjuntamente con la inhabilitación por el término de uno a tres años para actuar en tal carácter en establecimientos educativos de gestión privada.

Como accesorios de estas sanciones podrá ser dispuesta la cancelación de la autorización, incorporación o reconocimiento acordado al establecimiento educativo, la que se hará efectiva cuando la gravedad del caso lo justifique, en el momento en que finalizadas las actuaciones sumariales la Dirección General de Cultura y Educación compruebe las irregularidades que las ocasionaron.

Al efecto de la aplicación de este Artículo se mantendrá el registro de inhabilitados.

El importe de las multas ingresará al Fondo Provincial de Educación constituido.

Artículo 144. Por otras transgresiones que no provoquen perjuicio económico al Fisco, podrán suspenderse o privarse de los aportes por el término de hasta tres (3) meses. En caso de reincidencia la sanción podrá aumentarse a seis (6) meses y ante la reiteración podrá disponerse la supresión del aporte y/o la cancelación de la autorización, incorporación o el reconocimiento acordado al establecimiento educativo.

Procede la suspensión del aporte cuando no se presentare en tiempo y forma la documentación requerida o no se suministrare la información que fuera solicitada.

Procede la privación del aporte cuando se dificulten las inspecciones contables o verificaciones que se dispongan o se compruebe el uso indebido de los aportes.

Artículo 145. Los docentes de los establecimientos educativos de gestión privada gozarán de estabilidad en el cargo en tanto su desempeño sea satisfactorio de conformidad con la normativa vigente para la relación de empleo privado y la presente ley.

La pérdida de estabilidad estará condicionada a las mismas causales que se establezcan para los docentes estatales. En caso de despido por otras causales, se aplicarán las normas vigentes correspondientes a la relación de empleo privado.

Artículo 146. Los servicios prestados en los establecimientos educativos de gestión privada de jurisdicción provincial serán computables para optar aquellos cargos y categorías de la enseñanza estatal que requieran antigüedad en la docencia. De igual modo los cargos que se desempeñan en los establecimientos educativos de gestión privada en forma simultánea con los de gestión estatal serán computables a los efectos de las incompatibilidades previstas por el Estatuto del Docente, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza de la relación de empleo privado, obligaciones y derechos nacidos de la legislación laboral vigente.

CAPÍTULO IX

LOS CONSEJOS ESCOLARES

Artículo 147. La administración de los establecimientos educativos, en el ámbito de competencia territorial distrital, con exclusión de los aspectos técnico-pedagógicos, estará a cargo de órganos desconcentrados de la Dirección General de Cultura y Educación denominados Consejos Escolares, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 203 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Estarán integrados por ciudadanos mayores de edad y vecinos del distrito con no menos de dos años de domicilio inmediato anterior a la elección, que serán elegidos por el voto popular.

Artículo 148. Los Consejeros Escolares duran cuatro (4) años en sus funciones, renovándose por mitades cada dos (2) años. Habrá además un número de Consejeros Escolares Suplentes igual al de Titulares. El número de Consejeros Escolares por Distrito varía de cuatro (4) a diez (10), de acuerdo a la cantidad de Establecimientos Educativos Públicos existentes de acuerdo a la siguiente escala:

- a. Hasta 60 Establecimientos Educativos: cuatro (4) Consejeros.
- b. Desde 61 hasta 200 Establecimientos Educativos: seis (6) Consejeros.
- c. Desde 201 hasta 350 Establecimientos Educativos: ocho (8) Consejeros.
- d. Desde de 351 Establecimientos Educativos: diez (10) Consejeros

Artículo 149. El desempeño del cargo de Consejero Escolar está sujeto a las siguientes disposiciones:

- a. Por su desempeño percibirá una dieta sujeta a los aportes y contribuciones previsionales y asistenciales que el Poder Ejecutivo Provincial determine.
- b. El personal docente o de la Administración Pública tiene derecho a una licencia con o sin goce de haberes, en todos sus cargos por desempeño de cargo público electivo. En el primer caso se deberá entender como renuncia expresa a la dieta, y en el segundo como opción a favor de la misma. La opción por la licencia con goce de sueldo comprende la percepción de haberes por el período completo para el que fuere electo en la forma que establezca la respectiva reglamentación, rigiendo el derecho salarial desde la toma de posesión del cargo para todos los mandatos, aún los vigentes.
- c. En el caso de personal docente en actividad,

el desempeño del cargo es considerado ejercicio activo de la docencia a todos sus efectos. Este personal puede participar de todas las acciones que impliquen continuidad en su carrera docente, sin toma de posesión efectiva hasta el fin de su mandato y en el marco del régimen de incompatibilidades vigentes.

- d. La administración hará reserva del cargo y/o cargos y/o módulos y/u horas cátedras a los que el Consejero Escolar en ejercicio hubiera accedido. La reserva quedará sin efecto cuando el Consejero Escolar finalice su mandato y tome posesión efectiva, cuando haga renuncia de la misma, cuando se produjese su fallecimiento, o por aplicación de otras normas estatutarias. En el caso de los docentes que hubiesen accedido a una titularidad interina, la reserva implicará el derecho a elección del destino definitivo, transcurridos los tiempos correspondientes.
- e. Los cargos o funciones reservados no generarán derecho a percepción salarial o retribución de ninguna naturaleza durante el ejercicio de las funciones de Consejero Escolar.
- f. El Consejero Escolar que sea reelecto no podrá modificar su situación sino hasta el fin de su último mandato consecutivo.
- g. La aplicación de los artículos 109 y 110 de la Ley 10.579 o los artículos análogos de la que en su caso la reemplace, no afectará la percepción salarial de los docentes que se desempeñan como Consejeros Escolares.

No podrán ser Consejeros Escolares:

- a. Los que no reúnan los requisitos para ser electos.
- b. Los que directa o indirectamente estén interesados en algún contrato en que el Consejo Escolar sea parte, quedando comprendidos

los miembros de las Sociedades Civiles y Comerciales, Directores, Administradores, Gerentes, Factores o Habilitados que se desempeñen en actividades referentes a dichos contratos; no se encuentran comprendidos en esta prohibición aquellos que revisten en la simple calidad de Asociados de Sociedades Cooperadoras, Cooperativas y Mutualistas;

- c. Los fiadores o garantes de personas que tengan contraídas obligaciones con el Consejo Escolar.
- d. Los que hayan sido condenados por delito doloso, que requiera para su configuración la condición de agente de la Administración Pública y los contraventores a las Leyes de Juego;
- e. Los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos;
- f. Las personas declaradas responsables por el Tribunal de Cuentas, mientras no den cumplimiento a sus Resoluciones.

Artículo 150. El cargo de Consejero Escolar será incompatible con el de toda otra función pública a excepción de la docencia universitaria y lo que esta misma Ley disponga.

Artículo 151. Todo Consejero Escolar que se encuentre posteriormente a la aprobación de su elección en cualquiera de los casos previstos por los artículos respectivos, deberá comunicarlo al cuerpo en la primera sesión que se realice, para que se proceda a su reemplazo si así correspondiera. Cualquiera de los Consejeros, a falta de comunicación del afectado, deberá comunicar la incompatibilidad o inhabilidad o ambas por la vía respectiva, cuando tome conocimiento de la misma.

Artículo 152. Los Consejeros Escolares electos tomarán posesión de su cargo, en la fecha que establezca la normativa electoral aplicable. Los candidatos que no resulten electos serán

los Suplentes natos en primer término de quienes lo hayan sido en su misma lista, y el reemplazo por cualquier circunstancia de un Consejero Escolar, se hará automáticamente y siguiendo el orden de colocación en la respectiva lista de candidatos, debiendo ser llamados los Suplentes, una vez agotada la nómina de Titulares.

Artículo 153. En la fecha fijada por la Junta Electoral, se reunirá el Consejo Escolar en sesiones preparatorias, integrado por los nuevos electos diplomados por aquélla y los Consejeros que no cesen en su mandato, y procederán a establecer si los primeros reúnen las condiciones exigidas por la Constitución Provincial y por esta Ley. En estas sesiones preparatorias se elegirán las Autoridades del Cuerpo: Presidente, Vicepresidente/s, Secretario y Tesorero. Éstas durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos. La elección será individual por función y por simple mayoría de votos de los presentes. Se dejará constancia además de los Consejeros Vocales que lo integrarán, a los que el Cuerpo asignará orden de preeminencia. Habiendo paridad de votos en esta elección para una función, prevalecerá el candidato que haya obtenido mayor cantidad de votos, tomándose en cuenta al efecto la elección por la que accedió al cargo. Si los candidatos accedieron al cargo integrando la misma lista, prevalecerá el mejor lugar que hayan ocupado en la misma. Cualquier cuestión no prevista, será resuelta discrecionalmente por el Director General de Cultura y Educación.

Artículo 154. De todo lo realizado en las sesiones preparatorias se redactará acta, la que será suscripta por el Consejero Escolar que hubiere presidido y por todos los presentes, comunicándose al Órgano de aplicación que

se establezca al efecto dentro de la Subsecretaría Administrativa.

Artículo 155. La presencia de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar a constituirse, formará quórum para deliberar. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría. En estas sesiones preparatorias el Cuerpo y el Órgano Jerárquico correspondiente, tendrán las facultades disciplinarias y de compulsión en la forma que se establece en la presente ley.

Artículo 156. Cada Consejo Escolar será asistido por un Secretario Administrativo, que será designado por el Cuerpo de Consejeros Escolares, por simple mayoría de votos, careciendo de estabilidad en la función y pudiendo ser removido por el mismo sistema. El cargo será considerado en el Presupuesto General de la Dirección General de Cultura y Educación, y la remuneración será fijada de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 157. En cada Consejo Escolar la Dirección General de Cultura y Educación designará un Secretario Técnico, mediante concurso público y abierto de oposición y antecedentes. El Concurso será convocado y realizado mediante el procedimiento que reglamente el Director General de Cultura y Educación atendiendo a los siguientes principios: publicidad, igualdad de tratamiento y oportunidades, y preeminencia de la idoneidad en la selección. La evaluación estará a cargo de un jurado integrado por los Directores y/o representantes de la Subsecretaría Administrativa que se designen a tal efecto, el Presidente del Consejo Escolar respectivo y un Secretario Técnico en ejercicio del cargo.

El Secretario Técnico dura en sus funciones cinco años, transcurridos los cuales deberá

celebrarse un nuevo concurso a los efectos de cubrir el cargo. A los efectos de resguardar la idoneidad de la función, la Subsecretaría Administrativa podrá solicitar informes y realizar las evaluaciones que considere necesarias ya sea en forma general, en toda la Provincia, o distrital. Por la vía de la reglamentación se establecerá la forma de remuneración básica de cada Secretario Técnico.

Artículo 158. Los Agentes del Consejo Escolar serán designados por la Dirección General de Cultura y Educación conforme al procedimiento previsto por la Ley 10.430 y/o la que en su caso la reemplace. Estarán comprendidos dentro de dicho Régimen General para el Personal de la Administración Pública Provincial.

Artículo 159. El Consejo Escolar funcionará en las dependencias que establezca para cada caso la Dirección General de Cultura y Educación y realizará sesiones:

- a. Preparatorias a los efectos de cumplir con la presente Ley.
- b. Ordinarias desde el 1 de febrero hasta el 31 de diciembre, cuya frecuencia, día y hora serán establecidas por el Cuerpo en la primera que celebre, sin perjuicio de todas las demás que fueran necesarias convocadas por el presidente o su reemplazante.
- c. Extraordinarias durante el mes de Enero convocadas por el Presidente o su reemplazante o por la Dirección General de Cultura y Educación cuando un asunto de interés lo exija.
- d. Especiales cuando lo requiera un mínimo de un tercio de los Consejeros. En este caso la Sesión tratará solamente el asunto que motivó la Convocatoria.

Artículo 160. La mayoría absoluta del total de Consejeros Titulares formará quórum para

deliberar y resolver. Las sesiones serán públicas. En caso de que en una sesión, cualquiera sea el carácter de la misma, el Cuerpo no logre quórum necesario para sesionar, el o los asistentes a la sesión podrán compeler mediante el auxilio de la Fuerza Pública a que asistan el o los ausentes que no hayan justificado su inasistencia. Por cada inasistencia injustificada a una sesión, cualquiera sea el carácter de la misma, podrán aplicarse las sanciones previstas en la presente ley. A los efectos de la evaluación de la justificación de la inasistencia se aplicará el régimen que a tal efecto se determine en el reglamento interno de los Consejos Escolares y/o el régimen de las licencias de la Ley 10.430 o la que en su caso la reemplace. Se llevará un registro de asistencia a las sesiones que estará a cargo del Secretario Administrativo, quién será responsable con el Presidente del Cuerpo de informar mensualmente las novedades.

Artículo 161. El Consejo Escolar dictará su reglamento interno en el que se establecerán el orden de las sesiones, el trabajo a realizarse y la organización y funcionamiento del Cuerpo. La Dirección General de Cultura y Educación dictará un modelo de Reglamento que se aplicará hasta tanto el Cuerpo dicte el propio.

Artículo 162. En cuanto al procedimiento y actos administrativos del Consejo Escolar en la materia y grado que sea de su competencia, que se manifestará por disposiciones, se aplicarán las previsiones del Decreto Ley 7.647/70 de Procedimientos Administrativos.

Artículo 163. El Consejo Escolar labrará Acta de las sesiones realizadas en un libro especial habilitado al efecto, rubricado por la Autoridad Competente que determine la Dirección General de Cultura y Educación. En caso de

pérdida o sustracción del libro, hasta tanto se recupere dicho libro o se habilite uno nuevo por Disposición del Cuerpo, las actas se labrarán por separado y serán refrendadas por el Secretario Administrativo.

Artículo 164. Si por cualquier causa, el Presidente del Consejo dejara de ejercer las atribuciones y deberes que le son propios, lo reemplazará automáticamente el Vicepresidente. En su defecto, lo hará el Secretario; y en el de éste último, el Tesorero. En caso de quedar vacante la Presidencia se realizará nueva elección. Si el cese de funciones del Presidente saliente fuera acompañado por el del cargo de Consejero Escolar, la elección se realizará luego de incorporado el Consejero Escolar Suplente que complete el número de miembros del Cuerpo.

Son atribuciones y deberes del Presidente:

- a. Convocar a los miembros del cuerpo a las sesiones que debe celebrar el mismo fijando el Orden del Día, sin perjuicio de los que, en casos especiales resuelva el Consejo;
- b. Presidir las sesiones en las que tendrá voz y voto. En caso de empate su voto valdrá doble;
- c. Firmar las Disposiciones que apruebe el Consejo, y las Actas, siendo refrendadas en todos los casos por el Secretario o Consejero Escolar que lo reemplace; • juntamente con el Tesorero todo lo referente a la administración contable del Consejo;
- d. En caso de necesidad y urgencia, el Presidente podrá disponer lo que corresponda, debiendo ser tratado por el Cuerpo en la primera sesión que celebre.

Artículo 165. Son funciones y deberes del Secretario:

- a. Refrendar la firma del Presidente.
- b. Reemplazar al Vicepresidente.

c. Supervisar y custodiar el archivo y la documentación del Consejo, la que no podrá ser retirada de la sede del mismo.

d. Llevar y refrendar el Libro de Actas.

e. Computar, verificar y anunciar el resultado de las votaciones.

f. Coordinar con el Secretario Técnico la plena ejecución de las Resoluciones del Cuerpo.

Si por cualquier causa, el Secretario del Cuerpo dejara de ejercer las atribuciones y deberes que le son propios, lo reemplazará automáticamente el 1º Vocal. En su defecto lo hará el Tesorero. En cualquier cuestión no prevista que se suscite con motivo de lo expresado, se abocará y resolverá de oficio el Director General de Cultura y Educación.

Artículo 166. Son atribuciones y deberes del Tesorero:

a. Administrar los bienes de la Dirección General de Cultura y Educación colocados bajo responsabilidad del Consejo Escolar, conjuntamente con el Presidente.

b. Firmar conjuntamente con el Presidente o quién lo reemplace los cheques del Consejo Escolar.

c. Llevar los libros y/o registros de contabilidad del Consejo de acuerdo con las reglamentaciones vigentes.

d. Coordinar con el Secretario Técnico el pago de sueldos y remuneraciones del Personal Docente, Administrativo, Profesional y Auxiliar de los Establecimientos Educativos del Distrito y Personal Administrativo de las demás Reparticiones Distritales de la Dirección General de Cultura y Educación y del Consejo Escolar local, conforme a las indicaciones que se impartan desde la Subsecretaría Administrativa.

e. Rendir cuentas documentadas de las inver-

siones que se realicen por intermedio del Consejo Escolar.

- f. Elaborar y elevar al Cuerpo y a la Subsecretaría Administrativa, conjuntamente con el Secretario Técnico, informes mensuales del estado de cuentas y balances trimestrales del movimiento ordinario de los fondos que administre el Consejo Escolar.

Artículo 167. Son atribuciones y deberes del Secretario Técnico, sin perjuicio de las expresadas particularmente en otros artículos:

- a. Instrumentar las disposiciones del Cuerpo ejecutando lo necesario a tal efecto;
- b. Organizar y conducir la Mesa de Entradas resguardando la integridad de los registros; y
- c. Atender y cumplir el pleno despacho de los asuntos del Consejo Escolar comprendiendo en dicho concepto la Administración del Personal, la Administración Contable (incluyendo los procesos de compras y contrataciones) y la Administración de Servicios Generales e informáticos que correspondan al Distrito;
- d. Dar a publicidad la totalidad de los actos administrativos, relacionados con el inciso c. del presente artículo, en el marco, de una política de transparencia administrativa, de la Ley Provincial 13.295, de adhesión a la Ley Nacional 25.917 de Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, con alcance a los Consejos Escolares y de aquellas normativas que aseguren un mayor nivel de control de dichos actos.

Artículo 168. Las inhabilitaciones e incompatibilidades previstas en la presente ley regirán para los Consejeros Escolares durante todo su mandato, debiendo ser comunicadas al Presidente del cuerpo dentro de un día de producidas. Ningún Consejero Escolar podrá ser parte en contrato alguno que resulte de una

Disposición adoptada por el Cuerpo, durante el período legal de su mandato y hasta un año después de concluido el mismo. Los Consejeros Escolares no podrán abandonar sus cargos hasta recibir la notificación de la aceptación de la renuncia. La aceptación deberá ser resuelta por el Consejo Escolar dentro de los 30 días de la fecha de presentación. Vencido el término se considerará tácitamente aceptada la dimisión y el relevo de continuar en el desempeño de la función.

Artículo 169. Los Consejeros Escolares Suplentes se incorporarán inmediatamente de producido el cese, licencia o suspensión de un titular. El Consejero Suplente que se incorpore al Cuerpo en forma temporaria, al término del reemplazo retornará al lugar que ocupaba en la respectiva lista. Si la sustitución fuere definitiva se colocará en el lugar correspondiente al último puesto de la lista de Titulares. Si durante la sustitución temporaria se produjera una vacante definitiva, el Suplente interino lo ocupará en carácter de Titular, siendo reemplazado en la suplencia por el Consejero Suplente siguiente en la lista.

Artículo 170. Los Consejos Escolares poseen las siguientes facultades, en el ámbito de su Distrito:

- a. Gestionar la provisión de muebles, útiles, y demás elementos de equipamiento escolar y proceder a su distribución.
- b. Implementar en sus respectivos Distritos la ejecución de los actos de administración emanados de la Dirección General de Cultura y Educación.
- c. Administrar los recursos que por cualquier concepto le asigne bajo su responsabilidad la Dirección General de Cultura y Educación.
- d. Realizar el censo de bienes de Estado.

- e. Conformar las facturas por prestación de servicios públicos siendo de su exclusiva responsabilidad la realización de las auditorías correspondientes tendientes a un uso racional y eficiente de dichos servicios;
- f. Intervenir y fiscalizar todo trámite administrativo vinculado a: 1) Toma de posesión; 2) Tareas Pasivas; 3) Juntas Médicas; 4) Licencias; 5) Seguro colectivo y escolar; 6) Salario Familiar; 7) Reconocimientos Médicos; 8) El pago de sueldos y remuneraciones del Personal Docente, Administrativo, Obrero y de Servicio de los Establecimientos del Distrito y Personal Administrativo de las demás reparticiones Distritales de la Dirección General de Cultura y Educación y del Consejo Escolar local, conforme a las indicaciones que se impartan desde la Subsecretaría Administrativa.
- g. Las actividades que le encomiende la Dirección General de Cultura y Educación.
- h. Proponer alternativas de acción intersectorial en los casos de inasistencias reiteradas, injustificadas o por deserción de los niños en edad escolar, a los fines de asegurar los principios y fines de la educación, previstos en la presente Ley.
- i. Auspiciar la formación y colaboración con las Asociaciones Cooperadoras de los Establecimientos Educativos de sus Distritos.

Artículo 171. Los actos de los Consejos Escolares no constituidos según la forma y contenido determinados en la presente Ley y en las de aplicación complementaria, serán nulos.

Artículo 172. Le son de aplicación a los actos del Consejo como Órgano Desconcentrado Colegiado y a los actos de sus Miembros, las previsiones de: a) La Responsabilidad Patrimonial dispuesta en el Decreto Ley 7.764/71 de Contabilidad y/o el que en su caso lo reem-

place y sus respectivos Decretos Reglamentarios; b) La Responsabilidad Civil prevista en el Código Civil y Leyes Complementarias; c) La Responsabilidad Penal dispuesta en el Código Penal y Leyes Complementarias. Sin perjuicio de lo expresado, y en cuanto a la Responsabilidad Disciplinaria Administrativa, el Consejo Escolar podrá aplicar a sus miembros con causa las sanciones de Amonestación; Suspensión de hasta 90 días y Destitución. Serán causas de sanción: No cumplir con sus deberes y obligaciones en forma regular y continua con toda la diligencia y contracción que es necesario para sus funciones; No cuidar debidamente los bienes del Estado; No mantener dentro y fuera de las funciones una conducta decorosa y digna. Lo precedente es meramente enunciativo y no taxativo, y no excluye otras conductas que puedan justificar la aplicación de una sanción. En los casos en que la naturaleza y gravedad del hecho que diere inicio al procedimiento sancionatorio, tornare inconveniente la permanencia del Consejero en el Cuerpo, el Consejo fundadamente podrá suspenderlo preventivamente por un lapso no mayor de 90 días. En caso de que el motivo fuere una causa penal en que exista requisitoria fiscal de elevación a juicio en contra del Consejero Escolar, la suspensión será obligatoria y durará hasta que se dicte sentencia firme. A los efectos de la aplicación de la suspensión preventiva o de las sanciones, se respetará el derecho de defensa con ajuste a las siguientes previsiones generales:

- a. Se convocará a una Sesión Especial con cinco (5) días hábiles de anticipación. La convocatoria incluirá al o los Consejeros involucrados y se notificará por medio fehaciente de los previstos en el Decreto Ley 7.647/70 de Procedimientos Administrativos y/o en

- la ley que lo reemplace;
- b. En la sesión, el o los Consejeros involucrados, podrán ser asistidos por letrados particulares;
 - c. Primeramente el Presidente informará al o los involucrados y al resto del Cuerpo la causa que dio origen al procedimiento y las pruebas en las que se basaren las acusaciones;
 - d. Los Consejeros no involucrados podrán agregar en forma inmediata las consideraciones que creyeran conveniente;
 - e. Luego de lo expresado él o los involucrados realizarán su descargo ejercitando su derecho de defensa;
 - f. Agotado el descargo el Cuerpo resolverá en consecuencia sobre la procedencia o no de la suspensión preventiva o sanción. Salvo causa excepcional justificada en interés del propio procedimiento, el mismo comenzará y concluirá en la misma sesión.

Artículo 173. El Consejo Escolar podrá conceder licencia a los Consejeros Escolares que las requieran, incorporando inmediatamente al Consejero Escolar Suplente que corresponda, para no dificultar la normalidad del funcionamiento del Consejo Escolar. Sin perjuicio de la licencia general prevista en el párrafo anterior, las Consejeras Escolares podrán gozar, previa presentación del certificado médico correspondiente, de una licencia total de noventa (90) días por maternidad. Dicha licencia deberá comenzar entre los cuarenta y cinco (45) días y de los treinta (30) días anteriores a la fecha probable de parto, acumulando el resto del período total de licencia al período de descanso posterior al parto.

Artículo 174. La acción por transgresiones disciplinarias de los Consejeros Escolares prescribe a los tres (3) años de producida la falta. Si fuere una falta de ejercicio continuo,

el plazo se contará a partir de que se dejare de realizar la falta. El ejercicio de la acción interrumpe la prescripción.

Artículo 175. Contra las Resoluciones de suspensión preventiva o sancionatorias de los Consejos Escolares podrán interponerse los Recursos Previstos en el capítulo correspondiente del Decreto Ley 7.647/70 de Procedimientos Administrativos y/o el que en su caso lo reemplace. A los efectos del artículo 101 de dicho Decreto Ley y del artículo 1 del Código Contencioso Administrativo, el recurso jerárquico será resuelto por el Director General de Cultura y Educación.

Artículo 176. Los conflictos internos de los Consejos Escolares o los conflictos con otros Consejos Escolares, serán resueltos por el Director General de Cultura y Educación.

Artículo 177. El Director General de Cultura y Educación conforme al artículo 59 del Decreto Ley 7.647/70, principios generales de la materia y el carácter de Órgano Desconcentrado del Consejo Escolar, podrá de oficio avocarse al conocimiento, resolución o investigación de cualquier tema o asunto en particular y/o asumir en forma directa la competencia del Consejo Escolar mediante el funcionario que designe al efecto si se dieran razones de servicios que evalúe justificadas.

TÍTULO VI

EL FINANCIAMIENTO Y PATRIMONIO DE LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO I

EL FINANCIAMIENTO Y PATRIMONIO DE LA EDUCACIÓN

Artículo 178. El Sistema Educativo es financiado por la Provincia de acuerdo a los lineamientos y metas establecidos en la Ley Nacional de

Financiamiento Educativo y sus reglamentaciones, destinando a Educación aquellos aportes provenientes de la recaudación impositiva, las herencias y legados, los Fondos provenientes del Estado Nacional y todo otro recurso que contribuya a la responsabilidad principal e indelegable del Estado de proveer, garantizar y supervisar la educación, en los términos establecidos en el artículo 9 con los límites precisos dispuestos por el artículo 12, ambos de esta Ley.

Artículo 179. Las modificaciones efectuadas por esta Ley no implicarán la desafectación de ningún recurso presupuestario, financiero o patrimonial de los ya dispuestos por la normativa provincial y nacional, vigente en esa materia.

Artículo 180. Los recursos y gastos serán determinados por la Ley de presupuesto anual y las Leyes especiales que en adelante se incorporan a tales efectos.

Artículo 181. Tal como lo establece el artículo 204 de la Constitución Provincial, el presupuesto de gastos dispondrá los recursos necesarios para la prestación adecuada de los servicios educativos, constituyendo además en forma simultánea y específica, un Fondo Provincial de Educación.

Este Fondo se constituirá con las siguientes fuentes de recursos.

- a. Las donaciones que tengan como destino específico el cumplimiento de los objetivos de la Dirección General de Cultura y Educación.
- b. Los ingresos provenientes de los nuevos juegos de azar que se implementen en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, de los cuales la Dirección General de Cultura y Educación participará en el porcentaje que la normativa respectiva establezca;

c. Los fondos que establece, para la Dirección General de Cultura y Educación, la ley provincial 13365 en lo relativo a la distribución del beneficio bruto del juego de los casinos, y

d. Cualquier otro recurso que eventualmente se asigne a dicho Fondo.

Los actos de disposición del Fondo Provincial de Educación deberán contar en todos los casos con la intervención de los órganos constitucionales de control.

Artículo 182. Establécese una Contribución Especial que se recaudará con los impuestos a los Automotores e Inmobiliario de acuerdo a un porcentaje que fijará anualmente la Ley Impositiva, con vigencia a partir del año 2008. La totalidad de lo recaudado por dicha contribución integrará el Fondo Provincial de Educación, el que no será coparticipable ni susceptible de ningún otro tipo de afectación.

Artículo 183. Establécese un impuesto a la transmisión gratuita de bienes cuyo objetivo sea gravar todo aumento de riqueza a título gratuito, incluyendo: Herencias, legados, donaciones, renunciaciones de derechos, enajenaciones directas o por interpósita persona en favor de descendientes del transmitente o de su cónyuge, los aportes o transferencias a sociedades. Una ley especial determinará el tratamiento integral de este gravamen. El total del monto recaudado resultante constituirá fuente de recursos del Fondo Provincial de Educación.

TÍTULO VII

CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 184. La enseñanza de al menos un idioma extranjero será obligatoria en todas las

escuelas de nivel primario y secundario de la Provincia. Las estrategias y los plazos de implementación de esta disposición serán fijados por las autoridades de la Dirección General de Cultura y Educación.

Artículo 185. La Provincia, a través de la Dirección General de Cultura y Educación, en su carácter de autoridad de aplicación de esta Ley y a todos sus efectos, establecerá:

- a. El calendario de implantación de la nueva estructura del Sistema Educativo Provincial.
- b. La planificación de los programas, actividades y acciones que serán desarrollados en cumplimiento de los objetivos de esta Ley. Dicha planificación asegurará la convergencia, complementación, integración, seguimiento y evaluación de los objetivos de esta ley con los fijados en el artículo 2 de la Ley 26.075, que rigen hasta el año 2010, previendo un plazo de 10 años para las adecuaciones de las previsiones edilicias.
- c. La definición e implementación de procedimientos de auditoria eficientes que garanticen la utilización de los recursos destinados a educación en la forma prevista.

Artículo 186. La Dirección General de Cultura y Educación definirá y acordará los criterios organizativos, los modelos pedagógicos y demás disposiciones necesarias para el proceso de implementación de la jornada extendida o completa, establecida por el artículo 28 de la Ley de Educación Nacional. En tal sentido, la extensión de jornada podrá cumplimentarse en la misma Escuela primaria o en otras instituciones del Sistema Educativo, tales como Centros Educativos Complementarios, Centros de Educación Física, Escuelas de Educación Artística y/u otros que pudieran crearse en el futuro, que

coordinarán entre sí la atención educativa de los niños a su cargo.

Artículo 187. La contribución del artículo 182 durante el año en curso, se abonará según el siguiente detalle: a) por cada liquidación del impuesto a los automotores PESOS UNO (\$1) para los vehículos cuya valuación fiscal no exceda de pesos doce mil (\$12.000); PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1,50) para los vehículos con valuación fiscal superior a pesos doce mil (\$12.000); b) por cada liquidación del impuesto inmobiliario PESOS UNO (\$1) para los inmuebles cuya valuación fiscal no exceda de pesos cincuenta mil (\$50.000) y PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1,50) para los inmuebles con valuación fiscal superior a pesos cincuenta mil (\$50.000).

Artículo 188. La Provincia reconoce las instituciones educativas de la educación obligatoria creadas por los municipios a la fecha de la sanción de la presente Ley como parte del Sistema Educativo Provincial, otorgándoles carácter complementario.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 189. La Dirección General de Cultura y Educación supervisará la correspondencia y veracidad de la información pública difundida desde las instituciones, la estricta coincidencia entre dicha información y la propuesta autorizada e implementada y el cumplimiento de la normativa federal y provincial correspondiente.

Artículo 190. La Dirección General de Cultura y Educación implementará las estrategias y dispondrá de los recursos que permitan lograr gradualmente la conectividad tecnológica y de comunicación digital para todos los estableci-

mientos e instituciones escolares de la Provincia, propiciando las políticas, procedimientos y normativas que aseguran la accesibilidad libre al equipamiento y a las aplicaciones de programación informática.

Artículo 191. Derógase la Ley 11.612 y sus modificatorias, así como toda ley en materia educativa que se oponga a la presente.

Artículo 192. Comuníquese al PODER EJECUTIVO PROVINCIAL.



leyes nacionales



LEY 26.075

LEY DE FINANCIAMIENTO EDUCATIVO



Incremento de la inversión en educación, ciencia y tecnología por parte del Gobierno nacional, los Gobiernos provinciales y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en forma progresiva, hasta alcanzar en el año 2010 una participación del Seis por Ciento en el Producto Bruto Interno. Objetivos. Porcentajes de crecimiento anual del gasto consolidado en educación, ciencia y tecnología. Establecimiento por el plazo de cinco años de una asignación específica de recursos coparticipables en los términos del inciso 3 del artículo 75 de la Constitución Nacional. Determinación anual del índice de contribución. Creación del Programa Nacional de Compensación Salarial Docente. Modificación de la Ley N° 25.919.- Fondo Nacional de Incentivo Docente. Sancionada: Diciembre 21 de 2005. Promulgada: Enero 9 de 2006

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1. El Gobierno nacional, los Gobiernos provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aumentarán la inversión en educación, ciencia y tecnología, entre los

años 2006 y 2010, y mejorarán la eficiencia en el uso de los recursos con el objetivo de garantizar la igualdad de oportunidades de aprendizaje, apoyar las políticas de mejora en la calidad de la enseñanza y fortalecer la investigación científico-tecnológica, reafirmando el rol estratégico de la educación, la ciencia y la tecnología en el desarrollo económico y socio-cultural del país.

Artículo 2. El incremento de la inversión en educación, ciencia y tecnología se destinará, prioritariamente, al logro de los siguientes objetivos:

- a. Incluir en el nivel inicial al CIENTO POR CIENTO (100%) de la población de CINCO (5) años de edad y asegurar la incorporación creciente de los niños y niñas de TRES (3) y CUATRO (4) años, priorizando los sectores sociales más desfavorecidos.
- b. Garantizar un mínimo de DIEZ (10) años de escolaridad obligatoria para todos los niños, niñas y jóvenes. Asegurar la inclusión de los niños, niñas y jóvenes con necesidades educativas especiales. Lograr que, como mínimo, el TREINTA POR CIENTO (30%) de los alumnos de educación básica tengan acceso a escuelas de jornada extendida o completa,

priorizando los sectores sociales y las zonas geográficas más desfavorecidas.

- c. Promover estrategias y mecanismos de asignación de recursos destinados a garantizar la inclusión y permanencia escolar en niños, niñas y jóvenes que viven en hogares por debajo de la línea de pobreza mediante sistemas de compensación que permitan favorecer la igualdad de oportunidades en el sistema educativo nacional.
- d. Avanzar en la universalización del nivel medio/polimodal logrando que los jóvenes no escolarizados, que por su edad deberían estar incorporados a este nivel, ingresen o se reincorporen y completen sus estudios.
- e. Erradicar el analfabetismo en todo el territorio nacional y fortalecer la educación de jóvenes y adultos en todos los niveles del sistema.
- f. Producir las transformaciones pedagógicas y organizacionales que posibiliten mejorar la calidad y equidad del sistema educativo nacional en todos los niveles y modalidades, garantizando la apropiación de los Núcleos de Aprendizajes Prioritarios por la totalidad de los alumnos de los niveles de educación inicial, básica/primaria y media/polimodal.
- g. Expandir la incorporación de las tecnologías de la información y de la comunicación en los establecimientos educativos y extender la enseñanza de una segunda lengua.
- h. Fortalecer la educación técnica y la forma-

ción profesional impulsando su modernización y vinculación con la producción y el trabajo. Incrementar la inversión en infraestructura y equipamiento de las escuelas y centros de formación profesional.

- i. Mejorar las condiciones laborales y salariales de los docentes de todos los niveles del sistema educativo, la jerarquización de la carrera docente y el mejoramiento de la calidad en la formación docente inicial y continua.
- j. Fortalecer la democratización, la calidad, los procesos de innovación y la pertinencia de la educación brindada en el sistema universitario nacional.
- k. Jerarquizar la investigación científico-tecnológica y garantizar el cumplimiento de los objetivos propuestos para el sistema científico-tecnológico nacional.

Artículo 3. El presupuesto consolidado del Gobierno nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires destinado a la educación, la ciencia y la tecnología se incrementará progresivamente hasta alcanzar, en el año 2010, una participación del SEIS POR CIENTO (6%) en el Producto Interno Bruto (PIB).

Artículo 4. A fin de lograr el cumplimiento de los objetivos descriptos en el artículo 2 de la presente ley, el gasto consolidado en educación, ciencia y tecnología del Gobierno nacional crecerá anualmente –respecto del año 2005–, de acuerdo a los porcentajes que se consignan en el siguiente cuadro:

Año	GEC/ PIB Meta anual en %	Aumento acumulado del gasto en educación, ciencia y tecnología del Gobierno Nacional
2006	4,7	$GEN\ 2005 \times (PIB\ 2006/2005 - 1) + 40\% \times (4,7\%-GEC\ 2006\ 4,7\ 2005/PIB\ 2005 \times 100) \times PIB\ 2006$
2007	5,0	$GEN\ 2005 \times (PIB\ 2006/2005 - 1) + 40\% \times (4,7\%-GEC\ 2006\ 4,7\ 2005/PIB\ 2005 \times 100) \times PIB\ 2006$
2008	5,3	$GEN\ 2005 \times (PIB\ 2008/2005 - 1) + 40\% \times (5,3\%-GEC\ 2008\ 5,3\ 2005/PIB\ 2005 \times 100) \times PIB\ 2008$
2009	5,6	$GEN\ 2005 \times (PIB\ 2009/2005 - 1) + 40\% \times (5,6\%-GE\ 2009\ 5,6\ 2005/PIB\ 2005 \times 100) \times PIB\ 2009$
2010	6,0	$GEN\ 2005 \times (PIB\ 2010/2005 - 1) + 40\% \times (6,0\%-GEC\ 2010\ 6,0\ 2005/PIB\ 2005 \times 100) \times PIB\ 2010$

Donde:

- GEC: Gasto consolidado en educación, ciencia y tecnología.
- PIB: Producto Interno Bruto.
- GEN: Gasto en educación, ciencia y tecnología del Gobierno nacional.
- 40% = Participación del Gobierno nacional en el esfuerzo de inversión adicional para el cumplimiento de la Meta de crecimiento anual de GEC/PIB.

El Gobierno nacional financiará con sus recursos los programas destinados a cumplir los objetivos especificados en los incisos j. y k. del artículo 2 de la presente ley en lo atinente a instituciones y organismos depen-

dientes del Estado nacional.

La distribución de los recursos incrementales de jurisdicción nacional destinados a la educación no universitaria, universitaria y el sistema científico-tecnológico deberá realizarse conforme a las participaciones actuales del Gasto Educativo Consolidado del año 2005.

Artículo 5. A fin de lograr el cumplimiento de los objetivos descriptos en el artículo 2 de la presente ley, el gasto consolidado en educación, ciencia y tecnología de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se incrementará anualmente –respecto del año 2005–, de acuerdo a los porcentajes que se consignan en el siguiente cuadro:

Año	GEC/ PIB Meta anual en %	Aumento acumulado del gasto en educación, ciencia y tecnología de las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
2006	4,7	$GEP\ 2005 \times (PIB\ 2006/2005 - 1) + 60\% \times (4,7\%-GEC\ 2006\ 4,7\ 2005/PIB\ 2005 \times 100) \times PIB\ 2006$
2007	5,0	$GEP\ 2005 \times (PIB\ 2007/2005 - 1) + 60\% \times (5,0\%-GEC\ 2007\ 5,0\ 2005/PIB\ 2005 \times 100) \times PIB\ 2007$
2008	5,3	$GEP\ 2005 \times (PIB\ 2008/2005 - 1) + 60\% \times (5,3\%-GEC\ 2008\ 5,3\ 2005/PIB\ 2005 \times 100) \times PIB\ 2008$
2009	5,6	$GEP\ 2005 \times (PIB\ 2009/2005 - 1) + 60\% \times (5,6\%-GEC\ 2009\ 5,6\ 2005/PIB\ 2005 \times 100) \times PIB\ 2009$
2010	6,0	$GEP\ 2005 \times (PIB\ 2010/2005 - 1) + 60\% \times (6,0\%-GEC\ 2010\ 6,0\ 2005/PIB\ 2005 \times 100) \times PIB\ 2010$

Donde:

- GEC: Gasto consolidado en educación, ciencia y tecnología.
- PIB: Producto Interno Bruto.
- GEP: Gasto en educación, ciencia y tecnología de las provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 60% = Participación de los Gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el esfuerzo de inversión adicional para el cumplimiento de la meta de crecimiento anual de GEC/PIB.

Este incremento se destinará prioritariamente a: i) mejorar las remuneraciones docentes, ii) adecuar las respectivas plantas orgánicas funcionales a fin de asegurar la atención de una

matrícula creciente, iii) jerarquizar la carrera docente garantizando su capacitación con el objeto de mejorar la calidad educativa.

Artículo 6. A los efectos de los cálculos previstos en los artículos 4 y 5 de la presente ley, se utilizará el Producto Interno Bruto contemplado en la presentación del proyecto de Ley de Presupuesto de la Administración Nacional.

En los ejercicios fiscales en donde no haya incremento en el PIB o cuando la variación del mismo no genere el incremento en la recaudación exigible para alcanzar las metas financieras previstas, la meta anual deberá adecuarse proporcionalmente al incremento de la recaudación.

Podrán las partes, de común acuerdo, en cada convenio bilateral redefinir plazos, condiciones y alcances de los compromisos asumidos.

Artículo 7. Establécese, por el plazo de CINCO (5) años, una asignación específica de recursos coparticipables en los términos del inciso 3 del artículo 75 de la Constitución Nacional con la finalidad de garantizar condiciones equitativas y solidarias en el sistema educativo nacional, y de coadyuvar a la disponibilidad de los recursos previstos en el artículo 5° de la presente ley en los presupuestos de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Será objeto de tal afectación el incremento, respecto del año 2005, de los recursos anuales coparticipables correspondientes a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el Régimen de la Ley N° 23.548 y sus modificatorias y complementarias.

El monto total anual de la afectación referida será equivalente al SESENTA POR CIENTO (60%) del incremento en la participación del gasto consolidado en educación, ciencia y tecnología en el Producto Interno Bruto, según surge del segundo sumando del cuadro del artículo 5° de la presente ley.

Artículo 8. La determinación del monto de la asignación específica correspondiente a cada provincia y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a partir del monto total que surge de la aplicación del artículo anterior, se efectuará conforme a un índice que se construirá anualmente en función de los siguientes criterios:

a. La participación de la matrícula de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el total de los niveles inicial a superior no universitario, correspondiente a todos los tipos de educación (ponderación OCHENTA POR CIENTO (80%).

b. La incidencia relativa de la ruralidad en el total de la matrícula de educación común de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ponderación DIEZ POR CIENTO (10%).

c. La participación de la población no escolarizada de TRES (3) a DIECISIETE (17) años de cada Provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el total (ponderación DIEZ POR CIENTO (10%).

Para la determinación anual del índice de contribución será de aplicación obligatoria la información suministrada por: 1) la DIRECCIÓN NACIONAL DE INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CALIDAD EDUCATIVA del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA en su relevamiento anual para los criterios a y b, y 2) el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN para el criterio c. En este último caso, la información se referirá a los datos del último censo nacional disponible. En ningún caso se utilizarán datos de población no escolarizada que resulten de extrapolaciones a períodos posteriores al último censo nacional.

La determinación de los importes afectados se realizará a los efectos de que cada jurisdicción refleje en su presupuesto anual el compromiso financiero derivado de la aplicación del artículo 5 de la presente ley.

El índice que se aplicará para cada jurisdicción en el año 2006 será el que figura en el ANEXO I. Para los años siguientes, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA calculará y comunicará el referido índice para la elaboración del proyecto de Ley de Presupuesto de la Administración Nacional del respectivo año.

Artículo 9. Créase, en el ámbito del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el Programa Nacional de Compensación Salarial Docente, cuyo objetivo será el contribuir a la compensación de las desigualdades en el salario inicial docente en aquellas provincias en las cuales se evalúe fehacientemente que, a pesar del esfuerzo financiero destinado al sector y de las mejoras de la eficiencia en la asignación de los recursos, no resulte posible superar dichas desigualdades.

En la reglamentación de la presente ley, el Poder Ejecutivo nacional, con la participación del Consejo Federal de Cultura y Educación, fijará criterios de asignación tendientes a compensar las desigualdades existentes entre las diferentes jurisdicciones mediante un porcentaje de los recursos determinados en el artículo 4 que se destinarán al Programa Nacional de Compensación Salarial Docente, así como su operatoria y los requisitos que deberán cumplir las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para acceder a los recursos.

Artículo 10. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA juntamente con el Consejo Federal de Cultura y Educación y las entidades gremiales docentes con representación nacional, acordarán un convenio marco que incluirá pautas generales referidas a: a) condiciones laborales, b) calendario educativo, c) salario mínimo docente y d) carrera docente.

Artículo 11. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en su carácter de autoridad de aplicación de esta ley, acordará con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el ámbito del Consejo Federal de Cultura y Educación, la implementación y seguimiento de las políticas educativas destinadas a cumplir con los objetivos estable-

cidos en el artículo 2. A tal fin, se establecerán los programas, actividades y acciones que serán desarrollados para coadyuvar al cumplimiento de dichos objetivos, así como para el mejoramiento de las capacidades de administración y evaluación y de la eficiencia del gasto sectorial.

Artículo 12. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en su carácter de autoridad de aplicación de esta ley, llevará a cabo convenios bilaterales con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los que se establecerán, en función de los objetivos establecidos en el artículo 2 de la presente ley, las metas anuales a alcanzar durante los próximos CINCO (5) años, los recursos financieros de origen nacional y provincial que se asignarán para su cumplimiento y los mecanismos de evaluación destinados a verificar su correcta asignación.

Los compromisos de inversión sectorial anual por parte de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires serán consistentes con: a) una participación del gasto en educación en el gasto público total no inferior a la verificada en el año 2005 y b) un gasto anual por alumno no inferior al verificado en el año 2005.

Artículo 13. La información referida tanto a las metas anuales, como a las metodologías, los resultados de las evaluaciones de cumplimiento de las mismas y los recursos invertidos en las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será de amplio acceso y difusión pública. A tal fin, en los convenios bilaterales a los que se refiere el artículo anterior, se establecerán los mecanismos e instrumentos mediante los cuales esa información será puesta a disposición de la sociedad.

Artículo 14. La distribución de los recursos previstos anualmente en los Presupuestos de la Administración Pública Nacional destinados a los

sistemas educativos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberá observar: a) la distribución nacional de la matrícula y de la población no escolarizada de TRES (3) a DIECISIETE (17) años, b) la incidencia relativa de la ruralidad respecto del total de la matrícula y de la población no escolarizada, c) la capacidad financiera de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, d) el esfuerzo financiero de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la inversión destinada al sistema educativo, e) la incidencia de la sobreedad escolar, la tasa de repitencia y la tasa de desgranamiento educativo y, f) el cumplimiento de las metas anuales que se acuerden en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la presente ley.

La ponderación de los mencionados indicadores se efectuará con la intervención del Consejo Federal de Cultura y Educación, utilizando la información oficial más actualizada.

Artículo 15. Para acceder a los recursos previstos anualmente en los Presupuestos de la Administración Pública Nacional en función de los objetivos de la presente ley, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán dar cumplimiento a las condiciones y requisitos que establezca la reglamentación de la presente ley y los convenios a que se refiere el artículo 12.

Artículo 16. A los efectos de dotar de una mayor transparencia a la gestión pública, la estructura programática de los presupuestos anuales de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá reflejar en forma separada la asignación de los recursos transferidos en virtud de lo establecido por el artículo 4 y afectados en virtud de lo establecido por el artículo 5 de la presente ley, de modo de facilitar su seguimiento, monitoreo y evaluación en los términos que establezca la reglamentación de la presente ley.

El Gobierno nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán presentar regularmente la información sobre la ejecución presupuestaria de los recursos asignados a la educación, informando en particular sobre el gasto por alumno, la participación del gasto en educación en el gasto público total, el grado de cumplimiento de las metas físicas y financieras comprometidas y las inversiones realizadas en el período. Esta información deberá estar disponible públicamente en sus páginas web durante el año de ejecución presupuestaria, para corroborar el cumplimiento de las metas establecidas en la presente ley.

El Consejo Federal de Cultura y Educación será el organismo encargado de evaluar el funcionamiento del sistema de información física y financiera conforme a los clasificadores presupuestarios utilizados por la Ley N° 25.917 con el objeto de garantizar la homogeneidad de la información y el estricto cumplimiento de los compromisos entre las partes.

Artículo 17. Ante el incumplimiento de las obligaciones por parte de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se derivan de la presente ley, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en su carácter de autoridad de aplicación en consulta con el Consejo Federal de Cultura y Educación, instrumentará o promoverá la ejecución total o parcial de la retención de las transferencias de los fondos asignados en el presupuesto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA con destino a las jurisdicciones hasta tanto se cumplimenten las condiciones acordadas con el Gobierno nacional.

Artículo 18. En los casos en que se proceda a retener los fondos asignados a una jurisdicción, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior,

y vencido el plazo que se establezca, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA podrá reasignarlos con los criterios establecidos en el artículo 14 de la presente ley, teniendo en cuenta el esfuerzo de cada jurisdicción.

Artículo 19. Modifícase el artículo 1° de la Ley N° 25.919 Fondo Nacional de Incentivo Docente, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 1°: Prorrógase la vigencia del Fondo Nacional de Incentivo Docente, creado por la Ley N°25.053, por el término de CINCO (5) años a partir del 1° de enero de 2004.”

Artículo 20. En los casos en que la ejecución de la presente norma por parte de las jurisdicciones afecte el cumplimiento del artículo 10 de la Ley

N° 25.917, el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal considerará especialmente las erogaciones realizadas en materia de educación para el cumplimiento de las metas del artículo 2.

Artículo 21. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

—REGISTRADA BAJO EL N° 26.075—ALBERTO BALESTRINI.—DANIEL O. SCIOLI.—Enrique Hidalgo.—Juan Estrada.

ANEXO I

Determinación del índice de recursos coparticipantes afectados para el Año 2006, según jurisdicción.

Jurisdicción	Distribución de matrícula 2003 (%)	Incidencia ruralidad 2003 (%)	Distribución de población no escolarizada 2001 (%)	Matrícula (80 %)	Incidencia ruralidad (10%)	Población no escolarizada (10%)	Porcentaje de afectación
Buenos Aires	36,8%	2,25%	26,6 %	29,44%	0,07%	2,66%	32,71%
Catamarca	1,1%	24,33%	1,3%	0,87%	0,75%	0,13%	1,75%
Chaco	3,2%	16,62%	5,6%	2,53%	0,51%	0,56%	3,60%
Chubut	1,3%	10,74%	1,2%	1,02%	0,33%	0,12%	1,46%
C.A.B.A.	6,3%	0,00%	1,9%	5,06%	0,00%	0,19%	5,25%
Córdoba	8,0%	9,23%	8,0%	6,41%	0,28%	0,80%	7,50%
Corrientes	2,9%	17,43%	4,3%	2,32%	0,54%	0,43%	3,29%
Entre Ríos	3,2%	13,41%	3,9%	2,53%	0,41%	0,39%	3,33%
Formosa	1,7%	18,93%	2,5%	1,36%	0,58%	0,25%	2,20%
Jujuy	2,0%	11,78%	2,4%	1,63%	0,36%	0,24%	2,24%
La Pampa	0,8%	14,10%	1,0%	0,60%	0,43%	0,10%	1,13%
La Rioja	0,9%	18,21%	0,76%	0,76%	0,56%	0,10%	1,42%
Mendoza	4,3%	15,07%	5,4%	3,44%	0,46%	0,54%	4,44%
Misiones	3,1%	26,98%	5,9%	2,49%	0,83%	0,59%	3,92%
Neuquén	1,6%	7,92%	1,4%	1,29%	0,24%	0,14%	1,68%
Río Negro	1,8%	11,28%	1,6%	1,44%	0,35%	0,16%	1,94%
Salta	3,6%	16,03%	4,8%	2,88%	0,49%	0,48%	3,85%
San Juan	1,6%	16,25%	2,3%	1,31%	0,50%	0,23%	2,05%
San Luis	1,1%	11,84%	1,2%	0,86%	0,37%	0,12%	1,34%
Santa Cruz	0,6%	1,54%	0,4%	0,52%	0,05%	0,04%	0,60%
Santa Fe	7,8%	9,41%	6,7%	6,22%	0,29%	0,67%	7,18%
S. del Estero	2,4%	31,52%	4,3%	1,93%	0,97%	0,43%	3,34%
T. del Fuego	0,4%	1,59%	0,2%	0,29%	0,05%	0,02%	0,36%
Tucumán	3,5%	17,69%	6,1%	2,80%	0,55%	0,61%	3,96%
Total	100%	9,25%	100, 0%	80,00%	10,00%	10,00%	100%

Decreto N° 7/2006

Bs. As., 9/1/2006

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 26.075

cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

LEY 26.058

LEY DE EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL



Publicamos el texto de esta Ley nacional, largamente reclamada por la ciudadanía, que fuera sancionada el 7 de septiembre de 2005 y promulgada al día siguiente por el H.C.S y H.C.D, reunidos en Congreso nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

TÍTULO I

OBJETO, ALCANCES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto regular y ordenar la Educación Técnico Profesional en el nivel medio y superior no universitario del Sistema Educativo Nacional y la Formación Profesional.

Artículo 2. Esta ley se aplica en toda la Nación en su conjunto, respetando los criterios federales, las diversidades regionales y articulando la educación formal y no formal, la formación general y la profesional en el marco de la educación continua y permanente.

Artículo 3. La Educación Técnico Profesional, es un derecho de todo habitante de la Nación Argentina, que se hace efectivo a través de procesos

educativos, sistemáticos y permanentes. Como servicio educativo profesionalizante comprende la formación ética, ciudadana, humanístico general, científica, técnica y tecnológica.

Artículo 4. La Educación Técnico Profesional promueve en las personas el aprendizaje de capacidades, conocimientos, habilidades, destrezas, valores y actitudes relacionadas con desempeños profesionales y criterios de profesionalidad propios del contexto socio-productivo, que permitan conocer la realidad a partir de la reflexión sistemática sobre la práctica y la aplicación sistematizada de la teoría.

Artículo 5. La Educación Técnico Profesional abarca, articula e integra los diversos tipos de instituciones y programas de educación para y en el trabajo, que especializan y organizan sus propuestas formativas según capacidades, conocimientos científico-tecnológicos y saberes profesionales.

TÍTULO II

FINES, OBJETIVOS Y PROPÓSITOS

Artículo 6. La Ley de Educación Técnico Profesional tiene como propios los siguientes fines y objetivos:

- a. Estructurar una política nacional y federal, integral, jerarquizada y armónica en la consolidación de la Educación Técnico Profesional.
- b. Generar mecanismos, instrumentos y procedimientos para el ordenamiento y la regulación de la Educación Técnico Profesional.
- c. Desarrollar oportunidades de formación específica propia de la profesión u ocupación abordada y prácticas profesionalizantes dentro del campo ocupacional elegido.
- d. Mejorar y fortalecer las instituciones y los programas de educación técnico profesional en el marco de políticas nacionales y estrategias de carácter federal que integren las particularidades y diversidades jurisdiccionales.
- e. Favorecer el reconocimiento y certificación de saberes y capacidades así como la inserción voluntaria en la educación formal y la prosecución de estudios regulares en los diferentes niveles y modalidades del Sistema Educativo.
- f. Favorecer niveles crecientes de equidad, calidad, eficiencia y efectividad de la Educación Técnico Profesional, como elemento clave de las estrategias de inclusión social, de desarrollo y crecimiento socioeconómico del país y sus regiones, de innovación tecnológica y de promoción del trabajo decente.
- g. Articular las instituciones y los programas de Educación Técnico Profesional con los ámbitos de la ciencia, la tecnología, la producción y el trabajo.
- h. Regular la vinculación entre el sector productivo y la Educación Técnico Profesional.
- i. Promover y desarrollar la cultura del trabajo y la producción para el desarrollo sustentable.
- j. Crear conciencia sobre el pleno ejercicio de los derechos laborales.

Artículo 7. La Educación Técnico Profesional

en el nivel medio y superior no universitario tiene como propósitos específicos:

- a. Formar técnicos medios y técnicos superiores en áreas ocupacionales específicas, cuya complejidad requiera la disposición de competencias profesionales que se desarrollan a través de procesos sistemáticos y prolongados de formación para generar en las personas capacidades profesionales que son la base de esas competencias.
- b. Contribuir al desarrollo integral de los alumnos y las alumnas, y a proporcionarles condiciones para el crecimiento personal, laboral y comunitario, en el marco de una educación técnico profesional continua y permanente.
- c. Desarrollar procesos sistemáticos de formación que articulen el estudio y el trabajo, la investigación y la producción, la complementación teórico-práctico en la formación, la formación ciudadana, la humanística general y la relacionada con campos profesionales específicos.
- d. Desarrollar trayectorias de profesionalización que garanticen a los alumnos y alumnas el acceso a una base de capacidades profesionales y saberes que les permita su inserción en el mundo del trabajo, así como continuar aprendiendo durante toda su vida.

Artículo 8. La formación profesional tiene como propósitos específicos preparar, actualizar y desarrollar las capacidades de las personas para el trabajo, cualquiera sea su situación educativa inicial, a través de procesos que aseguren la adquisición de conocimientos científico-tecnológicos y el dominio de las competencias básicas, profesionales y sociales requerido por una o varias ocupaciones definidas en un campo ocupacional

amplio, con inserción en el ámbito económico-productivo.

TÍTULO III

ORDENAMIENTO Y REGULACIÓN

DE LA EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

CAPÍTULO I

DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN

TÉCNICO PROFESIONAL

Artículo 9. Están comprendidas dentro de la presente ley las instituciones del Sistema Educativo Nacional que brindan educación técnico profesional, de carácter nacional, jurisdiccional y municipal, ya sean ellas de gestión estatal o privada; de nivel medio y superior no universitario y de formación profesional incorporadas en el Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional, a saber:

- a. Instituciones de educación técnico profesional de nivel medio.
- b. Instituciones de educación técnico profesional de nivel superior no universitario.
- c. Instituciones de formación profesional. Centros de formación profesional, escuelas de capacitación laboral, centros de educación agraria, misiones monotécnicas, escuelas de artes y oficios, escuelas de adultos con formación profesional, o equivalentes.

Artículo 10. Las instituciones que brindan educación técnico profesional, en el marco de las normas específicas establecidas por las autoridades educativas jurisdiccionales competentes, se orientarán a:

- a. Impulsar modelos innovadores de gestión que incorporen criterios de calidad y equidad para la adecuación y el cumplimiento a nivel institucional de los objetivos y propósitos de esta ley.

- b. Desarrollar modalidades regulares y sistemáticas de evaluación institucional.
- c. Ejecutar las estrategias para atender las necesidades socio-educativas de distintos grupos sociales establecidas en los programas nacionales y jurisdiccionales, y desarrollar sus propias iniciativas con el mismo fin.
- d. Establecer sistemas de convivencia basados en la solidaridad, la cooperación y el diálogo con la participación de todos los integrantes de la comunidad educativa.
- e. Contemplar la constitución de cuerpos consultivos o colegiados donde estén representadas las comunidades educativas y socio-productivas.
- f. Generar proyectos educativos que propicien, en el marco de la actividad educativa, la producción de bienes y servicios, con la participación de alumnos y docentes en talleres, laboratorios u otras modalidades pedagógico-productivas.

Artículo 11. Las jurisdicciones educativas tendrán a su cargo los mecanismos que posibiliten el tránsito entre la educación técnico profesional y el resto de la educación formal, así como entre los distintos ambientes de aprendizaje de la escuela y del trabajo.

Artículo 12. La educación técnico profesional de nivel superior no universitario será brindada por las instituciones indicadas en el artículo 9 y permitirá iniciar así como continuar itinerarios profesionalizantes.

Para ello, contemplará: la diversificación, a través de una formación inicial relativa a un amplio espectro ocupacional como continuidad de la educación adquirida en el nivel educativo anterior, y la especialización, con el propósito de profundizar la formación alcanzada en la educación técnico profesional de nivel medio.

Artículo 13. Las instituciones de educación técnico profesional de nivel medio y nivel superior no universitario estarán facultadas para implementar programas de formación profesional continua en su campo de especialización.

Artículo 14. Las autoridades educativas de las jurisdicciones promoverán convenios que las instituciones de educación técnico profesional puedan suscribir con las Organizaciones No Gubernamentales, empresas, empresas recuperadas, cooperativas, emprendimientos productivos desarrollados en el marco de los planes de promoción de empleo y fomento de los micro emprendimientos, sindicatos, universidades nacionales, Institutos Nacionales de la Industria y del Agro, la Secretaría de Ciencia y Tecnología, la Comisión Nacional de Energía Atómica, los institutos de formación docente, otros organismos del Estado con competencia en el desarrollo científico-tecnológico, tendientes a cumplimentar los objetivos estipulados en la presente ley. El Poder Ejecutivo reglamentará los mecanismos adecuados para encuadrar las responsabilidades emergentes de los convenios.

CAPÍTULO II

DE LA VINCULACIÓN ENTRE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y EL SECTOR PRODUCTIVO

Artículo 15. El sector empresario, previa firma de convenios de colaboración con las autoridades educativas, en función del tamaño de su empresa y su capacidad operativa favorecerá la realización de prácticas educativas tanto en sus propios establecimientos como en los establecimientos educativos, poniendo a disposición de las escuelas y de los docentes tecnologías e insumos adecuados para la formación de los alumnos y alumnas. Estos convenios incluirán programas de actualización

continua para los docentes involucrados.

Artículo 16. Cuando las prácticas educativas se realicen en la propia empresa, se garantizará la seguridad de los alumnos y la auditoría, dirección y control a cargo de los docentes, por tratarse de procesos de aprendizaje y no de producción a favor de los intereses económicos que pudieran caber a las empresas. En ningún caso los alumnos sustituirán, competirán o tomarán el lugar de los trabajadores de la empresa.

CAPÍTULO III

DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 17. La formación profesional es el conjunto de acciones cuyo propósito es la formación sociolaboral para y en el trabajo, dirigida tanto a la adquisición y mejora de las calificaciones como a la recalificación de los trabajadores, y que permite compatibilizar la promoción social, profesional y personal con la productividad de la economía nacional, regional y local. También incluye la especialización y profundización de conocimientos y capacidades en los niveles superiores de la educación formal.

Artículo 18. La formación profesional admite formas de ingreso y de desarrollo diferenciadas de los requisitos académicos propios de los niveles y ciclos de la educación formal.

Artículo 19. Las ofertas de formación profesional podrán contemplar la articulación con programas de alfabetización o de terminalidad de los niveles y ciclos comprendidos en la escolaridad obligatoria y postobligatoria.

Artículo 20. Las instituciones educativas y los cursos de formación profesional certificados por el Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional y el Catálogo Nacional de Títulos y Certificaciones podrán ser reconocidos en la educación formal.

CAPÍTULO IV

DEFINICIÓN DE OFERTAS FORMATIVAS

Artículo 21. Las ofertas de educación técnico profesional se estructurarán utilizando como referencia perfiles profesionales en el marco de familias profesionales para los distintos sectores de actividad socio productivo, elaboradas por el INET en el marco de los procesos de consulta que resulten pertinentes a nivel nacional y jurisdiccional.

Artículo 22. El Consejo Federal de Cultura y Educación aprobará para las carreras técnicas de nivel medio y de nivel superior no universitario y para la formación profesional, los criterios básicos y los parámetros mínimos referidos a: perfil profesional, alcance de los títulos y certificaciones y estructuras curriculares, en lo relativo a la formación general, científico-tecnológica, técnica específica y prácticas profesionalizantes y a las cargas horarias mínimas. Estos criterios se constituirán en el marco de referencia para los procesos de homologación de títulos y certificaciones de educación técnico profesional y para la estructuración de ofertas formativas o planes de estudio que pretendan para sí el reconocimiento de validez nacional por parte del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

Artículo 23. Los diseños curriculares de las ofertas de educación técnico profesional que se correspondan con profesiones cuyo ejercicio pudiera poner en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos o los bienes de los habitantes deberán, además, atender a las regulaciones de los distintos ejercicios profesionales y sus habilitaciones profesionales vigentes cuando las hubiere reconocidas por el Estado nacional.

Artículo 24. Los planes de estudio de la Educación Técnico Profesional de nivel medio tendrán una duración mínima de seis (6) años.

Estos se estructurarán según los criterios organizativos adoptados por cada jurisdicción y resguardando la calidad de tal Servicio Educativo Profesionalizante.

Artículo 25. Las autoridades educativas jurisdiccionales, sobre la base de los criterios básicos y parámetros mínimos establecidos en los artículos anteriores, formularán sus planes de estudio y establecerán la organización curricular adecuada para su desarrollo, fijando los requisitos de ingreso, la cantidad de años horas anuales de cada oferta de educación técnico profesional de nivel medio o superior no universitario y la carga horaria total de las ofertas de formación profesional.

CAPÍTULO V

TÍTULOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 26. Las autoridades educativas jurisdiccionales en función de los planes de estudios que aprueben, fijarán los alcances de la habilitación profesional correspondiente y el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología otorgará la validez nacional y la consiguiente habilitación profesional de los títulos, en el marco de los acuerdos alcanzados en el Consejo Federal de Cultura y Educación.

Artículo 27. El Consejo Federal de Cultura y Educación acordará los niveles de cualificación como marco dentro del cual se garantizará el derecho de cada trabajador a la evaluación, reconocimiento y certificación de los saberes y capacidades adquiridos en el trabajo o por medio de modalidades educativas formales o no formales.

Artículo 28. Las autoridades educativas de las jurisdicciones organizarán la evaluación y certificación de los saberes y las capacidades adquiridas según los niveles de cualificación establecidos por el Consejo Federal de Cultura y Educación.

TÍTULO IV

MEJORA CONTINUA DE LA CALIDAD

DE LA EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

CAPÍTULO I

DE LOS DOCENTES Y RECURSOS

Artículo 29. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología concertará en el Consejo Federal de Cultura y Educación la implementación de programas federales de formación continua que aseguren resultados igualmente calificados para todas las especialidades, que actualicen la formación de los equipos directivos y docentes de las instituciones de educación técnico profesional, y que promuevan la pertinencia social, educativa y productiva de dichas instituciones.

Artículo 30. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología concertará en el Consejo Federal de Cultura y Educación la implementación de modalidades para que: i) los profesionales de nivel superior universitario o no universitario egresados en campos afines a las diferentes ofertas de educación técnico profesional, puedan realizar estudios pedagógicos –en instituciones de educación superior universitaria o no universitaria– que califiquen su ingreso y promoción en la carrera docente; ii) los egresados de carreras técnico profesionales de nivel medio que se desempeñen en instituciones del mismo nivel, reciban actualización técnico científica y formación pedagógica, que califiquen su carrera docente.

CAPÍTULO II

DEL EQUIPAMIENTO

Artículo 31. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a través del Instituto Nacional de Educación Tecnológica y con participación jurisdiccional, en forma gradual, continua y estable, asegurará niveles adecuados de equi-

pamiento para talleres, laboratorios, entornos virtuales de aprendizaje u otros, de modo que permitan acceder a saberes científico técnicos - tecnológicos actualizados y relevantes y desarrollar las prácticas profesionalizantes o productivas en las instituciones de educación técnico profesional.

CAPÍTULO III

DEL ORDENAMIENTO Y ORGANIZACIÓN

DEL SERVICIO EDUCATIVO

Artículo 32. En función de la mejora continua de la calidad de la educación técnico profesional créase, en el ámbito del Instituto Nacional de Educación Tecnológica, el Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional y el Catálogo Nacional de Títulos y Certificaciones y establécese el proceso de la Homologación de Títulos y Certificaciones. Dichos instrumentos, en forma combinada, permitirán:

- a. Garantizar el derecho de los estudiantes y de los egresados a la formación y al reconocimiento, en todo el territorio nacional, de estudios, certificaciones y títulos de calidad equivalente.
- b. Definir los diferentes ámbitos institucionales y los distintos niveles de certificación y titulación de la educación técnico profesional.
- c. Propiciar la articulación entre los distintos ámbitos y niveles de la educación técnico profesional.
- d. Orientar la definición y el desarrollo de programas federales para el fortalecimiento y mejora de las instituciones de educación técnico profesional.

Artículo 33. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a través del Instituto Nacional de Educación Tecnológica y con participación jurisdiccional, tendrá a su cargo la administración del Registro Federal de Instituciones de Educa-

ción Técnico Profesional, del Catálogo Nacional de Títulos y Certificaciones y del proceso de Homologación de Títulos y Certificaciones.

CAPÍTULO IV

REGISTRO FEDERAL DE INSTITUCIONES

DE EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

Artículo 34. El Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional es la instancia de inscripción de las instituciones que pueden emitir títulos y certificaciones de Educación Técnico Profesional.

Estará integrado por las instituciones de Educación Técnico Profesional que incorporen las jurisdicciones, conforme a la regulación reglamentaria correspondiente. La información de este registro permitirá: i) diagnosticar, planificar y llevar a cabo planes de mejora que se apliquen con prioridad a aquellas escuelas que demanden un mayor esfuerzo de reconstrucción y desarrollo; ii) fortalecer a aquellas instituciones que se puedan preparar como centros de referencia en su especialidad técnica; y iii) alcanzar en todas las instituciones incorporadas los criterios y parámetros de calidad de la educación técnico profesional acordados por el Consejo Federal de Cultura y Educación.

Artículo 35. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a través del Instituto Nacional de Educación Tecnológica y con participación jurisdiccional, implementará para las instituciones incorporadas al Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional programas de fortalecimiento institucional, los cuales contemplarán aspectos relativos a formación docente continua, asistencia técnica y financiera.

CAPÍTULO V

CATÁLOGO NACIONAL DE TÍTULOS

Y CERTIFICACIONES

Artículo 36. El Catálogo Nacional de Títulos y

Certificaciones, organizado en función de las familias y perfiles profesionales adoptadas para la definición de las ofertas formativas según el artículo 22 de la presente, es la nómina exclusiva y excluyente de los títulos y/o certificaciones profesionales y sus propuestas curriculares que cumplen con las especificaciones reguladas por la presente ley para la educación técnico profesional. Sus propósitos son evitar la duplicación de titulaciones y certificaciones referidas a un mismo perfil profesional, y evitar que una misma titulación o certificación posean desarrollos curriculares diversos que no cumplan con los criterios mínimos de homologación, establecidos por el Consejo Federal de Cultura y Educación.

Artículo 37. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a través del Instituto Nacional de Educación Tecnológica, garantizará que dicho catálogo actúe como un servicio permanente de información actualizada sobre certificaciones y títulos y sus correspondientes ofertas formativas.

CAPÍTULO VI

HOMOLOGACIÓN DE TÍTULOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 38. Los títulos de técnicos medios y técnicos superiores no universitarios y las certificaciones de formación profesional podrán ser homologados en el orden nacional a partir de los criterios y estándares de homologación acordados y definidos por el Consejo Federal de Cultura y Educación, los cuales deberán contemplar aspectos referidos a: perfil profesional y trayectorias formativas.

Artículo 39. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a través del Instituto Nacional de Educación Tecnológica y con participación jurisdiccional, garantizará el desarrollo de los marcos y el proceso de homologación para los diferentes títulos y/o certificaciones pro-

fesionales para ser aprobados por el Consejo Federal de Cultura y Educación.

CAPÍTULO VII

DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Artículo 40. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología implementará acciones específicas para garantizar el acceso, permanencia y completamiento de los trayectos formativos en la educación técnico profesional, para los jóvenes en situación de riesgo social o con dificultades de aprendizaje. Dichas acciones incluirán como mínimo los siguientes componentes: i) Materiales o becas específicas para solventar los gastos adicionales de escolaridad para esta población, en lo que respecta a insumos, alimentación y traslados; ii) Sistemas de tutorías y apoyos docentes extraclase para nivelar saberes, preparar exámenes y atender las necesidades pedagógicas particulares de estos jóvenes. Asimismo, se ejecutarán una línea de acción para promover la incorporación de mujeres como alumnas en la educación técnico profesional en sus distintas modalidades, impulsando campañas de comunicación, financiando adecuaciones edilicias y regulando las adaptaciones curriculares correspondientes, y toda otra acción que se considere necesaria para la expansión de las oportunidades educativas de las mujeres en relación con la educación técnico profesional.

TÍTULO V

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

DE LA EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41. El gobierno y administración de la Educación Técnico Profesional es una responsabilidad concurrente y concertada del Poder Ejecutivo nacional, de los Poderes Ejecutivos

de las provincias y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en orden a los principios de unidad nacional, democratización, autonomía jurisdiccional y federalización, participación, equidad, intersectorialidad, articulación e innovación y eficiencia.

CAPÍTULO II

DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO

DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Artículo 42. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, deberá establecer con el acuerdo del Consejo Federal de Cultura y Educación:

- a. La normativa general de la educación técnico profesional dentro del marco de la presente ley, con el consenso y la participación de los actores sociales.
- b. Los criterios y parámetros de calidad hacia los cuales se orientarán las instituciones que integren el Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional.
- c. La nómina de títulos técnicos medios y técnicos superiores y de certificaciones de formación profesional que integrarán el Catálogo Nacional de Títulos y Certificaciones.
- d. Los criterios y estándares para la homologación de los títulos técnicos medios y técnicos superiores y de certificaciones de formación profesional.
- e. Los niveles de cualificación referidos en el artículo 27.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN

Artículo 43. El Consejo Federal de Cultura y Educación tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- a. Acordar los procedimientos para la creación, modificación y/o actualización de ofertas de educación técnico profesional.

- b. Acordar los perfiles y las estructuras curriculares, y el alcance de los títulos y certificaciones relativos a la formación de técnicos medios y técnicos superiores no universitarios y a la formación profesional.
- c. Acordar los criterios y parámetros de calidad hacia los cuales se orientarán las instituciones que integren el Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional y los criterios y parámetros para la homologación de los títulos técnicos medios y técnicos superiores no universitarios y de las certificaciones de formación profesional.
- d. Acordar los procedimientos de gestión del Fondo Nacional para la Educación Técnico Profesional y los parámetros para la distribución jurisdiccional.

CAPÍTULO IV

DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES

Artículo 44. Las autoridades jurisdiccionales tendrán las siguientes atribuciones:

- a. Establecer el marco normativo y planificar, organizar y administrar la educación técnico profesional en las respectivas jurisdicciones, en el marco de los acuerdos alcanzados en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación.
- b. Generar los mecanismos para la creación de consejos provinciales, regionales y/o locales de Educación, Trabajo y Producción como espacios de participación en la formulación de las políticas y estrategias jurisdiccionales en materia de educación técnico profesional.
- c. Participar en la determinación de las inversiones en equipamiento, mantenimiento de equipos, insumos de operación y desarrollo de proyectos institucionales para el aprovechamiento integral de los recursos recibidos para las instituciones de Educación Técnico Profesional, financiadas con el Fondo establecido

por la presente ley en su artículo 52.

CAPÍTULO V

DEL INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA

Artículo 45. Reconócese en el ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología al Instituto Nacional de Educación Tecnológica para cumplir con las siguientes responsabilidades y funciones:

- a. Determinar y proponer al Consejo Federal de Cultura y Educación las inversiones en equipamiento, mantenimiento de equipos, insumos de operación y desarrollo de proyectos institucionales para el aprovechamiento integral de los recursos recibidos para las Instituciones de Educación Técnico Profesional, financiadas con el Fondo establecido por la presente ley en su artículo 52.
- b. Promover la calidad de la educación técnico profesional para asegurar la equidad y la adecuación permanente de la oferta educativa a las demandas sociales y productivas a través de la coordinación de programas y proyectos en acuerdo con las pautas establecidas por el Consejo Federal de Cultura y Educación.
- c. Desarrollar los instrumentos necesarios para la evaluación de la calidad de las ofertas de Educación Técnico Profesional e intervenir en la evaluación.
- d. Llevar a cabo el relevamiento y sistematización de las familias profesionales, los perfiles profesionales y participar y asesorar en el diseño curricular de las ofertas de Educación Técnico Profesional.
- e. Ejecutar en el ámbito de su pertinencia acciones de capacitación docente.
- f. Desarrollar y administrar el Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional, el Catálogo Nacional de Títulos

y Certificaciones y llevar a cabo el proceso de Homologación de Títulos y Certificaciones. g. Administrar el régimen de la ley 22.317 del Crédito Fiscal.

CAPÍTULO VI

DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, TRABAJO Y PRODUCCIÓN

Creación

Artículo 46. Créase el Consejo Nacional de Educación, Trabajo y Producción, sobre la base del Consejo Nacional de Educación - Trabajo, como órgano consultivo y propositivo en las materias y cuestiones que prevé la presente ley, cuya finalidad es asesorar al Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología en todos los aspectos relativos al desarrollo y fortalecimiento de la educación técnico profesional. El Instituto Nacional de Educación Tecnológica del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología ejercerá la Secretaría Permanente del mencionado organismo.

FUNCIONES

Artículo 47. Las funciones del Consejo Nacional de Educación, Trabajo y Producción son:

- a. Gestionar la colaboración y conciliar los intereses de los sectores productivos y actores sociales en materia de educación técnico profesional.
- b. Promover la vinculación de la educación técnico profesional con el mundo laboral a través de las entidades que cada miembro representa, así como la creación de consejos provinciales de educación, trabajo y producción.
- c. Proponer orientaciones para la generación y aplicación de fuentes de financiamiento para el desarrollo de la educación técnico profesional.
- d. Asesorar en los procesos de integración regional de la educación técnico profesional, en el MERCOSUR u otros acuerdos regiona-

les o bloques regionales que se constituyan, tanto multilaterales como bilaterales.

INTEGRACIÓN

Artículo 48. El Consejo Nacional de Educación, Trabajo y Producción estará integrado por personalidades de destacada y reconocida actuación en temas de educación técnico profesional, producción y empleo, y en su conformación habrá representantes del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Ministerio de Economía y Producción, del Consejo Federal de Cultura y Educación, de las cámaras empresariales –en particular de la pequeña y mediana empresa–, de las organizaciones de los trabajadores, incluidas las entidades gremiales docentes, las entidades profesionales de técnicos, y de entidades empleadoras que brindan educación técnico profesional de gestión privada.

Los miembros serán designados por el Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología, a propuesta de los sectores mencionados, y desempeñarán sus funciones “ad honorem” y por tiempos limitados.

CAPÍTULO VII

COMISIÓN FEDERAL DE EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

Artículo 49. Créase la Comisión Federal de Educación Técnico Profesional con el propósito de garantizar los circuitos de consulta técnica para la formulación y el seguimiento de los programas federales orientados a la aplicación de la presente ley, en el marco de los acuerdos del Consejo Federal de Cultura y Educación.

El Instituto Nacional de Educación Tecnológica ejercerá la coordinación de la misma. Para el seguimiento del proceso, resultados e impacto de la implementación de la presente ley, la Co-

misión Federal articulará: i) Con el organismo con competencia en información educativa los procedimientos para captar datos específicos de las instituciones educativas; ii) Con el INDEC, los procedimientos para captar información a través de la Encuesta Permanente de Hogares sobre la inserción ocupacional según modalidad de estudios cursados.

Artículo 50. Esta Comisión estará integrada por los representantes de las provincias y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, designados por las máximas autoridades jurisdiccionales respectivas, siendo sus funciones “ad honorem”.

TÍTULO VI

FINANCIAMIENTO

Artículo 51. Es responsabilidad indelegable del Estado asegurar el acceso a todos los ciudadanos a una educación técnico profesional de calidad. La inversión en la educación técnico profesional se atenderá con los recursos que determinen los presupuestos Nacional, Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda.

Artículo 52. Créase el Fondo Nacional para la Educación Técnico Profesional que será financiado con un monto anual que no podrá ser inferior al CERO COMA DOS POR CIENTO (0,2%) del total de los Ingresos Corrientes previstos en el Presupuesto Anual Consolidado para el Sector Público Nacional, que se computarán en forma adicional a los recursos que el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología tiene asignados a otros programas de inversión en escuelas. Este Fondo podrá incorporar aportes de personas físicas y jurídicas, así como de otras fuentes de financiamiento de origen nacional o internacional.

Artículo 53. Los parámetros para la distribución entre provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los procedimientos de gestión del Fondo Nacional para la Educación Técnico Profesional se acordarán en el Consejo Federal de Cultura y Educación. Los recursos se aplicarán a equipamiento, mantenimiento de equipos, insumos de operación, desarrollo de proyectos institucionales y condiciones edilicias para el aprovechamiento integral de los recursos recibidos.

Artículo 54. Reconócese en el ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología al Instituto Nacional de Educación Tecnológica como órgano de aplicación de la Ley 22.317 y modificatorias.

TÍTULO VII

NORMAS TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 55. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología concertará con el Consejo Federal de Cultura y Educación, un procedimiento de transición para resguardar los derechos de los estudiantes de las instituciones de educación técnico profesional, hasta tanto se completen los procesos de ingreso al Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional y de construcción del Catálogo Nacional de Títulos y Certificaciones.

Artículo 56. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar su legislación educativa en consonancia con la presente ley.

Artículo 57. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a los siete días del mes de setiembre del año dos mil cinco.

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.058 —EDUARDO O. CAMAÑO. — DANIEL O. SCIOLI — Eduardo D. Rollano — Juan Estrada.

LEY 26.606

LEY DE EDUCACIÓN NACIONAL



Tras una intensa Consulta nacional efectuada en 2006, en la cual la provincia de Buenos Aires tuvo un rol protagónico, impulsando la participación de más de tres millones y medio de personas mediante la implementación del Plan Provincial de Consulta que involucró a alumnos, padres, docentes, sindicatos, representantes de los distintos credos y de sectores del trabajo y la producción, entre otros, el 27 de diciembre de 2006 el Presidente de la Nación, Dr. Néstor Kirchner promulgó esta nueva Ley que fuera aprobada por el Congreso el 14 de diciembre de 2006 y publicada en el Boletín Oficial N° 31.062, del 28 de diciembre de 2006. Publicamos a continuación el texto completo de la norma precedido por el Mensaje de Presentación ante el Honorable Congreso de la Nación.

MENSAJE DE PRESENTACIÓN

BUENOS AIRES, AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley que regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender consagrado por el artículo 14 de la CONSTI-

TUCIÓN NACIONAL, y sienta las bases y principios de organización del Sistema Educativo Nacional.

Nuestro país se prepara para celebrar el Bicentenario de su Independencia en el marco de un proceso de transformación social, económico, político y cultural. Atravesamos y estamos superando una de las crisis más profundas que hayamos vivido en nuestra historia y debemos enfrentar los desafíos que requiere la construcción de una sociedad capaz de crecer sostenidamente, de incluir a todos/as sus habitantes y garantizarles condiciones dignas para el ejercicio de sus derechos y el desarrollo de sus posibilidades. Desde esta perspectiva es posible comprender la urgente necesidad de una nueva Ley de Educación Nacional basada en la convicción de que la educación como derecho social es uno de los factores claves para desarrollar estrategias que permitan un crecimiento económico, sostenido con altos niveles de justicia social.

Construir una sociedad más justa en un contexto de globalización y de cambios científicos y tecnológicos acelerados, donde tanto las actividades productivas como el desempeño ciudadano están cada vez más penetrados por

el manejo de información y conocimientos, exige volver a definir el papel de la educación en la sociedad. En este contexto, la educación no puede ser considerada como una política “sectorial” sino como la variable clave de la estrategia de desarrollo nacional. Dicho en otras palabras, estamos profundamente convencidos de que uno de los desafíos fundamentales para el futuro de la sociedad argentina es el desafío de la educación.

Sabemos que la educación prefigura el futuro de la sociedad y el bienestar de su población. Sólo una educación de excelente calidad para todos/as permitirá alcanzar los objetivos de justicia social, crecimiento económico y ciudadanía democrática, que guían una estrategia de desarrollo sustentable. Estos tres objetivos son indisociables. No tendremos crecimiento económico sostenido sin justicia social y ciudadanía, como tampoco lograremos justicia social y ciudadanía sin crecimiento económico.

Los/as argentinos/as hemos comenzado a recuperar la idea de un futuro compartido y a reconstruir el imaginario de una nación más integrada y más justa, que recupere y reafirme los valores que fueron erosionados en las últimas décadas: el trabajo como eje principal de la dignidad de las personas, el reconocimiento y el respeto de la diversidad, la importancia de la solidaridad y el esfuerzo de todos/as, la integración y la participación social y económica y la ineludible lucha por mayor igualdad y justicia social. También los/as argentinos/as estamos recuperando la convicción de que el Estado debe constituirse en la garantía de que estos valores alcancen al conjunto de la sociedad sin exclusiones.

No partimos de cero. La educación pública universal y de calidad es uno de los pilares bá-

sicos sobre el cual se apoyan las características más nobles de nuestra tradición histórica: un país abierto a todas las culturas, nacionalidades y creencias religiosas, con gran capacidad para integrarlas sin discriminaciones; un país con procesos dinámicos de movilidad social e igualdad de oportunidades; un país creativo, capaz de brindar aportes significativos en la cultura, la ciencia y la tecnología. Aún con importantes asignaturas pendientes, la educación argentina jugó un rol protagónico en la construcción de una sociedad integrada durante buena parte del Siglo XX. En tiempos particularmente difíciles, a pesar de las políticas de oscurantismo y persecución impuestas por los gobiernos dictatoriales y del abandono y desatención a la que fue sometida por las estrategias neoliberales, la escuela mantuvo la presencia pública y la voluntad de integración a lo largo y a lo ancho del país

Sobre la base de esta sólida tradición educativa, recogiendo los resultados de los debates que, como en el Congreso Pedagógico Nacional, se han realizado desde la recuperación de la democracia y para reafirmar nuestro derecho a un mejor futuro colectivo, la educación debe volver a ser una prioridad nacional. Para ello es necesario el compromiso del conjunto de la sociedad.

Un gran paso adelante en esa dirección se ha dado con la reciente sanción de la Ley N° 26.075, que asegura la financiación creciente de la educación, la ciencia y la tecnología hasta alcanzar un equivalente al SEIS POR CIENTO (6%) del Producto Bruto Interno en el año 2010. Los/as gobernadores/as provinciales, representantes de diversos sectores de la sociedad argentina, y la casi totalidad de los/as legisladores/as del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION apoyaron y aprobaron esta iniciativa del Poder Ejecutivo

expresando un amplio consenso, pocas veces visto en la historia de la educación argentina. La sanción de la Ley de Financiamiento brinda a la educación, la ciencia y la tecnología, una plataforma previsible de recursos financieros sobre la cual pueden planificarse y sostenerse en el tiempo los cursos de acción necesarios para la profunda transformación de estos sistemas. Otro paso adelante en la dirección de convertir a la educación en una política de Estado y una prioridad nacional ha sido la Ley de Educación Técnico-Profesional, que sienta las bases y provee los recursos para una política destinada a recuperar la cultura del trabajo y a brindar una alta formación técnica para nuestros jóvenes con el objetivo de fortalecer el desarrollo económico y la industria nacional.

En síntesis, los problemas de fragmentación y desigualdad económico-social y educativa profundizados en la década pasada y comienzos de la presente; el nuevo escenario creado por el proceso de recuperación; la necesidad de dar respuestas a los desafíos que surgen de las transformaciones sociales recientes; y la voluntad de colocar a los derechos educativos en el centro de los objetivos de justicia social consensuados por los/as argentinos/as, requieren un nuevo marco normativo general, que garantice en forma efectiva el derecho a la educación establecido en la CONSTITUCIÓN NACIONAL para toda su población y nos prepare para enfrentar los retos del Siglo XXI.

Se trata entonces, de definir objetivos y metas de mediano y largo plazo, aunque hoy parezcan utopías. Debemos recuperar lo mejor de la tradición y el espíritu de la Ley N° 1.420 que a fines del Siglo XIX propuso metas educativas que tuvieron vigencia durante gran parte del Siglo XX. Las leyes educativas antici-

pan el futuro y nos permiten creer que a partir de la educación, otro país es posible.

Con estos fundamentos, propósitos y objetivos el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha elaborado este proyecto de Ley que se acompaña, cuyos aspectos más relevantes se describen sucintamente a continuación.

En el Capítulo I de su primer título, la ley propuesta fija los principios liminares y rectores de la educación nacional. En este sentido, es importante destacar que la ley define a la educación y al conocimiento como un bien público y al Estado como el garante y responsable principal e indelegable de cumplimiento del mandato constitucional del derecho a la educación. La educación es asumida como prioridad nacional y política de Estado, superando los enfoques sectoriales tradicionales y asegurando procesos de concertación que garanticen la continuidad en la aplicación de las grandes líneas estratégicas de acción educativa.

La base material que traduce esta declaración de principios en una decisión política trascendental se expresa en la garantía del financiamiento educativo, que asegura a partir del año 2010, una vez cumplido lo establecido en la Ley N° 26.075, un piso financiero del SEIS POR CIENTO (6%) del Producto Interno Bruto (PIB) exclusivamente dedicado a educación.

En el segundo capítulo del Título I, el proyecto de ley establece y desarrolla los fines y objetivos de la Política Educativa Nacional, que definen el sentido que debe orientar los cursos de acción tanto de los gobiernos como de los actores de la comunidad educativa en el futuro: una formación integral y a lo largo de toda la vida, de calidad, con igualdad de oportunidades, sin discriminaciones, fundada en los valores éticos y democráticos. El artículo

11 fija, asimismo, una detallada lista de objetivos de largo plazo que las políticas generales y específicas del área deberán alcanzar.

El Título II de este proyecto de ley define cómo se integra y se organiza el Sistema Educativo Nacional. Por un lado, reconoce las competencias concertadas y concurrentes de los diferentes niveles del Estado para la organización y administración del Sistema Educativo Nacional, mediante la creación, supervisión y sostenimiento, según el caso, de las instituciones educativas de gestión estatal, privada, cooperativa y social. Por el otro, establece una estructura unificada en todo el país que asegure su ordenamiento y cohesión y permita la superación de la fragmentación existente. En este sentido la Ley re-establece la existencia del nivel primario y el secundario y define que los procesos de transformación estructural deben efectuarse en forma gradual, sin provocar traumatismos en el sistema ni desestabilizar los derechos adquiridos de los/as docentes quienes – al igual que los/as alumnos/as – deben gozar de todas las garantías para efectuar su trabajo exitosamente.

Pero la unificación de la estructura está acompañada por una medida de enorme trascendencia: la obligatoriedad de la educación secundaria. Las exigencias para el desempeño ciudadano y productivo en la sociedad contemporánea obligan a aumentar los años de educación universal y obligatoria. Ya es visible apreciar que una persona que sólo haya alcanzado un nivel educativo menor a la enseñanza media tiene posibilidades muy serias de caer en situaciones de pobreza y exclusión. Asimismo, el país debe disponer de una población educada si quiere fortalecer su democracia y su competitividad económica.

Esta medida, por otra parte, contribuirá a

superar la coexistencia de estructuras prevista en la disposición transitoria contenida en el artículo 132. El esfuerzo de las políticas educativas deberá dirigirse ahora a una meta superior que todos/as los/as educandos/as deben alcanzar, relativizando así la importancia de la ubicación del 7° año de escolaridad en la estructura y enfocando la prioridad en otros factores que promueven la homogeneidad y cohesión nacional: los contenidos y resultados de aprendizaje, la formación inicial y continua de los/as docentes, el equipamiento y la infraestructura de las escuelas, entre otros.

Además de los niveles, el proyecto de ley define OCHO (8) modalidades. Estas modalidades son concebidas como opciones de la educación común, destinadas a garantizar a través de diseños específicos, que se cumpla el derecho a una educación de calidad para todos/as y que se satisfagan necesidades específicas de formación. Se supera así la concepción de “régimenes especiales” establecida en la Ley N° 24.195, abriendo la posibilidad de especializar los servicios de la educación común ofrecidos a sectores de la población que no tuvieron en el pasado la posibilidad de un ejercicio pleno de su derecho a la educación. Dicha especialización permitirá dirigir recursos de toda índole a contingentes numerosos de la población históricamente mal atendidos por el sistema o que constituyen minorías que deben integrarse a través de una fuerte promoción de la igualdad educativa: la formación técnica, la formación artística, la población que habita en zonas rurales. Los jóvenes y adultos, los pueblos indígenas, los/as alumnos/as con discapacidades temporales o permanentes, las personas privadas de libertad y las que requieran atención hospitalaria o domiciliaria.

En los Capítulos II al XII, se definen las características, objetivos, criterios y orientaciones para las políticas educativas destinadas a los diferentes niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional. Sin desmedro de la consideración que merecen todas estas disposiciones, es importante destacar algunas de ellas por su trascendencia y novedad:

- a. La obligación de universalizar la oferta de servicios educativos para los/as niños/as de cuatro años de edad. Esta medida se dispone en el marco de la expansión general de la Educación Inicial, etapa crucial, e irrepetible en la historia personal, donde se estructuran las bases fundamentales del desarrollo cognitivo, emocional y ético de cada ser humano. En esta etapa se definen las condiciones con las cuales un niño o una niña ingresa a su tránsito escolar y, por eso, su incidencia con respecto al logro de futuros aprendizajes es muy significativa. En este contexto, se define la obligatoriedad del Estado con respecto a la universalización de la oferta. Dicha obligatoriedad no alcanza, en consecuencia, a las familias, que pueden o no apelar a otros servicios en los primeros años de vida, según lo consideren necesario.
- b. Fuerte articulación y/o gestión asociada con las áreas de desarrollo social y salud pública es ordenada por la ley en su artículo 22. Esta articulación procura conseguir una atención integral del desarrollo infantil y optimizar al máximo el uso de los recursos estatales, incluyendo también, en el plano de la educación no formal, una fuerte participación de la familia y de las organizaciones de la comunidad.
- c. Jornada extendida o completa en la Educación Primaria. Esta medida, dispuesta en el artículo 28, constituye una de las normas más impor-

tales que orientarán el desarrollo futuro del nivel, ya que hará posible que se cumplan los objetivos de aprendizaje y la introducción de los nuevos contenidos curriculares obligatorios definidos en esta Ley. La implementación gradual de esta medida, en coordinación con las metas de la Ley de Financiamiento Educativo, está fijada en el artículo 133.

- d. La Educación Secundaria obligatoria recupera su unidad pedagógica e institucional, con la finalidad de habilitar a los/as adolescentes y jóvenes para el ejercicio pleno de la ciudadanía, para el trabajo y para la continuación de estudios. Una serie de disposiciones muy concretas que deberá fijar el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN están contenidas en el artículo 32. Su aplicación permitirá desarrollar una profunda reforma pedagógica e institucional para mejorar la calidad de la educación y el rendimiento de uno de los sectores del sistema que presenta una situación más crítica. La disposición complementaria contenida en el artículo 134, establece el término de un año para que se defina, en el ámbito del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, la planificación que permita implementar los cambios propuestos para el nivel. También la norma propuesta explicita en su artículo 33 la vinculación que deberá establecerse entre las escuelas secundarias y el mundo de la producción y el trabajo, a través de prácticas educativas a realizarse en escuelas, empresas, organismos estatales y organizaciones de la sociedad civil.
- e. Reconocimiento y respeto a la diversidad a través de la Educación Intercultural Bilingüe. La CONSTITUCIÓN NACIONAL reformada en 1994, en su artículo 75, inciso 17, reconoce la preexistencia étnica y cul-

tural de los pueblos indígenas argentinos y garantiza el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural si bien en años recientes, distintas normas y programas de gobierno comenzaron a tratar tíbiamente esta cuestión, dicho mandato constitucional es recogido por este proyecto de ley reconociendo el derecho que tienen las poblaciones indígenas a recuperar, mantener y fortalecer su identidad y establece disposiciones concretas para la implementación de esta forma de la educación. Asimismo, contribuye a promover un diálogo de conocimientos y valores entre sociedades étnica, lingüística y culturalmente diferentes y propicia igualmente, el reconocimiento y el respeto hacia tales diferencias. Promover la plena participación de las lenguas y de las culturas indígenas en el proceso de enseñanza y aprendizaje significa, asimismo, reconocer la diversidad sociocultural como atributo positivo de una sociedad. Este enfoque no es válido solamente para las poblaciones indígenas. Todos/as los/as argentinos/as debemos asumir nuestra diversidad cultural como una riqueza y será necesario preparar a todos/as los/as estudiantes con los recursos cognitivos necesarios para conocer y respetar la diversidad y las diferencias culturales existentes en sus entornos.

- f. Dos modalidades se destacan entre las reconocidas por esta norma, en la idea de enfatizar la atención educativa a sectores de la población que por diferentes motivos constituyen minorías educativas a las cuales debe asegurarse su derecho a la educación: la primera es la Educación en Contextos de Privación de Libertad, cuyo propósito último

es ofrecer una vía de reinserción en la sociedad a aquellas personas que por diferentes causas viven en situaciones de encierro, garantizándoles el ejercicio de un derecho que no admite límite ni discriminación en su ejercicio. La segunda modalidad a la que se hace referencia es la Educación Domiciliaria y Hospitalaria, tradicionalmente incluida en el ámbito de la Educación Especial, a pesar de presentar una especificidad y problemáticas que no siempre están referidas a las discapacidades temporales o permanentes. Los problemas de salud, independientemente de su gravedad, no pueden ni deben ser un impedimento para la educación de las personas que los sufren.

La experiencia internacional y los resultados de los procesos de cambio educativo han mostrado desde hace tiempo que la calidad de la educación depende en gran medida de los/as docentes, de su formación y de su carrera profesional.

Al respecto, debemos asumir que los/as maestros/as y profesores de, al menos, la primera mitad del Siglo XXI, son los/as jóvenes que hoy están en los institutos de formación docente. Es ahora, en consecuencia, cuando es preciso actuar si se quiere garantizar efectivamente una educación de buena calidad en el Siglo XXI. La creación del sistema de formación docente en nuestro país, hace ya más de un siglo, constituyó un proyecto político y social que contribuyó fuertemente a la creación de la Nación. Aún hoy se visualiza con claridad la impronta del normalismo, que llevó décadas de debate, propuestas y disputas. Por esto, a la vez que se requieren acciones urgentes y persistentes, es imprescindible contar con una mirada atenta hacia el mediano y largo plazo.

Las políticas de formación docente no han estado a la altura de los nuevos desafíos que plantea el ejercicio de la docencia. En las últimas décadas, numerosos problemas han afectado tanto la formación inicial de los/as maestros/as y profesores como la capacitación de los/as docentes en ejercicio. Un resumen sucinto de las principales dificultades observadas llevaría a mencionar entre las más importantes: la ausencia de un sistema nacional de formación; la profunda fragmentación institucional vigente, las débiles relaciones entre el sistema formador, el sistema educativo y las necesidades locales de la población; la mercantilización imperante en la formación docente; la dificultad de planificar a mediano plazo de la oferta de formación docente; la ausencia de coordinación con las universidades; estos y otros ejemplos hablan de una fuerte desinversión material y simbólica.

Ante lo expuesto consideramos necesaria una política de jerarquización, articulación y dinamización de la formación docente inicial y continua, basada en el principio de considerar la formación docente inicial y continua como una cuestión estratégica de carácter nacional. La formación docente debe ser entendida como un proceso que comienza con la formación inicial pero continúa a lo largo de toda la carrera. Ambas modalidades deben tener mayores niveles de articulación y será necesario crear mecanismos que permitan enriquecer la formación inicial con los aprendizajes realizados en el ejercicio de la profesión. En este sentido, sería necesario discutir la posibilidad de que la incorporación de los/as docentes a la escuela se realice con el apoyo y acompañamiento de docentes experimentados, de manera tal de crear un puente entre la

formación inicial y los aprendizajes realizados a lo largo de una vida de trabajo profesional.

La formación docente debe tener muy en cuenta el contexto en el cual tendrá lugar el desempeño profesional y el sentido político, social y cultural de la acción educativa. Para ello, la formación deberá promover una identidad docente basada en la autonomía profesional, en la idea de profesionalismo colectivo que implica una gran capacidad de trabajar en equipo, un fuerte compromiso con la igualdad y la confianza en las posibilidades de aprendizaje de sus alumnos y alumnas.

Con el respaldo de estos fundamentos, el Capítulo I del Título IV, inicia el tratamiento de esta temática fijando con una particular relevancia los derechos y obligaciones generales de los/as docentes, sin perjuicio de la variada normativa vigente en las distintas jurisdicciones, y con el objeto de garantizar condiciones dignas de trabajo, de formación y de carrera. El ejercicio equilibrado de las libertades y responsabilidades emergentes del artículo 67, deberá constituir un elemento básico lograr para un fuerte compromiso profesional con los fines y objetivos de la norma proyectada.

Se destaca también en este apartado del proyecto, la disposición contenida en el artículo 69, cuya implementación asegurará un cambio profundo en la carrera docente al admitir dos opciones de desarrollo profesional y laboral de los/as educadores/as, en función de su desempeño en el aula o del desempeño de la función directiva y de supervisión. Con ello se apunta, por un lado, a no perder la capacidad y experiencia de enseñanza de los/as docentes en el aula, que con las disposiciones actuales deben abandonarla para progresar en su carrera. Y, por otro, a conseguir una mayor

especialización de los/as que opten por la administración y supervisión, que permita mejorar la gestión de las escuelas y los sistemas educativos jurisdiccionales

Una mención en particular, admite la disposición fijada en el artículo 70 de la norma propuesta, que establece la prohibición expresa de ejercer la docencia a quienes hayan sido condenados por delito de lesa humanidad o actos de fuerza contra el orden institucional o el sistema democrático.

El Capítulo II se refiere específicamente a la formación docente, partiendo de definir, en su artículo 71, los propósitos de la profesión y fijando los objetivos de la misma, con la clara determinación de jerarquizarla y reorganizarla superando la compleja situación actual, en el artículo 73. Una importancia especial tiene la creación del INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN DOCENTE, dispuesta por el artículo 76, como organismo responsable de la planificación y ejecución de las políticas establecidas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN así como el aumento de la duración de la formación inicial docente y la introducción de la residencia como metodología que permita mejorar la calidad de los/as futuros/as maestros/as.

El Título V de la norma proyectada, “Políticas de Promoción de la Igualdad Educativa”, orientará, según lo establecido por el artículo 79, las políticas destinadas a enfrentar situaciones de injusticia, marginación, estigmatización y otras formas de discriminación, derivadas de factores socioeconómicos, culturales, geográficos, étnicos, de género o de cualquier otra índole que afecten el ejercicio pleno del derecho a la educación.

La construcción de una sociedad más justa es el objetivo central de la propuesta de contenida en el Proyecto de Ley de Educación Nacional. La identidad nacional, la democracia y el crecimiento económico sólo pueden desarrollarse en toda su potencialidad en el contexto del avance hacia una mayor integración social producto de una distribución más justa de la riqueza. No es posible imaginar el progreso del país si algunos de sus ciudadanos quedan excluidos.

Sabemos que éste es quizás el principal desafío del momento. Nos encontramos en la región más desigual del planeta y en un país que atravesó por uno de los procesos más regresivos en la distribución del ingreso de su historia. Por ello es necesario un papel activo del Estado para producir importantes transformaciones en esta temática. Un Estado limitado a políticas sociales focalizadas, asistenciales y parciales no está en condiciones de producir un cambio de tal magnitud.

En este contexto, la educación es la política pública por excelencia para promover una sociedad más justa e integrada. Una educación pública, universal y de alta calidad para todos/as puede ser uno de los factores determinantes de la posibilidad de revertir los procesos de fragmentación y desigualdad social que se profundizaron en las últimas décadas. En este sentido, es necesario considerar dos perspectivas de acción diferentes. La primera de ellas está vinculada a la generación de condiciones educativas que permitan igualdad de posibilidades de acceso a los aprendizajes que el sistema educativo debe transmitir. Ante la actual magnitud de las desigualdades, es necesario desarticular los mecanismos que promueven la subsistencia de circuitos educativos de calidad diferenciada y garantizan la reproduc-

ción de las desigualdades de origen. Políticas activas del Estado en este aspecto significa desarrollar estrategias integrales para dotar a las familias y alumnos de las condiciones que les garanticen acceso, permanencia y egreso de los distintos niveles del sistema educativo.

Los artículos 80 al 83 abordan distintas dimensiones y fijan disposiciones específicas de las políticas de promoción de la igualdad educativa: inclusión socioeducativa; provisión de recursos y apoyos a los/as alumnos/as y familias que se encuentren en situaciones desfavorables; garantías a la escolaridad de las alumnas en estado de gravidez; participación de las autoridades sectoriales en los sistemas de protección integral de los derechos de niños/as y adolescentes no escolarizados, favoreciendo su reinserción en el sistema educativo; y, consolidación y apoyo a la tarea de los/as docentes con mayor experiencia profesional en las escuelas que se encuentren en situaciones desfavorables.

Los programas para la implementación de estas disposiciones deberán adaptarse a los diferentes contextos y condiciones, razón por la cual algunas disposiciones transitorias se refieren a planes a término, que deberán resolver en plazos concretos algunas de las situaciones que hoy caracterizan a la población más desfavorecida.

El Título VI de la Ley proyectada, trata otro de los objetivos centrales de la Política Educativa Nacional: la calidad de la educación. El logro de este objetivo no puede estar desvinculado de la igualdad y la justicia. Tener una educación de buena calidad para pocos o una educación de mala calidad para todos son objetivos ética y políticamente inaceptables. Durante mucho tiempo el mayor desafío fue incorporar a los/as niños/as y jóvenes a la escuela, lo cual provocó

el aumento sostenido de la cobertura del sistema educativo. Los datos muestran que en la última década del Siglo XX se logró escolarizar a muchos jóvenes tradicionalmente excluidos de la escolaridad. Pero la expansión cuantitativa fue paralela a una crisis social y económica inédita en nuestro país, que debilitó las posibilidades de respuesta del sistema educativo a las necesidades que planteaba el crecimiento de la matrícula. En este marco, una mayor cantidad en muchos casos fue acompañada por el deterioro de la calidad. Calidad y cantidad deben estar íntimamente asociadas ya que sólo será posible retener a los/as que recién se incorporan y lograr que vuelvan los/as que han abandonado la escuela prematuramente si adecuamos y mejoramos la propuesta pedagógica y se garantizan recursos de calidad y condiciones materiales para alumnos y docentes.

La igualdad a la que aspiramos no es la imposición de un mismo modelo a todos/as, ni tampoco es bajar el nivel y renunciar a la excelencia. Sabemos que para lograr aprendizajes homogéneos y equivalentes debemos promover procesos pedagógicos diferentes, asignar más recursos a los/as que tienen menos y respetar las diferencias genuinas y legítimas. Los recursos asignados a cada jurisdicción deben estar basados en criterios de distribución claros, precisos, que contemplen las desigualdades sociales y educativas de las jurisdicciones.

La buena calidad educativa también debe tener un nivel básico de homogeneidad nacional. El Estado debe, desde este punto de vista, garantizar las condiciones materiales y culturales para que sea posible que todos/as los/as alumnos/as de nuestras escuelas lleguen a aprendizajes comunes de buena calidad, inde-

pendientemente de su origen social, de su radicación geográfica, de su género o de su identidad cultural. Para ello, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA y el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN tienen la responsabilidad principal de definir y aprobar contenidos curriculares comunes para todas las jurisdicciones así como Núcleos de Aprendizaje Prioritarios, que establezcan cuáles son los aprendizajes y saberes comunes que deben aprender todos/as los/as chicos/as del país. Los contenidos básicos y los núcleos de aprendizaje prioritarios son un piso común para todos/as. Ese piso debe ser enriquecido desde todas las dimensiones de la práctica educativa por las distintas jurisdicciones y, finalmente, por la escuela.

El proyecto de ley establece, en sus artículos 84, 85 y 86, la responsabilidad del Estado de garantizar condiciones materiales y culturales para que todos/as logren aprendizajes comunes de buena calidad y fija las disposiciones centrales que deberá cumplir el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, para desarrollar una educación de buena calidad para todos/as.

El Capítulo II, de este título, establece una serie de disposiciones específicas destinadas a introducir innovaciones y contenidos generales al sistema, de carácter obligatorio, tales como la enseñanza de al menos un idioma extranjero y el acceso y dominio de las nuevas tecnologías. También deben incorporarse en los contenidos curriculares comunes de la educación nacional, según este capítulo, la educación ambiental; los principios y práctica del cooperativismo y mutualismo escolar; la promoción del libro y la lectura; el fortaleci-

miento de la perspectiva regional latinoamericana; la causa de la recuperación de las Islas Malvinas; el ejercicio de la memoria colectiva sobre los procesos históricos que quebraron el orden constitucional y terminaron instaurando el terrorismo de Estado; y el conocimiento de los derechos de niños/as y adolescentes. Todas estas últimas temáticas tienen origen constitucional o están fijadas en normas específicas ya sancionadas, de cumplimiento obligatorio para el sistema educativo.

El Capítulo III del Título VI, sienta las normas de orientación y regulación de las políticas y procesos de información y evaluación del sistema educativo. Fija en primer lugar, en su artículo 94 la responsabilidad principal del Estado de desarrollar una política de información y evaluación continua y periódica del sistema para la toma de decisiones tendiente al mejoramiento de la calidad de la educación, la justicia social en la asignación de recursos, la transparencia y la participación social. Distintas normas complementan esta disposición central en los artículos 95 al 97. Especial importancia adquiere la creación del CONSEJO NACIONAL DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN, en el artículo 98 como órgano académico de asesoramiento especializado, con participación de representantes calificados de distintas organizaciones docentes y de la sociedad, que participará en la definición de criterios y modalidades de evaluación, seguimiento de los procesos y difusión y utilización de la información generada por los mismos.

Los Títulos VII, VIII y IX de la norma propuesta, están referidos a otras formas y metodologías que puede adoptar la educación nacional. Tratan sobre la utilización de las nuevas tecnologías y medios de comunica-

ción, la educación a distancia y la educación no-formal.

Se destacan en el articulado concerniente a dichos títulos, el reconocimiento de EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO, como organismo responsable de implementar las políticas referidas a las tecnologías de la información y la comunicación, a través del portal educativo y la creación de la señal Encuentro, de televisión educativa destinada a generar una prestación que complementará las políticas de igualdad y calidad sostenidas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

También es importante la disposición contenida en el artículo 103, por la cual se crea un Consejo Consultivo constituido por representantes de los medios de comunicación, de los anunciantes publicitarios, de la Cartera Educativa Nacional y del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, con el objeto de promover mayores niveles de responsabilidad y compromiso de los medios masivos de educación con la tarea educativa.

El Título X del proyecto de ley establece las bases del gobierno y administración del Sistema Educativo Nacional, definiendo inicialmente, en sus artículos 1132 y 114, la responsabilidad concurrente y concertada en esta materia, de los Poderes Ejecutivos de la Nación, de las Provincias y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, para cumplir con los principios y objetivos propuestos, conforme los criterios constitucionales de unidad nacional y federalismo.

El articulado define a continuación las funciones del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, entre las que se destacan la declaración de la emergencia educativa, en el inciso f) del artículo 115, nueva fi-

gura destinada a brindar asistencia de carácter extraordinario a aquella jurisdicción en la que esté en riesgo el derecho a la educación.

El Capítulo II de este título, establece la creación del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN como organismo interjurisdiccional, de carácter permanente, como ámbito de concertación, acuerdo y coordinación de la política educativa nacional; determina su integración y órganos que lo componen. Entre estos últimos debe destacarse la creación de los consejos consultivos dispuesta en el artículo 119, que apoyarán la tarea de dicho organismo con opiniones y propuestas de distintas organizaciones de la sociedad. Son ellos, el Consejo de Políticas Educativas, el Consejo Económico y Social y el Consejo de Actualización Curricular.

El Capítulo III de Gobierno y Administración, fija las obligaciones de las autoridades educativas de las Provincias y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, referidas a la aplicación de la norma propuesta, respetando las atribuciones propias de su autonomía fijadas por la CONSTITUCIÓN NACIONAL. Este capítulo fundamenta su contenido en el artículo 128 de nuestra Carta Magna, con el objeto de que las jurisdicciones contribuyan activamente cumpliendo y haciendo cumplir lo establecido en la ley de educación nacional.

El Capítulo V establece un conjunto de normas destinadas a regular los aspectos generales del funcionamiento de la institución educativa, entendida esta como la unidad pedagógica del sistema responsable de los procesos de enseñanza-aprendizaje destinados al logro de los objetivos establecidos por la ley proyectada. Define asimismo, en el artículo 122, los actores que constituyen la comunidad educativa.

El artículo 123, tiene una significativa importancia al encomendar al CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN los criterios generales de organización de las instituciones educativas, entre las que se destaca la elaboración participativa de su proyecto educativo.

Completan este título los artículos 125 al 129 donde se establecen los derechos y deberes de los/as alumnos/as y de los padres, madres o tutores/as, que facilitan la creación de una dinámica democrática que permitirá operativizar los principios generales de la ley.

El Título XI del proyecto fija pautas concretas para ordenar el proceso de implementación de la ley a través de una planificación concertada entre las jurisdicciones que fije metas, cronogramas y recursos; el calendario de implantación de la estructura unificada del Sistema; la convergencia, complementación e integración con los objetivos de la Ley N° 26.075; los procedimientos de auditoría correspondientes; y de suscripción de convenios bilaterales entre la Nación y las demás jurisdicciones, que fije las metas anuales no contempladas en la Ley N° 26.075 y mecanismos de evaluación correspondientes.

Finalmente, el Título XII establece un conjunto de disposiciones transitorias y complementarias que regularán aspectos específicos del proceso de implementación o que contribuyen a aclarar los alcances de normas incluidas en el cuerpo principal de la ley propuesta.

Tras esta revisión sintética del contenido del Proyecto de Ley de Educación Nacional, corresponde una breve referencia a la metodología utilizada para su elaboración.

Por Decreto N° 635 del 22 de mayo de 2006, el PODER EJECUTIVO NACIONAL convocó al conjunto de los actores del sistema educativo y a la sociedad en general a participar

en la preparación de este proyecto de ley. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA planificó y condujo un proceso de debate y consulta que se inició en los meses de mayo de 2006, con la presentación del Documento para el Debate “Ley de Educación Nacional. Hacia una educación de calidad para una sociedad más justa”.

A lo largo de SEIS (6) meses se han realizado numerosos actos de difusión y jornadas de reflexión y debate de las propuestas. Participaron de dicho proceso, más de SETECIENTOS CINCUENTA MIL (750.000) docentes, que representan a las CUARENTA Y CUATRO MIL (44.000) escuelas que componen el Sistema Educativo Nacional; cientos de miles de padres y madres, más de SETECIENTAS (700) organizaciones de la sociedad civil; sindicatos docentes y no docentes y centenares de académicos, intelectuales, dirigentes gremiales, empresarios y representantes de movimientos y organizaciones populares. En otras palabras, un vasto conjunto de actores sociales y personas aunados por el compromiso y la preocupación por el futuro de la educación argentina. Sobre la base de las propuestas y opiniones recibidas, procesadas técnicamente por cada una de las provincias y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, se elaboró el anteproyecto de Ley de Educación Nacional, que fue enviado nuevamente al debate, a todas las instituciones educativas y organizaciones participantes para completarlo con nuevos análisis y aportes específicos.

Tras esta segunda fase de consulta se elaboró el proyecto de ley definitivo, recogiendo los aportes producidos durante la consulta y los debates generados y expresando los núcleos

fundamentales de coincidencia y consenso social en su espíritu general y en sus contenidos específicos.

La alusión a esta metodología no es casual. Por una parte, no se registran antecedentes históricos de elaboración de un proyecto de ley de educación general con esta metodología, profundamente participativa; por otra, la propia metodología, además de otorgar una indiscutible legitimidad social a la norma proyectada, está señalando el camino a través del cual debe aplicarse esta ley.

La participación democrática producida contiene un mensaje hacia el futuro, pues a través de ella la sociedad ha ratificado la necesidad de contar con un nuevo marco legislativo que de sentido y organización a la Educación Nacional. Sobre la base de esta legitimidad, de este consenso fundamental podrá edificarse una verdadera Política de Estado previsible y sostenida por todos/as, que trascienda la acción de un gobierno político en particular para constituirse en un capital de la sociedad.

Estamos frente a una oportunidad histórica. El país viene creciendo en forma sostenida, existen mayores requerimientos laborales vinculados a elevados niveles de capacitación, la demanda por una mejor educación empieza a ser articulada por todos los sectores sociales demostrando un nivel de madurez política que permite construir una política de Estado. Es nuestra oportunidad de aprender de las virtudes y errores del pasado.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN EL CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY LEY DE EDUCACIÓN NACIONAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 1. La presente ley regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender consagrado por el artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y los tratados internacionales incorporados a ella, conforme con las atribuciones conferidas al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN en el artículo 75, incisos 18 y 19, y de acuerdo con los principios que allí se establecen y los que en esta ley se determinan.

Artículo 2. La educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social, garantizados por el Estado.

Artículo 3. La educación es una prioridad nacional y se constituye en política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico-social de la Nación.

Artículo 4. El Estado Nacional, las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES tienen la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación integral, permanente y de calidad para todos los/as habitantes de la Nación, garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones sociales y las familias.

Artículo 5. El Estado Nacional fija la política educativa y controla su cumplimiento con la finalidad de consolidar la unidad nacional, respetando las particularidades provinciales y locales.

Artículo 6. El Estado garantiza el ejercicio del derecho constitucional de enseñar y aprender.

Son responsables de las acciones educativas el Estado Nacional, las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en los términos fijados por el artículo 4 de esta ley; los municipios, las confesiones religiosas reconocidas oficialmente y las organizaciones de la sociedad; y la familia, como agente natural y primario.

Artículo 7. El Estado garantiza el acceso de todos/as los/as ciudadanos/as a la información y al conocimiento como instrumentos centrales de la participación en un proceso de desarrollo con crecimiento económico y justicia social.

Artículo 8. La educación tiene por finalidad brindar las oportunidades necesarias para desarrollar y fortalecer la formación integral de las personas a lo largo de toda la vida y promover en cada educando/a la capacidad de definir su proyecto de vida, basado en los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común.

Artículo 9. El Estado garantiza el financiamiento del Sistema Educativo Nacional conforme a las previsiones de la presente ley. Cumplidas las metas de financiamiento establecidas en la Ley N° 26.075, el presupuesto consolidado del Estado Nacional, las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES destinado exclusivamente a educación, no será inferior al SEIS POR CIENTO (6 %) del PRODUCTO INTERNO BRUTO (PIB).

Artículo 10. El Estado Nacional no suscribirá tratados bilaterales o multilaterales de libre comercio que impliquen concebir la educación como un servicio lucrativo o alienten cualquier forma de mercantilización de la educación pública.

CAPÍTULO II

FINES Y OBJETIVOS DE LA POLÍTICA EDUCATIVA NACIONAL

Artículo 11. Los fines y objetivos de la política educativa nacional son:

- a. Asegurar una educación de calidad con igualdad de oportunidades y posibilidades, sin desequilibrios regionales ni inequidades sociales.
- b. Garantizar una educación integral que desarrolle todas las dimensiones de la persona y habilite tanto para el desempeño social y laboral, como para el acceso a estudios superiores.
- c. Brindar una formación ciudadana comprometida con los valores éticos y democráticos de participación, libertad, solidaridad, resolución pacífica de conflictos, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, honestidad, valoración y preservación del patrimonio natural y cultural.
- d. Fortalecer la identidad nacional, basada en el respeto a las particularidades locales, abierta a los valores universales y a la integración regional y latinoamericana.
- e. Garantizar la inclusión educativa a través de políticas universales y de estrategias pedagógicas y de asignación de recursos que otorguen prioridad a los sectores más desfavorecidos de la sociedad.
- f. Asegurar condiciones de igualdad, respetando las diferencias entre las personas sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo.
- g. Garantizar, en el ámbito educativo, el respeto a los derechos de los/as niños/as y adolescentes establecidos en la Ley N° 26.061.
- h. Garantizar a todos/as el acceso y las condiciones para la permanencia y el egreso de los diferentes niveles del sistema educativo, asegurando la gratuidad de los servicios de gestión estatal, en todos los niveles y modalidades.
- i. Asegurar la participación democrática de docentes, familias y estudiantes en las insti-

- tuciones educativas de todos los niveles.
- j. Concebir la cultura del trabajo y del esfuerzo individual y cooperativo como principio fundamental de los procesos de enseñanza-aprendizaje.
 - k. Desarrollar las capacidades y ofrecer oportunidades de estudio y aprendizaje necesarias para la educación a lo largo de toda la vida.
 - l. Fortalecer la centralidad de la lectura y la escritura, como condiciones básicas para la educación a lo largo de toda la vida, la construcción de una ciudadanía responsable y la libre circulación del conocimiento.
 - m. Desarrollar las competencias necesarias para el manejo de los nuevos lenguajes producidos por las tecnologías de la información y la comunicación.
 - n. Brindar a las personas con discapacidades, temporales o permanentes, una propuesta pedagógica que les permita el máximo desarrollo de sus posibilidades, la integración y el pleno ejercicio de sus derechos.
 - ñ. Asegurar a los pueblos indígenas el respeto a su lengua y a su identidad cultural, promoviendo la valoración de la multiculturalidad en la formación de todos/as los/as educandos/as.
 - o. Comprometer a los medios masivos de comunicación a asumir mayores grados de responsabilidad ética y social por los contenidos y valores que transmiten.
 - p. Brindar conocimientos y promover valores que fortalezcan la formación integral de una sexualidad responsable.
 - q. Promover valores y actitudes que fortalezcan las capacidades de las personas para prevenir las adicciones y el uso indebido de drogas.
 - r. Brindar una formación corporal, motriz y deportiva que favorezca el desarrollo armó-

nico de todos/as los/as educandos/as y su inserción activa en la sociedad.

- s. Promover el aprendizaje de saberes científicos fundamentales para comprender y participar reflexivamente en la sociedad contemporánea.
- t. Brindar una formación que estimule la creatividad, el gusto y la comprensión de las distintas manifestaciones del arte y la cultura.
- u. Coordinar las políticas de educación, ciencia y tecnología con las de cultura, salud, trabajo, desarrollo social, deportes y comunicaciones, para atender integralmente las necesidades de la población, aprovechando al máximo los recursos estatales, sociales y comunitarios.

TÍTULO II

EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12. El Estado Nacional, las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, de manera concertada y concurrente, son los responsables de la planificación, organización, supervisión y financiación del Sistema Educativo Nacional. Garantizan el acceso a la educación en todos los niveles y modalidades, mediante la creación y administración de los establecimientos educativos de gestión estatal. El Estado Nacional crea y financia las Universidades Nacionales.

Artículo 13. El Estado Nacional, las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES reconocen, autorizan y supervisan el funcionamiento de instituciones educativas de gestión privada, confesionales o no confesionales, de gestión cooperativa y de gestión social.

Artículo 14. El Sistema Educativo Nacional es el

conjunto organizado de servicios y acciones educativas reguladas por el Estado que posibilitan el acceso a la educación. La integran los servicios educativos de gestión estatal y privada, gestión cooperativa y gestión social, de todas las jurisdicciones del país, que abarcan los distintos niveles, ciclos y modalidades de la educación.

Artículo 15. El Sistema Educativo Nacional tendrá una estructura unificada en todo el país que asegure su ordenamiento y cohesión, la organización y articulación de los niveles y modalidades de la educación y la validez nacional de los títulos y certificados que se expidan.

Artículo 16. La educación es obligatoria en todo el país desde la edad de CINCO (5) años hasta la finalización de la escuela secundaria. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA y las autoridades jurisdiccionales competentes asegurarán el cumplimiento de la obligatoriedad escolar a través de alternativas institucionales, pedagógicas y de promoción de derechos, que se ajusten a los requerimientos locales y comunitarios, urbanos y rurales, mediante acciones que permitan alcanzar resultados de calidad equivalente en todo el país y en todas las situaciones sociales.

Artículo 17. La estructura del Sistema Educativo Nacional comprende CUATRO (4) niveles -la Educación Inicial, la Educación Primaria, la Educación Secundaria y la Educación Superior-, y OCHO (8) modalidades.

A los efectos de la presente ley, constituyen modalidades del Sistema Educativo Nacional aquellas opciones organizativas y/o curriculares de la educación común, dentro de uno o más niveles educativos, que procuran dar respuesta a requerimientos específicos de formación y atender particularidades de carácter permanente o temporal, personales y/o

contextuales, con el propósito de garantizar la igualdad en el derecho a la educación y cumplir con las exigencias legales, técnicas y pedagógicas de los diferentes niveles educativos. Son modalidades: la Educación Técnico Profesional, la Educación Artística, la Educación Especial, la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, la Educación Rural, la Educación Intercultural Bilingüe, la Educación en Contextos de Privación de Libertad y la Educación Domiciliaria y Hospitalaria.

Las jurisdicciones podrán definir, con carácter excepcional, otras modalidades de la educación común, cuando requerimientos específicos de carácter permanente y contextual así lo justifiquen.

CAPÍTULO II

EDUCACIÓN INICIAL

Artículo 18. La Educación Inicial constituye una unidad pedagógica y comprende a los/as niños/as desde los CUARENTA Y CINCO (45) días hasta los CINCO (5) años de edad inclusive, siendo obligatorio el último año.

Artículo 19. El Estado Nacional, las Provincias y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES tienen la obligación de universalizar la oferta de servicios educativos para los/as niños/as de CUATRO (4) años de edad.

Artículo 20. Son objetivos de la Educación Inicial:

- a. Promover el aprendizaje y desarrollo de los/as niños/as de CUARENTA Y CINCO (45) días a CINCO (5) años de edad inclusive, como sujetos de derechos y partícipes activos/as de un proceso de formación integral, miembros de una familia y de una comunidad.
- b. Promover en los/as niños/as la solidaridad, confianza, cuidado, amistad y respeto de sí mismo y de los/as otros/as.

- c. Desarrollar su capacidad creativa y el gusto por el conocimiento en las experiencias de aprendizaje.
- d. Promover el juego como contenido de alto valor cultural para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, motor y social.
- e. Desarrollar la capacidad de expresión y comunicación a través de los distintos lenguajes, verbales y no verbales: el movimiento, la música, la expresión plástica y la literatura.
- f. Favorecer la formación corporal y motriz a través de la educación física.
- g. Propiciar la participación de las familias en el cuidado y la tarea educativa promoviendo la comunicación y el respeto mutuo.
- h. Atender a las desigualdades educativas de origen social y familiar para favorecer una integración plena de todos/as los/as niños/as en el sistema educativo.
- i. Prevenir y atender necesidades especiales y dificultades de aprendizaje.

Artículo 21. El Estado Nacional, las Provincias y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES tienen la responsabilidad de:

- a. Expandir los servicios de Educación Inicial.
- b. Promover y facilitar la participación de las familias en el desarrollo de las acciones destinadas al cuidado y educación de sus hijos/as.
- c. Asegurar el acceso y la permanencia con igualdad de oportunidades, atendiendo especialmente a los sectores menos favorecidos de la población.
- d. Regular, controlar y supervisar el funcionamiento de las instituciones con el objetivo de asegurar la atención, el cuidado y la educación integral de los/as niños/as.

Artículo 22. Se crearán en los ámbitos nacional, provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA

DE BUENOS AIRES mecanismos para la articulación y/o gestión asociada entre los organismos gubernamentales, especialmente con el área responsable de la niñez y familia del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y con el MINISTERIO DE SALUD del PODER EJECUTIVO NACIONAL, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de los/as niños/as establecidos en la Ley N° 26.061. Tras el mismo objetivo y en función de las particularidades locales o comunitarias, se implementarán otras estrategias de desarrollo infantil, con la articulación y/o gestión asociada de las áreas gubernamentales de desarrollo social, salud y educación, en el ámbito de la educación no formal, para atender integralmente a los/as niños/as entre los CUARENTA Y CINCO (45) días y los DOS (2) años de edad, con participación de las familias y otros actores sociales.

Artículo 23. Están comprendidas en la presente ley las instituciones que brinden Educación Inicial:

- a. de gestión estatal, pertenecientes tanto a los órganos de gobierno de la educación como a otros organismos gubernamentales.
- b. de gestión privada y/o pertenecientes a organizaciones sin fines de lucro, sociedades civiles, gremios, sindicatos, cooperativas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones barriales, comunitarias y otros.

Artículo 24. La organización de la Educación Inicial tendrá las siguientes características:

- a. Los Jardines Maternales atenderán a los/as niños/as desde los CUARENTA Y CINCO (45) días a los DOS (2) años de edad inclusive y los Jardines de Infantes a los/as niños/as desde los TRES (3) a los CINCO (5) años de edad inclusive.

- b. En función de las características del contexto se reconocen otras formas organizativas del nivel para la atención educativa de los/as niños/as entre los CUARENTA Y CINCO (45) días y los CINCO (5) años, como salas multiedades o plurisalas en contextos rurales o urbanos, salas de juego y otras modalidades que pudieran conformarse, según lo establezca la reglamentación de la presente ley.
 - c. La cantidad de secciones, cobertura de edades, extensión de la jornada y servicios complementarios de salud y alimentación, serán determinados por las disposiciones reglamentarias, que responden a las necesidades de los/as niños/as y sus familias.
 - d. Las certificaciones de cumplimiento de la Educación Inicial obligatoria en cualesquiera de las formas organizativas reconocidas y supervisadas por las autoridades educativas, tendrán plena validez para la inscripción en la Educación Primaria.
- Artículo 25.** Las actividades pedagógicas realizadas en el nivel de Educación Inicial estarán a cargo de personal docente titulado, conforme lo establezca la normativa vigente en cada jurisdicción. Dichas actividades pedagógicas serán supervisadas por las autoridades educativas de las Provincias y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.
- CAPÍTULO III**
- EDUCACIÓN PRIMARIA**
- Artículo 26.** La Educación Primaria es obligatoria y constituye una unidad pedagógica y organizativa cuyos sujetos educativos serán los/as niños/as a partir de los SEIS (6) años de edad.
- Artículo 27.** La Educación Primaria tiene por finalidad proporcionar una formación integral, básica y común y sus objetivos son:
- a. Garantizar a todos/as los/as niños/as el acceso a un conjunto de saberes comunes que les permitan participar de manera plena y acorde a su edad en la vida familiar, escolar y comunitaria.
 - b. Ofrecer las condiciones necesarias para un desarrollo integral de la infancia en todas sus dimensiones.
 - c. Brindar oportunidades equitativas a todos/as los/as niños/as para el aprendizaje de saberes significativos en los diversos campos del conocimiento, en especial la lengua y la comunicación, las ciencias sociales, la matemática, las ciencias naturales y el medio ambiente, las lenguas extranjeras, el arte y la cultura y la capacidad de aplicarlos en situaciones de la vida cotidiana.
 - d. Generar las condiciones pedagógicas para el manejo de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, así como para la producción y recepción crítica de los discursos mediáticos.
 - e. Promover el desarrollo de una actitud de esfuerzo, trabajo y responsabilidad en el estudio y de curiosidad e interés por el aprendizaje, fortaleciendo la confianza en las propias posibilidades de aprender.
 - f. Desarrollar la iniciativa individual y el trabajo en equipo y hábitos de convivencia solidaria y cooperación.
 - g. Fomentar el desarrollo de la creatividad y la expresión, el gusto estético y la comprensión, conocimiento y valoración de las distintas manifestaciones del arte y la cultura.
 - h. Brindar una formación ética que habilite para el ejercicio de una ciudadanía responsable y permita asumir los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común.

- i. Ofrecer las estrategias cognitivas necesarias para continuar los estudios en la Educación Secundaria.
- j. Brindar oportunidades para una educación física que promueva la formación corporal y motriz y consolide el desarrollo armónico de todos/as los/as niños/as.
- k. Promover el juego como actividad necesaria para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, motor y social.
- l. Promover el conocimiento y los valores que permitan el desarrollo de actitudes de protección y cuidado del patrimonio cultural y el medio ambiente.

Artículo 28. Las escuelas primarias tendrán jornada extendida o completa con la finalidad de asegurar el logro de los objetivos fijados para este nivel por la presente ley.

CAPÍTULO IV

EDUCACIÓN SECUNDARIA

Artículo 29. La Educación Secundaria es obligatoria y constituye una unidad pedagógica y organizativa destinada a los/as adolescentes y jóvenes que hayan cumplido con el nivel de Educación Primaria.

Artículo 30. La Educación Secundaria en todas sus modalidades y orientaciones tiene la finalidad de habilitar a los/las adolescentes y jóvenes para el ejercicio pleno de la ciudadanía, para el trabajo y para la continuación de estudios. Son sus objetivos:

- a. Brindar una formación ética que permita a los/as estudiantes desempeñarse como sujetos conscientes de sus derechos y obligaciones, que practican el pluralismo, la cooperación y la solidaridad, que respetan los derechos humanos, rechazan todo tipo de discriminación, se preparan para el ejercicio de la ciudadanía democrática y

preservan el patrimonio natural y cultural.

- b. Formar sujetos sociales responsables, que sean capaces de utilizar el conocimiento como herramienta para comprender y transformar constructivamente su entorno social, económico, ambiental y cultural, y de situarse como participantes activos/as en un mundo en permanente cambio.
- c. Desarrollar y consolidar en cada estudiante las capacidades de estudio y aprendizaje, de trabajo individual y en equipo, de esfuerzo, iniciativa y responsabilidad, como condiciones necesarias para el acceso al mundo laboral, los estudios superiores y la educación a lo largo de toda la vida.
- d. Desarrollar las competencias lingüísticas, orales y escritas de la lengua española y comprender y expresarse en una lengua extranjera.
- e. Promover el acceso al conocimiento como saber integrado, a través de las distintas áreas y disciplinas que lo integran y a sus principales problemas, contenidos y métodos.
- f. Desarrollar las capacidades necesarias para la comprensión y utilización inteligente y crítica de los nuevos lenguajes producidos en el campo de las tecnologías de la información y la comunicación.
- g. Vincular a los/as estudiantes con el mundo del trabajo, la producción, la ciencia y la tecnología.
- h. Desarrollar procesos de orientación vocacional a fin de permitir una adecuada elección profesional y ocupacional de los/as estudiantes.
- i. Estimular la creación artística, la libre expresión, el gusto estético y la comprensión de las distintas manifestaciones de la cultura.
- j. Promover la formación corporal y motriz a través de una educación física acorde con

los requerimientos del proceso de desarrollo integral de las/os adolescentes.

Artículo 31. La Educación Secundaria se divide en DOS (2) ciclos: UN (1) Ciclo Básico, de carácter común a todas las orientaciones y UN (1) Ciclo Orientado, de carácter diversificado según distintas áreas del conocimiento, del mundo social y del trabajo.

Artículo 32. El CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN fijará las disposiciones necesarias para que las distintas jurisdicciones garanticen:

- a. La revisión de la estructura curricular de la Educación Secundaria, con el objeto de actualizarla y establecer criterios organizativos y pedagógicos comunes y núcleos de aprendizaje prioritarios a nivel nacional.
- b. Las alternativas de acompañamiento de la trayectoria escolar de los/as jóvenes, tales como tutores/as y coordinadores/as de curso, fortaleciendo el proceso educativo individual y/o grupal de los/as alumnos/as.
- c. Un mínimo de VEINTICINCO (25) horas reloj de clase semanales.
- d. La discusión en convenciones colectivas de trabajo de mecanismos de concentración de horas cátedra o cargos de los/as profesores/as, con el objeto de constituir equipos docentes más estables en cada institución.
- e. La creación de espacios extracurriculares, fuera de los días y horarios de actividad escolar, para el conjunto de los/as estudiantes y jóvenes de la comunidad, orientados al desarrollo de actividades ligadas al arte, la educación física y deportiva, la recreación, la vida en la naturaleza, la acción solidaria y la apropiación crítica de las distintas manifestaciones de la ciencia y la cultura.
- f. La inclusión de adolescentes y jóvenes no escolarizados en espacios escolares no

formales como tránsito hacia procesos de reinserción escolar plena.

- g. El intercambio de estudiantes de diferentes ámbitos y contextos, así como la organización de actividades de voluntariado juvenil y proyectos educativos solidarios, para cooperar en el desarrollo comunitario, en el marco del proyecto educativo institucional.
- h. La atención psicológica, psicopedagógica y médica de aquellos adolescentes y jóvenes que la necesiten, a través de la conformación de gabinetes interdisciplinarios en las escuelas y la articulación intersectorial con las distintas áreas gubernamentales de políticas sociales y otras que se consideren pertinentes.

Artículo 33. Las autoridades jurisdiccionales propiciarán la vinculación de las escuelas secundarias con el mundo de la producción y el trabajo. En este marco, podrán realizar prácticas educativas en las escuelas, empresas, organismos estatales y organizaciones de la sociedad civil, que permitan a los/as alumnos/as el manejo de tecnologías y brinden una experiencia adecuada a su formación y orientación vocacional. En todos los casos estas prácticas tendrán carácter educativo y no podrán generar ni reemplazar ningún vínculo contractual o relación laboral. Podrán participar de dichas actividades los/as alumnos/as de todas las modalidades y orientaciones de la Educación Secundaria, mayores de DIECISÉIS (16) años de edad, durante el período lectivo, por un período no mayor a SEIS (6) meses, con el acompañamiento de docentes y/o autoridades pedagógicas designadas a tal fin. En el caso de las escuelas técnicas y agrotécnicas, la vinculación de estas instituciones con el sector productivo se realizará en conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Ley N° 26.058.

CAPÍTULO V

EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 34. La Educación Superior comprende:

- a. Universidades e Institutos Universitarios, estatales o privados autorizados, en concordancia con la denominación establecida en la Ley N° 24.521.
- b. Institutos de Educación Superior de jurisdicción nacional, provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, de gestión estatal o privada.

Artículo 35. La Educación Superior será regulada por la Ley de Educación Superior N° 24.521, la Ley de Educación Técnico Profesional N° 26.058 y por las disposiciones de la presente ley en lo que respecta a los Institutos de Educación Superior.

Artículo 36. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, establecerá las políticas, los mecanismos de regulación y los criterios de evaluación y de articulación relativos a los Institutos de Educación Superior dependientes del Estado Nacional, de las Provincias y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Artículo 37. El Estado Nacional, las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES tienen competencia en la planificación de la oferta de carreras y postítulos, el diseño de planes de estudio, la gestión y asignación de recursos y la aplicación de las regulaciones específicas, relativas a los Institutos de Educación Superior bajo su dependencia.

CAPÍTULO VI

EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

Artículo 38. La Educación Técnico Profesional es la modalidad de la Educación Secundaria y la Educación Superior responsable de la for-

mación de técnicos medios y técnicos superiores en áreas ocupacionales específicas y de la formación profesional. La Educación Técnico Profesional se rige por las disposiciones de la Ley N° 26.058, en concordancia con los principios, fines y objetivos de la presente ley.

Esta modalidad se implementa en las instituciones de gestión estatal o privada que cumplen con las disposiciones de la Ley N° 26.058.

CAPÍTULO VII

EDUCACIÓN ARTÍSTICA

Artículo 39. La Educación Artística comprende:

- a. La formación básica, para todos/as los/as alumnos/as en la escolaridad obligatoria, en todos sus niveles y modalidades.
- b. La modalidad artística orientada a la formación específica de Nivel Secundario para aquellos/as alumnos/as que opten por seguirla.
- c. La formación artística impartida en los Institutos de Educación Superior, que comprende los profesorados en los diversos lenguajes artísticos para los distintos niveles de enseñanza.

Artículo 40. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES garantizarán una educación artística de calidad para todos/as los/as alumnos/as del Sistema Educativo, que fomente y desarrolle la sensibilidad y la capacidad creativa de cada persona, en un marco de valoración y protección del patrimonio natural y cultural, material y simbólico de las diversas comunidades que integran la Nación.

Artículo 41. Todos/as los/as alumnos/as, en el transcurso de su escolaridad obligatoria, tendrán oportunidad de desarrollar su sensi-

bilidad y su capacidad creativa en, al menos, DOS (2) disciplinas artísticas.

En la Educación Secundaria, la modalidad artística ofrecerá una formación específica en Música, Danza, Artes Visuales, Plástica, Teatro, y otras que pudieran conformarse, admitiendo en cada caso diferentes especializaciones. La formación específica brindada en las escuelas especializadas en artes, podrá continuarse en establecimientos de nivel superior de la misma modalidad.

CAPÍTULO VIII

EDUCACIÓN ESPECIAL

Artículo 42. La Educación Especial es la modalidad del sistema educativo destinada a asegurar el derecho a la educación de las personas con discapacidades, temporales o permanentes, en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo. La Educación Especial se rige por el principio de inclusión educativa, de acuerdo con el inciso e) del artículo 11 de esta ley. La Educación Especial brinda atención educativa en todas aquellas problemáticas específicas que no puedan ser abordadas por la educación común. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, garantizará la integración de los/as alumnos/as con discapacidades en todos los niveles y modalidades según las posibilidades de cada persona.

Artículo 43. Las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en el marco de la articulación de niveles de gestión y funciones de los organismos competentes para la aplicación de la Ley N° 26.061, establecerán los procedimientos y recursos correspondientes para identificar tempranamente las necesidades educativas derivadas de la discapacidad o

de trastornos en el desarrollo, con el objeto de darles la atención interdisciplinaria y educativa para lograr su inclusión en el Nivel Inicial.

Artículo 44. Con el propósito de asegurar el derecho a la educación, la integración escolar y favorecer la inserción social de las personas con discapacidades, temporales o permanentes, las autoridades jurisdiccionales dispondrán las medidas necesarias para:

- a. Posibilitar una trayectoria educativa integral que permita el acceso a los saberes tecnológicos, artísticos y culturales.
- b. Contar con el personal especializado suficiente que trabaje en equipo con los/as docentes de la escuela común.
- c. Asegurar la cobertura de los servicios educativos especiales, el transporte, los recursos técnicos y materiales necesarios para el desarrollo del currículo escolar.
- d. Propiciar alternativas de continuidad para su formación a lo largo de toda la vida.
- e. Garantizar la accesibilidad física de todos los edificios escolares.

Artículo 45. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, creará las instancias institucionales y técnicas necesarias para la orientación de la trayectoria escolar más adecuada de los/as alumnos/as con discapacidades, temporales o permanentes, en todos los niveles de la enseñanza obligatoria, así como también las normas que regirán los procesos de evaluación y certificación escolar. Asimismo, participarán en mecanismos de articulación entre ministerios y otros organismos del Estado que atienden a personas con discapacidades, temporales o permanentes, para garantizar un servicio eficiente y de mayor calidad.

CAPÍTULO IX

EDUCACIÓN PERMANENTE DE JÓVENES

Y ADULTOS

Artículo 46. La Educación Permanente de Jóvenes y Adultos es la modalidad educativa destinada a garantizar la alfabetización y el cumplimiento de la obligatoriedad escolar prevista por la presente ley, a quienes no la hayan completado en la edad establecida reglamentariamente, y a brindar posibilidades de educación a lo largo de toda la vida.

Artículo 47. Los programas y acciones de educación para jóvenes y adultos del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA y de las distintas jurisdicciones se articularán con acciones de otros Ministerios, particularmente los DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, DE DESARROLLO SOCIAL, DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y DE SALUD, y se vincularán con el mundo de la producción y el trabajo. A tal fin, en el marco del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN se acordarán los mecanismos de participación de los sectores involucrados, a nivel nacional, regional y local. Asimismo, el Estado garantiza el acceso a la información y a la orientación sobre las ofertas de educación permanente y las posibilidades de acceso a las mismas.

Artículo 48. La organización curricular e institucional de la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos responderá a los siguientes objetivos y criterios:

- a. Brindar una formación básica que permita desarrollar las capacidades de expresión, comunicación, relación interpersonal y de construcción del conocimiento, atendiendo las particularidades socioculturales, laborales, contextuales y personales de la población destinataria.
- b. Desarrollar la capacidad de participación en la

vida social, cultural, política y económica y hacer efectivo su derecho a la ciudadanía democrática.

- c. Mejorar su formación profesional y/o adquirir una preparación que facilite su inserción laboral.
- d. Incorporar en sus enfoques y contenidos básicos la equidad de género y la diversidad cultural.
- e. Promover la inclusión de los/as adultos/as mayores y de las personas con discapacidades, temporales o permanentes.
- f. Diseñar una estructura curricular modular basada en criterios de flexibilidad y apertura.
- g. Otorgar certificaciones parciales y acreditar los saberes adquiridos a través de la experiencia laboral.
- h. Implementar sistemas de créditos y equivalencias que permitan y acompañen la movilidad de los/as participantes.
- i. Desarrollar acciones educativas presenciales y/o a distancia, particularmente en zonas rurales o aisladas, asegurando la calidad y la igualdad de sus resultados.
- j. Promover la participación de los/as docentes y estudiantes en el desarrollo del proyecto educativo, así como la vinculación con la comunidad local y con los sectores laborales o sociales de pertenencia de los/as estudiantes.
- k. Promover el acceso al conocimiento y manejo de nuevas tecnologías.

CAPÍTULO X

EDUCACIÓN RURAL

Artículo 49. La Educación Rural es la modalidad del sistema educativo de los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria destinado a garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a través de formas adecuadas a las necesidades y particularidades de la población que habita en zonas rurales. Se implementa

en las escuelas que son definidas como rurales según criterios consensuados entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA y las Provincias, en el marco del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN.

Artículo 50. Son objetivos de la Educación Rural:

- a. Garantizar el acceso a los saberes postulados para el conjunto del sistema a través de propuestas pedagógicas flexibles que fortalezcan el vínculo con las identidades culturales y las actividades productivas locales.
- b. Promover diseños institucionales que permitan a los/as alumnos/as mantener los vínculos con su núcleo familiar y su medio local de pertenencia, durante el proceso educativo, garantizando la necesaria coordinación y articulación del sistema dentro de cada provincia y entre las diferentes jurisdicciones.
- c. Permitir modelos de organización escolar adecuados a cada contexto, tales como agrupamientos de instituciones, salas plurigrados y grupos multiedad, instituciones que abarquen varios niveles en una misma unidad educativa, escuelas de alternancia, escuelas itinerantes u otras, que garanticen el cumplimiento de la obligatoriedad escolar y la continuidad de los estudios en los diferentes ciclos, niveles y modalidades del sistema educativo, atendiendo asimismo las necesidades educativas de la población rural migrante.
- d. Promover la igualdad de oportunidades y posibilidades asegurando la equidad de género.

Artículo 51. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, es responsable de definir las medidas necesarias para que los servicios educativos brindados en zonas rurales alcancen niveles

de calidad equivalente a los urbanos. Los criterios generales que deben orientar dichas medidas son:

- a. instrumentar programas especiales de becas para garantizar la igualdad de posibilidades.
- b. asegurar el funcionamiento de comedores escolares y otros servicios asistenciales que resulten necesarios a la comunidad.
- c. integrar redes intersectoriales de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y agencias de extensión a fin de coordinar la cooperación y el apoyo de los diferentes sectores para expandir y garantizar las oportunidades y posibilidades educativas de los alumnos.
- d. organizar servicios de educación no formal que contribuyan a la capacitación laboral y la promoción cultural de la población rural.
- e. proveer los recursos pedagógicos y materiales necesarios para la escolarización de los/as alumnos/as y estudiantes del medio rural tales como textos, equipamiento informático, televisión educativa, instalaciones y equipamiento para la educación física y la práctica deportiva, comedores escolares, residencias y transporte, entre otros.

CAPÍTULO XI

EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE

Artículo 52. La Educación Intercultural Bilingüe es la modalidad del sistema educativo de los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria que garantiza el derecho constitucional de los pueblos indígenas a recibir una educación que contribuya a preservar y fortalecer sus pautas culturales, su lengua, su cosmovisión e identidad étnica; a desempeñarse activamente en un mundo multicultural y a mejorar su calidad de vida. Asimismo, la Educación Intercultural Bilingüe promueve

un diálogo mutuamente enriquecedor de conocimientos y valores entre los pueblos indígenas y poblaciones étnica, lingüística y culturalmente diferentes, y propicia el reconocimiento y el respeto hacia tales diferencias.

Artículo 53. Para favorecer el desarrollo de la Educación Intercultural Bilingüe, el Estado será responsable de:

- a. Crear mecanismos de participación permanente de los/as representantes de los pueblos indígenas en los órganos responsables de definir y evaluar las estrategias de Educación Intercultural Bilingüe.
- b. Garantizar la formación docente específica, inicial y continua, correspondiente a los distintos niveles del sistema.
- c. Impulsar la investigación sobre la realidad sociocultural y lingüística de los pueblos indígenas, que permita el diseño de propuestas curriculares, materiales educativos pertinentes e instrumentos de gestión pedagógica.
- d. Promover la generación de instancias institucionales de participación de los pueblos indígenas en la planificación y gestión de los procesos de enseñanza y aprendizaje.
- e. Propiciar la construcción de modelos y prácticas educativas propias de los pueblos indígenas que incluyan sus valores, conocimientos, lengua y otros rasgos sociales y culturales.

Artículo 54. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, definirá contenidos curriculares comunes que promuevan el respeto por la multiculturalidad y el conocimiento de las culturas originarias en todas las escuelas del país, permitiendo a los/as alumnos/as valorar y comprender la diversidad cultural como atributo positivo de nuestra sociedad.

CAPÍTULO XII

EDUCACIÓN EN CONTEXTOS DE PRIVACIÓN

DE LIBERTAD

Artículo 55. La Educación en Contextos de Privación de Libertad es la modalidad del sistema educativo destinada a garantizar el derecho a la educación de todas las personas privadas de libertad, para promover su formación integral y desarrollo pleno. El ejercicio de este derecho no admite limitación ni discriminación alguna vinculada a la situación de encierro, y será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente, desde el momento de su ingreso a la institución.

Artículo 56. Son objetivos de esta modalidad:

- a. Garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a todas las personas privadas de libertad dentro de las instituciones de encierro o fuera de ellas cuando las condiciones de detención lo permitieran.
- b. Ofrecer formación técnico profesional, en todos los niveles y modalidades, a las personas privadas de libertad.
- c. Favorecer el acceso y permanencia en la Educación Superior y un sistema gratuito de educación a distancia.
- d. Asegurar alternativas de educación no formal y apoyar las iniciativas educativas que formulen las personas privadas de libertad.
- e. Desarrollar propuestas destinadas a estimular la creación artística y la participación en diferentes manifestaciones culturales, así como en actividades de educación física y deportiva.
- f. Brindar información permanente sobre las ofertas educativas y culturales existentes.
- g. Contribuir a la inclusión social de las personas privadas de libertad a través del acceso al sistema educativo y a la vida cultural.

Artículo 57. Para asegurar la educación de

todas las personas privadas de libertad el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA acordará y coordinará acciones, estrategias y mecanismos necesarios con las autoridades nacionales y provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con institutos de educación superior y con universidades. Corresponde al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y sus equivalentes provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, así como a los organismos responsables de las instituciones en que se encuentran niños/as y adolescentes privados de libertad, adoptar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 58. Los sistemas educativos jurisdiccionales ofrecerán atención educativa de nivel inicial destinada a los/as niños de CUARENTA Y CINCO (45) días a CUATRO (4) años de edad, nacidos/as y/o criados/as en estos contextos, a través de jardines maternales o de infantes, así como otras actividades educativas y recreativas dentro y fuera de las unidades penitenciarias.

Artículo 59. Todos/as los/as niños, niñas y adolescentes que se encuentren privados de libertad en instituciones de régimen cerrado según lo establecido por el artículo 19 de la Ley N° 26.061, tendrán derecho al acceso, permanencia y tránsito en todos los niveles y modalidades del sistema educativo. Las formas de implementación de este derecho responderán a criterios de flexibilidad y calidad que aseguren resultados equivalentes a los de la educación común.

CAPÍTULO XIII

EDUCACIÓN DOMICILIARIA Y HOSPITALARIA

Artículo 60. La educación domiciliaria y hos-

pitalaria es la modalidad del sistema educativo en los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria, destinada a garantizar el derecho a la educación de los/as alumnos/as que, por razones de salud, se ven imposibilitados/as de asistir con regularidad a una institución educativa en los niveles de la educación obligatoria por períodos de TREINTA (30) días corridos o más.

Artículo 61. El objetivo de esta modalidad es garantizar la igualdad de oportunidades a los/as alumnos/as, permitiendo la continuidad de sus estudios y su reinserción en el sistema regular cuando ello sea posible.

TÍTULO III

EDUCACIÓN DE GESTIÓN PRIVADA

Artículo 62. Los servicios educativos de gestión privada estarán sujetos a la autorización, reconocimiento y supervisión de las autoridades educativas jurisdiccionales correspondientes.

Artículo 63. Tendrán derecho a prestar estos servicios la Iglesia Católica, las confesiones religiosas inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE CULTOS; las sociedades, cooperativas, organizaciones sociales, sindicatos, asociaciones, fundaciones y empresas con personería jurídica y las personas particulares. Estos agentes tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a. Derechos: crear, administrar y sostener establecimientos educativos; matricular, evaluar y emitir certificados y títulos con validez nacional; nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo y auxiliar; formular planes y programas de estudio; aprobar el proyecto educativo institucional de acuerdo con su ideario y participar del planeamiento educativo.

b.Obligaciones: Cumplir con la normativa y los lineamientos de la política educativa nacional y jurisdiccional; ofrecer servicios educativos que respondan a necesidades de la comunidad; brindar toda la información necesaria para el control pedagógico, contable y laboral por parte del Estado.

Artículo 64. Los/las docentes de las instituciones de educación de gestión privada reconocidas tendrán derecho a una remuneración mínima igual a la de los/las docentes de instituciones de gestión estatal conforme al régimen de equiparación fijado por la Ley N° 13.047 y por el artículo 174 de la Ley N° 14.473; y deberán poseer títulos reconocidos por la normativa vigente.

Artículo 65. La asignación de aportes financieros por parte del Estado destinados a los salarios docentes de los establecimientos de gestión privada reconocidos y autorizados por las autoridades jurisdiccionales competentes, estará basada en criterios objetivos de justicia social, teniendo en cuenta la función social que cumple en su zona de influencia, el tipo de establecimiento, el proyecto educativo o propuesta experimental y el arancel que se establezca.

Artículo 66. Las entidades representativas de las instituciones educativas de gestión privada participarán del Consejo de Políticas Educativas del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, de acuerdo con el artículo 119, inciso a) de la presente ley.

TÍTULO IV

LOS/AS DOCENTES Y SU FORMACIÓN

CAPÍTULO I

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 67. Los/as docentes de todo el sistema educativo tendrán los siguientes derechos

y obligaciones, sin perjuicio de los que establezcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral general y específica:

Derechos:

a. Al desempeño en cualquier jurisdicción, mediante la acreditación de los títulos y certificaciones, de acuerdo con la normativa vigente.

b. A la capacitación y actualización integral, gratuita y en servicio, a lo largo de toda su carrera.

c. Al ejercicio de la docencia sobre la base de la libertad de cátedra y la libertad de enseñanza, en el marco de los principios establecidos por la CONSTITUCIÓN NACIONAL y de esta ley.

d. A la activa participación en la elaboración e implementación del proyecto institucional de la escuela.

e. Al desarrollo de sus tareas en condiciones dignas de seguridad e higiene.

f. Al mantenimiento de su estabilidad en el cargo en tanto su desempeño sea satisfactorio de conformidad con la normativa vigente.

g. A los beneficios de la seguridad social, jubilación, seguros y obra social.

h. A un salario digno.

i. A participar en el gobierno de la educación por sí y/o a través de sus representantes.

j. Al acceso a programas de salud laboral y prevención de las enfermedades profesionales.

k. Al acceso a los cargos por concurso de antecedentes y oposición, conforme a lo establecido en la legislación vigente para las instituciones de gestión estatal.

l. A la negociación colectiva nacional y jurisdiccional.

m. A la libre asociación y al respeto integral de todos sus derechos como ciudadano/a.

Obligaciones:

- a. A respetar y hacer respetar los principios constitucionales, los de la presente ley, la normativa institucional y la que regula la tarea docente.
- b. A cumplir con los lineamientos de la política educativa de la Nación y de la respectiva jurisdicción.
- c. A capacitarse y actualizarse en forma permanente.
- d. A ejercer su trabajo de manera idónea y responsable.
- e. A proteger y garantizar los derechos de los/as niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo su responsabilidad, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 26.061.

Artículo 68. El personal administrativo, técnico, auxiliar, social, de la salud y de servicio es parte integrante de la comunidad educativa y su misión principal será contribuir a asegurar el funcionamiento de las instituciones educativas y de los servicios de la educación.

Artículo 69. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, definirá los criterios básicos concernientes a la carrera docente en el ámbito estatal, en concordancia con lo dispuesto en la presente ley. La carrera docente admitirá al menos DOS (2) opciones: (a) desempeño en el aula y (b) desempeño de la función directiva y de supervisión. La capacitación será una de las dimensiones básicas para el ascenso en la carrera profesional.

A los efectos de la elaboración de dichos criterios, se instrumentarán los mecanismos de consulta que permitan la participación de los/as representantes de las organizaciones gremiales y entidades profesionales docentes

y de otros organismos competentes del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Artículo 70. No podrá incorporarse a la carrera docente quien haya sido condenado/a por delito de lesa humanidad, o haya incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el Título X del Libro Segundo del CÓDIGO PENAL, aún cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la conmutación de la pena.

CAPÍTULO II

LA FORMACIÓN DOCENTE

Artículo 71. La formación docente tiene la finalidad de preparar profesionales capaces de enseñar, generar y transmitir los conocimientos y valores necesarios para la formación integral de las personas, el desarrollo nacional y la construcción de una sociedad más justa. Promoverá la construcción de una identidad docente basada en la autonomía profesional, el vínculo con la cultura y la sociedad contemporánea, el trabajo en equipo, el compromiso con la igualdad y la confianza en las posibilidades de aprendizaje de los/as alumnos/as.

Artículo 72. La formación docente es parte constitutiva del Nivel Superior y tiene como funciones, entre otras, la formación docente inicial, la formación docente continua, el apoyo pedagógico a las escuelas y la investigación educativa.

Artículo 73. La política nacional de formación docente tiene los siguientes objetivos:

- a. Jerarquizar y revalorizar la formación docente, como factor clave del mejoramiento de la calidad de la educación.
- b. Desarrollar las capacidades y los conocimientos necesarios para el trabajo docente en los diferentes niveles y modalidades del

sistema educativo de acuerdo a las orientaciones de la presente ley.

- c. Incentivar la investigación y la innovación educativa vinculadas con las tareas de enseñanza, la experimentación y sistematización de propuestas que aporten a la reflexión sobre la práctica y a la renovación de las experiencias escolares.
- d. Ofrecer diversidad de propuestas y dispositivos de formación posterior a la formación inicial que fortalezcan el desarrollo profesional de los/as docentes en todos los niveles y modalidades de enseñanza.
- e. Articular la continuidad de estudios en las instituciones universitarias.
- f. Planificar y desarrollar el sistema de formación docente inicial y continua.
- g. Acreditar instituciones, carreras y trayectos formativos que habiliten para el ejercicio de la docencia.
- h. Coordinar y articular acciones de cooperación académica e institucional entre los institutos superiores de formación docente, las instituciones universitarias y otras instituciones de investigación educativa.
- i. Otorgar validez nacional a los títulos y las certificaciones para el ejercicio de la docencia en los diferentes niveles y modalidades del sistema.

Artículo 74. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA y el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN acordarán:

- a. Las políticas y los planes de formación docente inicial.
- b. Los lineamientos para la organización y administración del sistema y los parámetros de calidad que orienten los diseños curriculares.
- c. Las acciones que garanticen el derecho a la formación continua a todos los/as docentes del país, en todos los niveles y modalidades,

así como la gratuidad de la oferta estatal de capacitación.

Artículo 75. La formación docente se estructura en DOS (2) ciclos:

- a. Una formación básica común, centrada en los fundamentos de la profesión docente y el conocimiento y reflexión de la realidad educativa, y,
- b. Una formación especializada, para la enseñanza de los contenidos curriculares de cada nivel y modalidad.

En el caso de la formación docente para el Nivel Inicial y Primario tendrá CUATRO (4) años de duración y se introducirán formas de residencia, según las definiciones establecidas por cada jurisdicción y de acuerdo con la reglamentación de la presente ley. Asimismo, el desarrollo de prácticas docentes de estudios a distancia deberá realizarse de manera presencial.

Artículo 76. Créase en el ámbito del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN DOCENTE como organismo responsable de:

- a. Planificar y ejecutar políticas de articulación del sistema de formación docente inicial y continua.
- b. Impulsar políticas de fortalecimiento de las relaciones entre el sistema de formación docente y los otros niveles del sistema educativo.
- c. Aplicar las regulaciones que rigen el sistema de formación docente en cuanto a evaluación, autoevaluación y acreditación de instituciones y carreras, validez nacional de títulos y certificaciones, en todo lo que no resulten de aplicación las disposiciones específicas referidas al nivel universitario de la Ley N° 24.521.
- d. Promover políticas nacionales y lineamientos básicos curriculares para la formación docente inicial y continua.

- e. Coordinar las acciones de seguimiento y evaluación del desarrollo de las políticas de formación docente inicial y continua.
- f. Desarrollar planes, programas y materiales para la formación docente inicial y continua y para las carreras de áreas sociohumanísticas y artísticas.
- g. Instrumentar un fondo de incentivo para el desarrollo y el fortalecimiento del sistema formador de docentes.
- h. Impulsar y desarrollar acciones de investigación y un laboratorio de la formación.
- i. Impulsar acciones de cooperación técnica interinstitucional e internacional.

Artículo 77. El INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN DOCENTE contará con la asistencia y asesoramiento de un Consejo Consultivo integrado por representantes del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, del sector gremial, del sector de educación privada y del ámbito académico.

Artículo 78. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, establecerá los criterios para la regulación del sistema de formación docente y la implementación del proceso de acreditación y registro de los institutos superiores de formación docente, así como de la homologación y registro nacional de títulos y certificaciones.

TÍTULO V

POLÍTICAS DE PROMOCIÓN

DE LA IGUALDAD EDUCATIVA

Artículo 79. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en acuerdo

con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, fijará y desarrollará políticas de promoción de la igualdad educativa, destinadas a enfrentar situaciones de injusticia, marginación, estigmatización y otras formas de discriminación, derivadas de factores socioeconómicos, culturales, geográficos, étnicos, de género o de cualquier otra índole, que afecten el ejercicio pleno del derecho a la educación.

Artículo 80. Las políticas de promoción de la igualdad educativa deberán asegurar las condiciones necesarias para la inclusión, el reconocimiento, la integración y el logro educativo de todos/as los/as niños/as, jóvenes y adultos en todos los niveles y modalidades, principalmente los obligatorios. A tal efecto, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, proveerá textos escolares y otros recursos pedagógicos, culturales, materiales, tecnológicos y económicos a los/as alumnos/as, familias y escuelas que se encuentren en situación socioeconómica desfavorable.

Artículo 81. Las autoridades jurisdiccionales adoptarán las medidas necesarias para garantizar el acceso y la permanencia en la escuela de las alumnas en estado de gravidez, así como la continuidad de sus estudios luego de la maternidad, evitando cualquier forma de discriminación que las afecte, en concordancia con el artículo 17 de la Ley N° 26.061.

Artículo 82. Las autoridades educativas competentes participarán del desarrollo de sistemas locales de protección integral de derechos establecidos por la Ley N° 26.061, junto con la participación de organismos gubernamentales y no gubernamentales y otras organizaciones sociales. Promoverán la inclusión de

niños/as no escolarizados en espacios escolares no formales como tránsito hacia procesos de reinserción escolar plenos. Asimismo, participarán de las acciones preventivas para la erradicación efectiva del trabajo infantil que implementen los organismos competentes.

Artículo 83. EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA y las autoridades jurisdiccionales diseñarán estrategias para que los/as docentes con mayor experiencia y calificación se desempeñen en las escuelas que se encuentran en situación más desfavorable, para impulsar una mejora en los niveles de aprendizaje y promoción de los/as alumnos/as sin perjuicio de lo que establezcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral.

TÍTULO VI

LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 84. El Estado debe garantizar las condiciones materiales y culturales para que todos/as los/as alumnos/as logren aprendizajes comunes de buena calidad, independientemente de su origen social, radicación geográfica, género o identidad cultural.

Artículo 85. Para asegurar la buena calidad de la educación, la cohesión y la integración nacional y garantizar la validez nacional de los títulos correspondientes, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN:

- a. Definirá estructuras y contenidos curriculares comunes y núcleos de aprendizaje prioritarios en todos los niveles y años de la escolaridad obligatoria.
- b. Establecerá mecanismos de renovación periódica total o parcial de dichos contenidos

curriculares comunes. Para esta tarea contará con la contribución del Consejo de Actualización Curricular previsto en el artículo 119 inciso c) de esta ley.

- c. Asegurará el mejoramiento de la formación inicial y continua de los/as docentes como factor clave de la calidad de la educación, conforme a lo establecido en los artículos 71 a 78 de la presente ley.
- d. Implementará una política de evaluación concebida como instrumento de mejora de la calidad de la educación, conforme a lo establecido en los artículos 94 a 97 de la presente ley.
- e. Estimulará procesos de innovación y experimentación educativa.
- f. Dotará a todas las escuelas de los recursos materiales necesarios para garantizar una educación de calidad, tales como la infraestructura, los equipamientos científicos y tecnológicos, de educación física y deportiva, bibliotecas y otros materiales pedagógicos, priorizando aquéllas que atienden a alumnos/as en situaciones sociales más desfavorecidas, conforme a lo establecido en los artículos 79 a 83 de la presente ley.

Artículo 86. Las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES establecerán contenidos curriculares acordes a sus realidades sociales, culturales y productivas, y promoverán la definición de proyectos institucionales que permitan a las instituciones educativas postular sus propios desarrollos curriculares, en el marco de los objetivos y pautas comunes definidas por esta ley.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 87. La enseñanza de al menos un idioma extranjero será obligatoria en todas las escue-

las de nivel primario y secundario del país. Las estrategias y los plazos de implementación de esta disposición serán fijados por resoluciones del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN.

Artículo 88. El acceso y dominio de las tecnologías de la información y la comunicación formarán parte de los contenidos curriculares indispensables para la inclusión en la sociedad del conocimiento.

Artículo 89. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, dispondrá las medidas necesarias para proveer la educación ambiental en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional, con la finalidad de promover valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado y la protección de la diversidad biológica; que propendan a la preservación de los recursos naturales y a su utilización sostenible y que mejoren la calidad de vida de la población. A tal efecto se definirán en dicho ámbito institucional, utilizando el mecanismo de coordinación que establece el artículo 15 de la Ley N° 25.675, las políticas y estrategias destinadas a incluir la educación ambiental en los contenidos curriculares comunes y núcleos de aprendizaje prioritarios, así como a capacitar a los/as docentes en esta temática.

Artículo 90. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA promoverá, a través del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, la incorporación de los principios y valores del cooperativismo y del mutualismo en los procesos de enseñanza-aprendizaje y la capacitación docente correspondiente, en concordancia con los principios y valores establecidos en la Ley N° 16.583 y sus

reglamentaciones. Asimismo, se promoverá el cooperativismo y el mutualismo escolar.

Artículo 91. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN, fortalecerá las bibliotecas escolares existentes y promoverá su creación en aquellos establecimientos que carezcan de las mismas. Asimismo, implementará planes y programas permanentes de promoción del libro y la lectura.

Artículo 92. Formarán parte de los contenidos curriculares comunes a todas las jurisdicciones:

- a. El fortalecimiento de la perspectiva regional latinoamericana, particularmente de la región del MERCOSUR, en el marco de la construcción de una identidad nacional abierta, respetuosa de la diversidad.
- b. La causa de la recuperación de nuestras ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR y SANDWICH DEL SUR, de acuerdo con lo prescripto en la Disposición Transitoria Primera de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.
- c. El ejercicio y construcción de la memoria colectiva sobre los procesos históricos y políticos que quebraron el orden constitucional y terminaron instaurando el terrorismo de Estado, con el objeto de generar en los/as alumnos/as reflexiones y sentimientos democráticos y de defensa del Estado de Derecho y la plena vigencia de los Derechos Humanos, en concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 25.633.
- d. El conocimiento de los derechos de los/as niños/as y adolescentes establecidos en la Convención Internacional de los Derechos del Niño y en la Ley N° 26.061.

Artículo 93. Las autoridades educativas jurisdiccionales organizarán o facilitarán el diseño

de programas para la identificación, evaluación temprana, seguimiento y orientación de los/as alumnos/as con capacidades o talentos especiales y la flexibilización o ampliación del proceso de escolarización.

CAPÍTULO III

INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

Artículo 94. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA tendrá la responsabilidad principal en el desarrollo e implementación de una política de información y evaluación continua y periódica del sistema educativo para la toma de decisiones tendiente al mejoramiento de la calidad de la educación, la justicia social en la asignación de recursos, la transparencia y la participación social.

Artículo 95. Son objeto de información y evaluación las principales variables de funcionamiento del sistema, tales como cobertura, repetición, deserción, egreso, promoción, sobriedad, origen socioeconómico, inversiones y costos, los procesos y logros de aprendizaje, los proyectos y programas educativos, la formación y las prácticas de docentes, directivos y supervisores, las unidades escolares, los contextos socioculturales del aprendizaje y los propios métodos de evaluación.

Artículo 96. La política de información y evaluación se concertará en el ámbito del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN. Las jurisdicciones participarán en el desarrollo e implementación del sistema de evaluación e información periódica del sistema educativo, verificando la concordancia con las necesidades de su propia comunidad en la búsqueda de la igualdad educativa. Asimismo, apoyará y facilitará la autoevaluación de las unidades educativas con la participación de los/as do-

centes y otros/as integrantes de la comunidad educativa.

Artículo 97. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA y las jurisdicciones educativas harán públicos los datos e indicadores que contribuyan a facilitar la transparencia, la buena gestión de la educación y la investigación educativa. La política de difusión de la información sobre los resultados de las evaluaciones resguardará la identidad de los/as alumnos/as, docentes e instituciones educativas, a fin de evitar cualquier forma de estigmatización, en el marco de la legislación vigente en la materia.

Artículo 98. Créase el CONSEJO NACIONAL DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN, en el ámbito del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, como órgano de asesoramiento especializado, que estará integrado por miembros de la comunidad académica y científica de reconocida trayectoria en la materia, por representantes de dicho Ministerio, del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, del Congreso Nacional, de las organizaciones del trabajo y la producción, y de las organizaciones gremiales docentes con personería nacional. Tendrá por funciones:

- a. Proponer criterios y modalidades en los procesos evaluativos del Sistema Educativo Nacional.
- b. Participar en el seguimiento de los procesos de evaluación del Sistema Educativo Nacional, y emitir opinión técnica al respecto.
- c. Elevar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA propuestas y estudios destinados a mejorar la calidad de la educación nacional y la equidad en la asignación de recursos.

- d. Participar en la difusión y utilización de la información generada por dichos procesos.
- e. Asesorar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA con respecto a la participación en operativos internacionales de evaluación.

Artículo 99. El PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, elevará anualmente un informe al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN dando cuenta de los resultados de las evaluaciones realizadas y de las políticas a ejecutar para alcanzar los objetivos postulados en esta ley.

TÍTULO VII

EDUCACIÓN, NUEVAS TECNOLOGÍAS

Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 100. El PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, fijará la política y desarrollará opciones educativas basadas en el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación y de los medios masivos de comunicación social, que colaboren con el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente ley.

Artículo 101. Reconócese a EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO como el organismo responsable del desarrollo de los contenidos del Portal Educativo creado en el ámbito del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, o bajo cualquier otro dominio que pueda reemplazarlo en el futuro. A tal efecto, EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO podrá elaborar, desarrollar, contratar, administrar, calificar y evaluar contenidos propios y de terceros que sean incluidos en el Portal Educativo, de acuerdo con los lineamientos

respectivos que apruebe su directorio y/o le instruya dicho Ministerio.

Artículo 102. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA encargará a EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO, a través de la SEÑAL EDUCATIVA “ENCUENTRO” u otras que pudieran generarse en el futuro, la realización de actividades de producción y emisión de programas de televisión educativa y multimedial destinados a fortalecer y complementar las estrategias nacionales de equidad y mejoramiento de la calidad de la educación, en el marco de las políticas generales del Ministerio. Dicha programación estará dirigida a:

- a. Los/as docentes de todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, con fines de capacitación y actualización profesional.
- b. Los/as alumnos/as, con el objeto de enriquecer el trabajo en el aula con metodologías innovadoras y como espacio de búsqueda y ampliación de los contenidos curriculares desarrollados en las clases.
- c. Los/as adultos/as y jóvenes que están fuera del sistema educativo, a través de propuestas de Formación Profesional y Técnica, Alfabetización y finalización de la Educación Primaria y Secundaria, con el objeto de incorporar, mediante la aplicación de nuevos procesos educativos, a sectores sociales excluidos.
- d. La población en general mediante la emisión de contenidos culturales, educativos y de divulgación científica, así como también cursos de idiomas en formato de educación a distancia.

Artículo 103. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA creará un Consejo Consultivo constituido por representantes de los medios de comunicación escritos, radiales y televisivos, de los organismos representativos de los anunciantes publicita-

rios y del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, con el objeto de promover mayores niveles de responsabilidad y compromiso de los medios masivos de comunicación con la tarea educativa de niñas, niños y jóvenes.

TÍTULO VIII

EDUCACIÓN A DISTANCIA

Artículo 104. La Educación a Distancia es una metodología aplicable a distintos niveles y modalidades del sistema educativo nacional, que coadyuva al logro de los objetivos de la política educativa y puede integrarse tanto a la educación formal como a la educación no formal. La educación a distancia deberá ajustarse a las prescripciones de la presente ley, a la normativa nacional y provincial vigente en la materia, y a los procedimientos de control que emanen de los distintos niveles del Estado.

Artículo 105. A los efectos de esta ley, la educación a distancia se define como la opción pedagógica y didáctica donde la relación docente-alumno se encuentra separada en el tiempo y/o en el espacio, durante todo o gran parte del proceso educativo, en el marco de una estrategia pedagógica integral que utiliza soportes materiales y recursos tecnológicos diseñados especialmente para que los/as alumnos/as alcancen los objetivos de la propuesta educativa.

Artículo 106. Quedan comprendidos en la denominación Educación a Distancia los estudios conocidos como educación semi-presencial, educación asistida, educación abierta, educación virtual y cualquiera otra que reúna las características indicadas precedentemente.

Artículo 107. Se considera que la Educación a Distancia es un instrumento que coadyuva al

logro de los objetivos de la política educativa fijados en esta ley, que debe cumplimentar la normativa nacional, federal y jurisdiccional y ajustarse a los controles que emanen de los distintos niveles del Estado.

Artículo 108. El Estado Nacional y las jurisdicciones, en el marco del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, diseñarán estrategias de educación a distancia orientadas a favorecer su desarrollo con los máximos niveles de calidad y pertinencia y definirán los mecanismos de regulación correspondientes.

Artículo 109. Los estudios a distancia como alternativa para jóvenes y adultos sólo pueden impartirse a partir de los DIECIOCHO (18) años de edad. Para la modalidad rural y conforme a las decisiones jurisdiccionales, los estudios a distancia podrán ser implementados a partir del Ciclo Orientado del Nivel Secundario.

Artículo 110. Para la obtención de la validez nacional de los estudios a distancia las instituciones educativas deberán adecuarse a la normativa del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN y a los circuitos de control, supervisión y evaluación específicos, que establezca la normativa vigente, a través de la Comisión Federal de Registro y Evaluación Permanente de las ofertas de Educación a Distancia.

Artículo 111. Las autoridades educativas deberán supervisar la correspondencia y veracidad de la información pública difundida desde las instituciones, la estricta coincidencia entre dicha información y la propuesta autorizada e implementada y el cumplimiento de la normativa federal y jurisdiccional correspondiente.

TÍTULO IX

EDUCACIÓN NO FORMAL

Artículo 112. El MINISTERIO DE EDUCA-

CIÓN CIENCIA Y TECNOLOGÍA, las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES promoverán propuestas de Educación no Formal destinadas a cumplir con los siguientes objetivos:

- a. Desarrollar programas y acciones educativas que den respuesta a los requerimientos y necesidades de capacitación y reconversión productiva y laboral, la promoción comunitaria, la animación sociocultural y el mejoramiento de las condiciones de vida.
- b. Organizar centros culturales para niños, niñas y jóvenes con la finalidad de desarrollar capacidades expresivas, lúdicas y de investigación mediante programas no escolarizados de actividades vinculadas con el arte, la cultura, la ciencia, la tecnología y el deporte.
- c. Implementar estrategias de desarrollo infantil, con la articulación y/o gestión asociada de las áreas gubernamentales de desarrollo social y salud para atender integralmente a los/as niños/as entre los CUARENTA Y CINCO (45) días y los DOS (2) años de edad, con participación de las familias y otros actores sociales.
- d. Coordinar acciones con instituciones públicas o privadas y organizaciones no gubernamentales, comunitarias y sociales para desarrollar actividades formativas complementarias de la educación formal.
- e. Lograr el máximo aprovechamiento de las capacidades y recursos educativos de la comunidad en los planos de la cultura, el arte, el deporte, la investigación científica y tecnológica.
- f. Coordinar acciones educativas y formativas con los medios masivos de comunicación social.

TÍTULO X

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 113. El Gobierno y Administración del Sistema Educativo Nacional es una responsabilidad concurrente y concertada del PODER EJECUTIVO NACIONAL a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA y de los Poderes Ejecutivos de las Provincias y del GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. El organismo de concertación de la política educativa nacional es el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN.

Artículo 114. El Gobierno y Administración del Sistema Educativo asegurará el efectivo cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en esta ley, conforme a los criterios constitucionales de unidad nacional y federalismo.

CAPÍTULO II

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Artículo 115. El PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, será autoridad de aplicación de la presente ley. Serán sus funciones:

- a. Fijar los objetivos, políticas y estrategias educativas, con la participación de los actores sociales creados por esta ley.
- b. Asegurar el cumplimiento de los principios, fines, objetivos y previsiones establecidos por la presente ley para el Sistema Educativo Nacional a través de la planificación, ejecución, supervisión y evaluación de políticas, programas y resultados educativos. En caso de controversia en la implementación jurisdiccional de los aludidos principios, fines y objetivos, someterá la cuestión al dictamen

- del Consejo Federal de Educación de conformidad con el artículo 117 de la presente ley.
- c. Fortalecer las capacidades de planificación y gestión educativa de los gobiernos provinciales para el cumplimiento de las funciones propias y aquellas emanadas de la presente ley.
 - d. Desarrollar programas de investigación, formación de formadores e innovación educativa, en cooperación con las Universidades Nacionales y otros centros académicos.
 - e. Contribuir con asistencia técnica y financiera a las Provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES para asegurar el funcionamiento del sistema educativo.
 - f. Declarar la emergencia educativa para brindar asistencia de carácter extraordinario en aquella jurisdicción en la que esté en riesgo el derecho a la educación de los/as alumnos/as que cursan los niveles y ciclos de carácter obligatorio, conforme a lo establecido por el artículo 2 de la presente ley. Esta decisión y las medidas que se instrumenten deberán contar con el acuerdo de la jurisdicción involucrada y del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, y serán comunicadas al PODER LEGISLATIVO NACIONAL.
 - g. Dictar normas generales sobre revalidación, equivalencia y reconocimiento de títulos expedidos y de estudios realizados en el extranjero.
 - h. Dictar las normas generales sobre reválida de títulos y certificados de estudios en el extranjero.
 - i. Coordinar y gestionar la cooperación técnica y financiera internacional y promover la integración, particularmente con los países del MERCOSUR.

CAPÍTULO III

EL CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN

Artículo 116. Créase el CONSEJO FEDERAL

DE EDUCACIÓN, organismo interjurisdiccional, de carácter permanente, como ámbito de concertación, acuerdo y coordinación de la política educativa nacional, asegurando la unidad y articulación del Sistema Educativo Nacional. Está presidido por el MINISTRO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA e integrado por las autoridades responsables de la conducción educativa de cada jurisdicción y TRES (3) representantes del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, según lo establecido en la Ley N° 25.521.

Artículo 117. Los órganos que integran el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN son:

- a. La Asamblea Federal es el órgano superior del Consejo. Estará integrada por el/la ministro del área del PODER EJECUTIVO NACIONAL como presidente, por los/as ministros o responsables del área Educativa de las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y TRES (3) representantes del CONSEJO DE UNIVERSIDADES. En las reuniones participarán con voz y sin voto DOS (2) representantes por cada una de las Comisiones de Educación de las HONORABLES CÁMARAS DE SENADORES y DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, uno por la mayoría y otro por la primera minoría.
- b. El Comité Ejecutivo ejercerá sus actividades en el marco de las resoluciones adoptadas por la Asamblea Federal. Estará presidido por el ministro del área del PODER EJECUTIVO NACIONAL e integrado por los/as miembros representantes de las regiones que lo componen, designados por la Asamblea Federal cada DOS (2) años. A efectos de garantizar mayor participación según el tipo de decisiones que se consideren, podrá convocarse al Comité Ejecutivo ampliado,

integrado por las autoridades educativas jurisdiccionales que se requieran.

- c. La Secretaría General tendrá la misión de conducir y coordinar las actividades, trabajos y estudios según lo establezcan la Asamblea Federal y el Comité Ejecutivo. Su titular ejercerá asimismo las funciones de Coordinador Federal de la Comisión Federal de Registro y Evaluación Permanente de las Ofertas de Educación a Distancia y de la implementación, durante su vigencia, del FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE y del Programa de Compensación Salarial Docente, conforme a la Ley N° 26.075. Será designado cada DOS (2) años por la Asamblea Federal.

Artículo 118. Las resoluciones del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN serán de cumplimiento obligatorio, cuando la Asamblea así lo disponga, de acuerdo con la Reglamentación que la misma establezca para estos casos. En cuanto a las resoluciones que se refieran a transferencias de partidas del presupuesto nacional, regirán los mecanismos de supervisión y control establecidos por la Ley N° 26.075.

Artículo 119. El CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN contará con el apoyo de los siguientes Consejos Consultivos, cuyas opiniones y propuestas serán de carácter público:

- a. El Consejo de Políticas Educativas, cuya misión principal es analizar y proponer cuestiones prioritarias a ser consideradas en la elaboración de las políticas que surjan de la implementación de la presente ley. Está integrado por representantes de la ACADEMIA NACIONAL DE EDUCACIÓN, representantes de las organizaciones gremiales docentes con personería

nacional, de las entidades representativas de la Educación Privada, representantes del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, de las organizaciones sociales vinculadas con la educación, y autoridades educativas del Comité Ejecutivo del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN. La Asamblea Federal podrá invitar a personas u organizaciones a participar de sesiones del Consejo de Políticas Educativas para ampliar el análisis de temas de su agenda.

- b. El Consejo Económico y Social, que participará en aquellas discusiones relativas a las relaciones entre la educación y el mundo del trabajo y la producción. Está integrado por representantes de organizaciones empresariales, de organizaciones de trabajadores, de organizaciones no gubernamentales, de organizaciones socio productivas de reconocida trayectoria nacional y autoridades educativas del Comité Ejecutivo del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN.
- c. El Consejo de Actualización Curricular, a cargo de proponer innovaciones en los contenidos curriculares comunes. Está conformado por personalidades calificadas de la cultura, la ciencia, la técnica y el mundo del trabajo y la producción, designadas por el MINISTRO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN.

Artículo 120. La Asamblea Federal realizará como mínimo UNA (1) vez al año el seguimiento y la evaluación de la presente ley. Asimismo, convocará como mínimo DOS (2) veces al año a representantes de organizaciones gremiales docentes con personería nacional para considerar agendas definidas de común acuerdo.

CAPÍTULO IV

LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS

DE LAS PROVINCIAS Y LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Artículo 121. Los gobiernos provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en cumplimiento del mandato constitucional, deben:

- a. Asegurar el derecho a la educación en su ámbito territorial. Cumplir y hacer cumplir la presente ley, adecuando la legislación jurisdiccional y disponiendo las medidas necesarias para su implementación;
- b. Ser responsables de planificar, organizar, administrar y financiar el sistema educativo en su jurisdicción, según sus particularidades sociales, económicas y culturales.
- c. Aprobar el currículo de los diversos niveles y modalidades en el marco de lo acordado en el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN.
- d. Organizar y conducir las instituciones educativas de gestión estatal.
- e. Autorizar, reconocer, supervisar y realizar los aportes correspondientes a las instituciones educativas de gestión privada, cooperativa y social, conforme a los criterios establecidos en el artículo 65 de esta ley.
- f. Aplicar las resoluciones del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN para resguardar la unidad del Sistema Educativo Nacional.

CAPÍTULO V

LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA

Artículo 122. La institución educativa es la unidad pedagógica del sistema responsable de los procesos de enseñanza-aprendizaje destinados al logro de los objetivos establecidos por esta ley. Para ello, articula la participación de los distintos actores que constituyen la comunidad educativa: directivos, docentes,

padres, madres y/o tutores/as, alumnos/as, ex alumnos/as, personal administrativo y auxiliar de la docencia, profesionales de los equipos de apoyo que garantizan el carácter integral de la educación, cooperadoras escolares y otras organizaciones vinculadas a la institución.

Artículo 123. El CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN fijará las disposiciones necesarias para que las distintas jurisdicciones dispongan la organización de las instituciones educativas de acuerdo a los siguientes criterios generales, que se adecuarán a los niveles y modalidades:

- a. Definir, como comunidad de trabajo, su proyecto educativo con la participación de todos sus integrantes, respetando los principios y objetivos enunciados en esta ley y en la legislación jurisdiccional vigente.
- b. Promover modos de organización institucional que garanticen dinámicas democráticas de convocatoria y participación de los/as alumnos/as en la experiencia escolar.
- c. Adoptar el principio de no discriminación en el acceso y trayectoria educativa de los/as alumnos/as.
- d. Brindar a los equipos docentes la posibilidad de contar con espacios institucionales destinados a elaborar sus proyectos educativos comunes.
- e. Promover la creación de espacios de articulación entre las instituciones del mismo nivel educativo y de distintos niveles educativos de una misma zona.
- f. Promover la vinculación intersectorial e interinstitucional con las áreas que se consideren pertinentes, a fin de asegurar la provisión de servicios sociales, psicológicos, psicopedagógicos y médicos que garanticen condiciones adecuadas para el aprendizaje.

g. Desarrollar procesos de autoevaluación institucional con el propósito de revisar las prácticas pedagógicas y de gestión.

h. Realizar adecuaciones curriculares, en el marco de los lineamientos curriculares jurisdiccionales y federales, para responder a las particularidades y necesidades de su alumnado y su entorno.

i. Definir su código de convivencia.

j. Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica.

k. Mantener vínculos regulares y sistemáticos con el medio local, desarrollar actividades de extensión, tales como las acciones de aprendizaje-servicio, y promover la creación de redes que fortalezcan la cohesión comunitaria e intervengan frente a la diversidad de situaciones que presenten los/as alumnos/as y sus familias.

l. Promover la participación de la comunidad a través de la cooperación escolar en todos los establecimientos educativos de gestión estatal.

m. Favorecer el uso de las instalaciones escolares para actividades recreativas, expresivas y comunitarias.

n. Promover experiencias educativas fuera del ámbito escolar, con el fin de permitir a los/as estudiantes conocer la geografía nacional, experimentar actividades físicas y deportivas en ambientes urbanos y naturales y tener acceso a las actividades culturales de su localidad y otras.

Artículo 124. Los institutos de educación superior tendrán una gestión democrática, a través de organismos colegiados, que favorezcan la participación de los/as docentes y de los/as estudiantes en el gobierno de la institución y mayores grados de decisión en el diseño e implementación de su proyecto institucional.

CAPÍTULO VI

DERECHOS Y DEBERES DE LOS/AS MIEMBROS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA

Artículo 125. Todos/as los/as alumnos/as tienen los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas de su edad, del nivel educativo o modalidad que estén cursando o de las que se establezcan por leyes especiales.

Artículo 126. Los/as alumnos/as tienen derecho a:

a. Una educación integral e igualitaria en términos de calidad y cantidad, que contribuya al desarrollo de su personalidad, posibilite la adquisición de conocimientos, habilidades y sentido de responsabilidad y solidaridad sociales y que garantice igualdad de oportunidades

b. Ser respetados/as en su libertad de conciencia, en el marco de la convivencia democrática.

c. Concurrir a la escuela hasta completar la educación obligatoria.

d. Ser protegidos/as contra toda agresión física, psicológica o moral.

e. Ser evaluados/as en su desempeño y logros, conforme a criterios rigurosa y científicamente fundados, en todos los niveles, modalidades y orientaciones del sistema, e informados/as al respecto.

f. Recibir el apoyo económico, social, cultural y pedagógico necesario para garantizar la igualdad de oportunidades y posibilidades que le permitan completar la educación obligatoria.

g. Recibir orientación vocacional, académica y profesional-ocupacional que posibilite su inserción en el mundo laboral y la prosecución de otros estudios.

h. Integrar centros, asociaciones y clubes de estudiantes u otras organizaciones comunitarias para participar en el funcionamiento

de las instituciones educativas, con responsabilidades progresivamente mayores, a medida que avancen en los niveles del sistema.

- i. Participar en la toma de decisiones sobre la formulación de proyectos y en la elección de espacios curriculares complementarios que propendan a desarrollar mayores grados de responsabilidad y autonomía en su proceso de aprendizaje.
- j. Desarrollar sus aprendizajes en edificios que respondan a normas de seguridad y salubridad, con instalaciones y equipamiento que aseguren la calidad del servicio educativo.

CAPÍTULO VII

DEBERES DE LOS/AS ALUMNOS/AS

Artículo 127. Son deberes de los/as alumnos/as:

- a. Estudiar y esforzarse por conseguir el máximo desarrollo según sus capacidades y posibilidades.
- b. Participar en todas las actividades formativas y complementarias.
- c. Respetar la libertad de conciencia, las convicciones y la dignidad, integridad e intimidad de todos/as los/as miembros de la comunidad educativa.
- d. Participar y colaborar en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en la institución, respetando el derecho de sus compañeros/as a la educación y las orientaciones de la autoridad, los/as docentes y los/as profesores/as.
- e. Respetar el proyecto educativo institucional, las normas de organización, convivencia y disciplina del establecimiento escolar.
- f. Asistir a clase regularmente y con puntualidad.
- g. Conservar y hacer un buen uso de las instalaciones, equipamiento y materiales didácticos del establecimiento educativo.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS Y DEBERES DE LOS PADRES, MADRES, TUTORES/AS

Artículo 128. Los padres, madres o tutores/as de los/as estudiantes tienen derecho a:

- a. Ser reconocidos/as como agentes naturales y primarios de la educación.
- b. Participar en las actividades de los establecimientos educativos en forma individual o a través de las cooperadoras escolares y los órganos colegiados representativos, en el marco del proyecto educativo institucional.
- c. Elegir para sus hijos/as o representados/as, la institución educativa cuyo ideario responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas.
- d. Ser informados/as periódicamente acerca de la evolución y evaluación del proceso educativo de sus hijos/as.

Artículo 129. Los padres, madres o tutores/as de los/as estudiantes tienen los siguientes deberes:

- a. Hacer cumplir a sus hijos/as la educación obligatoria.
- b. Asegurar la concurrencia de sus hijos/as a los establecimientos escolares para el cumplimiento de la escolaridad obligatoria, salvo excepciones de salud o de orden legal que impidan a los/as educandos/as su asistencia periódica a la escuela.
- c. Seguir y apoyar la evolución del proceso educativo de sus hijos/as.
- d. Respetar y hacer respetar a sus hijos/as la autoridad pedagógica del/de la docente y las normas de convivencia de la unidad educativa.
- e. Respetar y hacer respetar a sus hijos/as la libertad de conciencia, las convicciones, integridad e intimidad de todos los/as miembros de la comunidad educativa.

TÍTULO XI

CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY

Artículo 130. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en su carácter de autoridad de aplicación de esta ley, acordará con las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en el ámbito del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, la implementación y seguimiento de las políticas educativas destinadas a cumplir con lo establecido en la presente ley. A tal fin, se establecerán:

- a. El calendario de implantación de la nueva estructura unificada del Sistema Educativo Nacional, conforme a lo dispuesto por los artículos 15 y 133 de esta ley.
- b. La planificación de los programas, actividades y acciones que serán desarrollados para coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de esta ley, con sus respectivas metas, cronogramas y recursos.
- c. Dicha planificación asegurará la convergencia, complementación e integración de los objetivos de esta ley con los fijados en el artículo 2° de la Ley N° 26.075, que rigen hasta el año 2010.
- d. Los mecanismos de seguimiento y evaluación del cumplimiento de los objetivos de esta ley y de los fijados en el artículo 2° de la Ley N° 26.075.
- e. La definición e implementación de procedimientos de auditoría eficientes que garanticen la utilización de los recursos destinados a educación en la forma prevista.

Artículo 131. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en su carácter de autoridad de aplicación de esta ley, llevará a cabo convenios bilaterales con las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES en los que se establecerán:

- a. las metas anuales destinadas a alcanzar los objetivos propuestos por esta norma, que no se encuentren incluidos en el artículo 2° de la Ley N° 26.075;
- b. los recursos de origen nacional y provincial, o en su caso de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, que se asignarán para su cumplimiento; y
- c. los mecanismos de evaluación destinados a verificar su correcta asignación.

TÍTULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 132. Derógase la Ley N° 24.195, la Ley N° 22.047 y su Decreto reglamentario N° 943/84, y demás normas complementarias y aclaratorias. Sustitúyase, en el artículo 5° y sucesivos de la Ley N° 24.521 y sus modificatorias, la denominación “instituciones de educación superior no universitaria” por la de “institutos de educación superior”.

Artículo 133. A partir de la vigencia de la presente ley cada jurisdicción podrá decidir sólo entre dos opciones de estructura para los niveles de Educación Primaria y Secundaria de la educación común:

- a. una estructura de SEIS (6) años para el nivel de Educación Primaria y de SEIS (6) años para el nivel de Educación Secundaria o,
- b. una estructura de SIETE (7) años para el nivel de Educación Primaria y CINCO (5) años para el nivel de Educación Secundaria.

Con respecto a la Educación Técnica rige lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley N° 26.058.

Se establece un plazo de SEIS (6) años, a partir de la sanción de la presente ley, para que, a través de acuerdos entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA y

el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, se defina la ubicación del 7° año de escolaridad. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA y el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN acordarán los criterios de unificación que, respetando las condiciones de las distintas jurisdicciones, aseguren los mecanismos necesarios de equivalencia y certificación de los estudios, movilidad de los/as alumnos/as y derechos adquiridos por los/as docentes.

Artículo 134. El CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN definirá y acordará los criterios organizativos, los modelos pedagógicos y demás disposiciones necesarias para el proceso de implementación de la jornada extendida o completa, establecida por el artículo 28 de esta ley, con el objeto de introducir los nuevos contenidos curriculares propuestos para la Educación Primaria.

Dicha implementación se planificará y ejecutará conforme a las disposiciones de los incisos b), c) y d) del artículo 130 de la presente ley; y hasta tanto haya concluido este proceso, las distintas jurisdicciones deberán garantizar un mínimo de VEINTE (20) horas de clase semanales para las escuelas primarias que no cuenten aún con la jornada extendida o completa.

Artículo 135. El CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN deberá acordar en el término de UN (1) año, a partir de la aprobación de la presente ley, una resolución de cumplimiento obligatorio de lo dispuesto por el artículo 32 de esta ley, acompañada de los estudios técnicos y presupuestarios que faciliten su implementación.

Artículo 136. Las ofertas educativas de la modalidad Educación en Contextos de Privación de Libertad son las propias del nivel que corresponda a la población destinataria y

podrán ser implementadas a través de estrategias pedagógicas flexibles, que garanticen la igualdad en la calidad de los resultados. Las certificaciones corresponderán a los modelos de la educación común.

Artículo 137. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, de acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, diseñará programas a término destinados a garantizar la erradicación del analfabetismo y el cumplimiento de la educación obligatoria prescripta en el artículo 16 de la presente ley, para la población mayor de DIECIOCHO (18) años de edad que no la haya alcanzado a la fecha de la promulgación de la presente ley. Dicho programa contará con ofertas educativas presenciales y a distancia, integrando un sistema de becas para jóvenes y adultos, y provisión gratuita de materiales de aprendizaje, que asegure la calidad educativa, así como la permanencia y egreso de los/as participantes.

Asimismo, y en el marco de lo establecido en el artículo 47 de la presente ley, impulsará la adopción de programas de relevamiento, difusión, comunicación, orientación y apoyo a dichas personas cuando efectúen gestiones administrativas y participen de programas tales como la tramitación del Documento Nacional de Identidad, licencia para conducir y campañas de vacunación, entre otros.

Artículo 138. La concertación técnica de las políticas de formación docente, acordadas en el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, se realizará a través de encuentros federales que garanticen la participación y consulta de los/as directores/as o responsables de la Educación Superior de cada jurisdicción, bajo la coordinación del INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN DOCENTE.

Artículo 139. El CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN acordará los criterios generales y comunes para orientar, previo análisis y relevamiento de la situación en cada jurisdicción, el encuadramiento legal de las instituciones educativas de gestión cooperativa y social y las reglamentaciones que regirán su reconocimiento, autorización y supervisión.

Artículo 140. EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO, los bienes que integran su patrimonio, actos y contratos que celebre a título oneroso o gratuito, estarán exentos de todo gravamen, arancel o impuesto nacional, cualquiera fuera su denominación, toda vez que su objeto social excede la mera búsqueda de un fin de lucro y constituye una herramienta esencial para la educación pública argentina y la difusión del conocimiento igualitario de todos/as

los/as habitantes, a través de internet y la televisión educativa.

Artículo 141. El Estado Nacional, las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberán garantizar a las personas migrantes sin Documento Nacional de Identidad (DNI), el acceso y las condiciones para la permanencia y el egreso de todos los niveles del sistema educativo, mediante la presentación de documentos emanados de su país de origen, conforme a lo establecido por el artículo 7 de la Ley N° 25.871

Artículo 142. Los/as niños/as y jóvenes radicados/as temporariamente en el exterior podrán cumplir con la educación obligatoria a través de servicios de educación a distancia.

Artículo 143. Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

guía de recursos

Esta sección que trata sobre Legislación Educativa (1884-2007) fue elaborada como aporte al proceso de implementación de la Ley Nacional de Educación N° 26.206 y la Ley Provincial de Educación N° 13.688.

En este sentido, se sistematizaron aquellas normativas de carácter internacional, nacional y provincial que por sus características y temáticas se vincularan con las Leyes mencionadas. La normativa fue organizada considerando el año de sanción de la documentación legal, esto permite visualizar los procesos de reflexión y debate que se produjeron en las distintas etapas históricas.

Por otro lado, esta guía contará con una versión digital ampliada, donde se sistematizaron aquellas normativas de carácter provincial y específicamente las emanadas por la Dirección General de Cultura y Educación que por su contenido se relacionan con los lineamientos educativos expresados en el Plan Educativo 2004-2007. Cabe destacar que todo el material citado en esta Guía, se encuentra a disposición de los usuarios en la sede del Cendie.

NORMATIVAS INTERNACIONALES, NACIONALES Y PROVINCIALES

Ley Nacional 1420/1884. De Educación Común

La presente ley específica de educación desarrolla los siguientes capítulos: Capítulo I: Principios generales sobre la enseñanza pública de las escuelas primarias, en su artículo 2 refiere “La instrucción primaria debe ser obligatoria, gratuita, gradual y dada conforme a los preceptos de la higiene”; Capítulo II: Matrícula escolar registro de asistencia, estadística de las escuelas y censo de la población escolar; Capítulo III: Personal docente; Capítulo IV: Inspección técnica y administración de las escuelas; Capítulo V: Tesoro común de las escuelas- fondo escolar permanente; Capítulo IV: Dirección y administración de las escuelas públicas; Capítulo VII: Bibliotecas populares; Capítulo VIII: Escuelas y colegios particulares; Capítulo IX: Disposiciones complementarias.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948.

Esta norma incorpora elementos esenciales para la persona humana teniendo en cuenta el desarrollo de la educación y la cultura, entre otras temáticas. En este sentido se destaca: Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión. Artículo IV: Derecho de protección a la maternidad y a la infancia. Derecho a la preservación de la salud y al bienestar. Derecho a la educación. Artículo XII: Derecho a los beneficios de la cultura. Artículo XIII: Derecho al trabajo y a una justa retribución. Deberes para con los hijos y los padres. Artículo XXX: Deberes de instrucción. Artículo XXXI: Toda persona tiene el deber de adquirir a lo menos la instrucción primaria.



Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

La declaración promueve en diferentes artículos el derecho a la educación, es importante destacar la primera parte de la declaración donde se establece: “La Asamblea General *proclama la presente* Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción”.

Estos son los principales artículos que promueven la educación y el desarrollo de la cultura para las personas: artículo 18, 19, 22, 26 y 27.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966.

El pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales en su introducción reconoce que “con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. A continuación se indican las partes y los artículos vinculantes al área educativa. Parte I artículo I 1, parte III. Artículo 6 2 y artículos 13, 14 y 15.

Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1975.

El artículo 10 aborda la información en el contexto educativo: “Art. 10.- Todo Estado Parte velará porque se incluyan una educación y una información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil, militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatoria o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica, 1978.

En la introducción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se expone la vinculación de las diversas normas y antecedentes del tema plantea: “Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de

los órganos encargados de esa materia”. A continuación, se indican los artículos centrales vinculados con la formación y la educación: Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. Artículo 19. Derechos del Niño.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979.

Esta convención aborda el hecho educativo en los siguientes partes y artículos: “Artículo 5:b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.” Ver también Parte III. Artículo 10 incisos: a), b), c), d), e), f), g), h) y d).

Ley Nacional 22431/81. Sistema de Protección Integral de las Personas Discapacitadas.

Esta ley desarrolla los siguientes títulos y capítulos: “Art. 13. El Ministerio de Cultura y Educación tendrá a su cargo: a) Orientar las derivaciones y controlar los tratamientos de los educandos discapacitados, en todos los grados educacionales, especiales, oficiales o privados, en cuanto dichas acciones se vinculen con la escolarización de los discapacitados, tendiendo a su integración al sistema educativo.” Ver también inciso b), c), d, y e).

Ley Nacional 23351/86. Bibliotecas Populares.

Ley para Bibliotecas establecidas o que estén por establecerse, por asociaciones particulares, en el territorio de la Nación y que presten servicios de carácter público. Podrán acogerse a los beneficios de la presente ley. Deberán ser reconocidos como bibliotecas populares, y adjuntarán los estatutos a las normas que determine la respectiva reglamentación.

Ley Provincial 10.579/87. Estatuto del Docente.

Bajo esta ley se aprueba el Estatuto del Docente de la Provincia de Buenos Aires, abarcativo del personal que se desempeña en todos los niveles, modalidades y especialidades de la enseñanza y organismos de apoyo.

Ley Nacional 23.849/90. Convención sobre los Derechos del Niño.

Se destacan los apartados vinculados a la planificación familiar (Artículo 24 inciso f) que atañen a los padres de manera indelegable de acuerdo con principios éticos y morales, interpretando que los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para la orientación a los padres y la educación para la paternidad responsable. A su vez, se expresa el derecho del niño a la libertad de expresión, que implicará la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño. Los artículos referidos a enseñanza y educación son: Artículos 13, 28 y 29.

Ley Provincial 11.273/92. Régimen Especial de Inasistencia para Estudiantes Embarazadas.

Esta ley establece un régimen especial de inasistencias justificadas para estudiantes embarazadas que cursen en establecimientos dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura. El plazo máximo es de treinta (30) días hábiles durante el embarazo y / o posteriores al nacimiento, pudiendo fraccionarse. Durante el lapso cubierto por el presente Régimen, la Dirección General de Escuelas y Cultura instrumentará evaluaciones periódicas, complementadas con clases especiales de apoyo, con el objeto de alcanzar el nivel de aprendizaje propuesto.

Ley 24195/93. Ley Federal de Educación.

Título I Derechos, Obligaciones y garantías. Este título en su artículo 1 refiere: “ El derecho constitucional de enseñar y aprender queda regulado para su ejercicio en todo el territorio argentino por la presente ley, sobre la base de principios establece los objetivos de la educación en tanto bien social y responsabilidad común, instituye las normas referentes a la organización y unidad del Sistema Nacional de Educación...”.

En el artículo 2 afirma: “el Estado nacional tiene la responsabilidad principal e indelegable de fijar y controlar el cumplimiento de la política educativa...”. En el artículo 3 se expresa: “El Estado nacional, las provincias y la municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, garantizan el acceso a la educación en todos los ciclos, niveles y regímenes especiales, a toda la población, mediante la creación, sostenimiento, autorización y supervisión de los servicios necesarios, con la participación de la familia, la comunidad, sus organizaciones y la iniciativa privada”. A través de diversos títulos se va desarrollando la estructura y organización del sistema educativo, así como también su financiamiento, evaluación, entre otras.

Constitución de la Nación Argentina, 1994.

El capítulo primero establece declaraciones, derechos y garantías. En el marco del artículo 14 se señala que “todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber...” de enseñar y aprender. En el capítulo cuarto, dentro de las atribuciones del Congreso, en el inciso 18 del artículo 75 señala que corresponde al Congreso “proveer a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias y al progreso de la ilustración dictando planes de instrucción general y universitaria...”. Ver inciso 19 de la presente norma.

Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Ley 10859/94.

En la sección octava, “CAPITULO I. CULTURA Y EDUCACIÓN, Artículo 198.- La Cultura y la Educación constituyen derechos humanos fundamentales. Toda persona tiene derecho a la educación y a tomar parte, libremente, en la vida cultural de la comunidad. La Provincia reconoce a la Familia como agente educador y socializador primario. La Educación es responsabilidad indeble de la Provincia, la cual coordinará institucionalmente el sistema educativo y proveerá los servicios correspondientes, asegurando el libre acceso, permanencia y egreso a la educación

en igualdad de oportunidades y posibilidades. CAPITULO II EDUCACIÓN. Artículo 199.- La Educación tendrá por objeto la formación integral de la persona con dimensión trascendente y el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, formando el carácter de los niños en el culto de las instituciones patrias, en el respeto a los símbolos nacionales y en los principios de la moral cristiana, respetando la libertad de la conciencia.” Ver artículos: 200, 201, 202, 2003, 204 y 205.

Ley 11612/94. Ley Provincial de Educación.

Se aprueba la Ley Provincial de Educación. Deroga las leyes 5650 y sus modificatorias; 10236 y sus modificatorias 10664, 10865, 10589 y sus modificatorias; el Decreto-Ley 8727/77 y sus modificatorias y toda otra norma que se oponga a la presente Ley de Educación. En los distintos capítulos de la norma se detallan: derechos, obligaciones y garantías, los principios de la educación bonaerense, el sistema educativo provincial, la gratuidad y la asistencialidad, las unidades educativas, la comunidad educativa, los derechos y deberes de la comunidad educativa, los derechos y deberes de la comunidad educativa, la calidad de la educación y su evaluación, el gobierno y la administración, el director general de educación, el consejo general, infraestructura escolar, planeamiento educativo, administración regional, administración distrital, consejos escolares, la gestión privada y el patrimonio y los recursos.

Ley Nacional 24321/94. Desaparición Forzada de Personas.

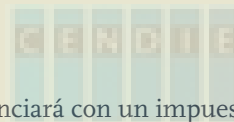
Esta norma establece: “A los efectos de esta ley se entiende por desaparición forzada de personas, cuando se hubiere privado a alguien de su libertad personal y el hecho fuese seguido por la desaparición de la víctima, o si ésta hubiera sido alojada en lugares clandestinos de detención o privada, bajo cualquier otra forma, del derecho a la jurisdicción”.

Ley Nacional 24417/95. Protección contra la Violencia Familiar.

Esta norma legisla sobre el acto de violencia en el marco de la familia, establece en su artículo 2: “Cuando los damnificados fuesen menores o incapaces, ancianos o discapacitados, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el Ministerio Público. También estarán obligados a efectuar la denuncia, los servicios asistenciales sociales o educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor. El menor o incapaz puede directamente poner en conocimiento de los hechos al Ministerio Público”.

Ley Nacional 24.521/95. Ley de Educación Superior.

Esta norma establece los fines y objetivos de la Educación superior, su estructura y articulación, derechos y obligaciones. Establece también pautas para la educación superior no universitaria, la responsabilidad jurisdiccional. Expone las funciones de las instituciones de educación no universitaria.



Ley Nacional 25053/98. Fondo Nacional de Incentivo Docente.

La presente ley, crea el fondo nacional de incentivo docente, que se financiará con un impuesto anual que se aplicará sobre los automotores, cuyo costo de mercado no supere los \$ 4000.

Ley Nacional 25446/01. Fomento del Libro y la Lectura.

La presente ley establece la política integral del libro y la lectura y sus condiciones. Como política pública, en el artículo 1 “el Estado nacional reconoce en el libro y la lectura instrumentos idóneos e indispensables para el enriquecimiento y transmisión de la cultura”. Esta ley comprende la actividad de creación intelectual, producción, edición y comercialización del libro.

Ley Nacional 25584/02. Alumnas Embarazadas.

Mediante esta ley se protege el derecho a la educación de alumnas embarazadas. Se prohíbe en los establecimientos de educación pública toda acción institucional que impida el inicio o continuidad del ciclo escolar a alumnas embarazadas. Artículo 1.-Queda prohibido en los establecimientos de educación pública del país, de cualquier nivel, ciclo y modalidad, toda acción institucional que impida el inicio o continuidad del ciclo escolar a cualquier alumna embarazada o por cualquier otra circunstancia vinculada con lo anterior que produzca efecto de marginación, estigmatización o humillación.

Ley Nacional 25673/02. Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable.

Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable en el ámbito del Ministerio de Salud. El artículo 2 destaca, entre otros, los siguientes objetivos: “ a) Alcanzar para la población el nivel más elevado de salud sexual y procreación responsable con el fin de que pueda adoptar decisiones libres de discriminación, coacciones o violencia, d) Promover la salud sexual de los adolescentes; e) Contribuir a la prevención y detección precoz de enfermedades de transmisión sexual, de VIH/SIDA y patologías genital y mamarias; f) Garantizar a toda la población el acceso a la información, orientación, métodos y prestaciones de servicios referidos a la salud sexual y procreación responsable”.



Esta publicación se terminó de imprimir
en el mes de septiembre de 2007,
con una tirada de 26.000 ejemplares.



Gobierno de la
Provincia
de Buenos Aires

Dirección General de Cultura y Educación